

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL



www.bdigitala.vu
**EJERCICIO DEONTOLÓGICO JURÍDICO
DEL ABOGADO PENALISTA EN VENEZUELA.**

Autor: Abg. Roberto de Jesús Barrios
Tutor: Mgs. Francisco Rodríguez M.

Mérida, Noviembre 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL



**EJERCICIO DEONTOLÓGICO JURÍDICO
DEL ABOGADO PENALISTA EN VENEZUELA.**

(Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de Magíster en Derecho Procesal Penal)

Autor: Abg. Roberto de Jesús Barrios
Tutor: Mgs. Francisco Rodríguez M.

Mérida, Noviembre 2015.

DEDICATORIA.

La Ética, la templanza, la sabiduría y la humildad, son atributos del ser humano y son la base de la vida que dejamos al morir y no otra; es por ello que el Abogado está hecho para el derecho y no el derecho para el Abogado. Este trabajo de grado lo dedico con amor

A Dios Todo Poderoso que me ha dado la vida y realización profesional.

Al Dr. José Gregorio Hernández, por ser mi amigo y protector en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi madre Adelaida Barrios, fuente de apoyo, respeto y admiración.

A mis hijas Ariannis y Silvana, tesoros a quienes deseo dejar lo mejor de mí ser.

A todas aquellas personas que tienen un lugar en mi corazón.

AGRADECIMIENTO.

En la culminación de esta meta agradezco muy especialmente al Dr. Jorge Villamizar, a quien deseo se encuentre en la universidad celestial junto al creador, por ser el pionero y fundador de esta maestría.

A nuestra ilustre Universidad de los Andes, lugar que me ha acobijado por mucho tiempo en sus espacios de alto conocimiento y de grandes debates.

A mi tutor, Dr. Francisco Rodríguez M., por el apoyo fundamental para la culminación de esta meta.

Al personal directivo, administrativo y obrero de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de los Andes.

A los profesores que imparten sus conocimientos con entrega y abnegación.

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
ACTA DE VEREDICTO.....	iii
ACEPTACION DEL TUTOR.....	iv
APROBACION DEL TUTOR.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	3
Objetivos de la investigación	18
Objetivos general	18
Objetivos específicos	18
Justificación de la investigación	18
Alcances de la investigación	23
Limitaciones de la investigación	24
II MARCO TEÓRICO	25
Antecedentes de la investigación	25
Bases teóricas.....	32
Ley natural y ley moral	32
La deontología jurídica	42
Identidades y Diferencias entre la Ética y la Deontología.....	43
Diferencias entre Ética Profesional y Deontología	46
La Deontología Profesional	46
La Abogacía	48
Abogado	59
El Abogado penalista	62

	Pp.
Bases legales	62
Definición de Términos Básicos	73
Matriz de análisis de información	80
III MARCO METODOLÓGICO.....	85
Tipo de investigación	85
Diseño de las investigación	85
Procedimiento de la investigación	86
Población y Muestra	87
Técnicas e instrumentos de recolección de información	87
Técnicas de análisis de la información	89
IV RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	90
Consideraciones Doctrinarias en Relación a la Ética del Abogado Venezolano.....	90
La ética del abogado penalista	90
Mandamiento de San Ivo Sobre el Abogado	95
El Decálogo del Abogado	96
Los Diez Mandamientos del Abogado, según Eduardo Couture .	100
Los Colegios de Abogados	115
El abogado penalista venezolano	117
El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano	117
Delitos en los que Incurrir el Abogado Penalista Venezolano por Falta a la Ética Profesional	119
La prevaricación	119
Violación del secreto profesional	121
Apropiación indebida	130
Usurpación de funciones públicas	132
Colusión y fraude procesal	133
Fundamentos Filosóficos y Doctrinarios que Sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano	138

	Pp.
El derecho	138
La moral	147
La ética	148
La justicia	160
Derecho y justicia	166
Principios que informan el Código de ética profesional del abogado venezolano	170
Justicia	170
Independencia profesional	174
Libertad profesional	176
Ciencia y conciencia	176
Probidad profesional	178
Deberes que Regulan la Actuación del Abogado Penalista Según el Código de Ética del Abogado en Venezuela.....	179
Deberes esenciales	179
Deberes institucionales	208
Deberes para con el asistido o patrocinado	225
Deberes para con los jueces y demás funcionarios	248
Deberes para con los colegas	253
Deberes para con el colegio.....	258
Procedimiento Disciplinario por Infracciones al Código de Ética del Abogado en Venezuela.....	259
Órganos que interviene en la determinación de la responsabilidad disciplinaria	260
Naturaleza jurídica de sus actuaciones y control	263
Procedimiento disciplinario	267
Tipología Sancionatoria Adoptada por el Código de Ética del Abogado en Venezuela.....	271
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	281

	Pp.
Conclusiones	281
Recomendaciones	300
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	304

www.bdigital.ula.ve

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

EJERCICIO DEONTOLÓGICO JURÍDICO DEL ABOGADO PENALISTA EN VENEZUELA.

Autor: Roberto de Jesús Barrios

Tutor: Mgs. Francisco

Rodríguez M.

Fecha: Noviembre 2015

RESUMEN

La presente investigación se orientó a analizar el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, en el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela. Lo que llevó a desarrollar una investigación documental descriptiva que tuvo como material de estudio la doctrina, la jurisprudencia y las legislación Venezolana relacionada con el Código de Ética del Abogado venezolano, en el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela, en cuanto al establecimiento de consideraciones doctrinarias, estudio de los fundamentos filosóficos, principios, deberes, tipología sancionatoria, procedimiento disciplinario y correspondencia dogmática jurisprudencial entre el Código de Ética del Abogado venezolano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Las técnicas de recolección de información utilizada fue el fichaje, mientras que la técnica de análisis de la información estuvo el análisis de contenido. Los resultados de la investigación permitieron concluir que la Ética respondiendo a los principios de razón, voluntad y libertad, comporta una forma de conducta práctica, de actuación en la vida profesional del abogado penalista, cuya actuación debe responder a los principios de integridad y probidad, como servidor que es de la justicia.

Palabra clave: Código, ética, abogado, deontología, penalista.

INTRODUCCIÓN

El Abogado penalista en el ejercicio de sus funciones, ejerce una multiplicidad de actividades, por lo que debe mantener una independencia absoluta exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que resulte de sus propios intereses o influencias exteriores, esta independencia es necesaria para mantener la confianza en la Justicia, en el asistido o patrocinado y en la imparcialidad del Juez, por lo tanto, debe evitar en todo momento cualquier atentado contra su independencia y estar atento a no descuidar la ética profesional con objetivo de dar satisfacción a su defendido, al Juez o a terceros, esta Independencia es necesaria tanto para la actividad jurídica, como para los asuntos judiciales, por lo tanto, el consejo, asistencia y asesoramiento dado por el Abogado a su patrocinado carecerá de validez, si ha sido dado para complacer, o por interés personal, o bajo efecto de una presión exterior, lo que atentaría con la Ética Profesional del mismo.

Las relaciones de confianza no se pueden dar, si existe alguna duda sobre la honestidad, la probidad, la rectitud o la sinceridad del Abogado penalista. Para éste último, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales, ya que por su naturaleza misma dentro de la misión del Abogado penalista, es servir como depositario de los secretos de su defendido y destinatario de comunicaciones confidenciales, situación contraria sino hay garantía de confidencialidad no puede haber confianza, por lo que el secreto profesional está, reconocido como Derecho y deber fundamental y primordial del Abogado penalista, por lo tanto, con independencia de criterio, el abogado penalista podrá negarse ante cualquier persona o autoridad a contestar cuestiones que lo conlleve a violar el secreto profesional. Por ello, el abogado penalista debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su defendido, ya sea

que se refiera al propio patrocinado, o bien a terceros en el marco de los asuntos de la persona que asiste.

Esta obligación de guardar secreto no está limitada en el tiempo, permanece vigente en cada uno de los actos judiciales y vida privada del conecedor del derecho, lo que permite que el Abogado penalista respete el secreto profesional a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional, tomando en cuenta siempre la Ética Profesional que por su propia naturaleza debe caracterizarlo.

Bajo los señalamientos realizados en el presente trabajo se planteó Analizar el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), en el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela, por lo que metodológicamente se desarrolló bajo una investigación documental descriptiva, que permitió estructurarla en cinco (5) capítulos con el siguiente contenido:

www.bdigital.ula.ve

El Capítulo I, corresponde al problema, y para ello se aborda el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, su justificación, alcances y limitaciones de la investigación. En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico, partiendo de los antecedentes de la investigación, bases teóricas y bases legales, definición de términos básicos y matriz de análisis de información. El Capítulo III, expone el marco metodológico relativo al tipo y diseño de la investigación y procedimiento de la misma, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de la información y técnicas de análisis de la información.

El Capítulo IV, presenta los resultados de la investigación y en el Capítulo V, se ofrecen una serie de conclusiones y recomendaciones generales que permiten dar a conocer la importancia del estudio y finalmente, se presentan las referencias bibliográficas utilizadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA.

El capítulo I está conformado por el planteamiento del problema, soportado con los objetivos, tanto general como específico, la justificación, alcances y limitaciones que concluyen de aclarar el problema de investigación.

Planteamiento del Problema

El presente trabajo de investigación versa en realizar un análisis crítico reflexivo del Código de Ética Profesional del Abogado (1985), en relación al ejercicio deontológico jurídico del Abogado penalista en Venezuela, por cuanto el mismo debe cumplir una serie de normas ético-morales que rigen su conducta, tanto en el ámbito personal como profesional y, que, además, es una persona revestida de autoridad para defender ante los Tribunales de Justicia de la República los derechos de su (s) asistido (s).

La estructura de la ética en general según Díaz y Barrera (2011:36) se basa en una “valoración subjetiva del respeto, así como de la responsabilidad que cada persona debe poseer al convivir en sociedad con relación a los demás, es decir, la ética por definición abarca el estudio de la moral, la virtud y el deber”.

Es importante señalar, que en un sentido etimológico el término Ética proviene del griego *ethikos*, que significa “carácter”. La ética, pues, estudia la moral y determina cómo deben actuar los miembros de una sociedad. Por lo tanto, se define como la ciencia del comportamiento moral y pueden ser ética

normativa (son las teorías que estudia la axiología moral y la deontología, por ejemplo) y la ética aplicada (se refiere a una parte específica de la realidad, como la bioética y la ética de las profesiones).

Según Barsallo (1968), citado por González (1991:53) “la profesión del abogado, coincide con la noción de ética, con el juicio de valor que dice: La Abogacía, o es la más noble de todas las profesiones o es el más vil de todos los oficios”. Indica este autor que el ejercicio profesional del derecho, es la más noble de las profesiones, por cuanto no hay actividad del ser humano que no esté regida por una norma o el derecho mismo y que es la más vil de todos los oficios, por cuanto nunca una decisión jurídica va a satisfacer por completo a las partes participantes en el conflicto, aun cuando los administradores de justicia impongan la decisión mas justa va a existir algún descontento.

Para Vigo (1968:53), “la Ética sin lugar a dudas, son los principios de razón, voluntad y libertad”. Si estos principios se logran en el ejercicio profesional, cualquiera sea el área de actividad profesional, abogados penalistas litigantes, jueces, defensores públicos, fiscales del Ministerio Publico, registradores, procuradores, notarios públicos, legisladores, docentes, asesores o funcionarios públicos, conllevarían necesariamente al pleno ejercicio de la Justicia y libertad, con fines de Derecho. Es por ello que la Ética, se entiende como una forma de conducta practica de actuaciones en la vida profesional, que se traduce en la forma diaria de la actividad de los abogados penalistas en el ejercicio de su profesión.

Por su parte, Campos (2006:10) sostiene que “la conducta del abogado, responde más al SER que al TENER”. En consecuencia, el abogado penalista debe responder en su actuación cotidiana, a los principios de Integridad y Probidad, como servidor que es de la justicia, conocedor del bien y del mal, que con su actuación puede causar a la sociedad un beneficio o

perjuicio. Vale decir, que el abogado penalista tiene que tener presente, que ni es ni puede convertirse, en objeto de venta, que puede ser utilizado de una u otra manera, por el que mejor pague sus servicios, en otras palabras, no debe convertirse en un vulgar mercenario del derecho, olvidándose de los principios éticos que enaltecen la profesión de la Abogacía y que deben ser puestos, sin reserva alguna a la sociedad a la cual se deben y que esperan lo mejor de los esfuerzos de sus integrantes para su desarrollo y prosperidad. Asimismo, el abogado penalista en el ejercicio de su profesión, no puede ser solo un hábil técnico, conocedor y manipulador de Leyes, sino un profesional probo y bien formado, con vocación de servicio social.

La Ética al igual que la Deontología hacen referencia a la ciencia del deber, que según Hebarre (1970), citado por Parés (2008:17) Deon – deontos; significa obligación – deber y logia; expresa conocimiento – estudio. Por lo tanto, para el autor, ésta es “El conjunto de reglas de carácter ético que una profesión se da a sí misma y que el profesional debe respetar”

Al actuar éticamente, no se trata sólo de evitar caer en un comportamiento gregario, sino que el prescindir de la ética sería abdicar de algo que es íntimo y propio del ser humano. En efecto, Aristóteles (1873:17) en el capítulo primero del Libro primero de la “Política”, afirma que:

Lo propio del hombre con respecto a los demás animales es que él sólo tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, y de otras cualidades semejantes y la participación común de estas percepciones es lo que constituye la familia y la ciudad.

De este modo, la ética distingue al hombre del animal y su ser social y racional que está también estrechamente ligado a su comportamiento.

Por otro lado, cita Camps (1990:17) que la intención de Aristóteles, es clara en decir, que se deje de teorizar y especular, sobre lo que es el bien y

el ser realmente buenos, que se escriba un tratado de buena conducta en el que la praxis y el bien sean los elementos a alcanzar por el individuo para la convivencia en la polis. En palabra del mencionado autor, la moral para Aristóteles es:

Una especie de segunda naturaleza, una serie de cualidades que conforman una peculiar manera de ser y de convivir con los demás, etimológicamente, la virtud o la areté, es aquello que una cosa debe tener para funcionar bien, y para cumplir satisfactoriamente el fin a que se está destinada.

Así, la moral, es un conjunto de cualidades entre la manera de ser y vivir entre los individuos, pues debe haber una armonía para que la conducta entre los hombres funcionen bien y cumplan el fin de convivencia social para lo cual están llamados, no escapando de esta realidad los abogados penalistas.

Sin embargo, la relación entre moralidad y eticidad pierde fuerza cuando la hermenéutica filosófica pone una de sus cartas sobre la mesa, colgando la eticidad en un patrón más correcto, sin previamente reconocer criterios validos en la moralidad que establezcan estándares de racionalidad.

Todo lo ético gira alrededor de una construcción procedimental que permita la justificación del discurso moral, tal como lo refiere el filosofo Rawls (1996), en su Teoría de la Justicia que ocupa terreno en la moralidad, lo que permite distanciarse de las viejas doctrinas de los ideales platónicos, que se da cuenta del escepticismo y de la indiferencia contemporánea, para este autor la Teoría de la Justicia se presenta como respuesta a la pregunta ¿Cómo es posible el conocimiento moral? y responde, el conocimiento moral es posible en tanto en cuanto se labre una construcción epistemológica en las prácticas sociales.

Los dos principios de justicia enunciados por Rawls (1996:340-341), en Teoría de la Justicia son:

1º) Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos... 2º) Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a.-) Mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo y b.-) Unido a que todos los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades.

Puntualmente este autor expone en la Teoría de la Justicia, que todas las personas tienen derecho a sus libertades básicas, y que no deben existir desigualdades; de tal forma que los beneficios sean para los menos aventajados y que todos los cargos y funciones sean asequibles para todos.

Para la teoría científica moderna estas exigencias son muy duras, eso pretende ser “saber”, lo que tiene como condición el “ethos” y el “logos” de la vida vivida aquí y ahora, es horrible el subjetivismo, relativismo, historicismo y sin embargo como están en realidad las cosas en las así llamadas ciencias humanas en las “humaniobra”, concluyendo Gadamer (1988:191), que “la práctica de Aristóteles es el único modelo al que se puede recurrir”.

Un poco antes, Sócrates de Atenas (470-399 a.C), proclamaba que una vida que no se examina no vale la pena vivirse. Para el sabio griego el auto examen es un medio importante para lograr el dominio de sí mismo. Años después, Franklin (1981), el inventor del pararrayo, descubrió no sólo que era importante el dominio de las fuerzas de la naturaleza, sino también y sobre todo el dominio sobre sí mismo, el dominio de las propias pasiones.

Ese auto examen al que se refería Sócrates, exige preguntarse también por el progreso técnico y su impacto en la vida. Precisamente el progreso técnico desorbitado, en los países del primer mundo, está generando las

“enfermedades de la abundancia”, y haciendo surgir de nuevo las preguntas éticas fundamentales: ¿Cuál es mi función en el mundo? ¿Cuáles son las condiciones del auténtico progreso humano? ¿Cuáles son las orientaciones que brotan de la vocación y destino del hombre? ¿Cuál es el sentido de la vida?

Se pueden multiplicar las leyes y los reglamentos, pero si no existe conciencia ética, no serán acatados. Para reforzar la ética es imprescindible la religión, pretender excluir el fenómeno religioso es dar la espalda a un aspecto esencial de la historia y la vida humana. En tal sentido cada profesión se fundamenta, en una serie de reglas éticas morales y profesionales, las cuales se han de aceptar y seguir, y al no respetarse corre la persona o el profesional el riesgo de ser demandado por la parte de quien se ha visto agraviado. En el mundo actual por efectos del afán de bienes materiales, la preocupación del "tener", la publicidad, entre otros, el hombre se convierte en un ser, egoísta e indiferente a los demás, es por ello que las circunstancias concretas que se presentan en el ejercicio de la profesión, causan la pérdida del sentido de lo que éste es y debe ser y conducen en ocasiones a la percepción y utilización del hombre como un simple objeto material.

Explica Bersiano (1992:19), que “el hombre es considerado como Dasein, como poder-ser, como existencia fáctica y concreta, caracterizada por una comprensión o pre-comprensión de su propio ser”. Esta existencia fáctica es vista en el contexto de la fenomenología, la cual debe ser hermenéutica de la facticidad.

Ante esas situaciones, se comprende que es necesaria una reacción que propicie la realización del hombre como persona, tanto en lo individual como en lo social. Se observa que el ser humano está sometido actualmente a las diversas circunstancias que en el mundo tienden a deshumanizar al

hombre. De allí la necesidad de que la formación profesional no solamente se proponga objetivos de capacitación técnica, sino que también brinde elementos de formación que favorezcan su humanización, a través de la formación ética y a su vez asuma y rompa paradigmas con compromiso de responsabilidad individual y social frente a los factores negativos del mundo actual.

Al respecto Sádaba (2002), citando a Aristóteles (1873), dice que:

La Ética es la ciencia práctica del bien y el bien es lo que todos desean, ya que nadie actúa pretendiendo el mal, el bien propio del hombre es la inteligencia, por lo tanto, el hombre ha de vivir según la razón (p. 119).

Sin embargo la Ética profesional o personal es un código personal de valores, las cuales el individuo les da a cada una un cierto peso, diferenciándolas, clasificándolas y de acuerdo a la profesión que realice, habrá un valor con una mayor jerarquía sobre las otras, según Baumhart (2013:31), “la Ética puede ser influenciada por las razones siguientes:

- El comportamiento de los Abogados, es decir, la forma de interactuar entre ellos debe estar sujeto en la dignidad, tanto en el ejercicio profesional, como en su vida privada, debe ser leal y veraz, no deberá aconsejar ningún acto fraudulento contrario a sus principios, no olvidar que como auxiliar y servidor de la justicia, su cometido es defender los derechos de su patrocinado con diligencia y estricta sujeción a las leyes.

- Los alegatos verbales o escritos deberán ser siempre moderados y precisos, con una energía adecuada, sin exigencias sino peticiones, solicitudes humildes pero bien fundadas y con base, en lo legal como en los hechos y debe omitir expresiones sarcásticas o violentas.

De esta forma, la moralidad en el mundo profesional de los abogados implica la existencia de un clima o ambiente ético en el ejercicio de la profesión; sin embargo, existen comportamientos, dentro de ese ambiente, que se hacen por costumbre o los que se aceptan por comportamiento normal entre los abogados; pues, a pesar de que implican una falta de ética profesional, no son censuradas por los demás.

Es por ello que se hace necesario e indispensable el establecimiento de un código personal de conducta de la persona, el cual, no implica una positivización de valores, sino que éste abarca el conjunto de valores personales que una persona ha hecho suyos, los cuales, a diferencia de los códigos positivizados, se ven reflejados tanto en sus sentimientos de justicia como en su comprensión intelectual de normas de comportamiento aplicables en su vida profesional.

Debe existir un comportamiento educado con respeto, cortesía y amabilidad, porque de lo contrario al existir una conducta abusiva por parte de los jefes, se pueden presentar muchos obstáculos para los empleados ya que pueden decidir si desean mantener sus puestos de trabajo o buscan otro empleo con la esperanza de encontrar un ambiente de trabajo con jefes que tengan los valores anteriormente nombrados.

Las actitudes de las personas en la política formal de la empresa en la cual labora son sumamente cambiantes, situación que los abogados penalistas deben observar por lo que se debe invertir en entrenamientos que permitan moldearlos a actitudes satisfactorias, que coadyuven a la productividad, eficacia y eficiencia de los objetivos y metas trazados en la empresa; estableciendo normas y procedimiento para que el comportamiento de los empleados sea la más homogénea, tiene también mucho que ver con los recursos de que la empresa disponga para facilitar el logro de los resultados; pero no todo está en el trabajador sino también en la empresa

para que escoja a los mejores recursos humanos que cumplan con las necesidades y el logro de los objetivos.

El código personal de conducta de la persona, guarda relación con un conjunto de principios éticos-morales que forman la base de las relaciones interpersonales entre las personas, las instituciones y la sociedad misma, ya que el comportamiento conductual debe estar enmarcado en un Código conductual que permita hacerlo mejor persona y profesional.

La Ética profesional se construye con el aprendizaje del día a día, el ser humano como profesional va emulando como referentes a sus seres más queridos representantes en los padres de familia, partiendo de la formación de un individuo desarrollado biosicosocialmente. Para fundamentar la ética se debe tener presente que se es humano y todo ser humano debe estar sujeto a unas normas de convivencia que se han establecido en el correr del tiempo desde el antepasado, como es el claro ejemplo de Santo Tomás de Aquino que hace un referente de la ética en el ser humano, al indicar: “La misma razón permite al hombre elegir la mejor conducta a seguir a través de la inteligencia, cuya conducta final es hacer el bien y cuyo propósito sea evitar el mal”

Con referencia a lo anterior, el Derecho Penal y el Abogado debido a los sistemas de consumo se establecen estilos de vida donde la ética es difícil de llevar y respetar; por esta razón la moral, la ética y los valores, son los aspectos más significativos del ser humano en su vida personal y profesional fundamentados en un elevado conjunto de principios éticos morales. Al respecto, Tomedes (2010:79) considera:

El derecho penal y el abogado debido a los sistemas de consumo se establecen estilos de vida donde la ética es difícil de llevar y respetar; por esta razón la moral, la ética y los valores, son los aspectos más significativos del ser humano en su vida personal y

profesional fundamentados en un elevado conjunto de principios éticos morales.

Indica el citado autor que, las bases sobre las cuales debe apoyarse el abogado penalista a la hora de respetar la ética y la moral de todo ser humano, se sustenta en la necesidad de libertad, así como en ella misma, es decir, la persona no solo la necesita para vivir en sociedad, sino que además, la requiere para poder actuar con idoneidad y probidad en cualquier plano de su vida pública o privada.

Dicho esto, se puede entender que un abogado penalista que siga las normas de la ética puede intervenir en cualquiera de las etapas de un hecho punible, la violación de algún precepto legal o constitucional o conflicto entre las personas e incluso llegar a ser un factor importante en la creación del mismo. Por consiguiente, no pone precio a cada una de las acciones que desarrolla con su patrocinado, y así deja de ser un comerciante y su efectividad será una garantía de calidad.

De manera que, un abogado penalista debe tener como visión, cumplir un rol de asesoramiento eficaz, porque es necesario para la confianza en la justicia. Esto conlleva la responsabilidad frente a sus actos, los cuales no han de oponerse a las leyes ni a las buenas costumbres de la sociedad en la cual vive.

Ahora bien, un abogado penalista, debe cumplir según Ramírez (2012:20) con los mandamientos que se le solicita, a fin de mantener los valores de libertad y moral en las relaciones interpersonales, ligadas al razonamiento jurídico, así como abogar por el cumplimiento de las normas y tratados legales vigentes en la sociedad actual.

Por otra parte, la responsabilidad del abogado penalista es tan antigua como la profesión misma. Según palabras de Aller (2011:304), era posible

encontrar normas sobre ella en el Código de Justiniano o Las Ordenanzas Reales de Castilla, en las cuales se decía: “Si por negligencia e ignorancia del abogado que se pueda colegir de los actos del proceso, la parte a quien ayuda perdiera su derecho tiene que pagar a su defendido por el daño que le causó, con costes y en juicio breve”.

Según la responsabilidad de los operadores del derecho, la Doctrina Argentina, comienza a dar respuesta, tal como se evidencia en la Comisión de Reflexión número 5, del III Congreso Internacional de Derechos de Daños, Buenos Aires, (1993:943), donde se recomendó que “debe juzgarse el comportamiento profesional de acuerdo a las normas éticas y legales que regulan la actividad, especialmente calificado por el deber de comportarse con probidad, lealtad y buena fe”.

Por las razones expresadas, así como Argentina considera que se debe sancionar al operador del derecho, cuando contravenga normas éticas referidas, a la probidad, lealtad y buena fe; no es menos cierto que se debe penalizar o regular la conducta del Abogado Penalista en Venezuela, que además de estas normas Deontológicas Jurídicas, también trasgreda los principios y valores de justicia, verdad, libertad, honestidad, celeridad, responsabilidad, tolerancia, empatía, respeto, lealtad, confianza, honradez, entre otros; observándose con gran preocupación que estos principios y valores, carecen de los mismos en el ejercicio profesional que realiza. Es decir, entre las deficiencias de la administración de justicia está el propio desempeño del saber jurídico, así como la negligencia e imprudencia en su aplicación, implican graves fallas al no saber juntar o unir los actos sueltos y esparcidos del proceso.

Ante esta situación panorámica, la aplicación de las normas éticas-deontológicas son hoy día indispensables en el desempeño del abogado penalista, ya que ejerce una profesión humanista con altos valores éticos

como la justicia, la equidad, la lealtad, la verdad y la seguridad jurídica. Por ello, es importante fomentar y poner en práctica dichas normas en cualquier situación en la que se desenvuelva el ejercicio de la Abogacía a fin de que las mismas cataloguen con calidad el desempeño del Abogado penalista dentro de la sociedad.

De hecho, el abogado penalista en el ejercicio de su profesión ético-deontológico jurídico, debe focalizar el significado moral de los valores en deber y obligaciones, debido a que es guiado por normas y principios específicos que sugieren que hay estándares para escoger, razonar y juzgar moralmente. Cabe agregar, el concepto de deontología jurídica significa entonces, lo obligatorio, justo y adecuado, tiene como finalidad la determinación del deber ser en el derecho y como ha de aplicarse.

Así pues, el concepto de deontología fue expuesto por Bentham (2008:123) en el cual da una visión del mismo al señalar que es aplicado fundamentalmente al ámbito de la moral, es decir, a aquellas conductas de la persona que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente. Trata pues del espacio de la libertad del hombre sólo sujeto a la responsabilidad que le impone su conciencia. En términos generales la deontología jurídica trata sobre la moral del abogado y la forma de actuar con su patrocinado, así como defender sus intereses, proceder siempre con la verdad tomando en cuenta su ética profesional.

Sin embargo, en la actualidad la ética y la moral en Venezuela se están perdiendo, de acuerdo a Montero y Alfonso (2011:30) porque “se llevan a cabo acciones jurídicas contrarias al deber ser del abogado”. Este debería ser un buscador de la justicia con el fin de velar por la misma y no por el simple hecho de condenar o ganar el juicio.

Como complemento se señala que, el abogado penalista, debe tomar como base el camino de la probidad, honradez, discreción, eficacia, desinterés, veracidad y lealtad, con una conducta reforzada con las reglas del honor y la dignidad, aspectos fundamentales para que tenga eficacia; así como buena reputación, debido a la mala imagen que hoy día se divulga dentro de la sociedad por el mal proceder en el ejercicio profesional, por cuanto el abogado penalista, enfoca su profesión sólo en la parte económica y poca preocupación por prepararse académicamente y ser cada día mejor persona y litigante.

Es de hacer notar que la abogacía, así como otras profesiones, es decir, la medicina, la arquitectura, la economía, etc, requieren de actualización, no se escapan las normas y leyes que rigen a la sociedad, debido al descontrol social, cultural, político y religioso que sufre actualmente el país, donde se amerita que los abogados penalistas estén a la par con estos cambios normativos y así poder garantizar una defensa apropiada a sus patrocinados.

Refiere Moreno (2011:22) que, los abogados penalistas hacen públicos sus casos sin estar sentenciados y de mencionar a las partes actuantes, lo cual puede ocasionar deterioro de la moral y del honor de las personas involucradas, porque hasta tanto no se tenga una sentencia condenatoria definitivamente firme, no se considera como responsabilizado el hecho punible, además acuden con retraso a las audiencias para lo cual es notificado, así como su inasistencia a los distintos tribunales de la república del cual forma parte, sin importarle el daño económico y pérdida de tiempo tanto al patrocinado o defendido como al estado mismo.

De acuerdo a su naturaleza, el autor antes nombrado considera que, el Abogado penalista en Venezuela está siendo cuestionado quizás por las razones anteriormente argumentadas por el autor, porque cuando se habla de una conducta ético – moral dentro del ámbito jurídico, resulta no sólo la

exigencia de aquellos abogados que se conducen dentro de la administración pública, sino también a los que ejercen libremente el derecho.

En virtud de ello, es importante destacar que el abogado penalista fomente y practique las normas éticas-deontológicas que lo lleven a obtener una imagen de pulcritud y transparencia, donde la aplicación de esas normas actualmente son indispensables en el trabajo que desarrolla el jurista y evitar la mala imagen o concepto negativo que se tiene actualmente en la sociedad y sobre todo en Venezuela.

Se observa en la actualidad que el abogado penalista venezolano, presenta una serie de conductas que dejan en tela de juicio su proceder desde el punto de vista profesional y personal, entre éstas: Opacidad, discrecionalidad, vacío jurídico, incongruencias, falta de imparcialidad, honestidad, independencia, libre decisión, libertad jurídica, social y cultural en el ejercicio deontológico jurídico, en el contexto del derecho y sus diversas toma de decisiones en la búsqueda de la verdad y consistente defensa de las personas a las que atiende jurídica y penalmente. De igual forma, el abogado penalista hace uso de su ejercicio profesional, solo por obtener beneficios económicos sin importarle, cual sea el resultado del conflicto que se ventila.

En ese mismo orden de idea, en algunas oportunidades hacen solicitudes de ciertas cantidades de dinero a los defendidos o patrocinados para cancelar decisiones jurídicas que provienen de los fiscales y jueces penales, cuando en realidad son para el mismo abogado penalista que los esta asistiendo, opacando la imagen y reputación de estos funcionarios, actuando el abogado penalista de manera desleal y violentando flagrantemente el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985).

En consecuencia, todo lo anterior expuesto da lugar a proponer un objeto de estudio centrado en las siguientes interrogantes:

¿En qué consiste el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela?

¿Cuáles son los deberes que regulan la actuación del abogado según el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela?

¿Cuáles son las consideraciones doctrinarias que informan la ética del abogado venezolano?

¿Cuáles son los fundamentos filosóficos que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano?

¿Qué principios sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano?

¿En qué consiste el procedimiento disciplinario por infracciones al Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela?

¿Cuál es la tipología sancionatoria adoptada por el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado Penalista en Venezuela.

Objetivos Específicos

1. Establecer consideraciones doctrinarias en relación a la ética del abogado venezolano

2. Definir los fundamentos filosóficos que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano.

3. Establecer los principios que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano.

4. Indicar los deberes que regulan la actuación del abogado según el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

5. Describir el procedimiento disciplinario por infracciones al Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

6. Señalar la tipología sancionatoria adoptada por el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

Justificación de la Investigación

Variadas son las razones que justifican este trabajo de investigación, pero entre las que se consideran más importante está la de realizar un análisis crítico reflexivo del Ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista, en relación al Código de Ética Profesional del Abogado

venezolano, ya que la Deontología y la ética tienen una relación estrecha con el Derecho, sus normas provienen de una autoridad competente y rigen aspectos externos, son bilaterales, es decir, una obligación explica un derecho y viceversa, por lo tanto, exigen su cumplimiento, así como la responsabilidad que tiene el abogado penalista frente a sus patrocinados.

Tratar acerca del tema de la ética profesional del Abogado penalista venezolano, no es tarea fácil, por la poca literatura existente en relación a esta materia; la masificación incontrolada y no planificada de profesionales del Derecho y la falta de voluntad política de parte de algunas autoridades universitarias de ciertas Escuelas de Derecho, tanto públicas como privadas, de implantar con la urgencia del caso y de manera obligatoria, la cátedra de Ética o Deontología Jurídica, son algunas de las causas del olvido, en que ha estado subsumido este pilar fundamental de la formación del futuro abogado penalista y norte de su actividad profesional, es decir, a criterios prácticos de lo que es, la ética profesional que informa la actividad pública y privada de los profesionales del derecho.

La ética es sinónimo de deontología, es decir, ciencia o tratado de los deberes. El deber es aquello a que está obligado el hombre por los preceptos éticos o por las leyes naturales o positivas; mientras que la obligación es aquello que alguien está obligado a hacer, como una imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre o el libre arbitrio. La Deontología se define como la teoría de los deberes particulares propios de una profesión o situación. Se atribuye a Bentham (1964:98), la creación de este término, el cual lo entendía como un saber que enseña al hombre la manera de dirigir sus emociones de modo que queden subordinadas, en cuanto sea posible a su propio bienestar. La Deontología, es entendida como el estudio de los deberes y el derecho de los profesionales.

Según el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en el Código Deontológico aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE) el 28 de noviembre de 1998 y en el presente Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, prevé que el abogado está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión establecidos en el mismo.

Los principios éticos morales del mencionado Código Deontológico (1998) son: La honradez, la probidad, la rectitud, la lealtad, la diligencia y la veracidad, virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Patrocinado y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al defendido, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de dicha profesión.

En la legislación venezolana el Código de Ética Profesional del Abogado (1985:59), establece en su artículo N° 1: "Las normas contenidas en este Código serán de obligatorio cumplimiento para todos los abogados en su vida pública y privada". En síntesis, el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), consiste en un conjunto de normas de estricto cumplimiento por los abogados penalistas, no solo en su vida pública, sino privada también, por lo que su actuación debe estar apegada a los principios éticos-morales, deontológicos jurídicos que rigen la abogacía.

La realización de este trabajo es de interés para el estudio del Derecho Procesal Penal, porque se analiza la regulación de normas éticas-deontológicas jurídicas del Abogado penalista en Venezuela, puesto que la deontología es la disciplina que se ocupa de la multiplicidad de los deberes que tiene el Abogado penalista consigo mismo, con la sociedad, profesión,

patrocinados, colegas, jueces y entidad gremial. Al respecto Díaz y Barrera (2011:70) señalan “El abogado que es honesto es consecuente con sus principios deontológicos”; es decir, éste tiene como deber ético el guardar reserva de los asuntos de sus patrocinados, porque con ello protege el bien jurídico correspondiente a la intimidad, la cual está protegida por la normativa jurídica.

Dicho esto se puede entender que la presente investigación se orientará al aporte de normas éticas-deontológicas-morales, que debe cumplir el profesional del derecho desde el punto de vista político, económico, jurídico, social, cultural , organizacional e institucional, como solución al presente trabajo, ya que un abogado no tiene por qué ser necesariamente un filósofo del derecho para conocer los supuestos científicos y filosóficos básicos vinculados a la ética y deontología jurídica, su formación debe encontrarse siempre relacionada con la verdad, la honestidad y la realidad en el mundo en que vive. www.bdigital.ula.ve

En tal sentido, se pretende trascender de lo teórico a lo práctico para dar respuesta a la realidad que representa no solo el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano, en el ejercicio Deontológico Jurídico del Penalista venezolano, sino también, cual debe ser el comportamiento del mismo dentro de la vida profesional privada y pública.

Asimismo, la presente investigación busca analizar el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), en el ejercicio Deontológico Jurídico del penalista en Venezuela, no pretende orientar el pensamiento del abogado, sino las acciones; es decir, no preocuparse por lo que piensa sino por lo que hace, debido a que aquella, es un saber práctico y las cuestiones prácticas le incumben a todo el mundo. La finalidad principal del ejercicio profesional del Abogado, es prestar un servicio a la sociedad; solo de manera secundaria la profesión es un medio para adquirir honestamente

beneficios económicos y procurar con ellos la subsistencia del profesionista y la de su familia, es importante porque cualquier profesión u oficio debe promover en el individuo la conciencia de su responsabilidad y solidaridad social.

Por ello, un abogado es un representante de su patrocinado, es decir, un oficial del sistema legal, y un ciudadano público que tiene responsabilidades especiales para la calidad de la justicia. Dado este concepto, entonces, Monrroy (1998), citado por Rodríguez (2001) recoge los deberes del abogado contenidos en el decálogo sintetizado por Osorio (1940). Tales deberes en resumen pueden ser: Conciencia firme, propia convicción, servicialidad, postura, razonabilidad, moralidad, sentido común, paz metódica, justicia, lealtad, estudio, tolerancia, paciencia, honestidad, preparación, sinceridad, legalidad, confianza, rectitud, prudencia, firmeza, dignidad profesional, eficiencia, eficacia, efectividad, evolución social, medida, seriedad y lealtad.

Sobre la base de las ideas expuestas, la presente investigación va a beneficiar al abogado penalista en el ejercicio de su profesión, ya que a través de la ética y la deontología jurídica, le sirven como eje central para la determinación de cómo debe ser el derecho y la manera de aplicarlo; por ello, necesita una conducta ético-moral para regirla con relación a sus patrocinados o defendidos, puesto que regulan esa conducta en todos sus actos, tanto públicos como privados, mediante éste proceso de la ética y la moral, además de ser un aporte en los trabajos de investigación que realizarán en lo sucesivo los futuros maestrantes de Derecho Procesal en la Ilustre Universidad de los Andes, al igual que a las ciencias jurídicas, sirven de aporte para rescatar la imagen deteriorada que tienen hoy día los abogados penalistas.

En términos generales, la justificación de la presente investigación radica fundamentalmente en realizar un análisis crítico reflexivo al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, en relación con el abogado penalista en Venezuela, a fin de determinar la importancia y los aportes científicos que tiene dicho Código con los deberes de éste profesional en el Derecho.

Alcances de la Investigación

El alcance de la presente investigación desde el punto de vista del tema que se estudia es realizar un análisis crítico reflexivo al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, en relación con el abogado penalista en Venezuela, puesto que se trata de un conjunto de reglas vinculadas al ejercicio de su profesión, así como principios que rigen su conducta.

El presente estudio va dirigido a los profesionales del Derecho que ejercen en el área penal, los cuales deben tener un conocimiento profundo de su profesión, porque ninguna otra cosa, es de tanta importancia para ellos, debido a que se pone en juego una serie de aspectos como lo son los deberes morales, éticos-deontológicos y jurídicos con los que debe ejercerse como Abogado. Por ello, todo esto debe estar ligado al razonamiento jurídico, lo que implica dedicación a la defensa del derecho, conforme a lo establecido en la Ley de Abogados (1967) en el artículo 2 y en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), también en el artículo 2, que establecen que el ejercicio de la Abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen la defensa del derecho, de la libertad y de servir a la justicia.

En tal sentido con este estudio se beneficiara, tanto el asistido como el profesional del Derecho, puesto que el Abogado penalista al adoptar conductas ajustadas al Código de Ética, garantizara un comportamiento

moral, ético-deontológico y jurídico, que ofrecerá confianza y respeto ante el ejercicio de su profesión, dando con ello cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), específicamente al artículo 26, aun cuando esta norma establece que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer vales sus derechos e intereses, en materia penal debe necesariamente estar asistido por un Abogado de confianza, bien sea en libre ejercicio (privado) o Defensor Público.

Limitaciones de la Investigación

Dentro de las limitaciones de la investigación se debe señalar lo siguiente:

- Carencia de trabajos de investigación a nivel nacional sobre el tema.
- Falta de investigadores, especialistas en la materia objeto de estudio con quienes compartir y consultar sobre los asuntos considerados en el presente trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO.

El capítulo II contiene el sustento teórico de la investigación, apoyados con antecedente, bases teóricas, bases legales y definición de términos que terminan de aclarar el contenido teórico e la misma.

Antecedentes de la Investigación

Barrios (2014) realizó la investigación titulada **“Estudio razonado del perfil deontológico jurídico del abogado penalista venezolano”**, como requisito previo para optar al grado académico de Magíster Scientiarum en Ciencias Jurídicas Militares, por ante la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sede en la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, Venezuela. En sus disertaciones el investigador refiere que la deontología jurídica comprende las reglas del deber, por tanto tiene como finalidad regular el proceder correcto y apropiado del abogado (penalista) en el ejercicio de su profesión, es por tanto, la disciplina que se ocupa de los deberes de los profesionales del derecho consigo mismo, con la sociedad a la que sirven, con la profesión, con los patrocinados, con los colegas, con los jueces, fiscales y con el gremio de abogados. Es aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, de los deberes de estos servidores del derecho. Así el objetivo de la investigación fue analizar el perfil deontológico jurídico del abogado penalista venezolano, evidenciándose que el profesional del derecho lleva a cabo acciones jurídicas contrarias al deber ser del abogado lo que coloca en tela de juicio su ética como jurista. Asimismo se

considera que la deontología jurídica establece normas y códigos de actuación y se sitúa en el derecho y la moral, pues prevé tanto consecuencias de carácter sancionador como la especificación de principios morales de carácter general. Determinándose que los conocimientos que regulan el ejercicio profesional del abogado penalista venezolano, deben ser nutridos de la ética y la moral, ya que la deontología jurídica de éste no es más que la ética profesional que aplica en sus principios de justicia, independencia, probidad, libertad y conciencia profesional.

La vinculación de la anterior investigación con el problema estudiado estuvo dada por los fundamentos doctrinarios los cuales fueron pertinentes para desarrollar las bases teóricas de la investigación, así como para lograr los objetivos específicos propuestos, referidos a:

- Establecer consideraciones doctrinarias en relación a la ética del abogado venezolano
- Señalar los principios que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano (1985), y
- Indicar los deberes que regulan la actuación del abogado según el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

Asimismo Arcocha, Carrillo, Herrera y Romero (2013) realizaron la investigación titulada **“Análisis del Ejercicio del Profesional de Derecho dentro del Marco Ético con relación al Sistema Jurídico Legal Venezolano”**, por ante la Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín, con sede en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela. La investigación se orientó a analizar el ejercicio del Profesional del Derecho dentro del marco ético con relación al sistema jurídico legal venezolano, para ello se establecieron la categoría de estudio e indicadores relativos a ésta, en

aras de ubicar y analizar la información que permite expresar un criterio fundamentado.

La investigación partió de los extremos legales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), conjuntamente con las disposiciones legales contenidas en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), Ley de Abogados (1996), Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), Ley Orgánica del Poder Judicial (1998), entre otras, conjuntamente con la opinión de Bernard (1986), Escobar (1992), Fernández, Morales, Párraga y Leonte (1998), Gutiérrez (2005), Julio de Zan (2004), Hagel Von Jess (2006), Vásquez (2001), entre otros; las cuales constituyeron la población del estudio. Respecto a la metodología, la investigación fue de tipo documental, porque la información recolectada se encontró en escritos a los cuales se les aplicó la técnica de observación documental directa a través del instrumento de validez.

Por último se estableció que la ética constituye una ciencia plena y compleja, la cual interfiere en la generalidad de aspectos de la sociedad y del hombre mismo, a través de normas tanto morales como jurídicas, al ser el fundamento de la regulación de la conducta humana, bien por criterios individuales (moral) o por normas dictadas por el Estado (jurídicas). Acotan que en relación a los Abogados, se reconoce el imperio de normas con un contenido ético y jurídico que regulan su actuación tanto profesional como personal, exigiéndoles a dichos profesionales una forma y/o estilo de vida impecable, que fomente y refleje los valores éticos de honradez, justicia, entre otros.

La relación de la anterior investigación con el problema estudiado estuvo dada por sus fundamentos jurídicos, los cuales permitieron desarrollar

las bases legales del problema. Además, permitió alcanzar los objetivos específicos referidos a:

- Indicar los deberes que regulan la actuación del abogado según el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

- Señalar la tipología sancionatoria adoptada por el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela; y

- Describir el procedimiento disciplinario por infracciones al Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

Otro aporte Ramírez (2012) realizó la investigación titulada **“Consideraciones Jurídicas Sobre la Ética y la Moral de los Profesionales en Derecho”**, por ante la Universidad de Costa Rica, con sede en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio de Costa Rica. El objetivo de la investigación fue exponer y analizar la realidad de la ética y la moral de los profesionales en Derecho. Bajo la premisa que “el mal prestigio de los profesionales en derecho, es una afirmación que valoro como punto de partida para la realización del presente trabajo de investigación, ante la realidad de la escasez de principios éticos y morales en numerosos profesionales en Derecho”.

Para la realización de la investigación, se utilizó principalmente, el método de investigación denominado: Hipotético-Deductivo. En sus disertaciones el investigador expresa que la realidad presenta la gran necesidad de realizar un análisis del mal herido prestigio de nuestra profesión, como estudiosos de una ciencia, tan cambiante como el Derecho, y partidarios de la justicia, estando obligados a crear una nueva visión ética de la profesión, ante los interminables ultrajes del oficio, como un auto reproche para fortalecer la profesión.

La indebida generalización, la inexacta equiparación entre el profesional en derecho y el ser humano como inmorales, sin distinguir que se puede ser inmoral en la profesión y ser moral en la vida personal, y la falta de una conciencia acerca de que las funciones propias del abogado, algunas veces implican necesariamente actos inmorales, llevan a la sociedad a condenar injustamente a todos aquellos que realizan funciones de abogacía, como seres sin moral.

Se trata de una investigación orientada a crear al menos un aporte para la reflexión, en razón que el Abogado está llamado a cambiar esa sombría reputación, esa injusta denominación, por una búsqueda de la verdad como fundamento de la justicia, y así contribuir con la tan anhelada paz social, así como ofrecer posibles soluciones alternativas a la apreciación generalizada de nuestro gremio.

Los resultados de la investigación, permitieron concluir que los términos derecho y moral, a pesar de ser tratados como sinónimos, no lo son, lo cierto es que ambas orientan las acciones del abogado. La moral orienta su conducta directamente, por su parte, la ética es la disciplina filosófica que estudia la moral. La relación entre derecho natural, moral, ética y derecho positivo, es innegable, ya que son complementarios.

El Colegio de Abogados, es el obligado a velar por el decoro y el realce de la profesión de abogado, por lo que se concluye que si bien este ejerce una función fiscalizadora, se ha dejado un poco de lado, la función promover por medio de diferentes mecanismos, la profesión como una profesión digna y de noble función.

Existe el criterio extendido en cuanto a la concepción negativa que recibe el gremio, lo que se logro comprobar por medio de la entrevista. Para tratar de revertir esa concepción, el abogado debe tener sólidos

conocimientos de la deontología jurídica, para poder aplicarlos en su ejercicio profesional, pues el abogado debe evidenciar en su actividad principios de rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo cual se manifiesta en la lucha contra los abusos y la corrupción de la profesión.

La vinculación de la anterior investigación con el problema que se estudio estuvo dada por sus aportes doctrinarios en relación a la moral, la ética y los colegios de abogados. Lo que en definitiva, llevó a desarrollar las bases teóricas lograr los objetivos específicos correspondientes a:

- Establecer consideraciones doctrinarias en relación a la ética del abogado venezolano; y
- Estudiar los fundamentos filosóficos y doctrinarios que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano.

Continuando con Garrido (2010) realizó la investigación titulada **“Principios Deontológico y Confiabilidad del Abogado”**, como requisito previo para optar al grado de Doctor en Derecho, por ante la Universidad de Alcalá, con sede en España. El objetivo de la investigación fue hacer un análisis detallado de los principios deontológicos y de cómo estos fundamentan la confiabilidad del Abogado sobre todo desde el punto de vista de su relación con el patrocinado. Por lo que metodológicamente correspondió a una investigación documental descriptiva. En sus disertaciones la investigadora, plantea que si bien los abogados son considerados como uno de los principales profesionales del mundo jurídico, lo cierto es que, tradicionalmente, desde la Filosofía del Derecho no se les ha prestado mucha atención. El iusfilósofo suele estar más preocupado por la figura del legislador, del soberano, y en todo caso, y en los últimos tiempos, del juez. Por ello los abogados han permanecido siempre en un segundo plano, en aquél donde se encuentran los que no deciden nada.

Efectivamente, los abogados no deciden las normas, ni dictan las sentencias, pero su misión también es fundamental; tienen que recoger las aspiraciones del ciudadano y encajarlas en el complejo y amplio mundo del ordenamiento jurídico. Son el defensor, el asesor y el mediador del ciudadano y de sus intereses.

Los resultados de la investigación llevaron a concluir que la sociedad exige, cada vez con más fuerza, la transparencia y el acceso directo a los mercados. En este contexto, los Colegios Profesionales son percibidos, en ocasiones, no como un apoyo al ciudadano, sino como un freno a esa transparencia. El ciudadano percibe el Colegio Profesional, más como un círculo privado, donde se defienden los intereses particulares o corporativos del profesional, que como una Corporación de Derecho Público, cuya finalidad debe ser la de proteger los intereses del ciudadano, impulsando la buena praxis en el ejercicio de la profesión. Por ello, en el contexto social actual, los Colegios Profesionales deben justificar su existencia, ofreciendo aquello que otros entes, de carácter público o privado, no pueden ofrecer. Precisamente, como parte de esta justificación se encuentra el auto-control. Es necesario que en determinadas profesiones exista un sistema de gestión y control por la propia profesión, del quehacer diario de sus profesionales.

En el caso de la abogacía, es necesario que sea el propio sector el que regule y controle determinados comportamientos del profesional. Es imprescindible que cuente con un Código de Conducta claro y preciso, mediante el cual se regulen los comportamientos que deben seguirse en las circunstancias específicas en las que puede verse inmerso un profesional de la abogacía. Además, se hace necesario un procedimiento sancionador transparente, que se ejerza contra todo aquél que no cumpla con ese Código de Conducta y perjudique con su comportamiento, no sólo al ciudadano y por supuesto al resto de los profesionales que ejercen su labor con dignidad, sino a la sociedad en general.

La pertinencia de la anterior investigación con el problema estudiado vino dada por las consideraciones doctrinarias que ofrece en relación a los principios deontológicos que informan la actuación del abogado, permitiendo ello, alcanzar el objetivo específicos referido a:

- Señalar los principios que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano; e

- Indicar los deberes que regulan la actuación del abogado según el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.

Bases Teóricas

Ley Natural y Ley Moral

Ley natural, comporta una serie de imperativos categóricos o juicios prácticos, que regulan la actividad moral del hombre, fundados inmediatamente en la naturaleza humana, en cuanto ordenada por el Creador a actuar como tal, según explicamos al hablar de la obligación.

Santo Tomás de Aquino señalaba que: “La ley natural es la participación de la ley eterna en el ser racional”. Así, indica Ruan (2005:12) la ley natural adquiere un sentido moral, porque sólo los seres racionales y libres son capaces de esa participación. La ley natural contiene preceptos que están en la misma naturaleza del hombre y puede ser conocida mediante la razón.

Expresando Gómez Pérez (1982:23) que podría ser definida como “el conjunto de derechos y deberes que derivan de la naturaleza humana y que son comunes a todos los hombres”.

La ley natural lo es, por ser válida para la naturaleza humana, en cuanto ésta es estable y común para todo ser humano; y porque la puede conocer e

intentar vivir cualquier ser humano de buena voluntad. Ahora bien, acota Espinosa (1991:9) que “aún cuando existan obstáculos prácticos que dificultan conocer (ignorancia) y vivir (debilidad, conveniencia, entre otros) la ley natural, ello no obsta para pensar que dicha ley no sea propia del ser humano”.

Anotan Sada y Monroy (2010:33) que “bajo el ámbito de la ley natural, cae todo lo que es necesario para conservar el orden natural de las cosas, establecido por Dios y que puede ser conocido por la razón natural, independientemente de toda ley positiva”. En otras palabras, la ley natural abarca todas aquellas normas de moralidad tan claras y elementales que todos los hombres pueden conocer con su sola razón.

Sin embargo, a pesar de su simplicidad, puede distinguirse en la ley natural tres grados o categorías de preceptos:

a) Preceptos primarios y universalísimos, cuya ignorancia es imposible a cualquier hombre con uso de razón. Se han expresado de diversas formas: “no hagas al otro lo que no quieras para ti”, “da a cada quien lo suyo”, “vive conforme a la recta razón”, “cumple siempre tu deber”, “observa el orden del ser”, etc., pero pueden todos ellos reducirse a uno solo: Haz el bien y evita el mal (cfr. S.Th. I-II, q. 94, a. 2).

b) Principios secundarios o conclusiones próximas, que fluyen directa y claramente de los primeros principios y pueden ser conocidos por cualquier hombre casi sin esfuerzo o raciocinio. A este grado pertenecen todos los preceptos del decálogo.

c) Conclusiones remotas, que se deducen de los principios primarios y secundarios luego de un raciocinio más elaborado (por ejemplo, la indisolubilidad del matrimonio, la ilicitud de la venganza, entre otros.).

La ley natural tiene unas características que la distinguen claramente de otras leyes, las cuales Sada y Monroy (2010: 24-25) agrupan en los siguientes aspectos:

a) Universalidad: Quiere decir que la ley natural tiene vigencia en todo el mundo y para toda la gente. Esta característica se explica diciendo que la naturaleza humana es esencialmente la misma en cualquier hombre; las variaciones étnicas, regionales, etc., son sólo accidentales. Por eso, las leyes de su naturaleza son también comunes.

Lo anterior no impide que algunos hombres no la cumplan, y esas transgresiones no perjudican la vigencia de la ley.

b) Inmutabilidad: Es característica de la ley natural, que no cambie con los tiempos, ni con las condiciones históricas o culturales. La razón es clara: la naturaleza humana no cambia en su esencia con el paso de los años.

El evolucionismo ético postula que la moralidad está sujeta a un cambio constante, que alcanza también a sus fundamentos. No tiene en cuenta que la ley natural obra siempre según el orden del ser y que, como el hombre y la naturaleza sólo cambian de modo accidental, las variaciones en la moral son también accidentales.

c) No admite dispensa: Indica que ningún legislador humano puede dispensar de la observancia de la ley natural, pues es propio de la ley poder ser dispensada sólo por el legislador, que en este caso es Dios. Esta característica se explica considerando que al ser Dios legislador sapientísimo, su ley alcanza a prever todas las eventualidades, cualquiera que sea la situación límite en que el hombre se encuentra, debe cumplir la ley natural.

Las aparentes excepciones de la ley que establece la moral en los casos de homicidio y hurto no son dispensas de la ley natural, sino auténticas interpretaciones que responden a la verdadera idea de la ley y no a su expresión más o menos acertada en preceptos escritos. La breve fórmula “no matarás” (o “no hurtarás”) no expresa, por la conveniencia de su brevedad, el contenido total del mandato que más bien se debería expresar: “no cometerás un homicidio (o un robo) injusto”.

Cuando una legislación humana establece una norma o permite determinadas conductas que contradicen la ley natural, emana sólo apariencia de ley y no hay obligación de seguirla, sino más bien de rechazarla o de oponerse a ella (por ejemplo, una legislación que aprobara el aborto).

d) Evidencia: Todos los hombres conocen la ley natural con sólo tener uso de razón, y su promulgación coincide con la adquisición de ese uso. Contra la evidencia parece que existen ciertas costumbres contrarias a la ley natural (por ejemplo, en pueblos de cultura inferior), pero eso lo único que significa, es que la evidencia de la razón puede ser oscurecida por el pecado y las pasiones.

Por otra parte, es imposible la ignorancia de los primeros principios en el hombre dotado de uso de razón. Podría equivocarse al apreciar lo que es bueno o lo que es malo, pero no puede menos de saber que lo bueno ha de hacerse y lo malo evitarse.

Los principios secundarios o conclusiones próximas, que constituyen en gran parte los preceptos del decálogo, pueden ser ignorados al menos durante algún tiempo. Aunque se deducen fácilmente con un simple raciocinio, el ambiente, la ignorancia, los vicios, entre otros, pueden inducir a que se desconozcan algunas consecuencias inmediatas de los primeros

principios de la ley natural (por ejemplo, la malicia de los actos meramente internos, de la misma mentira oficiosa para evitarse algún disgusto, del perjurio para salvar la vida o la fama, del aborto para salvar a la madre, de la masturbación, por citar algunos).

Sin embargo, esta ignorancia no puede prolongarse mucho tiempo sin que el hombre sospeche, por sí mismo o por otros la malicia de sus actos.

Las conclusiones remotas, que suponen un razonamiento lento y difícil, pueden ser ignoradas de buena fe, incluso por largo tiempo, sobre todo entre la gente inculta (por ejemplo, la malicia de la sospecha temeraria, o de la omisión de los deberes cívicos, entre otros).

De manera que, cuando se hace referencia a la ética y la ley natural se habla de buenas costumbres (hábitos) y de buena voluntad. Ello se debe a que el ser humano en esencia es un ser bueno y tiende a hacer el bien, y tiende al bien para lograr la felicidad, aquella felicidad de la cual hablaba Aristóteles. Según el filósofo griego la ética muestra la forma y estilo necesarios para llegar a ser feliz (MacIntyre, Alasdair, 1971/1994:64). Lamentablemente, sucede a veces, que las circunstancias externas que rodean al hombre hacen que su esencia se vea contaminada, incidiendo ello, en la conducta que los seres humanos desarrollan a diario. Por otro lado, hay quienes en busca de lo que creen es felicidad se olvidan de hacer el bien al prójimo, sin caer en cuenta que al hacer eso, están haciendo miserable su propia existencia, sin conseguir la verdadera felicidad.

Dicho lo anterior, sostiene Ruan (2005:15) que la “ley moral deviene o tiene su origen en la ley natural, más no al revés”. En efecto, la ley natural es universal, cognoscible e inmutable, y no depende de lo que hace la mayoría, sino de lo que debe hacerse según la recta razón, la cual nos viene dada por nuestra condición natural de seres humanos. Por lo tanto, la ley natural se

diferencia de la ley moral primordialmente en su origen, nos viene dada por nuestra naturaleza, en cambio, la ley moral, es creada por el hombre por diversos motivos, bien para desarrollar y complementar la ley natural, o bien, para contraponerse a ella sea el motivo que sea. La ley moral será buena o mala según se corresponda mejor o peor con la ley natural.

De esta forma, un acto determinado, es bueno o es malo, si su objeto, su finalidad y sus circunstancias son buenos o malos. Lo que lleva a Sada y Monroy (2010:27) a sostener que:

La rectitud de un acto viene dada por dos elementos: Uno exterior al hombre, que es la ley, y otro interior, que es la conciencia; de esta manera, la bondad o la malicia es la conformidad o disconformidad de un acto con la ley y con la conciencia.

Afirman los mencionados autores que la conformidad o disconformidad de un acto con la ley moral constituye la bondad o la malicia material y en relación a la conciencia, la bondad o la malicia formal. De acuerdo con esto, un acto puede ser:

a) Material y formalmente bueno: Cuando hay conformidad con la ley y la conciencia (por ejemplo, cuando ayudo al prójimo, ley de la caridad teniendo en la conciencia la certeza de estar actuando bien).

b) Material y formalmente malo: Cuando hay disconformidad con la ley y la conciencia (por ejemplo, si odio a alguien, oposición a la ley de la caridad sabiendo en conciencia que está mal).

c) Materialmente bueno y formalmente malo: Cuando uno cree mala una acción que la ley no prohíbe (por ejemplo, comer carne los lunes).

d) Materialmente malo y formalmente bueno: Cuando uno cree buena una acción prohibida por la ley (por ejemplo, robar para dar limosna).

Con base a lo anterior, Sada y Monroy (2010:28), entienden por ley moral, “l conjunto de preceptos que Dios ha promulgado para que, con su cumplimiento, la criatura racional alcance su fin último sobrenatural” Definición en la que se advierten los siguientes elementos:

1. La ley moral es un conjunto de preceptos. No es tan sólo una actitud o una genérica decisión de actuar de acuerdo a la opción de preferir a Cristo, sino de cumplir en la práctica preceptos concretos, si bien derivados del precepto fundamental del amor a Dios.

2. Ha sido promulgada por Dios. La ley moral, es dada al hombre por una autoridad distinta de él mismo; no es el hombre creador de la ley moral, sino que ésta es objetiva y su autor es Dios.

3. El objeto propio de la ley moral, es mostrar al hombre el camino para lograr su fin sobrenatural eterno. No pretende indicar metas temporales o finalidades terrenas.

Entonces, sólo puede existir un código de moralidad objetivo (cfr. Documento de Puebla, n. 335), porque de lo contrario cada hombre podría decidir o cambiar, a su gusto y capricho, qué es bueno o es malo y consecuentemente, nada en realidad sería bueno ni malo. Podrían los hombres realizar impunemente cualquier acto que les viniera en gana. Esto, como es lógico, acabaría con la vida social y convertiría al individuo en un pequeño tirano que dicta su propia ley.

Si, como algunos pretenden, la ley moral es algo cambiante, que varía con los tiempos, que depende de las diversas circunstancias de cada época, que resulta de un acuerdo entre los hombres, cualquier acto inmoral que fuera considerado así en conformidad con las costumbres de una época

determinada se consideraría lícito. Según este relativismo, los actos serían buenos, cuando se les considerara como buenos y al revés.

No puede olvidarse, sin embargo, que hay acciones que siempre y en todas partes han sido consideradas malas por la mayoría (por ejemplo, matar al inocente; robar lo ajeno), lo que quiere decir que no son sino aplicaciones concretas de unos principios generales que no es posible eludir: Haz el bien y evita el mal; no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti. Principios que estén en la base y son el origen de toda moralidad y son anteriores al consenso de los hombres, es decir, proceden de una norma previa que Dios ha inscrito en el interior de cada individuo.

Con las solas fuerzas de su razón y los testimonios en este sentido podrían multiplicarse, el hombre comprueba también que el origen de esa ley moral está en Dios, autor de la naturaleza y que a la vez, es accesible a su razón. Así se explican esas palabras de Platón (cfr. Las Leyes, 716 c., citado por Sada y Monroy, 2010:29) que “la ética y la ley dependen de la simple conveniencia de los hombres: Dios es para nosotros, principalmente, la medida de todas las cosas, mucho más de lo que sea, como dicen, el hombre”.

El hecho fáctico de que algunos o muchos hombres en una u otra época no actúen así, no quiere decir que la moral carezca de regla, de norma o ley objetiva:

- Porque la mayor parte de los que actúan así saben que están actuando mal;
- Porque podría darse el caso de individuos o grupos moralmente degenerados.

Coligiéndose de lo expuesto que el hombre, es el único entre todos los seres animados que puede gloriarse de haber sido digno de recibir de Dios una ley. “Animal dotado de razón, capaz de comprender y discernir, regular su conducta disponiendo de su libertad y de su razón, en la sumisión al que le ha entregado todo” (Tertuliano, Marc 2, 4, citado por Sada y Monroy, 2010: 30).

a) La ley moral no aparece en el mundo físico inanimado, pues está completamente sometido a la necesidad física y en él no hay libertad.

b) La ley moral tampoco se encuentra en el mundo animal irracional, por que los animales no son ni buenos ni malos, actúan naturalmente por instintos.

c) La ley moral se descubre solamente en la criatura racional, al contemplarla dotada de inteligencia y voluntad libre. Por lo que la ley moral sabe que no todo lo que se puede físicamente hacer, se debe hacer.

En otro orden de ideas y como corolario a lo hasta ahora expresado, debe hacerse también una distinción entre la ley moral y los llamados valores morales. Dicha distinción, tal y como sostiene Kreeft (1999), citado por Sada y Monroy (2010:31) puede parecer irrelevante, pero es de suma importancia, ya que hay quienes sostienen que no hay absolutos morales, argumentando que la moral es un asunto de grises y no de blancos y negros. La respuesta es sencilla: Tomar decisiones morales, es siempre una cosa terriblemente confusa para quien carece de principios morales.

Las leyes son reales y objetivas, vienen a nosotros desde una instancia superior y nos gobiernan. La ley moral promulga debes o no debes, mientras que los valores, no son tan imperativos, ni contienen una demanda absoluta; por el contrario, éstos vienen de nosotros, sugieren algo subjetivo (mis

valores, tus valores, entre otros). Uno inventa los valores pero está sometido a las leyes. Los valores son ideales bellos a los que aspiramos si queremos; las leyes nos gobiernan y nos dicen que debemos hacer, querámoslo o no.

De lo anterior, se colige que así como la ley moral será mejor en tanto más esté en armonía con la ley natural, pues bien, lo mismo pasa con los llamados valores morales, mientras más éstos coincidan con la ley natural y la ley moral, mejores serán.

El problema para Kreeft (1999), tal y como lo advierten Sada y Monroy (2010:32), radica en que:

La sociedad moderna sufre cada vez más los embates de las corrientes ideológicas que apoyan al subjetivismo y relativismo, las cuales están en franca oposición a una total y absoluta aceptación de los postulados principales de la ética tradicional.

Dichas corrientes, por lo general abogan por la libertad de pensamiento y el libre albedrío (como si ello implicara la libertad de crear nuevos valores), rechazando al mismo tiempo todo tipo de apego a la ética tradicional bajo la tesis de que el hacerlo se vulneran derechos básicos a la libertad del hombre que a su vez impiden el normal desarrollo y progreso de la ciencia, de la humanidad, entre otros aspectos. Lo cierto es que, en la mayoría de los casos las personas que no creen en absolutos morales, lo hacen por razones de comodidad y conveniencia. Es común el que los absolutos morales sean duros e inflexibles, de allí su incomodidad para la mayoría.

Igualmente, dice Ruan (2005:18) que otra razón que impulsa a no creer en absolutos morales es “la presión de la sociedad, la moda, etc. Sin embargo, el que una conducta no sea tan escandalosa, para algunos o sea en cierto modo tolerada por la sociedad, no la hace buena de por sí”. El asesinato, la corrupción y el adulterio son malos (hoy y mañana) aquí y en todos lados, es decir, son malos en esencia y el que una cultura los acepte o

tolere no los convierte en actos buenos. La ética es una sola, es única y universal y no admite posturas intermedias, relativas y subjetivas, además es descriptiva del deber ser, de lo que moralmente debe hacerse y no sólo se limita a describir una conducta para estudiarla y analizarla.

La Deontología Jurídica

La palabra “Deontología”, de acuerdo a Sánchez (2008:5) “proviene del vocablo griego Deon = Deber, y Logos = Ciencia, es decir que, la Deontología es la ciencia de los deberes”.

Esta palabra fue empleada por primera vez por el economista jurista, literato y filósofo Inglés Jeremías Bentham, quien en su libro Deontología, la Ciencia de la Moral, desarrolló una doctrina que trata a cerca de los distintos deberes del ser humano, todos ellos concebidos sobre una base utilitarista, aplicada a determinadas situaciones sociales.

Explica Sánchez (2008:5, 6) que para Jeremías Bentham: “La “Deontología” se refiere a los deberes que cada persona tiene consigo misma y con los demás”. Científicamente, “la Deontología es la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con los que se ejerce una profesión liberal determinada”.

Por su parte Hernández (2008:71) siguiendo al Dr. Miguel Villoro Toranzo señala que “la Deontología es la ciencia del deber, de la moral de la ética. Mientras que la Deontología Jurídica, es la ética profesional de los juristas, para evitar abusos, elevar el nivel moral y mantenerlo alto”.

Indica Sánchez (2008:8) que se trata de una “ciencia que se dedica al estudio y a la exigibilidad de los deberes éticos y morales inherentes a la profesión jurídica”. Deontología Jurídica, significa "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado". Es la rama de la filosofía jurídica, que tiene como finalidad

específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado”.

Su estudio es necesario porque el abogado penalista, al ejercer una de las profesiones más humanas, debe luchar por rescatar valores trascendentales como son la justicia, la verdad, la honestidad, la lealtad y la seguridad jurídica. Para evitar de este modo, frases lapidarias en contra del abogado.

La Deontología Jurídica, plantea y trata de dar respuesta a los problemas morales, a los que se puede enfrentar el abogado penalista y por eso se tiene la responsabilidad de educar su propia conciencia, de allí que es necesaria la cátedra de Deontología Jurídica en todas las Escuelas de Derecho.

Dice Desclos (2005:10) que “la Deontología, desde su origen etimológico expresa el deber, lo que debe ser hecho”. La forma de comprender y aplicar las normas éticas, pueden ser de dos tipos; un tipo teleológico, dirigido al análisis de los fines, de las metas, de las consecuencias, de la utilidad, de las repercusiones de la acción, o un tipo deontológico, donde se brinda importancia a la cualidad intrínseca de obligación unida a la norma misma (v.gr.; ¡la ley es la ley!).

Identidades y Diferencias entre la Ética y la Deontología

Cuando se habla de deontología, irremediabilmente se hace referencia a la ética y en especial, a la llamada ética profesional. Expresando Torre Díaz (2000:107) que cuando se propone que,

La ética profesional, es esa ética aplicada, no normativa y no exigible, que propone motivaciones en la actuación profesional, que se basa en la conciencia individual y que busca el bien de los individuos en el trabajo. La ética es, por lo tanto, el horizonte, la configuradora del sentido y la motivación de la deontología.

Esta relación resulta sumamente estrecha, donde la deontología cuenta como punto de referencia y motivo de regulación, la ética profesional. La primera no subsiste sin la segunda y de igual modo, la segunda no cuenta con sentido práctico de regulación y cumplimiento obligatorio, sin identificarse con un cuerpo normativo deontológico.

En este sentido, dice Torre Díaz (2000:108) que “la deontología, es la ética aplicada al campo profesional, como sería el caso de la abogacía, la que se concreta en normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales”. Esta normativa es aprobada por el colectivo de los profesionales, donde se enumeran una serie de deberes y obligaciones mínimos para todos estos profesionales, regulando consecuencias de carácter sancionador disciplinario.

En esta búsqueda de similitudes, igualmente señala Torre Díaz (2000:108, 109) se encuentran esenciales diferencias entre ética y deontología, las cuales no hacen más que aclarar la estrecha relación entre una y otro, pudiendo señalarse algunas diferencias que resultan de especial relevancia, tal es el caso de:

a) Cumplimiento de valores éticos y normas deontológicas: El cumplimiento de los valores éticos corresponde a un campo de la intimidad del ser humano, donde decide si los sigue o, de lo contrario, reniega de ellos, se procede en forma consecuente. No existen normas imperativas que sancionen a aquellos ciudadanos que no respeten las regulaciones sociales, morales y éticas; como tampoco se encuentran mecanismos institucionalizados de amenaza para que los preceptos éticos se interioricen en cada ser humano y se conviertan en regla de vida de todos. Por el contrario, en el campo de la deontología profesional, su tendencia es la creación de regulaciones consensuadas de carácter moral y ético que se recogen en normativas internas para las diferentes profesiones, incluida la

abogacía, donde estas disposiciones resultan de aplicación universal a todos los agremiados y de cumplimiento obligatorio. Inicialmente con un carácter preventivo pero, en caso de incumplimiento a estos preceptos deontológicos, surge su faceta imperativa y sancionatoria, donde podría pensarse en una simple amonestación o llamada de advertencia, hasta la suspensión en el ejercicio profesional.

b) Enseñanzas de la Deontología a la Ética: La ética tiene mucho que aprender de la deontología, pues la primera presenta un ámbito de regulación más genérico, abstracto y distante de los sujetos a los cuales se dirige, por lo que su efectividad y seguimiento resulta cuestionable y difícil de entender. Por su parte, la deontología muestra problemas y realidades concretas del profesional, donde se regula en forma directa y efectiva el acatamiento de las disposiciones o regulaciones ético-profesionales, pues su incumplimiento se encuentra inmerso dentro del ámbito de sanciones disciplinarias que podrían provocar, en el más grave de los casos, la separación temporal en el ejercicio profesional de aquellos agremiados que han incumplidos estas normas deontológicas.

c) La Ética se dirige a la conciencia individual, por el contrario, la Deontología regula lo aprobado para el ejercicio de una profesión con carácter colectivo: La ética dirige su atención, en última instancia, a la conciencia individual; sin embargo, esta conciencia personal necesita remitirse a reglas objetivadas en códigos deontológicos. Por su parte, la deontología tiene a regular lo aprobado para el ejercicio de una profesión, lo que le brinda el carácter colectivo. La deontología consiste en un desarrollo de los principios morales, partiendo de la existencia de normas jurídicas, hábitos, usos, costumbres, situaciones socioeconómicas del profesional, entre otros aspectos.

d) El código deontológico regula la conducta del profesional, en su campo y prevé sanciones por su incumplimiento: La eficacia del código deontológico excede el fuero interno del profesional, pues ante la realización de ciertas conductas surge la sanción; estas sanciones son las que brindan eficacia en el prevención de la conducta profesional incorrecta; mecanismos que no posee la ética en sí misma.

Diferencias entre Ética Profesional y Deontología

Cuadro 1: Diferencias entre Ética Profesional y Deontología

Ética Profesional	Deontología
Orientada al bien, a lo bueno.	Orientada al deber (el deber debe estar en contacto con lo bueno).
No normativa.	Normas y códigos.
No exigible.	Exigible a los profesionales.
Propone motivaciones.	Exige actuaciones.
Conciencia individual predominantemente.	Aprobada por un colectivo de profesionales.
Amplitud: Se preocupa por los máximos.	Mínimos obligatorios establecidos.
Parte de la ética aplicada.	Se ubica entre la Moral y el Derecho

Fuente: Torre Díaz, 2000.

La Deontología Profesional

Siendo la Deontología “aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de naturaleza, el origen y el fin del ser”, tal y como lo señala Battaglia (1966:29); “desde el punto de vista profesional, los códigos deontológicos reglamentan de manera estricta los deberes de los miembros de una misma profesión” Desclos, (2005:13). Así, en el caso concreto del ejercicio de la abogacía, existe por parte de los Colegios Profesionales de abogados, reglamentación acerca del proceder correcto de estos profesionales, donde se requiere su

estricto cumplimiento de lo preceptuado, de lo contrario, podría generar responsabilidad disciplinaria, civil y en algunos casos, penal. Señala Lega (2005:193) que:

La deontología profesional, es el conjunto de las reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional (v. gr.; abogado, médico, ingeniero, etc.) de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional.

Aún cuando existe una gran cantidad de definiciones de la deontología profesional pero, como dice Lega (2005:195, 196)

... todas tienden a configurarla como un conjunto de reglas de comportamiento, basadas en la costumbre profesional y subrayan un carácter moral. No se preocupan, en cambio, de afrontar el problema de su naturaleza como complejo normativo, limitándose a considerarla bajo el aspecto ético, agrega el mismo autor, ...no siempre es posible incluir las reglas deontológicas entre las meramente morales y por otra, no es siempre fácil o posible clasificarlas en alguna de las categorías jurídicas tradicionales, puesto que muchas presentan un carácter intrínseco de extrajuricidad.

Menciona Chinchilla (2013:19) que “la deontología profesional tiene un objetivo muy concreto y limitado, dirigido a establecer unas normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de garantizar una actuación honesta a todos los que ejercen la profesión”. Indicando Torre Díaz (2000:105) que:

La deontología en la medida que establece unas normas y códigos de actuación se sitúa más cerca del derecho que de la filosofía o como opinan otros autores, entre el derecho y la moral pues prevé tanto consecuencias de carácter sancionador, como la especificación de principios morales de carácter general (p. 105)

La Abogacía

El origen de esta profesión, es tan antiguo como el mundo mismo, porque en todas las épocas la ignorancia ha sido patrimonio de la mayoría de los hombres y siempre la injusticia se ha ensañado en contra de ellos. Pero también en todos los tiempos algunas personas se han distinguido, por su celo y su talento y a ellos acudían los desamparados convirtiéndose en sus patronos y defensores.

Anota Sagaón (2007:51) que “cinco siglos antes de Jesucristo, en la India surge el primer codificador, llamado Manú, el cual realizaba las disposiciones normativas enteramente precisas”. En un todo jurídico, homogéneo, el Manú plasma en sus leyes una recopilación de usos ancestrales, en fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos. Afirmando, la mencionada investigadora que el primer jurista legislador que se conoce es Manú, puesto que la India fue la primera civilización y cultura que logró proporcionar inicialmente una codificación de normas jurídicas perfectamente concretadas.

En Caldea, Babilonia, Persia, Egipto, la defensa de los intereses de los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado, patrocinando sus causas.

La Abogacía en Grecia, indica Ellul (1970:36) en una primera época estuvo encomendada a personas que, con sus conocimientos de oratoria causaba impacto ante el areópago o ante otros tribunales, pero posteriormente la abogacía empieza a adquirir forma de profesión y se señala a Pericles como el primer Abogado.

En Roma, al principio, la defensa no se atribuía a profesionales, sino que era consecuencia de la institución del patrono, pues el patrono estaba

obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad de los Derechos Romanos, más evolucionado hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la Abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los Collegium Togatorum.

A los romanos se les exigía, la edad e diecisiete (17) años mínimos para ejercer la Abogacía y Justiniano exigió que debieran estudiar Derecho no menos de cinco (5) años.

En la época de los Aztecas ya se contemplaba una figura similar, antes de la llegada de Colón los reyes aztecas tenían el derecho de hacer leyes y decretos ayudados por consejeros, grupos de personas, generalmente ancianos, también había tribunales unitarios y colegiados.

El Rey nombraba un magistrado supremo para que impartiera justicia en las poblaciones importantes que se encontraban lejos de la Gran Tenochtitlán, teniendo facultades para nombrar tribunales inferiores compuestos de 3 ó 4 jueces. Estos tribunales inferiores conocían de asuntos civiles y penales, pudiendo dictar sentencias definitivas en materia civil, pero en la penal podían los reos acudir al magistrado correspondiente de la más alta categoría para apelar de la sentencia.

La enseñanza del Derecho entre ellos era elitista, ya que sólo los nobles, de grandes cualidades morales, respetables y habiéndose educado en el Calmecac podían aspirar a desempeñar las funciones de magistrados o de jueces. En el Calmecac se impartían diversas enseñanzas generales y otras especializadas como era el servicio de las armas, la administración pública o para los cargos de judicatura y era manejada por el Clero.

Afirmando Mendieta y Nuñez (1956:12) que “en la antigua ciudad de México y como parte del Calmecac se estableció la primera Escuela de Derecho en tierras de América”. Por lo que se refiere a la instrucción jurídica de los nobles jóvenes, primero se les instruía en cultura general y después en el de las leyes en sus diversos aspectos. Su enseñanza era teórica y práctica, primeramente se le enseñaba toda la teoría y una vez que la había dominado pasaba a la práctica observando en los tribunales, cerca de los jueces la forma de administrar justicia.

Los juicios que se seguían, tanto civil, como penal, eran orales, aún cuando Toro (1934:23) indica que

En cada sala donde despachaban los jueces había una especie de escribano o por mejor decir, pintor de jeroglíficos, que hacía veces de secretario, que iba asentando por medio de pinturas una memoria de lo que en dicha sala se hacía, pintando a las personas de los litigantes, quejas, testigos y cosas sobre las que trataba lo alegado y la sentencia dictada por los jueces.

Agregando Torquemada, citado por Mendieta y Núñez (1956:14) que “era tan claro e inteligible, que no había dificultades para entenderlo y saberlo”.

Las partes se podían hacer acompañar y aconsejar de patronos llamados Tepantlatoani, quienes hablaban a favor de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda a la gente, arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga por sus servicios; el buen procurador es bien entendido, es hábil, sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, labio asechador, hablador brioso, agudo de ingenio, constante rostro hábil, no entretiene las cosas, no es deshonesto, no es burlador, es recibidor de cosas en nombre ajeno, es cuidadoso de lo que se le encomienda, recibe excusas, es demandador, enlaza, arguye, solicita, alega, se atreve, se afirma en los pies, excusa a la gente, batalla, excede a otros, aventaja las cosas,

causa enojo a la parte contraria, la toma por el cuello, acude con el tributo de la gente, percibe la onceava parte, se paga.

En España, sin embargo, no se conocieron abogados ni voceros de oficio, sino hasta la época de don Alfonso “El Sabio”, de este tiempo el abogado no sólo conocía de leyes, sino también del arte del bien hablar. La legislación que se aplicaba antiguamente era breve y concisa, los juicios demasiado simples, el orden y formas judiciales sencillas y acomodadas al libro de los Jueces o Fuero Juzgo, de modo que nadie podía ignorar las leyes y a cualquiera le era fácil defenderse a más de que estaba prohibido tomar o llevar la voz ajena, solamente al marido por su mujer, al jefe o cabeza de familia por sus domésticos o criados; excepcionalmente a las altas personas como obispos, prelados, ricos hombres y poderosos, atendiendo su carácter o para precaver la violación de la justicia o la opresión del desvalido, quienes sólo podían presentarse a reclamar justicia por medio de acertores o procuradores. También los enfermos y ausentes podían nombrar su defensor y la ley le imponía al alcalde como obligación defender a la doncella, la viuda y al huérfano.

A fines del siglo XII se mencionan a los abogados o voceros muy diferentes a nuestros letrados y abogados de oficio.

En Castilla se propagó el gusto por la jurisprudencia romana a tal grado que toda clase de gentes como clérigos, seglares, monjes, frailes se dedicaron a esta profesión honrosa y lucrativa, pero fue tan grande en concurrencia, su desenvoltura y locuacidad que desbarataron el orden y sosiego de los tribunales, dando como resultado que se pensara en limitar tanta licencia conteniendo así los desórdenes. Como solución pensaron en reducir el número de personas que se dedicará a cultivar, la ciencia del derecho, para juzgar las causas y razones por aquellos que ignoraban las leyes. Don Alfonso “El Sabio” honró la profesión de los letrados y elevó la

abogacía a oficio público estableciendo que nadie podía ejercerla, sin un previo examen aprobado por los magistrados, seguido éste de un juramento que le comprometía al desempeño fiel y correcto de tal oficio y la inscripción de su nombre en la matrícula de los abogados.

O sea que cualquier persona que supiera derecho podía ser abogado, con excepción del menor de 17 años, el absolutamente sordo, el loco, o desmemoriado y el pródigo que estuviese en poder del curador, ya que no puede abogar por él ni por otro. A las mujeres se les prohibía abogar en juicio por otro, considerando que invadía el oficio de los varones (ley 3, tit. 6, Part. 3); también se les prohibía a los ciegos, a los condenados por adulterio, traición o alevosía, falsedad, homicidio u otro delito tan grave como éstos o mayor (ley 3, tit. 6, Part. 3). Pero otros con menor delito podían defender su propia causa y la de sus ascendientes, descendientes, hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado o hijastro patrón o sus hijos y huérfanos que tuviera bajo su tutela (ley 5, tit. 6, Part. 3).

En Venezuela, indica Carrillo (1983:8), la profesión de Abogado era difícil de ejercer a cabalidad en la época colonial por las siguientes razones:

1. Antes de 1724, había que ir a estudiar fuera del país y Venezuela tuvo su primer profesor de Derecho en 1715, en la Universidad Central de Venezuela, siendo el Licenciado Antonio Álvarez de Abreu, graduado en la Universidad de Salamanca.

El Obispo Rincón le encargó directamente la Cátedra de la Instituta e igualmente debía leer Cánones. Desempeñó la Cátedra por un año, tuvo 15 alumnos.

La Cátedra de Instituta estuvo vacante hasta 1820 en que fue nombrado profesor, el Licenciado y Doctor en Cánones Ángel Barreda de Espinoza y

Castro, egresado de la Universidad Peninsular de Ávila (España). En esa misma época se puso a funcionar la Cátedra de Cánones. Desde 1724 se abre la Universidad Central de Venezuela. Para 1720 gobernaba la Iglesia en Caracas, el Obispo Escalona Calatayud.

Ello se vincula a la tardía organización en nuestro medio de los estudios de Derecho, mientras en Lima, México, Santo Domingo, Santa Fé y otras ciudades se había adelantado en su organización y desarrollo. De ahí que Lima contase con un Juan Solórzano Pereira, jurista ilustre, Miembro de la Real Audiencia de esa ciudad y posteriormente del Consejo de Indias en Sevilla, autor de diversas y valiosas obras sobre el Derecho en general y el Derecho Indiano en especial, así como al gran recopilador y sistematizador de las Leyes de Indias, Don Antonio de León Pinelo, el cual a su regreso a España, trabajara asiduamente en el Consejo de Indias, en la Recopilación, que después de múltiples vicisitudes fuera impresa en 1680 por Carlos II, varios años después del deceso del ya mencionado compilador.

A pesar de haberse organizado la cátedra de Leyes con manifiesto retardo, en pocos años comenzaron a graduarse abogados venezolanos. Los libros de Héctor Parra Márquez sobre “Historia del Colegio de Abogados de Caracas”, de Héctor García Chuecos sobre “Abogados de la Colonia”, de Mario Briceño Perozo sobre el mismo tema y la reciente investigación de Rogelio Pérez Perdomo sobre “Los Abogados en Venezuela”, y los fondos documentales del Archivo General de la nación, así lo confirman al punto que para 1810, fue la pléyade de juristas salidos de nuestra Universidad Colonial, los que tuvieron a su cargo la redacción de la Constitución y demás documentos fundamentales de la independencia venezolana.

Entre esos abogados venezolanos cabe mencionar a Juan Germán Roscio, Francisco Javier Ustáriz, Antonio Nicolás Briceño, Manuel Palacio Fajardo, Miguel José Sanz, Andrés Bello, entre muchos otros igualmente

brillantes. El historiador Héctor Parra Márquez dejó, sendas obras sobre los juristas Francisco Espejo y Tomás Hernández de Sanabria, donde destaca la calidad científica y profunda preparación de ambos cultores de las ciencias legales. Pero el hecho queda en pié, hasta la fundación de la Real y pontificia Universidad Central de Venezuela, había que ir a universidades de otros de los establecimientos españoles de América o de la propia península para cursar leyes y alcanzar los títulos correspondientes.

2. El graduado de Bachiller o Doctor en leyes tenía que ir a presentar el examen y juramentarse en la Real Audiencia de Santo Domingo o en el de Santa Fe de Bogotá. La primera tenía jurisdicción sobre las Provincias de Venezuela y las orientales de Margarita, Nueva Andalucía y parte de Guayana. La segunda, sobre Mérida, Maracaibo y la parte de Guayana no sometida a Santo Domingo.

3. Después de fundados los estudios de Derecho en la Universidad Central de Venezuela, pero antes de la creación de la Real Audiencia, el graduado tenía que viajar a una de las Reales Audiencias, antes mencionadas para obtener el Título que lo habilitaría para el ejercicio.

4. Los estudios conducían en la Universidad Colonial al grado de Bachiller o Doctor en Derecho Civil o en Cánones o Derecho Canónico. El primero se funda en el estudio de la Instituta, o sea el Derecho Romano civil y Criminal y el Procedimiento judicial. El segundo, estudiaba Las Clementinas, Gregorianas y demás textos básicos del Derecho Canónico.

No se estudiaba el Derecho real, o sea, el vigente para la época, salvo un intento que hubo a fines del Siglo XVIII de dictar la respectiva Cátedra en una Academia de Jurisprudencia que tuvo corta duración.

El aspirante al grado universitario tenía que pasar por varias pruebas para obtener el título:

1. Dictar diez lecciones seguidas de media hora cada una.

2. Escoger un tema, darlo a conocer varios días antes y desarrollarlo ante un jurado de varios Doctores y Bachilleres en Leyes, quienes refutaban o argüían y el examinado debía contestar y razonar basado en el texto legal, las glosas, los comentarios de los autores de doctrina y la jurisprudencia.

3. Pasada la anterior prueba, presentaba el examen propiamente dicho. Se lo dominó en el lenguaje universitario, profesoral y estudiantil, “Las Tremendas”.

Consistía en abrir el texto con un puntero de plata y seleccionar el tema al azar y luego de exponerlo, contestar los argumentos contrarios de un Jurado de cinco Doctores. Pasadas “Las Tremendas” todavía había que ir a la Real Audiencia y presentar la prueba de Licencia, haber hecho la pasantía y presentar el certificado respectivo, además de los requisitos de buena conducta, limpieza de sangre, entre otros, cumplido lo cual se anotaba al pie del título, que para ejercer debía ser admitido e inscrito en el Colegio de Abogados.

Señala Carrillo (1983:11) que “el nuevo profesional debía en esta última instancia, jurar ante el Cuerpo, ajustarse a las normas de ética contenidas en las “constituciones” del Colegio, las cuales fueron puestas en vigencia en 1788”. El Cuerpo tuvo una gran relevancia hasta 1811, en que se le quitaron los más importantes privilegios de que disfrutaba. Guzmán blanco, en su segundo período, o sea, el quinquenio legisló de nuevo sobre el Colegio de Abogados, como Institución oficial, dotada de atribuciones legales, que en su esencia se han conservado hasta el presente.

Ha habido cambios en los planes de estudio desde la fundación de la República hasta el presente. En 1826, Santander, siguiendo pautas bolivarianas, promulga un nuevo programa que aumenta el número de materia y consagra la enseñanza del Derecho vigente, para colmar así la laguna que existía en los estudios coloniales. Este plan es adoptado por la Universidad Central de Venezuela, en 1827, con ligeras modificaciones. En 1841 se pone en vigencia el nuevo plan, en el cual figuran las materias de Derecho Sustantivo como el Civil, Mercantil y Criminal, así como de Derecho Procesal. Ese año se incorpora Economía Política al pensum correspondiente. El curso que siguen los acontecimientos es de sucesivas adiciones de nuevas materias hasta llegar al actual status que consagra la vigente Ley de Universidades y los Reglamentos respectivos.

En cuanto al método de estudio, con la República ocurrió un cambio importante: El método colonial consistía en la enseñanza escolástica, de la exposición con argumentos a favor y en contra, tanto sobre el texto como en lo relativo a su interpretación doctrinaria. Por ese método el alumno era un factor activo; el profesor le asignaba exponer determinado tema en clase; luego debía contestar a los arguyentes. El proceso era eminentemente dialéctico y dinámico.

Con la República, se introdujo el método fundamentalmente memorias que aún hoy prevalecen en las Universidades, con sus diversas variaciones y modalidades.

Los cambios no se limitan a los ya expuestos; el grado universitario con el pasar del tiempo se fue despojando de los pasos y pruebas vigentes en la Colonia. Primero, se sustituyeron las diversas pruebas por un examen integral, después del cual debía pasarse la prueba ante la Corte Suprema y luego inscribirse en el Colegio de Abogados.

Para la licencia para ejercer, debía presentarse constancia de pasantía en un Bufete bajo dirección de un abogado en ejercicio, quien debía expedir la correspondiente certificación. Luego con el pasar del tiempo, se eliminó el examen integral en la Universidad; se eliminó la tesis de grado y se eliminó la prueba ante la Corte Suprema de Justicia. El certificado de pasantía, también se convirtió en una mera formalidad y por ello, en definitiva también se eliminó.

Anota Carrillo (1983:11, 12) que “ciertamente, el rigor del estudio colonial ha sido flexibilizado en el curso de la República, por otra parte indica que en el activo del proceso, se incorporaron las materias del Derecho real, o sea, el vigente, al pènsum de estudios”. También se incluyeron las materias de cultura social general como Economía Política y Sociología y por último la apertura en años recientes de cursos de post-grado conducentes a la maestría y al doctorado, los cuales por su profundidad y rigor, parecen reactualizar, con métodos modernos la vieja disciplina de la Universidad Colonial.

Lo hasta ahora reseñado, se refiere al proceso evolutivo de la formación del profesional del derecho y del Científico de las Ciencias Jurídicas. Respecto al ejercicio profesional, los escenarios, las condiciones y el marco histórico también han ido cambiando. En la Colonia, tanto el abogado en ejercicio como el Juez tenían que empezar por investigar cuáles eran las leyes vigentes. Había un verdadero laberinto, al punto que la Corona había ordenado sucesivas recopilaciones de leyes, pero la última siempre dejaba fuera algunas Leyes vigentes y a veces incluía normas ya derogadas. La Corona ante ello había establecido un orden de prelación: Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva Recopilación de Castilla, Novísima Recopilación y las Leyes de Partidas. A estas hubo que agregar después del descubrimiento de América, las Leyes de Indias, dictadas para hacer posible la solución de

cuestiones específicas las cuales no encontraban clara respuesta en la legislación peninsular.

Cuando ocurre la Independencia, la nueva Constitución mantiene la vigencia del mismo cuerpo de Leyes Españolas, pero dando primacía en la lista a las normas de la propia Constitución y a las demás leyes Republicanas. Por tanto, durante la Independencia y en los primeros años a partir de la instauración en firme del Gobierno Republicano, la confusión para el ejercicio de la profesión del derecho fue aún mayor.

Hasta 1873, se hicieron múltiples esfuerzos por sistematizar, modernizar y codificar la dispersa legislación. Algunos hitos aislados se lograron: el año de 1836 celebró la vigencia del Código Arandino de Procedimiento Judicial, modificado en 1839. Pero nada se hizo a pesar de los intentos de múltiples Comisiones Codificadoras del derecho Civil, Mercantil y penal, hasta 1862, en que los Códigos fueron puestos en vigencia por el Gobierno dictatorial del general Páez, para ser derogados el año siguiente por el Mariscal Falcón, con excepción del Mercantil.

Con la salvedad del Código Civil de 1867, fue en verdad en 1873 que en firme se ponen en vigencia los Código Civil, Mercantil, Penal, Militar y de Hacienda, paso éste que significa la demarcación de la frontera entre la época de la proliferación y confusión de normas vigentes y la etapa de la codificación, sistematización y modernización legislativa, y en definitiva de la creación de un verdadero Derecho independiente genuinamente venezolano. Puede pues afirmarse que la independencia jurídica, se completa en 1873. La política, se había logrado en la Batalla de Carabobo. La económica, aún no se ha alcanzado.

Dice Carrillo (1983:14) que “el gran teatro de la Legislación y la Jurisprudencia de Castillo, fue un meritorio esfuerzo para conocer las leyes

vigentes de la época, anterior al inicio del sistema jurídico codificado venezolano”. Luego la práctica que puso en vigencia Guzmán Blanco, de publicar la Recopilación de Leyes y decretos de Venezuela, vino a constituir otro factor importante, para clarificar en la mente del Juez y del Abogado, cual es el derecho vigente. En este orden, aprecia el mencionado autor, el inmenso progreso logrado y las facilidades de que hoy dispone el Abogado en ejercicio, el profesor, el Juez, el Consultor y el Asesor de órganos del estado, para cumplir a cabalidad sus funciones profesionales. A ello hay que agregar las sucesivas compilaciones e interpretaciones jurisprudenciales de las normas jurídicas que cada día se han venido publicando con mayor amplitud y regularidad, todo lo cual ha hecho posible el crecimiento de obras de doctrina que han enriquecido el acervo bibliográfico de las Ciencias Jurídicas Venezolanas.

El cuadro institucional también se ha diversificado, para 1916 nace esta Academia, la cual ha cumplido importante labor en el análisis de la legislación y en sus procesos de reforma, bien como cuerpo o por la aportación individual de algunos de sus miembros. La contribución a la bibliografía de parte de la Corporación ha sido igualmente importante, tanto en la publicación de su órgano oficial, el Boletín que ha aparecido regularmente cuatro veces al año desde su primer número en 1936, como en las obras monográficas. Otra importante institución de más reciente acta de nacimiento es la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, la cual está integrada por la representación de todos los Colegios de Abogados de Caracas y del interior del país.

Abogado

Etimológicamente, la palabra Abogado, de acuerdo a lo señalado por Peces Barba (1987:447) proviene del latín *advocatus*, que significa llamado en auxilio; tratándose de “aquella persona que ejerce profesionalmente la

defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como en los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas”.

Mencionando el autor, que también se les denomina “operadores jurídicos”, por ser quienes se dedican a actuar dentro del ámbito del Derecho con una habitualidad profesional, sea como aplicadores del Derecho pero también como creadores, intérpretes o consultores del mismo. Destacando el autor que esta denominación a su juicio más amplia pues, así como todo el que ejerce como jurista es un operador jurídico, no todo operador jurídico es un jurista y dentro de éstos se encuentran a todos aquéllos que, sin haber cursado la Licenciatura en Derecho, se encuentran operando con el Derecho en su trabajo del día a día. Estos operadores no juristas pueden ser desde un juez de paz a un asesor fiscal, pasando por todo un elenco de cargos políticos que ejercen, por ejemplo como legislador, sin haber cursado los estudios de Derecho.

El abogado es, por tanto, un operador jurídico, pues bien como intérprete, bien como consultor, bien como litigante, se sirve del derecho y opera con él en el día a día de su trabajo profesional. Pero el abogado, es además un licenciado en Derecho, por lo que se encuentra también dentro de la denominación de jurista, constituyendo uno de los personajes principales dentro de las profesiones jurídicas.

Observando Hierro (1997:33) que “un abogado ejerce la abogacía, profesión jurídica con una función múltiple, y por ende, completa, ya que interviene tanto en la creación como en la aplicación de las normas”. En esta última función puede actuar de modo preventivo o de resolución de conflictos. De esta forma, el abogado se consigna así como un profesional jurídico privado o liberal, que puede participar en la creación y aplicación del derecho tanto en la prevención de conflictos como en su resolución; es por lo

tanto un profesional de función múltiple, pero además es el profesional más completo y por lo tanto más complejo de cuantas profesiones jurídicas existen.

Refiere Pérez (2010:2) que en la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere:

- Estudios universitarios en Derecho o licenciatura en Derecho.
- Estar inscrito en un Colegio de Abogados.
- No estar inhabilitado para ejercer la profesión.
- Contar con buena salud mental.

Asimismo, Cal (2008), citado por Pérez (2010:4) señala que:

La finalidad principal del ejercicio profesional del Abogado es prestar un servicio a la sociedad; solo de manera secundaria la profesión es un medio para adquirir honestamente beneficios económicos y procurar con ellos la subsistencia del profesionista y la de su familia, es importante porque cualquier profesión u oficio debe promover en el individuo la conciencia de su responsabilidad y solidaridad social.

Indica el autor que el Abogado, no debe convertirse en un ser mercantilista, que todas sus acciones vayan enmarcadas a la contraprestación de sus servicios por dinero, aún cuando es un medio de subsistencia, debe ser considerado como una profesión u oficio de carácter social humanitario, dicho en otras palabras que de no haber un pago económico de por medio puede de alguna manera coadyuvar a la administración de justicia y garantizarle en un momento determinado los interés o derechos de una persona que no tenga como cubrir sus horarios profesionales.

El Abogado Penalista

Un Abogado Penalista, es un profesional del derecho que presta servicios jurídicos con relación a todos los asuntos concernientes con el Derecho Penal y en concreto, con las normas que se refieren al mismo, tales como el Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes que tipifican delitos y faltas.

Mencionando Campagne (1994:35) que debe ser un profesional independiente que debe atenerse al secreto profesional. Estos dos rasgos, junto con la diligencia, competencia, la libertad y la lealtad, constituyen sus principios fundamentales.

La intelectualidad y la alta cualificación son también rasgos del abogado penalista; el ejercicio de su profesión consiste en la resolución de conflictos penales bajo la forma de asesoramiento, mediación o defensa en juicio de los intereses de un ciudadano y para realizar este trabajo, que es eminentemente intelectual, se requiere el haber superado unos estudios superiores universitarios de pre-grado y de postgrado (especialización, maestría o doctorado, en Derecho penal, o Derecho procesal penal).

Bases Legales

El problema de estudio se contextualizó dentro de la siguiente normativa jurídica venezolana:

La **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**, Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999, en la que se establece:

Artículo 1: La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio

moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador (p. 5).

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

En el anterior dispositivo jurídico, el constituyente venezolano declara los principios fundamentales de la nación, considerando como patrimonio moral de la misma los valores de la libertad, la igualdad, la justicia y la paz internacional, dentro de los cuales la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables de la República.

Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (p. 5).

Lo anterior lleva señalar que el Estado es el instrumento de transformación social por excelencia y sus acciones deben proyectarse en lo posible a alcanzar el bien común, debido a que si no lo hace, lo conduciría a la injusticia, a la inconstitucionalidad. Para lograr ese cometido, el Estado Democrático y Social debe intervenir salvaguardando la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas. Esto implica, además, la búsqueda de la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante abuse u oprima a la otra clase de grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza; a la categoría de explotados y sin posibilidad de avance; en suma, significa la lucha contra las desigualdades sociales, políticas y económicas.

Igualmente, el Estado Democrático y Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la

convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación ni subordinación. Por tal motivo, además de establecer bases teóricas y leyes para el entendimiento y garantía de estos derechos, debe ir más allá, hasta llegar a la función de educar, proteger, asistir y colaborar con aquellos ciudadanos y ciudadanas a quienes les han sido vulnerados sus derechos humanos.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (p. 21).

Lo anterior lleva a señalar que la justicia es un derecho humano, pero también un principio de moral religiosa, que en Venezuela, viene a configurarse en una potestad que el Estado le ha otorgado a los jueces, para que estos revestidos de ese poder de imperio que se le ha conferido le otorguen a cada quien lo que le pertenece; por ello el legislador en aras de salvaguardar tan altos fines se ha avocado a la tarea de avivar, permitir y asegurar en un primer orden, el acceso de todos los ciudadanos a un sistema de administración de justicia que tenga como norte la gratuidad.

Por otra parte, Useche (2004:7) indica que “el contenido del artículo 26 consagra la tutela judicial efectiva, entendida ésta en sus tres fases: Debido proceso, tutela cautelar y ejecución del fallo, convirtiéndose en el derecho estrella del firmamento constitucional, a fin de lograr la justicia”. Orden dentro del cual el abogado penalista, como integrante del Sistema Judicial por disposición constitucional, está llamado a jugar un rol trascendental en este nuevo Estado de Justicia, en aras de contribuir a que se materialice la tutela judicial efectiva, a través de la justicia.

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas (pp. 39- 42).

De esta manera el debido proceso en materia penal, tal y como se establece en el contenido del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), comporta una serie de principios y garantías procesales que conforman el debido proceso y que se deben respetar en toda actuación de la administración de justicia penal, por cuanto esas garantías de seguridad individual, constituyen la base fundamental del ordenamiento jurídico venezolano, no sólo por desarrollo constitucional sino por convenios internacionales suscritos por nuestro país, y es así como se tiene: Derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a no confesión contra sí mismo, validez de la confesión, *nullum crimen nulla poena sine lege, non bis in idem* y responsabilidad del Estado por errores judiciales.

Artículo 257: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (p. 217).

Atendiendo al anterior dispositivo legal Useche (2004:14) refiere que el Tribunal Constitucional Español, en sentencia del 13/04/1983, se pronunció al respecto... "una justicia tardía equivale a una falta de tutela judicial efectiva y que abarca a todos los órdenes jurisdiccionales, pero con mayor acento en materia penal. " De allí el dicho común que no es justicia la que se imparte tardíamente.

Los motivos de retrasos, a veces de años, sin pronunciamiento alguno pueden ser personales, materiales y organizativos. En los personales, pueden distinguirse a los que rigen el órgano o a los que acuden ante él (el juez o el tribunal y los litigantes).

En cuanto a los litigantes, a veces las tardanzas son provocadas adrede por las partes, bien, porque no les conviene que el conflicto termine o

retardan la posible sentencia desfavorable. Citando, la investigadora antes nombrada al procesalista Prieto Castro (1982:20) indica que:

El primer imperativo metodológico que recae sobre el abogado es la deontología de su profesión, como para el juez, es sobre todo, el sentimiento de su grave responsabilidad. La expresión universal de obrar en ciencia y en conciencia debe ir acompañada de la técnica de la ética. La misión del abogado la preside la dignidad de su función. Pues no hay función más digna que propugnar el valor de la justicia...

Otro de los elementos personales que intervienen en el proceso son los funcionarios al servicio del respectivo juzgado, en la función de gestión y de organización, sin la cual no podría realizarse la función de juzgar, pero también se les cuestiona su productividad, originando retardos incomprensibles e impidiendo la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

El **Código Penal** publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril del 2005, señala:

Artículo 1: Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas (p. 1).

Del anterior contenido Romero (2013:36) señala que la norma sustantiva penal adopta una visión bipartita de los hechos punibles al clasificarlos en delitos y faltas. Siendo el delito un acto típicamente antijurídico, imputable a una persona culpable y sancionada con una pena. Mientras que la falta es una conducta antijurídica, que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que por lo tanto, no es tipificado como delito

Artículo 25: La inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, industria o arte no puede ser perpetua ni absoluta, sino temporal y

limitada a determinada o determinadas profesiones, industrias o artes. Puede imponerse como principal o como accesoria (p. 6).

En el anterior dispositivo jurídico se recoge la pena de inhabilitación profesional, la cual en ciertos casos puede resultar como principal o accesoria. Indica Terragni (1984:51) que “la inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito”. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Artículo 190: El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revele, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días (p. 34).

El anterior dispositivo jurídico, hace referencia al secreto profesional que debe guardar el abogado penalista, y que para Espinoza (2013:46) es uno de los aspectos más significativos de su actuación, por lo que tiene el deber ético de guardar celosamente la reserva de los asuntos vinculados con la vida privada de sus clientes. Ello, porque se debe proteger el bien jurídico correspondiente a la intimidad de la vida privada de las personas, así como también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo o patrocinio, y en general todo lo que él llegase a saber por razón de su profesión, protegidas por la normatividad jurídica y la jurisprudencia comparada

Artículo 215: Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias o uniformes del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arroge grados académicos o militares, o condecoraciones o se atribuya la calidad

de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares. El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior (p. 38).

Lo anterior, permite inferir el delito de usurpación de funciones, títulos u honores, que muchas veces son observados en relación al ejercicio de la profesión del abogado penalista, y que contraviene el Código de Ética de dicha profesión.

Artículo 239: Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o interprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehuse, sin razón legal sus disposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena. Además de la prisión se impondrá al culpable la inhabilitación en el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión, terminada ésta. Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa (p. 42).

En la anterior normativa legal, se establece el delito de la negativa a servicios legalmente debidos, en el cual puede incurrir el abogado penalista en el ejercicio de su profesión, tomando en cuenta que este es un deber esencial pautado en el Código de Ética Profesional del Abogado (1985).

Artículo 251: El mandatario, abogado, procurados, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de interés opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena. Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses (p. 45).

Este artículo establece el delito de prevaricación, en el cual puede incurrir el abogado penalista, como consecuencia del ejercicio de su profesión.

Artículo 468: El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada (p. 81).

Lo anterior normativa legal, tipifica el delito de apropiación indebida, lo cual para el caso del ejercicio de la profesión del abogado penalista, comporta una falta al Código de Ética.

El **Código Orgánico Procesal Penal**, reformado en fecha 15 de junio de 2012, y publicado en Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario indica:

Artículo 1: Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República (p. 7).

Este artículo recoge dos principios fundamentales del proceso penal, como son: El juicio previo y el debido proceso y sobre los que Arcaya y Lándaez (2002:10) refieren: El juicio previo es la condición *sine qua non* de legitimación de cualquiera pena o medida de seguridad. El debido proceso o proceso justo, es el juicio público, oral, junto al cumplimiento de una gama de garantías que se evidencian en el artículo in comento.

Artículo 13: El proceso debe establecer la verdad de los hechos, por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenderse el juez o jueza al adoptar su decisión (p. 8).

En el anterior dispositivo jurídico, se encuentra establecida una garantía procesal penal, como es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas. Señala Moreno (2011:) que al respecto se debe recordar diferenciar entre el objeto del proceso (la investigación y esclarecimiento del hecho punible, hecho de la vida real, subsumido a la norma legal, o sea, que constituya un tipo penal) y el fin del proceso (la búsqueda de la verdad histórica, pero sólo a través de las vías jurídicas, es decir por las fórmulas y manera que establece el Código Orgánico Procesal Penal y la Constitución). Sin embargo, para llegar a la verdad real debe respetarse el principio de la licitud de la prueba, basado en los principios constitucionales y en las leyes.

El **Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano**, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Edición N° 33.324, de fecha 08 de octubre de 1985 indica:

Artículo 1: Las normas contenidas en este código serán de obligatorio cumplimiento para todos los Abogados en su vida pública y privada. Su aplicación corresponderá previstos en la Ley y sus disposiciones no podrán enervarse ni relajarse por convenios de ningún tipo. Serán nulos todos los actos que pretendan contrariarlo, ya emanen de personas o entidades públicas o privadas (p. 3).

De lo antes mencionado se evidencia el objeto que tiene el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), como es el observar sus normas de forma obligatoria en su vida pública y privada.

Artículo 2: El Abogado tendrá como norte de sus actos servir a la justicia, asegurar la libertad y el ministerio del Derecho. El Abogado que conozca de cualquier hecho que atenta contra las prohibiciones de este Código, está en el deber de dar información inmediata al Colegio de Abogados al cual esté inscrito el infractor (p. 3).

Esta norma señala que en el ejercicio de la profesión, el Abogado penalista en todo momento debe procurar la justicia, asegurar la libertad y el Ministerio del Derecho

Artículo 3: Constituyen faltas disciplinarias que acarrearán las sanciones previstas en la Ley, la violación de los deberes establecidos en este Título (p. 4).

De manera que cualquier actuación del abogado penalista, que vaya en contra de su ética profesional, comporta una falta disciplinaria, que será sancionada con las previsiones que al respecto señalan las leyes.

Por otra parte, el problema en estudio, encuentra su fundamento jurídico en la **Ley de Abogados**, publicada en Gaceta Oficial N° 1.081 (Extraordinaria) de fecha 23 de enero de 1967, que establece:

Artículo 2: El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. No puede considerarse como comercio o industria y, en tal virtud, no será gravado con impuestos de esta naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales, sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes, o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos, y la calificación de bufete, escritorio o despacho de abogados. También se permitirá una denominación impersonal, cónsona con la dignidad de la profesión. No le está permitido a ningún abogado establecer en su escritorio o bufete actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional (p. 3).

Con este artículo, se evidencia que para el ejercicio de la profesión de Abogado, se requiere ciertos requisitos, pero también de actitudes, a razón que su actuación debe ofrecer las respuestas que le demanda una sociedad expuesta continuamente a cambios, que replantean los valores éticos, morales y sociales; Donde sólo a través del derecho y de la ley, es posible dirigir la conducta de los hombres hacia la justicia, dando protección a los bienes que garantizan el desenvolvimiento de las personas y su personalidad.

Artículo 7: Quien haya obtenido el título de Abogado de la República, de conformidad con la Ley, deberá inscribirse en un Colegio de Abogados y en el Instituto de Previsión Social del Abogado para dedicarse a la actividad profesional (p. 4).

En el anterior dispositivo, se consagra uno de los requisitos que debe cumplir el Abogado para poder ejercer la profesión, lo que para el caso de Venezuela, se traduce en la inscripción, por ante el Colegio de Abogados y en el Instituto de Previsión Social del Abogado.

Definición de Términos Básicos

Actividad Administrativa: Actividad desarrollada por los órganos competentes de la Administración Pública o con autoridad de la misma, de carácter sublegal, realizada en ejecución de las funciones del estado, para el cumplimiento de sus cometidos, y de cuyas consecuencias o efectos responden tanto los funcionarios como las personas jurídicas estatales a las cuales representan (Brewer-Carias, 2004:4, 5).

Acto Administrativo: Toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública (Artículo 7, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 1981:3).

Actos de Autoridad: Alude a los actos dictados por sujetos que, en modo alguno no constituyen administraciones públicas tradicionales, pero que tienen por ley el poder de incidir sobre la esfera jurídica de otros, afectando sus situaciones jurídicas tanto en sentido positivo como negativo, esto es, extinguiendo o degradando los derechos subjetivos a simples intereses, modificando su contenido, o creando cargas respecto a los mismos

en forma autoritaria, es decir, con la coercibilidad necesaria para obtener sus fines Useche, (2008:4).

Administración Pública: es un término de límites imprecisos que define el contenido esencial de la actividad de correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general, dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos ex profeso Lares Martínez, (2001:17).

Bien Común: Abarca el conjunto de aquellas condiciones de la vida social, con que las personas, las familias y los grupos o asociaciones pueden lograr, con mayor plenitud y facilidad, su propia perfección" Suardíaz, (2006:1).

Cibernética: Ciencia que se ocupa de los sistemas de control y de comunicación en las personas y en las máquinas, estudiando y aprovechando todos sus aspectos y mecanismos comunes Mikell, (1989:2).

Ciencia: Actividad que el hombre realiza, como un conjunto de acciones encaminadas y dirigidas hacia determinado fin, que no es otro que el de obtener un conocimiento verificable sobre los hechos que lo rodean Bunge, (1972:19)

Código de Ética: Determina los patrones, valores, símbolos, lenguaje, historias y prácticas de una empresa, disciplina y profesión. Tratándose de un documento que ofrece lineamientos claros en cuanto a pautas de conducta que deben respetarse Rojas, (2002:6).

Coercibilidad: Posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado Galvez de Valdez, (2007:11).

Colegio de Abogados: Entidad de derecho público que agrupa a los licenciados en Derecho, organizados principalmente para tratar asuntos referentes al ejercicio de su profesión Villanueva, (2013:26).

Conducta humana: Representa el conjunto de reacciones psíquicas de los seres superiores, que permiten mantener relaciones con el medio, sostienen el fenómeno de la vida y aseguran su continuidad. Es el modo de ser del individuo y el conjunto de acciones que realiza con el fin de adaptarse a un entorno. Es la respuesta a una motivación, traduciéndose motivación como todo lo que impulsa a un individuo a realizar una conducta Gcía-Portilla, (2010:4).

Deber: Mandato y obligación mediante los cuales el individuo modifica la conducta y en general, al conjunto de exigencias que conforman su praxis cotidiana García, (2010:3).

Derecho: Es la recta ordenación de las relaciones sociales, mediante un sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica Olaso, (1997:57).

Doctrina: Conjunto de obras y de comentarios que elaboran los profesores y publicistas sobre los códigos, los textos legales y los problemas jurídicos en general. De manera que como fuente de conocimiento del Derecho, es el medio más útil para conocer y estudiar los regímenes jurídicos de los de los distintos países Jiménez de Arrechaga, (1987:21).

Estado Social de Derecho y de Justicia: Persigue un equilibrio social que permita el desenvolvimiento de una buena calidad de vida y para lograr su objeto, las leyes deben interpretarse en contra de todo lo que perturbe esa meta, perturbaciones que puedan provenir de cualquier área del desenvolvimiento humano, sea económica, cultural, política, entre otras Govea y Bernardoni, (2002:51).

Institutos Autónomos: Son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por el Estado mediante ley nacional, estatal u ordenanza municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio Lares Martínez, (2001:671).

Jurisdicción contenciosa administrativa: Aquélla destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública Badell, (2012:12).

Jurisprudencia: Tendencias u orientaciones establecidas en los fallos judiciales: se dice que hay jurisprudencia cuando existe una serie de sentencias judiciales concordantes o una sentencia judicial única, de las que es posible extraer una norma de carácter general que oriente e influya la decisión de casos futuros Jiménez de Arrechaga, (1987:5).

Justicia: Conjunto de leyes, regulaciones y normas que ha creado el ser humano para mantener un orden en la sociedad y asegurar el bienestar común a través del establecimiento de formas de actuar, comportamientos, castigos y sanciones ante delitos, etc Galvez de Valdez, (2007:16).

Municipio: Unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta

Constitución y de la ley (Artículo 168, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999:140).

Normas jurídicas: Es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado Olaso, (1997:118).

Personas Jurídicas: Sujetos de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel; y a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico o acto de constitución, según un sistema de mera existencia, o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo o por concesión. En ambos casos puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público Ducci, (2007:79).

Personal Natural: Es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal Flores, (2011:97).

Principios: Axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado Machicado, (2013:6).

Procedimiento: Serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que

puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo Quisbert, (2010:14).

Profesión: Proviene etimológicamente del latín *professio* y se define como el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente (Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa, 1991).

Rendición de cuentas: Acción de evaluar, juzgar, verificar o evidenciar colectivamente un esfuerzo realizado mediante el uso de los recursos para generar servicios que modifican condiciones a favor de una entidad y/o persona. También puede expresarse como la responsabilidad, u obligación de responder por los actos, pues implica la capacidad de garantizar que las autoridades gubernamentales respondan por sus acciones Acevedo, (2007: 23, 24).

Responsabilidad Disciplinaria: Se da cuando el funcionario incurre en falta, por acción u omisión. La administración puede imponerle sanciones que se regulan por normas jurídicas específicas en base a su poder disciplinario Santana, (2012:61).

Sanción disciplinaria: Aquella que se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración, por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha situación Santana, (2012:63).

Servicio Público: Las actividades, entidades u órganos públicos o privados con personalidad jurídica creados por Constitución o por ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien en forma directa, mediante concesionario o a través de cualquier otro medio legal con sujeción a un

régimen de Derecho Público o Privado, según corresponda Caicedo, (2004:53).

Técnica Legislativa: Es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Por tratarse de un saber específico sistematizado, está encuadrado en lo que algunos autores denominan Teoría de la Legislación (Berlín, 1995:104). .

Valores: Cualidad que confiere a las cosas, hechos o personas una estimación, ya sea positiva o negativa. También se les entiende como cualidades, características morales, ejemplos que la sociedad propone en las relaciones sociales; creencias de mayor rango, compartidas por una cultura que surgen del consenso social, Guillén (2001:8).

www.bdigital.ula.ve

Matriz de Análisis de Información

Objetivo General: Analizar el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica/Instrumento
Establecer consideraciones doctrinarias en relación a la ética del abogado venezolano	Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano	Consideraciones Doctrinarias	-La ética del abogado penalista -Mandamientos de San Ivo sobre el abogado -El decálogo del abogado -Los diez mandamientos del abogado, según Eduardo Couture -Los colegios de abogados -El abogado penalista venezolano -Código de ética profesional del abogado venezolano - Delitos en los que Incurrir el Abogado penalista Venezolano por Falta a la Ética Profesional	Fichaje/fichas Análisis de Contenido/matriz de análisis de contenido

Fuente:El Investigador, 2015.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica/Instrumento
Definir los fundamentos filosóficos que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano	<p>Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano</p> <p>Ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela.</p>	Fundamentos Filosóficos	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho - La moral - La ética - La justicia 	Fichaje/fichas Análisis de Contenido/matriz de análisis de contenido

Fuente:El Investigador, 2015.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica/Instrumento
Establecer los principios que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano	<p>Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano</p> <p>Ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela</p>	Principios	<p>Principios deontológicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Justicia - Independencia profesional - Libertad profesional - Ciencias y conciencia - Probidad profesional 	<p>Fichaje/fichas</p> <p>Análisis de Contenido/matriz de análisis de contenido</p>

Fuente:El Investigador, 2015.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica/Instrumento
<p>Describir el procedimiento disciplinario por infracciones al Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.</p>	<p>Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano</p> <p>Ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela</p>	<p>Procedimiento disciplinario</p>	<p>1. Órganos que intervienen en la determinación de la Responsabilidad Disciplinaria</p> <p>2. Naturaleza jurídica de sus actuaciones y control</p> <p>3. Procedimiento Disciplinario</p>	<p>Fichaje/fichas</p> <p>Análisis de Contenido/matriz de análisis de contenido</p>

Fuente:El Investigador, 2015.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica/Instrumento
Señalar la tipología sancionatoria adoptada por el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela.	<p>Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano</p> <p>Ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela.</p>	Tipología Sancionatoria	Ley de Abogado y su Reglamento	Fichaje/fichas Análisis de Contenido/matriz de análisis de contenido

Fuente: El Investigador, 2015.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El capítulo III está integrado por el tipo, diseño y procedimiento de la investigación, población y muestra, aunado a las técnicas e instrumentos de recolección de información y técnicas de análisis de la misma.

Tipo de Investigación

El problema que se planteó estudiar correspondió a una investigación analítica, que de acuerdo a Hurtado (2006:106):

Implica más bien la reinterpretación de lo analizado en función de algunos criterios, dependiendo de los objetivos del análisis. Intenta identificar las sinergias menos evidentes de los eventos analizados. En algunos casos se manifiesta como contrastación de un evento con otro, o la medida en que un evento contiene o se ajusta a ciertos criterios (p. 106).

De manera que a partir de la presente investigación analítica, se procuró entender los señalamientos que hace el Código de Ética del Abogado venezolano (1985), para el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela.

Diseño de la Investigación

La investigación tuvo un diseño documental descriptivo. El diseño documental es definido por Arias (2006:25), como:

(...) un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los

obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

En consecuencia, como investigación documental, se fundamentó en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, obtenidos y registrados por otras investigaciones en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas, para de esa manera analizar y profundizar el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela

Igualmente, atendiendo al diseño documental, la investigación será bibliográfica, la cual Baravesco (2006:28) considera:

Constituye prácticamente la investigación que da inicio a casi todas las demás, por cuanto permite un conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculante al tema objeto de estudio, conociéndose los antecedentes y quiénes han escrito sobre el tema (...) esta investigación, es la que permite desarrollar con más propiedad las demás investigaciones.

Entonces, a partir del diseño documental, se hizo una investigación bibliográfica, utilizando libros, manuales, tesis, trabajos de ascenso, leyes, doctrina y jurisprudencia, relacionada con el Código de Ética del Abogado venezolano (1985), en el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela.

Procedimiento de Investigación

Metodológicamente el procedimiento que se siguió en esta investigación correspondió a la ejecución de las siguientes fases:

- Fase I: Selección y Delimitación del Tema: mediante la revisión bibliográfica y hemerográfica, se definió, calificó y formuló el problema así como los objetivos de la investigación y su justificación.

- Fase II: En esta fase, haciendo uso de las técnicas de investigación documental, se conformaron los aspectos teóricos del problema a estudiar.

- Fase III: Correspondió a la recolección de la Información, a partir de la aplicación de técnicas propias de la investigación documental bibliográfica, como, la síntesis, resumen y el análisis crítico.

- Fase IV: Esta fase se cumplió atendiendo al registro de información documental, se formularon las respectivas conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Población y Muestra

La presente investigación tuvo como material de estudio la doctrina, la jurisprudencia y la Legislación Venezolana relacionada con el Código de Ética del Abogado venezolano (1985), en el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela, en cuanto al establecimiento de consideraciones doctrinarias, estudio de los fundamentos filosóficos, principios, deberes, tipología sancionatoria, procedimiento disciplinario y correspondencia dogmática jurisprudencial, entre el Código de Ética del Abogado venezolano (1985) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información

La información se procesó atendiendo a los objetivos de investigación propuestos; para ello, se utilizaron las técnicas del fichaje.

La técnica del fichaje como lo indica Schwarzenberg (1997:69):

Consiste en la toma de notas, esquemas, resúmenes para luego hacer observaciones y desarrollar ideas. En esta técnica se requiere el uso de fichas, que este autor considera son instrumentos de

investigación donde se recogen datos para la redacción de un trabajo escrito.

En el caso de la presente investigación, se trabajó con la ficha bibliográfica, hemerográfica y la de resumen, a fin de realizar un registro preliminar de las obras que se utilizaron y que llevaron a conformar el registro de información documental.

La ficha bibliográfica, es un instrumento de estudio muy importante; en ella se resume el contenido de un libro y los datos más importantes que es conveniente tener a la mano. Los datos que debe tener, según el autor antes mencionado, son: Nombre completo del autor, comenzando por el apellido; Título del libro que deberá ir subrayado; Editorial; Edición; Lugar y año en que fue editado; y - Número de páginas.

La ficha hemerográfica, para Schwarzenberg (1997:72) “Es una anotación que contiene la información más importante del periódico o revista que se utilizó para juntar la información de un trabajo de investigación”.

Indica este investigador que, en las fichas hemerográficas, se registran los datos de la siguiente forma:

- El nombre del periódico, subrayado.
- El nombre del director, empezando por el nombre y a continuación los apellidos.
- La periodicidad.
- El país donde se publica.
- La institución que lo edita.
- La fecha. Se anotará día, mes y año, según corresponda.
- El número de páginas.
- El año y el número del periódico (p. 98).

Cuando se trata de un artículo de periódico (diario o revista), los datos que se registran son los siguientes:

- Nombre del autor, empezando por los apellidos.

- Título del artículo, el cual se pone entre comillas.
- Nombre del periódico o revista, subrayado.
- País donde se publica.
- Institución que lo edita.
- Fecha de aparición.
- Número de páginas que abarca el artículo.
- Año y número del periódico o revista (pp. 98-99).

La ficha resumen contiene en forma abreviada, los aspectos más importantes de un tema estudiado, o el resumen de una lectura. Es de gran utilidad, ya que además de su fin primordial de facilitar el aprendizaje de la materia, ésta puede adiestrar en la relación y jerarquización de conceptos. Esta ficha tiene los mismos datos que la textual, se diferencia de ésta en que las notas no son una copia exacta de las ideas del autor, sino un sumario o resumen.

Técnicas de Análisis de la Información

Para el análisis de la información se utilizará la técnica de análisis de contenido que de acuerdo a Hurtado (2006:129), permite dar tratamiento a la información, preservando su naturaleza textual; poniendo en práctica tareas de categorización, sin recurrir a técnicas estadísticas.

La técnica de análisis de contenido, señala Hurtado (2006:130), integra diversos recursos que permiten abordar los eventos en estudio, hechos, situaciones, textos, autores, videos, cine, con el interés de profundizar en su comprensión lo que quiere decir, que abordar el estudio más de las ideas que de las palabras. La objetividad del análisis de contenido se manifiesta en la medida que responde a ciertas normas, ello implica plantear los criterios de análisis, seleccionar las categorías y definirlas operacionalmente.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La ética profesional del abogado penalista en Venezuela, le impone a éste cumplir un rol de asesoramiento eficaz, necesario para la confianza en la administración de justicia. Esto conlleva la responsabilidad frente a sus actos, los cuales no han de oponerse, a las leyes ni a las buenas costumbres de la sociedad en la que vive. Tratándose de una responsabilidad, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, cuando se contravengan normas éticas referidas, a la probidad, lealtad y buena fe. Lo cual es de gran importancia, porque en la actualidad la ética y la moral en Venezuela se están perdiendo; lo que ha permitido que al abogado penalista venezolano, se le cuestione la falta de desarrollo y práctica de las normas éticas-deontológicas, que lo lleven a obtener una mala imagen de pulcritud y transparencia en sus acciones, poniendo en tela de juicio su proceder desde el punto de vista profesional y personal.

Consideraciones Doctrinarias en Relación a la Ética del Abogado Venezolano

La Ética del Abogado Penalista

El Abogado, de acuerdo a Garrido (2010:5) es “aquella persona que ejerce su profesión en conflictos entre personas y con el estado, en toda clase de procesos judiciales y administrativos”. Además, asesora y da consejo en materia jurídica. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito

en un Colegio de Abogados, o bien tener una autorización del Estado para ejercerla.

Señala Fernández-Culebras (2005:21) que el término “abogado” procede de la expresión del latín ad-vocatus “llamado en auxilio”, en efecto el abogado, es llamado junto al litigante, al demandante para auxiliarlo. Por lo que en el ejercicio de su profesión que es la “abogacía”; su función a lo largo de la historia ha sido una de las actividades más importantes y una de las profesiones más nobles. Los justiciables siempre han necesitado de alguien que por su prestigio o sapiencia los asesore o se encargue de hacer valer sus derechos, frente a los órganos jurisdiccionales, pero principalmente el que impere indudablemente la justicia en sus causas.

Sostiene Fernández-Culebras (2005:19), que nadie puede negar la función social de la abogacía y su vinculación a las tareas de justicia, desde el mismo momento en que su intervención se determina como preceptiva en toda clase de procedimientos, al estar implícito en el concepto de justicia, el sacro santo derecho de defensa, que solo puede ser ejercitado con las debidas garantías, por medio y con la intervención de abogado.

El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, está reconocido como un derecho fundamental en la propia Constitución, y asimismo viene expresamente reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en su artículo 6 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14. En el proceso penal este derecho implica la obligación del interesado de encargar la dirección técnica del proceso a un letrado de su elección que merezca su confianza o, en su defecto, en caso de no hacerlo, el letrado le será designado un Defensor de Oficio.

En el Derecho Procesal Penal, en determinados momentos del proceso, el derecho al abogado, es un derecho de la parte, que se convierte en un requisito ineludible, para la validez de las actuaciones procesales, pues el legislador ha entendido que, para el correcto desarrollo de las mismas en condiciones adecuadas para una efectiva defensa del imputado, o en general de las partes, es indispensable la presencia de un profesional del Derecho, que ostente la dirección jurídica de sus intereses. En las causas llevadas a cabo por delito (s) es procesalmente inconcebible, que un procesado se encuentre solo en la causa, sin la debida asistencia jurídica de un letrado, bien designado por el Estado o de libre elección por el mismo. Incluso el investigado o imputado, tiene el derecho a renunciar y cambiar de Abogado, cuantas veces quiera a lo largo del proceso; si bien en algunas ocasiones, esta posibilidad es usada como medio de obstruir, retardar o dilatar, la correcta actuación del proceso y de los tribunales, suponiendo un auténtico abuso de derecho, que redundaría en perjuicio de la acción de la administración de justicia, pues el Juez competente lo hará constar en acta y le nombrará un Defensor Público de oficio.

En este escenario, la Ética como rama o parte de la Filosofía, atiende a un concepto subjetivo, que forma parte de lo que se entiende por moral. Lo que en la profesión del Abogado, como lo revela Barsallo, citado por Rodríguez Arias (1968:53) coincide la noción de ética, con el juicio de valor que dice: “La Abogacía, o es la más noble de todas las profesiones o es el más vil de todos los oficios”. Respondiendo así la ética, sin lugar a dudas, a los principios de razón, voluntad y libertad, que al lograrse en el ejercicio profesional, cualquiera sea el área de actividad profesional, abogados litigantes, jueces, defensores, fiscales, registradores, procuradores, notarios, legisladores, docentes, asesores o funcionarios públicos, conlleva necesariamente al pleno ejercicio de la justicia y libertad, con fines del derecho. Significando que de acuerdo a Rodríguez Arias (1968:53), la ética

es “una forma de conducta práctica, de actuación en la vida profesional, que se traduce, entonces, en la forma diaria como nos desenvolvemos en nuestra actividad como abogados”.

Mencionando Zerpa Levis (1986:10) que esa conducta, responde mas al “ser” que al “tener”. El abogado penalista debe responder en su actuación cotidiana, a los principios de integridad y probidad, como servidor que es de la justicia, conocedor del bien y del mal, que con su actuación puede causar a la sociedad

Expresa Villamizar (1991:19), que el abogado penalista siempre debe tener presente, que ni es, ni puede convertirse, en objeto de venta, que puede ser utilizado de una u otra manera, por el que mejor le pague sus servicios o en otras palabras, no debe convertirse en un vulgar mercenario del derecho, olvidándose de los principios éticos que informan la profesión de la Abogacía y que deben ser puestos, sin reserva alguna al servicio de la sociedad, a la cual se debe y que espera lo mejor del esfuerzo de sus integrantes para su desarrollo.

Refiere el autor antes nombrado, que el abogado penalista en el ejercicio de su profesión, tiene que ser cuidadoso en extremo de las causas que asume, debe tener presente en todo momento los principios éticos que informan y rigen la profesión y tiene la obligación de dejar de lado o lo que es lo mismo, no asumir bajo ninguna circunstancia asuntos, atendiendo sólo a la cuantía de los honorarios profesionales que le ofrezcan, causa o asuntos, del cual no está absolutamente claro de sus causas de origen, del propósito que persigue, de las partes que intervienen, de las consecuencias del mismo, entre otros aspectos, no debe asumirlo.

El abogado penalista en el ejercicio de su profesión, no puede ser sólo un hábil técnico, conocedor y manipulador de Leyes, sino un profesional probo y bien formado, con vocación de servicio social.

También dice Bruzual (2007:35), que el verdadero profesional del derecho, hombre culto, se dedica también al estudio de otras disciplinas científicas o humanísticas, para tener una concepción universal de la vida. Sin que se pierda la concepción general del Derecho, el profesional de hoy y del futuro, tendrá que especializarse. A nadie se le ocurre llevar a una persona infartada a verse con un ginecólogo. Sin embargo, en el ejercicio de la profesión eso sucede, abogados penalistas que asumen un caso siendo desconocedores de la materia.

Expone el autor arriba nombrado que en el estudio y solución de los problemas sociales, es necesario formar equipos interdisciplinarios con sociólogos, psicólogos, criminólogos, economistas y otros profesionales. Actualmente, los abogados penalistas tienen que completar su cerebro, con los llamados cerebros electrónicos, ya que la Cibernética ha invadido el mundo jurídico. Está basada en una teoría general de noticias y se materializa en las máquinas computadoras que hacen cálculos y almacenamiento de datos. Siendo la Información Jurídica sólo una parte de la Cibernética jurídica, la cual, a su vez contiene el estudio de la teoría de la información jurídica. En el Sector Informativo será útil para conocer las leyes, la jurisprudencia y la doctrina. Estas dos últimas fuentes en Venezuela llegan incompletas y fraccionadas. Las actuales compilaciones y libros sólo exponen un resumen o fragmentos de las mismas. Teniendo esta nueva ciencia importancia en los estudios universitarios del Derecho, en la llamada enseñanza programada por las computadoras y sirviendo además, para el estudio, control y manejo de los expedientes en los Tribunales, para lograr informaciones programadas en una forma rápida y eficiente. Países como

España, Italia y Estados Unidos, ya son ejemplos en la Cibernética Jurídica, con excelentes resultados.

Mandamientos de San Ivo Sobre el Abogado

San Ivo de Treguier (1253-1303), Patrono de los abogados, fue un abogado, juez y sacerdote bretón. Estudió tanto el Derecho Civil como el Canónico y fue nombrado Juez Eclesiástico en 1280 en Rennes y cuatro años después en Treguier. Este santo compuso 12 Mandamientos de los Abogados, que aún siguen manteniendo su vigencia, correspondiendo los mismos a:

1. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro.
2. El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.
3. Ningún abogado debe defender ningún caso valiéndose de medios ilícitos o injustos.
4. Debe tratar justamente los casos de todos los clientes como si fueran casos propios.
5. No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.
6. Ningún abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita.
7. El abogado debe amar la justicia y la honradez, tanto como a las propias niñas de sus ojos.

8. La demora y la negligencia de un abogado, causan a menudo perjuicio al cliente, y cuando esto acontece, el abogado debe indemnizar al cliente.

9. Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.

10. Para hacer una buena defensa, el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

11. El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus defensas, pues Dios es el primer protector de la justicia.

12. Los principales requisitos de un abogado son: sabiduría, estudio, diligencia, verdad, fidelidad y sentido de justicia.

El Decálogo del Abogado

www.bdigital.ula.ve

Escrito por Ángel Ossorio en el Siglo XX, específicamente en el año 1919 indica:

I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.

II. No afectes una convicción que no tengas.

III. No te rindas ante la popularidad, ni adules la tiranía.

IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.

V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos.

VI. Ten fe en la razón, que es lo que en general prevalece.

VII. Pon la moral por encima de las leyes.

VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.

IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.

X. Busca siempre la justicia, por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

Tanto los Mandamientos de San Ivo, del siglo XIII, como el Decálogo de Ossorio, del siglo XX, expresan la dignidad de la abogacía. Son esos textos, decálogos del deber, de la cortesía o de la alcurnia de la profesión. Aspiran a decir en pocas palabras la jerarquía del ministerio del abogado. Ordenan y confortan al mismo tiempo; mantienen alerta la conciencia del deber; procuran ajustar la condición humana del abogado, dentro de la misión casi divina de la defensa. Pero la abogacía y las formas de su ejercicio son experiencias históricas. Sus necesidades, aun sus ideales, cambian en la medida en que pasa el tiempo y nuevos requerimientos se van haciendo sucesivamente presentes ante el espíritu del hombre. Por lo tanto, es menester, reconsiderar los mandamientos para ajustarlos a cada nueva realidad; en este tiempo y en este lugar del mundo, las exigencias de la libertad humana y los requerimientos de la justicia social, constituyen las notas dominantes de la abogacía, sin las cuales el sentido docente de esta profesión puede considerarse frustrado. Pero a su vez, la libertad y la justicia pertenecen a un orden general, dentro del cual interfieren, chocan y luchan otros valores.

Menciona Couture (1990:72) la abogacía es, por eso, al mismo tiempo, arte y política, ética y acción. Como arte, tiene sus reglas; pero éstas, al igual que todas las reglas del arte, no son absolutas, sino que quedan libradas a la inagotable aptitud creadora del hombre. El Abogado está hecho para el

derecho y no el derecho para el Abogado. El arte, el manejo de las leyes está sustentado, antes que nada, en la exquisita dignidad de la materia confiada a las manos del artista.

Como política, la abogacía, es la disciplina de la libertad dentro del orden, los conflictos entre lo real y lo ideal, entre la libertad y la autoridad, entre el individuo y el poder, constituyen el tema de cada día. En medio de esos conflictos, cada vez más dramáticos, el abogado no es una hoja en la tempestad; por el contrario, desde la autoridad que crea el derecho o desde la defensa que pugna por su justa aplicación, el abogado es quien desata muchas veces ráfagas de la tempestad y puede contenerlas.

La abogacía como ética, es un constante ejercicio de la virtud. La tentación pasa siete veces cada día por delante del abogado, éste puede hacer de su cometido, se ha dicho, la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios.

Así que la abogacía, como acción, es un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana; dicha profesión demanda, en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; pero cuando la anarquía, el despotismo o el menosprecio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales, entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad y la justicia.

Pero más que esto, Couture (1990:76) considera que la abogacía también es un arte, política, ética y acción son, a su vez, sólo los contenidos de la abogacía, ésta se halla, además, dotada de una forma; como todo arte, tiene un estilo, el estilo de la abogacía no es la unidad, sino la diversidad; hay que buscar en la experiencia de este tiempo al *bonus vir ius dicendi peritus*, al abogado cuya actividad pueda simbolizar a todo el gremio, y es muy probable que no lo hallemos a nuestro lado. Este es político y ejerce su

abogacía desde la tribuna parlamentaria, defendiendo, como decía Dupin, citado por Couture (1990:77) apenas una causa más: la bella causa del país. Aquél la desempeña desde una pacífica posición administrativa, poniendo sólo una gota de su ciencia al servicio de determinada función pública. Aquél otro la honra como juez, en la más excelsa de las misiones humanas. Aquél la sirve desde los directorios de las grandes empresas, manejando enormes patrimonios y defendiendo los esperados dividendos.

La otra arista de la abogacía se ha situado en la Facultad de Derecho y desde allí, silenciosamente, va meditando su ciencia, haciéndola progresar y preparando el vivero para la producción de los mejores ejemplares. Aquél la sirve desde el periodismo y hace abogacía de doctrina desde las columnas editoriales, alcanzando el derecho, como el pan de cada día, a la boca del pueblo. El de más allá es, únicamente, abogado de clientela comercial y sólo se ocupa de combinaciones financieras. Aquél ve cómo la atención de sus intereses particulares, sus negocios, su estancia, sus inmuebles, le demandan más atención que los intereses de sus clientes.

Aquél otro, que ha conciliado la misión del abogado con la del escribano, ve cómo en la paciencia del notario se ha ido devorando los ardores del abogado. Y aquél que ejerce solamente la materia penal, en contacto con sórdidos intermediarios, especulando con la libertad humana para poder percibir su mendrugo, pues sabe que lograda la libertad se ha despedido para siempre la recompensa; y el que ejerce en las ciudades del interior y recibe a sus clientes antes de que salga el sol; y el que saca aún la cuenta de sus primeros asuntos; el que poco a poco ha ido abandonando sus clientes para reservar su fidelidad a unos pocos amigos; y el que ya no tiene procurador, ni mecanógrafo, y sube afanosamente las escaleras de las oficinas en pos del papel que su menudo asunto requiere; y el magistrado jubilado que vuelve melancólicamente a suplicar la justicia desde el valle luego de haberla dispensado desde la cumbre; y el que ejerce a la

norteamericana, medio abogado y medio detective; y la joven abogada que defiende los procesos de menores con el ansia encendida de la madre que un día habrá de ser; y el profesor de enseñanza secundaria que corre a escuchar un testigo luego de haber disertado sobre la despedida de Héctor y Andrómaca; y tantos, y tantos, y tantos otros.

Si el precepto no perteneciera ya a la medicina, podría decirse que no existe la abogacía; que sólo existe una multitud de abogados. Poco conocido o muy olvidado entre nosotros, un texto de León y Antemio a Calícrates (Código, 2,7, 14, citado por Couture, 1990:80) dice de qué manera, ayer como hoy, es la nuestra una magistratura de la República:

Los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causas caídas y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano, no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvaran a su patria y a sus descendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; porque militan los patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren. Así sucede todavía.

Los Diez Mandamientos del Abogado, Según Couture (1990)

1º. Estudia: El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

Nuestro país, que es joven y de organización unitaria, tiene códigos y leyes, con varios cientos de miles de artículos. A ellos se suman los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones de carácter general y la jurisprudencia, que son otras formas de normatividad. Esas disposiciones, reunidas, se cuentan por millones. Sin embargo, ¿Qué abogado puede abrigar la seguridad de conocer todas las disposiciones? ¿Quién puede estar

cierto de que, al emitir una opinión, ha tenido en cuenta, en su sentido plenario y total, ese imponente aparato de normas?

Además, por si su cantidad fuera poca, ocurre que esas normas nacen, cambian y mueren constantemente. En ciertos momentos históricos, las opiniones jurídicas no sólo debían emitirse con su fecha, sino también con la hora de su expedición. El abogado, como un cazador de leyes, debe vivir con el arma al brazo, sin poder abandonar un instante el estado de acecho. En su caso más difícil y delicado, en aquel en que ha abrumado a su adversario, bajo el peso de su aplastante erudición, de doctrina y de jurisprudencia, su contrincante se limitará a citarle un artículo de una ley olvidada o escondida. Entonces, una vez más, como en el apostrofe de Kirschmann, una palabra del legislador reducirá a polvo una biblioteca.

Es tal el riesgo de situar un caso en su exacta posición en el sistema del derecho, y tantas son las posibilidades de error, que uno de nuestros más agudos magistrados decía que los abogados, como los héroes de la independencia, frecuentemente perecen en la demanda.

Como todas las artes, la abogacía sólo se aprende con sacrificio; y como en ellas, también se vivió en perpetuo aprendizaje. El artista, mínimo corpúsculo encerrado en la inmensa cárcel de aire, vive escudriñando sin cesar sus propias rejas y su estudio sólo concluye con su misma vida.

2° Piensa: El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

El proceso escrito, es un libro cuyas principales páginas han sido pensadas y redactadas cuidadosamente por los abogados. Éstos, como los ensayistas, los historiadores o los filósofos, son los mediadores necesarios entre la vida y el libro.

Otro tanto ocurre, todavía con mayor acento de espectáculo escénico, en el proceso oral.

El abogado recibe la confidencia profesional como un caso de angustia humana y lo transforma en una exposición tan lúcida como su pensamiento se lo permite. La idea de Sperl, citado por Couture (1990:94) de que la demanda, es el proyecto de sentencia que quisiera el actor, nos dice con gravedad elocuente qué intensos procesos de la inteligencia deben desenvolverse para transformar la angustia en lógica y la pasión de los intereses en un sencillo esquema mental. Cuando el abogado ha cumplido a conciencia su trabajo, el juez recibe el caso, por decirlo así, peptonizado. Normalmente, su tarea consiste en escoger una de las dos soluciones que se le proponen, o hallar una tercera con lo mejor de ambas. El abogado transforma la vida en lógica y el juez transforma la lógica en justicia.

Por eso, el día de gloria para el abogado, no es el día en que se le notifica la sentencia definitiva que le da la victoria, al fin y al cabo, ese día no ha ocurrido nada importante para él, solamente se ha cumplido su pronóstico. Su gran día, el de la grave responsabilidad, fue aquel día lejano y muchas veces olvidado, en que luego de escuchar un relato humano, decidió aceptar el caso, ese día tenía libertad para decir que sí o decir que no. Dijo que sí, y desde entonces la suerte quedó sellada para él.

Lo grave en el pensamiento del abogado es que en esa obra de transformación del drama humano en libro o en escena, tanto como la inteligencia, juegan la intuición y la experiencia. No es un razonamiento, dice el filósofo, lo que determina al escultor a ahondar un poco más la curva de la cadera. Entre sus ojos, fijos en el modelo, y sus dedos que acarician la estatua, se establece una comunicación directa. El pensar del abogado, no es pensamiento puro, ya que el derecho no es lógica pura: su pensar es, al mismo tiempo, inteligencia, intuición, sensibilidad y acción. La lógica del

derecho no es una lógica formal, sino una lógica viva hecha con todas las sustancias de la experiencia humana.

Algún juez, en un arrebató de sinceridad, ha dicho que la jurisprudencia la hacen los abogados. Esto es así, porque en la formación de la jurisprudencia, y con ella del derecho, el pensamiento del juez es normalmente un *posterius*; el *príus* corresponde al pensamiento del abogado.

3° Trabaja: La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

A quien quiera saber en qué consiste el trabajo del abogado, habrá de explicársele lo siguiente:

De cada cien asuntos que pasan por el despacho de un abogado, cincuenta no son judiciales. Se trata de dar consejos, orientaciones e ideas en materia de negocios, asuntos de familia, prevención de conflictos futuros, etc. En todos estos casos, la ciencia cede su paso a la prudencia. De los dos extremos del dístico clásico que define al abogado, el primero predomina sobre el segundo y el hombre bueno se sobrepone al sabedor del derecho. De los otros cincuenta, treinta son de rutina. Se trata de gestiones, tramitaciones, obtención de documentos, asuntos de jurisdicción voluntaria, defensas sin dificultad o juicios sin oposición de partes. El trabajo del abogado trasforma aquí su estudio en una oficina de tramitaciones. Su lema podría ser como el de las compañías norteamericanas que producen artículos de *confort, more and betíer service for more people*.

De los veinte restantes, quince tienen alguna dificultad y demandan un trabajo intenso. Pero se trata de esa clase de dificultades que la vida nos presenta a cada paso y que la contracción y el empeño de un hombre laborioso e inteligente están acostumbrados a sobrellevar. En los cinco

restantes, se halla la esencia misma de la abogacía. Se trata de los grandes casos de la profesión. No grandes, ciertamente, por su contenido económico, sino por la magnitud del esfuerzo físico e intelectual que demanda el superarlos. Casos aparentemente perdidos, por entre cuyas fisuras se filtra un hilo de luz a través del cual el abogado abre su brecha; situaciones graves, que deben sostenerse por meses o por años, y que demandan un sistema nervioso a toda prueba, sagacidad, aplomo, energía, visión lejana, autoridad moral, fe absoluta en el triunfo. La maestría de estos magnos asuntos, otorga el título de *princeps fori*.

La opinión pública juzga el trabajo del abogado y su dedicación a él, con el mismo criterio con que otorga el título a los campeones olímpicos: por la reserva de energías para decidir la lucha en el empuje final.

4° Lucha: Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

No sólo en los viejos textos se atribuye a la abogacía una significación guerrera. El proceso oral o escrito son su batalla dialéctica; las ideas de los escritores franceses del siglo XIX que concebían la acción civil como le droit casqué et armé en guerre y la excepción *comme un droit qui n'a plus l'épée, mais le bouclier lui reste*; el carácter naturalmente belicoso de buena parte de la humanidad; el endiosamiento de la lucha por el derecho que se hace en el libro fascinante de Ihering; todo esto y mucho más, ha hecho que a lo largo de los siglos al abogado se lo conciba como un soldado del derecho. Pero la lucha por el derecho plantea, cada día, el problema del fin y de los medios.

El derecho no es un fin, sino un medio. En la escala de los valores, no aparece el derecho. Aparece, en cambio, la justicia, que es un fin en sí y respecto de la cual el derecho es tan sólo un medio de acceso. La lucha debe ser, pues, la lucha por la justicia. Los asuntos no se dividen en chicos o

grandes, sino en justos o injustos. Ningún abogado es tan rico como para rechazar asuntos justos porque sean chicos, ni tan pobre como para aceptar asuntos injustos porque sean grandes.

Por la grave confusión entre el fin y los medios, muchos abogados, aun de buena fe, creen aplicable al litigio perdido, la máxima médica que aconseja prolongar a toda costa la vida del enfermo en espera de que se produzca el milagro.

Los incidentes, las dilatorias, las apelaciones inmotivadas, constituyen una confusión de valores. Podrán todos esos ardidés forenses ser eficaces en alguna que otra oportunidad; pero son justos muy pocas veces. Podrán, en ciertos casos, significar una victoria ocasional; pero en la lucha lo que cuenta es ganar la guerra y no ganar batallas. Y si en determinado caso, algún abogado ha ganado la guerra con el ardid, que no pierda de vista que en la vida de un abogado la guerra es su vida misma y no sus efímeras victorias. La confusión del fin y los medios podrá pasar inadvertida en algún caso profesional. Pero a lo largo de la vida entera de un abogado no puede pasar inadvertida.

Día de prueba para el abogado es aquel en que se le propone un caso injusto, económicamente cuantioso, pero cuya sola promoción alarmará al demandado y deparará una inmediata y lucrativa transacción. Ningún abogado es plenamente tal, sino cuando sabe rechazar, sin aparatosidad y sin alardes, ese caso.

Y más grave aún es la situación que nos depara nuestro mejor cliente, aquel rico y ambicioso cuya amistad es para nosotros fuente segura de provechos, cuando nos propone un caso en que no tiene razón. El abogado necesita, frente a esa situación, su absoluta independencia moral. Bien puede asegurarse que su verdadera jerarquía de abogado no la adquiere en

la Facultad o el día del juramento profesional; su calidad auténtica de abogado la adquiere el día en que le pueda decir a ese cliente, con la dignidad de su investidura y con la sencillez afectuosa de su amistad, que su causa es indefendible.

Hasta ese día, es sólo un aprendiz; y si ese día no llega, será como el aprendiz de la balada inmortal, que sabía desatar las olas, pero no sabía contenerlas.

5° Sé Leal: Sé leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

El punto relativo a la lealtad del abogado reclama rectificar un grave y difundido error. Desde hace siglos se viene confundiendo en una misma función la abogacía y la defensa.

Unamuno, en el sentimiento trágico de la vida, escribía estas palabras:

Lo propio y característico de la abogacía es poner la lógica al servicio de una tesis que hay que defender, mientras que el método rigurosamente científico parte de los hechos, de los datos que la realidad nos ofrece, para llegar o no a la conclusión. La abogacía supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos ad probandum. El espíritu abogadesco es, en principio, dogmático, mientras que el espíritu estrictamente científico es puramente racional, es escéptico, esto es, investigativo (En Couture, 2002:26).

De esta proposición a la de Vaz Ferreira (1963:44, 45), cuando afirma en Moral para intelectuales, que “la profesión de abogado es intrínsecamente inmoral, por cuanto impone la defensa de tesis no totalmente ciertas o de hechos no totalmente conocidos, no hay más que un paso”. El error es grave,

porque la abogacía no es dogmática. La abogacía es un arte; y el arte no tiene dogmas. La abogacía es escéptica e investigativa.

El abogado al dar el consejo, al orientar la conducta ajena, al asumir la defensa, comienza por investigar los hechos y por decidir libremente su propia conducta. La abogacía moderna, como la medicina, se va haciendo cada día más preventiva que curativa; y en esa función el abogado no procede dogmáticamente, sino, por el contrario, críticamente. El abogado como consejero, no da argumentos ad probandum sino ad necessitatem; y éstos no son sistemáticos ni corroborantes, sino que se apoyan sobre los datos que, necesariamente, suministra la realidad. Lo que sucede es que el abogado, una vez investigados los hechos y estudiado el derecho, acepta la causa y entonces se transforma de abogado en defensor.

Entonces sí, sus argumentos son ad probandum y su posición es terminante y se hace enérgico e intransigente en sus actitudes. Pero esto no ocurre por inmoralidad, sino por necesidad de la defensa. Antes de la aceptación de la causa, el abogado tiene libertad para decidir. Dice que sí y entonces su ley ya no es más la de la libertad, sino la de la lealtad.

Si el defensor fuera vacilante y escéptico después de haber aceptado la defensa, ya no sería defensor. La lucha judicial es lucha de aserciones y no de vacilaciones. La duda es para antes y no para después de haber aceptado la causa. La lealtad del defensor con su cliente se hace presente en todos los instantes y no tiene más límite que aquel que depara la convicción de haberse equivocado al aceptar. Entonces se renuncia la causa, con la máxima discreción posible, para no cerrar el paso al abogado que debe reemplazarse.

El día máximo de esa lealtad es el día de ajustar los honorarios; ya que lo grave de la defensa es que, instantáneamente, de un día para otro, la

fuerza de las cosas trasforma al defensor en acreedor. Y ese día no es posible lanzar al suelo el escudo para que el cliente lo tome en resguardo de su nuevo enemigo. Sobre este punto, los Mandamientos no tienen enunciaciones. Pertenece al fuero de la conciencia. Ya lo decía Montaigne: la perfecta amistad es indivisible.

En cuanto a la lealtad para con el adversario, cabe en esta simple reflexión: si a las astucias del contrario y a sus deslealtades correspondiéramos con otras astucias y deslealtades, el juicio ya no sería la lucha de un hombre honrado contra un pillo, sino la lucha de dos pillos. ¿Y en cuanto a la lealtad frente al juez? También aquí es necesario rectificar.

Para Osorio (1919:sp), en su libro famoso, hace una distinción en punto a los deberes del abogado para con el juez. Respecto de los hechos, considera él que el juez está indefenso frente al abogado. Como los ignora, forzosamente debe creer de buena fe en lo que el abogado le dice. Pero en cuanto al derecho, no ocurre lo mismo. Allí actúan en pie de igualdad, porque el juez sabe el derecho; y si no lo sabe, que lo estudie.

¿Será así? Es muy probable que no. El abogado dispone, para estudiar el derecho aplicable a un caso, de todo el tiempo que desea. Pero el juez, víctima de una tela de Penélope que él teje de noche y su secretario desteje de día, suministrándole sin cesar asuntos y más asuntos, no dispone de ese tiempo. Y lo mismo ocurre con el juez honradamente pobre, que no puede comprar todos los libros que se publican; o con el que ejerce lejos de las grandes ciudades donde se hallan las buenas bibliotecas; o con el que no puede tener contacto con profesores y maestros para plantearles sus dudas; o con el que, carente de salud, no puede afanarse en la lectura todo lo que su pasión le demanda. En esos casos una cita deliberadamente trunca, una opinión falseada, una traducción maliciosamente hecha, o un precedente de jurisprudencia imposible de fiscalizar, constituyen gravísima culpa. Una rara

filiación etimológica liga ley y lealtad. Lo que Quevedo decía del español, que sin lealtad más vale no serlo, es aplicable al abogado. Abogado que traiciona a la lealtad, se traiciona a sí mismo y a su ley.

6° Tolera: Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

Este punto es profundo y delicado. Ser a un mismo tiempo enérgico, como lo requiere la defensa, y cortés como lo exige la educación; práctico, como lo pide el litigio, y sutil como lo demanda la inteligencia; eficaz y respetuoso; combativo y digno; ser todo esto tan opuesto y a veces tan contradictorio, a un mismo tiempo, y todos los días del año, en todos los momentos, en la adversidad y en la buena fortuna, constituye realmente un prodigio. Y sin embargo, la abogacía lo demanda. Ay de aquél que la ejerce con energía y sin educación, o con cortesía y sin eficacia. Para conciliar lo contradictorio no hay más que un medio: la tolerancia. Esta es educación e inteligencia, arma de lucha y escudo de defensa, ley de combate y regla de equidad. Aunque parezca un milagro, lo cierto es que en el litigio nadie tiene razón hasta la cosa juzgada. No hay litigios ganados de antemano, por la sencilla razón por la cual Goliat incurrió en soberbia al considerarse vencedor anticipado en la histórica lucha.

El litigio está hecho de verdades contingentes y no absolutas. Los hechos más claros se deforman si no se logra producir una prueba plenamente eficaz; el derecho más incontrovertible tambalea en el curso del litigio, si un inesperado e imprevisible cambio de jurisprudencia altera la solución. Por eso, la mejor regla profesional no es aquélla que anticipa la victoria sino la que anuncia al cliente que probablemente podrá contarse con ella.

Ni más ni menos que esto era lo que establecía el Fuero Juzgo cuando condenaba con la pena de muerte al abogado que se comprometía a triunfar en litigio; o la Partida III, que imponía los daños y perjuicios al abogado que aseguraba la victoria. Las verdades jurídicas, como si fueran de arena, difícilmente caben todas en una mano; siempre hay algunos granos que, querámoslo o no, se escurren de entre nuestros dedos y van a parar a manos de nuestro adversario. La tolerancia nos insta, por respeto al prójimo y por respeto a nuestra propia debilidad, a proceder con fe en la victoria, pero sin desdén jactancioso en el combate. ¿Y si el cliente nos exige seguridad de victoria?

Entonces se acude a nuestra biblioteca y extraigamos de ella una breve página que se denomina Decálogo del cliente y que es común en los estudios de los abogados brasileños, y leámosle: “No pidas a tu abogado que haga profecía de la sentencia; no olvides que si fuera profeta, no abriría escritorio de abogado”.

7° Ten paciencia: El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

Existe un pequeño demonio que ronda y acecha en torno de los abogados y que cada día pone en peligro su misión: la impaciencia. La abogacía requiere muchas virtudes; pero además, como las hadas que rodearon la cuna del príncipe de Francia, tales virtudes deben estar asistidas por otra que las habitúe a ponerse pacientemente en juego.

Paciencia, para escuchar. Cada cliente cree que su asunto es el más importante del mundo.

Paciencia, para hallar la solución. Esta no siempre aparece a primera vista y es menester andar detrás de ella durante largo tiempo. Paciencia,

para soportar al adversario. Ya hemos visto que le debemos lealtad y tolerancia, hasta cuando sea un majadero. Paciencia, para esperar la sentencia. Esta demora, y mientras el cliente se desalienta y desmoraliza, incumbe al abogado contener su desfallecimiento. En esta misión, debe tener presente que el litigio, como la guerra, lo gana en ciertos casos quien consigue durar tan sólo un minuto más que su adversario. Y, sobre todo, paciencia para soportar la sentencia adversa. La cosa juzgada, dice Chiovenda, es la suma precisión. Agreguemos nosotros que, por ese motivo, reclama la suma paciencia.

8° Ten fe: Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Cada abogado, en su condición de hombre, puede tener la fe que su conciencia le indique. Pero en su condición de abogado, debe tener fe en el derecho, porque hasta ahora el hombre no ha encontrado, en su larga y conmovedora aventura sobre la tierra, ningún instrumento que le asegure mejor la convivencia. La razón del más fuerte no es solamente la ley de la brutalidad, sino también la ley de la angustiosa incertidumbre.

Pero el derecho, como se ha visto, no es un valor en sí mismo, ni la justicia es su contenido necesario. La prescripción no procura la justicia, sino el orden; la transacción no asegura la justicia, sino la paz; la cosa juzgada no es un instrumento de justicia, sino de autoridad; la pena no es siempre medida de justicia, sino de seguridad. Pero a pesar de estas temporales desviaciones, la justicia es el contenido normal del derecho, y sus soluciones, aun las aparentemente injustas, son frecuentemente más justas que las soluciones contrarias.

La fe en la paz proviene de la convicción de que también la paz es un valor en el orden humano. Sustitutivo bondadoso de la justicia, invita a renunciar de tanto en tanto a una parte de los bienes, para asegurarse aquello que está prometido en la tierra a los hombres de buena voluntad.

En cuanto a la fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz... ésa no necesita explicaciones entre los mandamientos del abogado. Porque si éste no tiene fe en la libertad, más le valiera, como dice la Escritura, atarse una piedra al cuello y lanzarse al mar.

9° Olvida: La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

En qué círculo del infierno estarán algún día esos abogados que nos recitan inclementes, a veces tomándonos de la solapa, alzándonos la voz como si fuéramos el adversario, sus alegatos, sus informes o sus memoriales? ¿Y qué lugar del purgatorio está reservado a aquellos que a la vejez siguen contando aún los casos que defendieron en la juventud? ¿Y qué recinto del paraíso aguarda a los directores de las revistas de jurisprudencia, que se rehusan a publicar las notas críticas de aquellos que confunden los periódicos jurídicos con una tercera o cuarta instancia?

Porque la verdad es que existe una insidiosa enfermedad que ataca a los abogados y que les hace hablar constantemente de sus casos. Aun de aquellos que, por una u otra razón, nacieron para ser olvidados. Los pleitos, dice el precepto, se defienden como propios y se pierden como ajenos. También la abogacía tiene su fair play, el cual consiste no sólo en el comportamiento leal y correcto en la lucha, sino también en el acatamiento respetuoso de las decisiones del arbitro.; El abogado que sigue discutiendo

después de la cosa juzgada, en nada difiere del deportista que, terminado el encuentro, pretende seguir en el campo de juego tratando de obtener, contra un enemigo inexistente, una victoria que se le ha escapado de las manos.

10° Ama a tu profesión: Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado.

Sea permitido anotar el último mandamiento con una parábola. Cuenta Péguy que un día se quedó impresionado viendo a su madre componer una silla. Era tal la prolijidad, el escrúpulo, la amorosa atención con que ella cumplía su humilde artesanía, que el hijo le expresó su admiración. La madre le dijo: el amor por las cosas bien hechas, debe acompañarnos toda la vida; las partes invisibles de las cosas, deben repararse con el mismo escrúpulo que las partes visibles; las catedrales de Francia son las catedrales de Francia porque el amor con que está hecho el ornamento externo es el mismo amor con que están hechas las partes ocultas. Del mismo modo ocurre en todos los actos de la vida, El amor al oficio lo eleva a la jerarquía de arte. El amor por sí solo transforma el trabajo en creación; la tenacidad, en heroísmo; la fe, en martirio; la concupiscencia, en noble pasión; la lucha, en holocausto; la codicia, en prudencia; la holganza, en éxtasis; la idea, en dogma; la vergüenza, en sacrificio; la vida, en poesía. Cuando un abogado ha llegado al punto de aconsejar a su hijo, en el día tremendo en que debe asistirle en la elección de su destino, que siga su propia profesión, es porque ha hallado en ella algo más que un oficio. Oficio de ansiar para ellos mismos; pero para el hijo

Desearnos, de ser posible, la gloria. La abogacía no es ciertamente un camino glorioso; está hecho, como todas las cosas humanas, de penas y de exaltaciones, de amarguras y de esperanzas, de desfallecimientos y de renovadas ilusiones. Pero gran virtud es entrever algún día en ella ese

pequeño hilo de oro de la gloria que ansiamos para nuestro hijo. Pongamos ese día la mano sobre su hombro y digámosle: ¡busca por aquí, hijo mío, el bien y la virtud que ansío para tu vida!; ¡y, sobre todo, haz por la defensa de tus semejantes, en la causa de la justicia, todo aquello que yo quise hacer y que la vida no me permitió! Tendrás con ello un poco de gloria y un mucho de angustia. Pero está en la ley de la vida que es ésta el precio que se paga por aquélla.

Ya estaba dicho en los versos que el coro dirige a Wilhelm Meister, en el poema inmortal: “¡Sé bienvenido, novicio de la juventud! Sé bienvenido con dolor!”

Finalmente señala Couture (2002:32) que los mandamientos por él propuestos dejan en deliberada imprecisión la línea divisoria de lo real y de lo ideal, de lo que es y de lo que se desea que sea. El abogado está visto, aquí, un poco como lo muestra la vida y otro poco como lo representa la ilusión. En todo caso, aparece tal como quisiera ser el autor, el día en que pudiera superar todas aquellas potencias terrenas que obstan, en la lucha de todos los días, a la adquisición de una forma plenaria de su arte. Pero la imprecisión en la frontera que separa la presencia de la esencia, lo adquirido de lo que aún se desea adquirir, es inherente a toda meta. Meta es, en sus acepciones latina y griega, sucesivamente, el término de una carrera y el más allá. Por tal motivo, nunca sabremos en la vida en qué medida la conquista es un fin o un nuevo comienzo y por virtud de qué profundas razones, en las manifestaciones superiores de la abogacía, no hay más llegada que aquella que deja abiertos indefinidamente ante nosotros los caminos del bien y de la virtud. Es ésa, en definitiva, en su último término, la victoria de lo ideal sobre lo real.

Los Colegios de Abogados

Un Colegio de Abogados, es una asociación, organización o entidad de carácter gremial que agrupa a los abogados, para:

- La ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma.
- La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- La formación profesional permanente de los abogados.
- El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- La protección de los consumidores y usuarios.
- La defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos.
- La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Entre sus funciones Irujo (2012:20), señala que se encuentran además de la representación y defensa de la profesión, la colaboración con el Poder Judicial, la organización de los turnos y servicios de asistencia jurídica, la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, velar por la ética y la dignidad profesional, ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial y, en general, cuantas redunden en el beneficio de los fines de la Abogacía.

Como Corporación de Derecho Público y cuando ejerce potestades administrativas, le son de aplicación los principios de servicio con objetividad a los intereses generales y a los ciudadanos, así como el sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

En atención a ese interés general y para garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la defensa judicial de sus derechos e intereses con independencia de su capacidad económica, se organizan desde el Colegio, los servicios de orientación jurídica y los distintos turnos de oficio que, organizados por especialidades, tratan de ofrecer a los ciudadanos un servicio de calidad.

Con base en la doctrina, el derecho y la jurisprudencia, señala Carretero (2008:76), que la naturaleza jurídica del Colegio de Abogados, se define por la ley que pone a cargo de éste la persecución de sus fines; unos fines son más importantes que otros, unos son en beneficio de la comunidad y otros en beneficio del gremio, pero todos son fines públicos, en la medida de que el colegio está obligado a perseguirlos todos por igual. Según lo ha dicha la Sala Constitucional, no existe dualidad de fines. El Colegio de Abogados es un colegio profesional y como tal un ente público porque tiene a su cargo fines públicos atribuidos por ley y, además, es un ente no estatal, porque no pertenece al aparato del estado.

Menciona Lega (2005:204), que el colegio profesional de abogados, es un ente público, con potestades administrativas para regular el ejercicio de la profesión y la conducta del profesional, de ahí surge la interrogante de cuál es el órgano del Colegio que dicta las normas morales a las que debe ajustarse la conducta profesional y cuál es el órgano o instancia que aplica las sanciones, no hay que olvidar que si el Colegio de Abogados, como ente público, tiene potestades administrativas, en cuanto a éstas se encuentra regulado por la Ley General de la Administración Pública.

El Abogado Penalista Venezolano

El abogado penalista venezolano, es un servidor de la justicia con el fin de velar por la misma y no por simple hecho de condenar o ganar el juicio; el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, establece claramente el deber ser de un abogado. Pudiendo mencionarse que la base por donde debe caminar un abogado ético se encuentra la probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad, lealtad con un conducta reforzada con las reglas del honor y dignidad, son bases fundamentales para que el abogado penalista en su ejercicio profesional tenga eficacia y buena reputación para sí y sus colegas; debido a que en el día día de un profesional es aplicado el dicho: "Por uno pagan todos". Así como tienen su base, tienen sus prohibiciones de las cuales se puede mencionar el de hacer publico sus casos aun no estando sentenciado y de mencionar a las partes actuantes, lo cual puede ocasionar deterioro de la moral y del honor de los individuos involucrados. Asimismo, hay que mencionar el de convocar juicios o dar consejos gratuitamente, el Código acentúa obviamente a los familiares debido a que en esos casos es casi inevitable dar una mano gratis a la familia. Una de las características de los abogados penalistas que siempre debe estar presente es la puntualidad, se le es inaceptable su retraso así como su inasistencia a las audiencias en que es parte, solo en los casos excepcionales de enfermedad, pero igualmente debe solicitar por el escrito el diferimiento del acto ante el tribunal correspondiente y la contraparte debe adherirse a la misma a razón de ser colegas de la misma confraternidad. El abogado penalista venezolano es el defensor de los derechos de aquel que represente así como de asegurar la correcta administración de justicia.

El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano

Un código, por su parte, es una combinación de signos que tiene un determinado valor dentro de un sistema establecido; en el derecho, se

conoce como código al conjunto de normas que regulan una materia determinada.

Un código de ética, por lo tanto, fija normas que regulan los comportamientos de las personas dentro de una empresa u organización. Aunque la ética no es coactiva (no impone castigos legales), el código de ética supone una normativa interna de cumplimiento obligatorio.

No divulgar información confidencial, no discriminar a los defendidos o los compañeros de trabajo por motivos de raza, nacionalidad o religión y no aceptar sobornos, por ejemplo, son algunos de los postulados que suelen estar incluidos en los códigos de ética.

Indica Fernández (2011:17) que los Códigos de Ética, no son más que una compilación de las normas y reglas que determinan el comportamiento ideal o más apropiado para un grupo específico de profesionales. Las reglas de este código pueden estar escritas (como en los casos de la Medicina o el Derecho) o ser implícitas.

Por lo tanto, se trata de una afirmación formal de los principios que definen los estándares del comportamiento específico de una compañía. Por lo general no contiene todas las normas implícitas del comportamiento del profesional, porque se sobreentiende que toda persona que llega a un grado de profesional, posee cierta formación y criterio de lo que se debe o no se debe hacer durante su desempeño.

En el caso del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, Villamizar (1991:25), anota que el mismo fue sancionado como Cuerpo Orgánico de Normas, en sesión plenaria del VI Congreso de Abogados, celebrado en Ciudad Bolívar, el día cuatro de septiembre de 1956. Posteriormente, en fecha 06 de julio de 1968 el Consejo Superior de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela reunido en la ciudad de

Maracaibo, aprobó una serie de regulaciones referidas a esta materia y finalmente, debido a la exigencia de los Colegios de Abogados y Delegaciones ante la Federación de colegios, de la necesidad de adaptar la normativa ética, a la nueva y cambiante situación gremial, con la finalidad de lograr un adecuado fortalecimiento del binomio constituido por la conciencia ética y la función social de la Abogacía, en el Décimo tercer Consejo Superior de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, reunido en la sede del Colegio de Abogados del Estado Táchira, en la ciudad de San Cristóbal, el día tres de agosto de 1985, se procedió a la reforma integral del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, entrando en vigencia el quince de septiembre de 1985.

Indica Villamizar (1991:26) que la estructura del Código obedece a la moderna concepción de técnica legislativa y consta de sesenta y dos (62) artículos distribuidos en tres (3) títulos. El primero de ellos se refiere a las Disposiciones de carácter General y consta a su vez de dos (2) artículos. El segundo Título está referido a los deberes profesionales y consta a su vez de seis (6) capítulos. Finalmente, su título Tercero, Trata de las Disposiciones Finales.

Delitos en los que Incurrir el Abogado Penalista Venezolano por Falta a la Ética Profesional

De acuerdo a la doctrina nacional y comparada, el abogado penalista por falta de ética profesional puede incurrir en los siguientes delitos:

1. La Prevaricación

Según la Enciclopedia Jurídica Opus (2008:1278) la Prevaricación es:

... La acción y efecto de prevaricar. La prevaricación es un delito propio de ciertos sujetos calificados, como son los mandatarios, **abogados**, procuradores, consejeros o directores, y consiste en

servir a dos partes de intereses opuestos y causar perjuicio por colusión con la parte contraria o por otro medio fraudulento. Eso lleva el nombre de prevaricación y es delito que solo lo pueden cometer determinados sujetos calificados, ... También incurre en prevaricación la persona con que las cualidades o condiciones ya nombradas, después de haber defendido a una de las partes, toma a su cargo la defensa de la parte contraria, sin el consentimiento de aquella a quien sirvió primero... (p. 1278) (negrilla es nuestro)

Para Domingo de la Blanca (2005:7) el delito de prevaricación encuentra su antecedente histórico en el Derecho Romano la doble defensa; indicando García Planas (1994:10) que en el Digesto (L.I.D. XL VII 15) la prevaricación se encuadraba entre los llamados delitos extraordinarios.

Expresando Salazar (2013:4) que en Venezuela ocurre prevaricación, cuando el abogado penalista, de una de las partes se pone de acuerdo con la parte contraria para perjudicar la causa de su cliente.

También sucede en el caso de que el abogado penalista represente al mismo tiempo a las partes que tienen intereses opuestos. Este tipo de prevaricación se llama "prevaricación simultánea".

Otro supuesto indicado por Salazar (2013:5) es la "prevaricación sucesiva", que opera cuando el abogado penalista, después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ésta última, tome a su cargo la defensa de la parte contraria.

Y por último se encuentra el caso del abogado penalista, que causa un perjuicio maliciosamente a su defendido, mediante una defensa infiel. La prevaricación se puede dar tanto en materia penal, civil, mercantil, entre otras.

2. Violación del Secreto Profesional

El secreto profesional se impone a todas las personas a quienes se confían secretos por razones de su estado, profesión o cargo. Tal y como lo afirma Rodríguez Piñeres (1980:14):

Cuando en un particular revela los secretos de otro comete una grave falta contra el honor, esta adquiere mayor magnitud cuando es cometida por aquel que solo en razón de su profesión, ha obtenido una confidencia o ha sorprendido los secretos de sus clientes.

De manera que, en la profesión de abogado, el secreto consiste en la absoluta confidencialidad de lo revelado por el patrocinado, lo cual representa, una extraordinaria fidelidad y lealtad a las informaciones suministradas, así como las actuaciones profesionales, absorbiendo también en ello el material que le sea confiado al abogado penalista para la mejor defensa de los derechos e intereses del patrocinado.

Tal y como lo afirma Liscano (1973:67), se deben cubrir bajo el sigilo profesional:

Todos aquellos que una vez revelados pueden mancillar la honra de los sujetos actuantes, perjudicar sus intereses y personas, o bien destruir o cuando menos disminuir la consideración de que dichos sujetos gocen en la sociedad. Y he aquí que con esta explicación, aparece de resalto para el abogado la dificultad de poder fijar en un momento dado, el material secreto o puntos reservados de cada asunto que se le encomiende; y es por ello por lo que más recomendable regla de conducta en terreno tan fragoso es la discreción, el silencio en todo caso.

Igualmente, dice Bielsa (1960:247):

El fundamento del secreto profesional, lo constituye el orden público en general, la defensa del cliente y el decoro profesional, “puesto que si el abogado estuviese obligado a declarar lo que ha sabido en

el ejercicio de su profesión, no podría honradamente aceptar confidencias; todo esto explica el secreto profesional. Por otra parte los secretos confiados deben conservarse; violar así el secreto es contrario al derecho natural (infidelitas contra jus naturale); es decir que ese deber tiene una raíz jurídica; pero el secreto conocido por sorpresa o no confiado sólo debe mantenerse por deber moral natural.

Siguiendo las enseñanzas de Carrera Bascuñan (1963:82), los fundamentos del secreto profesional, tanto como deber profesional, como en el derecho del abogado, pueden formularse de la siguiente manera:

- Protección a las personas naturales o jurídicas, como medida indispensable para su seguridad y tranquilidad, a fin de que puedan contar con profesionales idóneos cuando requieran asesoría jurídica, bien sea para consultas, para proceder legalmente y sin peligros en sus actos y contratos de la vida diaria, o para las defensas ante la justicia en causas civiles, penales o de jurisdicción voluntaria, así como ante la administración pública o privada.

- Garantizar a los profesionales del derecho la libertad y tranquilidad necesaria, a los fines de la mejor asesoría o patrocinio de sus clientes, a conciencia y con pleno conocimiento de causa, sin peligro de comprometer los secretos que conozcan en razón de su ministerio.

- Amparar los deberes morales en las actuaciones profesionales y en las relaciones humanas, en cuanto al respeto y mantenimiento de la lealtad.

- Garantizar el secreto profesional como deber y prerrogativa del abogado penalista, manteniendo fidelidad al orden público en general, la defensa del cliente y el decoro profesional.

Expresa Tejeira (2010:62) que el secreto profesional se vulnera en los siguientes casos:

- Se puede producir daño en forma directa, es decir en forma consciente y premeditada.

- Se vulnera en forma intencional pero indirecta.

- A través de una confidencia a otra persona.

- A través de una conversación informal, con ligereza.

Señala Espinoza (2013:19) que el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, establece en su artículo 25, lo siguiente:

El abogado guardará el más riguroso secreto profesional. Este secreto amparará sus archivos y papeles aún después que el abogado haya dejado de prestarle sus servicios al patrocinado o defendido. El abogado podrá negarse a testificar en contra de éste y abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del secreto o la violación de las confidencias que le hubieren hecho.

Tampoco podrá el abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento por causa de su profesión. Queda comprendido dentro del secreto profesional, todo cuanto un abogado trate con el representante de la parte contraria.

De esta manera, se observa que el abogado penalista, es realmente un gran receptor de informaciones, de toda índole, su defendido le revelará por todos los medios y vías posibles, lo relacionado al caso encomendado; por lo tanto estará en conocimiento de un gran caudal de información relacionada a eventos y acontecimientos que juzgue necesarios para su defensa y está en el absoluto deber de no revelarlos, de aquí nace precisamente, un derecho y un deber de no revelar el secreto profesional. Realmente ese patrocinado se va a sentir totalmente desinhibido con el

abogado penalista, porque evidentemente tiene ante él a la persona que sostendrá su defensa, el profesional del derecho viene a constituirse como un gran receptor de informaciones, y prácticamente asume la posición de un sacerdote en un confesionario.

Destaca Espinoza (2013:26), que en materia de familia, niños y adolescentes, es muy común que al abogado le sea transmitida más información de lo necesario, quizás esto se deba a lo delicado de la materia, aspectos muy íntimos son analizados a profundidad, y por lo general, el profesional obtiene un caudal enorme de informaciones, precisamente porque en estas materias se invade una esfera muy particular, los aspectos propios de la personalidad y del entorno familiar, es por ello, que el abogado debe abordar todas estas informaciones con gran diligencia y ética profesional, guardando el más estricto y riguroso secreto de lo que le transmite su defendido.

En este mismo sentido, el profesional del derecho, recibirá de manos de sus patrocinadores los documentos, archivos, papeles, entre otros, que son necesarios para el bastión o acervo probatorio, así como para la interpretación, redacción de documento o asistencia requerida; es por ello, que se hace necesario que mantenga la más absoluta confidencialidad de la documentación aportada. De lo anteriormente expuesto, nace para el abogado penalista un deber, que le impone el más absoluto celo de la información y de los documentos entregados y confiados a él, ese deber implica el mantener incólume los derechos de su defendido, y por supuesto, el no revelar los datos suministrados, manteniendo intacto el secreto profesional.

Esa información tampoco podrá ser revelada a terceras personas, lo cual implica un riguroso comportamiento ético y profesional, no puede expresar libremente lo que a él se le ha confiado, debe mantenerlo

confidencialmente. También comprende el secreto profesional todo lo que el abogado penalista trate con el representante de la parte contraria, lo cual representa un deber muy importante, ya que ese trato generará también un intercambio de informaciones, puntos de vista, acuerdos o desacuerdos, criterios, etc., que serán evaluados en el caso objeto de la prestación de servicios del abogado.

Ciertamente el abogado penalista en su ejercicio profesional, podría abordar temas sumamente íntimos, es por ello que la intimidad la percibimos como un derecho inherente a la persona, como una característica propia del ser humano por el mero hecho de serlo. Este derecho fundamental, tiene sus raíces en el respeto y la libertad de las personas. La intimidad está incluida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo N° 60 reza: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación” y en la Declaración de Derechos Humanos (1948) en su artículo N° 12, que establece: “Nadie será objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni dañar su honor o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas intromisiones o daños”

El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:8), en el artículo 26, impone otro deber de guardar el secreto profesional, el cual comprende también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado penalista, su consejo o patrocinio, y en general todo lo que él llegase a saber por razón de su profesión. En este sentido, Osorio (1999:70) afirma:

El secreto es obligado no sólo para aquellos hechos que el cliente nos revela encargándonos la reserva, sino también para aquellos hechos que apreciamos por nosotros mismos y que por discreción no podemos publicar. Por ejemplo: frecuente nuestro bufete una

señora casada acompañada de un caballero a título de amigo. Nosotros nos damos cuenta que son amantes. Este hecho o esta suposición no pueden ser revelados. No hace falta que los interesados nos los encarguen, basta que nos demos cuenta de cuál es la realidad para saber que de ella no podemos hablar.

Señala Espinosa (2013:27) que también el referido artículo, menciona que:

... el abogado no puede intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar el secreto; ni utilizar en provecho propio o de su patrocinado, representado o defendido las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo, expreso y escrito del confidente.

Por lo que se observa, que el abogado penalista debe ser rigurosamente responsable con ese caudal de informaciones que posee, por lo tanto, debe manejar el secreto con la mayor diligencia y prudencia posible; pudiese darse el caso, que el abogado penalista, pretendiese utilizar esa información o dato generado por su oficio, para abordarlo o exponerlo en un trabajo de investigación, libro, conferencia, foro, entre otros, para ello es indispensable, que cuente con el aval de su patrocinado, quien deberá autorizarlo previamente y por escrito, con ello indudablemente permitirá que ese secreto profesional sea divulgado total o parcialmente, según sea el caso.

Por último, señala el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:8) en el mencionado artículo 26 que la obligación de guardar el secreto profesional comprende también los asuntos que el abogado penalista conozca por trabajar en común o asociado con otros abogados o por intermedio de empleados o dependientes suyos o de los otros profesionales, y aquí se tiene el caso típico del abogado penalista, que ejerce sus labores con otro colega o en un bufete o escritorio jurídico, es decir, que no desempeñará sus funciones él solo, sino en un equipo de trabajo, quienes también recibirán, evaluarán y analizarán todas las

informaciones, documentos, declaraciones, etc. que genere el caso objeto de estudio y trabajo, y por lo tanto, también deberán tener el deber de mantener el secreto profesional.

En este sentido, Duque Corredor (2010:210) indica:

La razón de ser de este deber del abogado es garantizar la confianza de los clientes en los abogados para facilitar a éstos su trabajo. Por ello, ante su cliente es un deber y frente a los terceros y las autoridades es un derecho. Así por ejemplo, el abogado no está obligado a denunciar las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes, según el ordinal 1º del artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como excepción a lo planteado, el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:9) en su artículo 27, establece: “El abogado que fuere acusado judicialmente o denunciado por su patrocinado ante el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio, estará dispensado de su obligación de guardar el secreto profesional, en los límites necesarios e indispensables para su propia defensa”.

Encontrando en dicho contenido, Espinosa (2013:29), dice una exención en el deber de guardar el secreto profesional, y ello se deriva en el hecho de que el abogado penalista sea acusado judicialmente o se encuentre en la situación que le sea aperturado un procedimiento disciplinario ante el Colegio de Abogados al que pertenezca, en esos casos el abogado penalista no podrá revelar si no lo estrictamente indispensable para el legítimo ejercicio de su defensa, y aquí nos encontramos con el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano venezolano, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo N° 49, resultando pertinente en este sentido, la opinión Villamizar (1991:77), quien señala:

Acusado o denunciado el abogado, por su patrocinado, con motivo del resultado bueno o malo de la gestión encomendada, equitativo será entonces que el abogado, pueda con los elementos y recaudos

que le fueron encomendados para la resolución del asunto de que se trate, utilizarlos en cuanto sea posible, si fuere el caso y solamente en los límites indispensables para el ejercicio de su defensa. No significa esta exención, en los términos en que está concebida, en la norma comentada, el que de manera indiscriminada y fuera de la situación planteada, pueda el abogado divulgar la información que le ha sido confiada y que sigue amparada por el secreto profesional.

Otra excepción al secreto profesional, se encuentra en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:12) en su artículo 28, que instaura:

Si un asesorado, patrocinado o defendido comunica a su abogado la intención de cometer un hecho punible, éste agotará todos los medios necesarios para persuadirlo de tal propósito y, caso de no lograrlo, puede hacer las revelaciones necesarias para perseguir el acto delictuoso o proteger a las personas y los bienes amenazados.

Este caso, poco común por cierto en la práctica profesional, como lo expone Espinosa (2013:30), puede generarse por el alto grado de confianza que se va a generar entre el abogado penalista y su patrocinado, como ya se ha indicado, ese profesional del derecho va a conocer con detalle, todas y cada una de las incidencias del caso, y podría llegar tal punto, de que ese defendido le confesare la intención de cometer un hecho punible. El abogado penalista, como conocedor de la ley, debe ante todo ejercer un papel persuasivo, a los fines de evitar que éste materialice el hecho, teniendo la obligación ética y moral para ello, deberá valerse de todos los medios y mecanismos que posee, y hacer entrar en razón a su patrocinado. Ahora bien, en caso de no lograr dicho objetivo, deberá hacer las revelaciones necesarias ante las autoridades competentes, con el fin de evitar la perpetración de ese hecho punible, protegiendo y amparado con ello a las personas y bienes que pudiesen ser amenazados o vulnerados; una actitud contraria por parte del abogado penalista, traería como consecuencia una conducta de tipo penal, como lo es la complicidad y/o el encubrimiento.

Explica Espinoza (2013:30) que la revelación del secreto profesional, conlleva a una acción de tipo penal y también de tipo civil, todo ello a razón de que se considera una falta grave que se viole la confianza depositada en el abogado penalista. Es así, como el Código Penal (2005:69) en su artículo 189, establece: “El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días”

La violación al secreto profesional, puede generar responsabilidad civil contractual, en el caso de mandatos judiciales, tal y como lo establece el Código Civil venezolano (1982:357) artículo 1693:

La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El Juez puede especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

También podría el afectado por la violación del secreto profesional, solicitar la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo antes descrito, por cuanto, supone responsabilidad civil contractual, porque los mandatarios o apoderados responden al mandatario tanto por dolo como por culpa.

Anota Tejeira (2010:57), que a nivel internacional se encuentra recogido este secreto en la declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea de 16 de septiembre de 1977, donde se afirma que el secreto profesional, es el derecho y deber fundamental y primordial de la profesión, ya que forma parte de la naturaleza de la función

del abogado penalista al ser depositario de secretos de su patrocinado y destinatario de comunicaciones confidenciales, siendo esencial el secreto por la confianza que exige el ejercicio de la profesión.

Del mismo modo este derecho y deber, se encuentra en el “Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea” de 28 de octubre de 1988, asumido por el Consejo General de la Abogacía Española, el 22 de septiembre de 1989, donde se afirma que “forma parte de la naturaleza misma de la misión del abogado penalista que éste sea depositario, de los secretos de su patrocinado y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza.

El secreto profesional está, pues, reconocido como derecho y deber fundamental y primordial del abogado penalista, quien debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su defendido o a terceros, en el marco de los asuntos de su patrocinado. Esta obligación no está limitada en el tiempo. El abogado penalista hará respetar el secreto profesional a su persona y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional”.

Recientemente, el *Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE)*, máximo órgano representativo de la abogacía ante las instituciones de la Unión Europea, en la sesión plenaria celebrada en Lyon el 28 de noviembre de 1998, ha aprobado el nuevo Código Deontológico Europeo, cuya finalidad es la de establecer unas normas de actuación para el abogado en el ejercicio profesional transfronterizo.

3. Apropiación Indevida

Es un delito contra el patrimonio consistente, en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse cuando esos bienes se encontraban

legalmente en su posesión a través de otros títulos posesorios distintos de la propiedad. Este delito cuando es cometido por el profesional del derecho, comporta una apropiación indebida calificada, en razón que:

Cuando el delito (sic) previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sean por causa del depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio (Artículo 468 del Código Penal).

Indica Grisanti (2007:159) que el fundamento de la calificante radica en la infracción del deber de hacer honor a la particular confianza puesta en el agente o de la especial obligación de rectitud derivada de la entrega de la cosa como consecuencia de una necesidad imperiosa e imprevista. Por eso, la apropiación indebida calificada acarrea mayor pena que la simple. Además, la apropiación indebida calificada es un delito de acción pública, a diferencia de la simple.

Ejemplo: Una persona entrega a su abogado cien mil bolívares para finiquitar una transacción, y el abogado se adueña de tal suma. En este caso, hay apropiación indebida calificada, aunque el sujeto pasivo ha podido elegir o escoger un abogado honrado.

La antigua Corte de Casación (Sala Penal) hizo las siguientes consideraciones en sentencia de 20 de octubre de 1957:

Del texto del artículo 470 del Código Penal, resulta que la palabra depositario ha sido empleada allí para designar a la persona a quien por su profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios se le confían o depositan los objetos cuya apropiación efectúa después. Dicha disposición establece así una pena agravada por la mayor crimosidad inherente a la violación del deber que se desprende de la particular confianza inspirada por la actividad del autor del hecho o de la especial obligación de probidad que se deriva de la entrega o consignación de los objetos como

consecuencia de una imperante necesidad, sin la cual el depositante hubiese podido escoger con normal precaución a la persona del depositario. El tipo o figura del delito que define el mencionado artículo, por lo tanto, no es solamente el de apropiación de objetos entregados en virtud de un depósito civil o mercantil, regular o necesario, sino también, como lo alega el recurrente, el de apropiación de los que han sido recibidos por la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del agente.

El mismo Alto Tribunal, en fallo de 6 de marzo de 1956, había puntualizado que:

Lo que agrava el delito es el hecho de que la persona que recibe la cosa para restituirla o para hacer de ella un uso determinado, la haya recibido con motivo de una actividad específica que ejerce, bien por sí misma o bien porque haya sido designada para ella: el banquero a quien se entrega una suma de dinero para hacer un giro; el corredor a quien se confía un objeto para su venta; el cajero de una casa de comercio que recibe los pagos que se hacen al negocio; el cobrador de una empresa, autorizado para recibir el dinero de las cuentas al cobro; el depositario judicial, etcétera.

Dice Machicado (2010:4) que el delito de apropiación indebida constituye una modalidad de la estafa y del abuso de confianza, por cuanto se produce una transmutación de la posesión jurídica legítima inicial en propiedad ilegítima a través de la deliberada incorporación de aquéllos al propio patrimonio.

4. Usurpación de Funciones Públicas

Este delito se refiere al ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario público. Actos propios de una autoridad o funcionario público son aquellos que están comprendidos taxativamente en la disposición legal o reglamentaria que regula tales actos, y también aquellos que están comprendidos en la línea general o en el contexto de las atribuciones conferidas a la autoridad o funcionario público, sin que sea preciso que lo que se usurpa sea la función específica de un determinado cargo, es decir, basta, por ejemplo, que una persona se presente como abogado, sin serlo, y

realice actos correspondientes al ejercicio de la profesión de abogado, sin que sea preciso que se presente como abogado. El segundo requisito, esencial, de este delito consiste en atribuirse carácter oficial, este requisito significa que quien así actúa ha de hacer ver falsamente, con actos capaces, ya sea manifestándolo oralmente, o dándolo a conocer con capacidad bastante para engañar a una persona o colectividad, que se tiene el carácter oficial para ejercer los actos propios de esa autoridad o funcionario público.

El delito de usurpación de funciones públicas, es un delito de simple actividad, es decir, que no requiere resultado lesivo alguno para su perfección. El sujeto activo de este delito puede serlo cualquier persona, incluso una autoridad o funcionario público que realice actos que estén fuera o al margen de su competencia específica. Con respecto al componente subjetivo del delito, el Código Penal no prevé la forma imprudente, por lo que sólo puede ser cometido en forma dolosa, bastando el dolo eventual.

5. Colusión y Fraude Procesal

Resulta escandalosa la desnaturalización y distorsión que puede sufrir el proceso, en virtud del fraude procesal y la colusión, el cual, debiendo ser considerado como un mecanismo para dirimir conflictos, satisfacer pretensiones y administrar justicia, en vez de ello, es utilizado con el firme propósito de causar un daño al adversario o a algún tercero.

Indica Ruán (2005:32), que al utilizarse el proceso con fines distintos a los previstos, esto es, causar un daño a otro, se vulneran los derechos y garantías constitucionales a obtener justicia, al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que están consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en los artículos 26, 49 y 257, pag. 21, 39,40, 41, 42 y 217. Además se viola el principio que consagra la ética y la justicia como valores primordiales del

Estado venezolano, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el artículo 2, pág. 5. Dichas figuras (colusión y fraude procesal), no son nuevas. Por el contrario, existen desde hace mucho tiempo. Pero ha sido sólo en los últimos años, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado en contra de dichos flagelos que aquejan al proceso.

Para Duque Corredor (1999:180), ha señalado que la colusión consiste en pactar el daño de un tercero; es decir, en confabularse un litigante con otra u otras personas para perjudicar a la contraparte o a terceros. El fraude procesal consiste en utilizar el proceso para causar daño a otro. Igualmente, ambas figuras las engloba la doctrina en el concepto de proceso fraudulento o en el tipo genérico de fraude procesal, puesto que las dos comprenden las maquinaciones o subterfugios insidiosos en el proceso para obtener un provecho ilícito en contra de la otra parte o de terceros.

Lo que lleva a señalar que el fraude procesal *strictu sensu* se configura cuando una de las partes utiliza el proceso para perjudicar a su adversario, mientras que la colusión es un fraude procesal orquestado entre las mismas contrapartes (simulando ser contrapartes y que tienen posiciones antagónicas), para perjudicar y causar daños a un tercero ajeno al juicio. Gozaíni (1988:246, 247) da una definición genérica de fraude en la que pueden englobarse tanto el fraude procesal *strictu sensu*, al que éste llama unilateral, como la colusión, al que se refiere como fraude procesal bilateral.

Debe entenderse como fraude procesal toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares, que se incline a obtener o a dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o a la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o impedir su pronunciamiento o ejecución.

Advierte también el autor sobre la necesaria diferencia que existe entre el *fraude en el proceso* y el *fraude con el proceso*. El primero, se lleva a cabo

en un proceso en marcha o que se promueve, donde el o los actos fraudulentos pueden multiplicar sus efectos corrosivos mediante el sistema de avance exclusivo que caracteriza al debate judicial. Ejemplo de ello, es el proceso simulado. El segundo, aparece comprendido en todo su trámite, o sólo en tramos de sus pasajes, es aquél originado y que es producto del proceso mismo. Por ejemplo, el fraude en la citación o la notificación.

Los presupuestos para que se dé el fraude procesal son:

- i) Intención y ánimo de fraude en el agente;
- ii) Acto o actos fraudulentos que causan el daño y;
- iii) Daño propiamente dicho, causado en virtud del fraude.

No obstante, Gozaíni (1988:249, 250), señala que: “lo peculiar del fraude procesal no es la voluntad de dañar a una persona sino la intención de eludir la ley, de apartarse de los encuadres que ésta supone, utilizando mediante engaño el proceso para desviarlo de su finalidad axiológica”. Por ello, el que obra fraudulentamente, asume conscientemente la malicia de su intervención y sabe que con su actuación está engañando a otro sin importar si le causa un daño o no. El fraude procesal no necesariamente se refiere al daño causado a otro, sino en la infracción de la regla moral. Finalmente, concluye el autor señalando que: “El móvil que destruye la licitud de este tipo de comportamiento radica en la utilización del proceso con fines diversos a los que su estructura atiende; de manera que el funcionamiento puesto en marcha se encuentra *ab initio* viciado por contrariar el orden público”.

De manera que, para que se configure el fraude procesal no es necesario que se haya causado un daño, basta que se evidencie de las actuaciones del expediente y la conducta del agente, el ánimo de fraude a la ley y la intención de causar un daño, aunque éste finalmente no se haya

materializado. Dicha denuncia y constatación del fraude por el operador de justicia, conllevaría únicamente a una multa o sanción disciplinaria a la parte y su abogado pues, si no se ha causado un daño, es evidente que no procedería entonces la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

Sobre el Fraude procesal, una sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1999, (Caso: M. Cannizzaro y otro contra C. López y otros), dictaminó, que no era posible denunciar el fraude ocurrido en diversos procesos ante tribunales de la misma jerarquía mediante demanda autónoma, toda vez que la norma del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, facultaba al juez para vigilar el normal desenvolvimiento del proceso, tomando todas las medidas pertinentes para evitar el fraude y la colusión, y que por ello, era en el marco de ese mismo proceso y no en otro (a través de demanda autónoma) que debía denunciarse y probarse el fraude. Si paralelamente se permitiera dicha demanda de fraude ante jueces de la misma jerarquía, se alteraría la estabilidad de los procesos con todas las consecuencias que ello comporta (Ramírez & Garay, 1999:317).

Indica Ruan (2005:121), que la referida sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (no por la Sala Constitucional), fue un primer intento, aunque incompleto y fallido, de tratar de abordar la problemática del fraude procesal. En efecto, tal y como se verá luego, la Sala Constitucional posteriormente modificó dicho criterio, permitiendo que el fraude fuera denunciado, tanto en el mismo proceso, como por demanda autónoma, según fuese el caso. No fue sino hasta un año después, cuando realmente comenzó a gestarse la doctrina que en materia de fraude procesal hoy se conoce. Así pues, se tiene que en una sentencia dictada por la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia, el 09 de marzo de 2000 (Caso: J. A. Zamora en amparo), se dictaminó entre otros, lo siguiente:

...Es por esta razón que **el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez a proceder de oficio** cuando la ley lo amerite, o cuando en **resguardo del orden público o de las buenas costumbres**, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes....Por otra parte, **el artículo 17 del código de Procedimiento Civil, ordena al juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los actos contrarios a la majestad de la justicia....**Ello así, considera esta Sala que en el referido proceso, **las partes actuaron con un manifiesto concierto**, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, constituye una **conducta contraria a la ética y probidad que deben guardar las partes en todo proceso, a fin de que con éste se cumpla la función de administrar justicia, y no se desvíe el proceso hacia fines perversos....** Por las razones resguardo del orden público constitucional con fundamento en los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, **declara inexistente el proceso relativo a la demanda incoada....**remítase copia de la presente decisión al Colegio de abogados del Distrito Federal, a los fines de investigar los aspectos disciplinarios Correspondientes (Ramírez & Garay, 2000:269). (Negritas incorporadas)

La referida decisión, dictada con ocasión de una acción de amparo constitucional, donde se había denunciado el fraude procesal, aún cuando, de entrada negó que la vía correcta para atacar el fraude procesal fuera el amparo, no obstante ello, basándose en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (1990) en el artículo 17 (que autoriza al juez para actuar de oficio a los fines de prevenir y sancionar las faltas a la ética, el fraude procesal y la colusión), en concordancia con el artículo 11 eiusdem (que prescribe la actuación de oficio del juez en resguardo del orden público), decretó la inexistencia del proceso en cuestión, por cuanto el fraude era evidente, ordenando se oficiase al Colegio de Abogados respectivo a los fines de que se impusiera de las sanciones respectivas a los litigantes improbos que orquestaron el consabido fraude.

Al comentar sobre el referido fallo, Benaim Azaguri (2004:325) señala: "...dicha sentencia abre una serie posterior de decisiones fundadas sobre el criterio de la imposición de reglas de orden público, extrañando el agravio

como factor principal de la acción judicial, privilegiando un orden superior que se impone y que debe ser tutelado de oficio, sin que ello implique violación del principio dispositivo o del derecho a la defensa...”.

Fundamentos Filosóficos que Sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.

En relación a los fundamentos filosóficos y doctrinarios del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, Villamizar (1991) los asocia al derecho, la moral, la ética y la justicia.

1. El Derecho

Aun cuando Villamizar (1991:13), señalaba lo difícil que resulta definir el derecho, hay algunos doctrinarios que intenta acercarse a su comprensión. Tal es el caso de Hart y Herbert (1963:26) quienes ofrecen la etimología del vocablo, su concepto y definición, cuando dice:

El vocablo “Derecho” deriva del latín “directium” que significa ‘directo’, ‘derecho’. Otros dicen que la palabra “Derecho” deriva de “dirigere”, que significaría ‘enderezar’, ‘ordenar’, ‘guiar’.

Conceptúa al Derecho como “el conjunto de normas jurídica generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad, las personas y de éstos con el Estado” (p. 49). Mientras que para definirlo expresa:

Ulpiano el Derecho es el "arte de lo bueno y lo equitativo".

Kant, sostiene que el Derecho es el "complejo de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el criterio de todos los demás, según una ley universal de libertad."

Marx indica que el Derecho "es la voluntad de la clase dominante, elevada a la categoría de ley."

No obstante, autores como Flores, González y Carvajal (1986:50), "En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial".

Dice Villamizar (1991:13, 14) que la idea o noción de Derecho, es necesario tratar de ubicarla en el orden del saber, de la determinación de sus elementos esenciales, así como poder diferenciarla de otras ciencias afines. Orden dentro del cual se plantea la distinción entre deber jurídico y deber moral, la coercibilidad del derecho, entre otros aspectos. Por lo que compartiendo las ideas de Del Vecchio (1947:296), expresa que el concepto, debe abrazar todos los posibles sistemas de derecho, incluso los no positivos.

Escribe que para la actitud escéptica, llegar al concepto, o saber en qué consiste el derecho, se tiene que recurrir a la historia, la cual describiría las múltiples variedades de ordenamientos jurídicos, que se han producido en los diversos pueblos y en sucesivos tiempos. Esta actitud escéptica originó un movimiento de negación respecto a la existencia del Derecho, o de la posibilidad de una noción universal del mismo.

Revela Villamizar (1991:14) que para los escépticos el Derecho Natural no existe, el cual establece un orden de verdad más elevado, admite un

criterio absoluto e ideal de lo justo y del Derecho, independiente de su sanción.

La denominación tradicional del criterio de lo justo, es la del Derecho Natural, que se funda sobre la constitución misma de las cosas y no sobre el capricho del legislador. El Derecho Natural se funda y afirma como principio deontológico, en lo que debe ser, aunque de hecho no sea. Sólo existe en cuanto no tiene una validez ideal y se encuentra en vigor, aunque de hecho haya sido violado.

Explica Villamizar (1991:14) que el derecho es por naturaleza condicionado y variable, sujeto a un cierto flujo y a las vicisitudes del cambio social. De allí, que Del Vecchio (1947:322) lo defina como “la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento.

Refiere el autor en referencia que toda conducta humana, se encuentra regulada por un sistema complejo de normas, que tienen una unidad básica y coherente entre sí, a pesar de su diversidad. Esa unidad básica está constituida por un principio ético que se traduce en un doble orden de valores y al ser aplicado, establece un orden de necesidad, positiva y negativa, que constituye a su vez el debe moral.

Asimismo, las acciones humanas pueden ser consideradas bajo otro aspecto, la de considerar una determinada acción, con los actos de otros sujetos, estableciéndose entonces una consideración objetiva del obrar, que se observa en una serie correlativa de posibilidades e imposibilidades, con respecto a varios sujetos, constituyendo el campo del Derecho.

Anota Villamizar (1991:16), que la valorización de las acciones humanas, no pueden ser consideradas sino bajo estos dos aspectos, la parte

subjecti (campo de la moral) o la parte objecti (campo del derecho). Sin embargo, existe la costumbre, que más que una especie propia de normas, indica el hecho de la observancia de cualquier clase de normas.

De igual manera también existen las denominadas normas de conveniencia, de decencia, de etiqueta que no son especies autónomas de normas, sino criterios que entran en una u otra de las categorías citadas. La mayor parte de este tipo de normas, forman especies secundarias o subespecies de la moral.

También existe en la vida de los pueblos y en la conciencia individual, la religión, constituida por el conjunto de creencias de orden ultraterreno, que sirven de fundamento a un determinado modo de obrar. No se puede regular la conducta de nadie, aunque se parta de la noción de un ser trascendente, sino adoptando la forma del deber respecto a un sujeto o en las relaciones entre varios sujetos, es decir, o en la forma de la moral o en la forma del derecho.

No obstante, plantea Villamizar (1991:16), que entre la Moral y el Derecho se da una coherencia y relaciones constantes. En todo sistema se da la correspondencia, de que a un cierto ordenamiento jurídico le corresponde un cierto orden moral.

El Derecho traza la esfera, dentro de la cual estará comprendida la necesidad ética, pero en ningún momento el Derecho dice cuál es entre las acciones jurídicamente posibles, la moral necesaria. El deber en sentido jurídico denota el límite de la posibilidad de cada uno y cuando se traspasa ese límite, se choca, entonces, con el legítimo impedimento de los demás.

Afirma el autor antes nombrado que, las relaciones entre Moral y Derecho son sumamente estrechas y contundentes, con un mismo grado de

verdad y valor; ambos tienen el mismo carácter absoluto o relativo, de naturalidad o de invención arbitraria. Se tratan por igual de normas del obrar, que se suponen e integran de manera recíproca, teniendo un único fundamento.

Derecho y Moral, como normas de la conducta tienen un fundamento común, ya que la conducta humana es única, sin embargo, entre ambas existe distinción y no separación. El Derecho traza la esfera que protege, pues su función es la de garantizar y tutelar. Lo que prescribe la ley moral como obligatorio, es permitido siempre por el Derecho, o lo que en otras palabras significa, jurídicamente lícito.

También Derecho y Moral como categorías éticas abrazan al hombre en su integridad física y espiritual; el primero contrapone las acciones de unos sujetos, frente a las acciones de otros sujetos, mientras que la Moral impone al individuo una elección entre las acciones que éste puede cumplir, o lo que es lo mismo, se refiere al sujeto de por sí.

Esta distinción trae como consecuencia que el Derecho es entonces bilateral y la Moral unilateral. El Derecho siempre pone frente a frente por lo menos a dos sujetos, señalándoles normas en el sentido de que aquellos que es posible por parte de uno, no es impedible por parte del otro. La Moral, por su parte, indica un deber cuyo cumplimiento puede tener efectos, además de para el agente, para otras personas, pero no da normas de actuación a éstas, que determinen su comportamiento. La norma moral define sólo la conducta de aquel que debe cumplir con el deber moral.

El Derecho, por su parte, tiene la característica de la coercibilidad, es decir, la posibilidad de constreñir a su cumplimiento, mientras que la Moral no tiene esta característica, sino que depende del arbitrio del sujeto. El Derecho se encuentra más definido que la Moral, pues el mismo debe encontrarse

determinado con precisión o en todo caso, poder ser determinado. La Moral, por el contrario, se encuentra en la conciencia del individuo, y por lo tanto en estado difuso, sin que tenga la necesidad de ser formulada en Código o leyes como el Derecho.

Afirma Villamizar (1991:18), que el Derecho constituye la ética objetiva, que establece las bases de la coexistencia entre varios individuos, motivo por el cual no se concibe una sociedad sin Derecho y la Moral constituye la ética subjetiva. Por otra parte, apunta Ruan (2005: 18, 25), que la norma moral se hace jurídica una vez que es sancionada como ley, llevando aparejada consigo una amenaza de sanción en caso de incumplimiento. Ello diferencia a la moral del derecho, pues, la primera no se vale de sanción alguna para imponerse, mientras que a éste último lo único que le importa es la obediencia de las leyes, sin entrar en consideraciones sobre los motivos de la obediencia de las personas. En este orden de ideas, Ripert (1946/1949:95) ha señalado lo siguiente:

En realidad no hay entre la regla moral y la regla jurídica ninguna diferencia de dominio, de naturaleza ni de objeto. Ni puede haberla, porque el derecho debe realizar la justicia y la idea de lo justo es una idea moral. Hay sí una diferencia de carácter. La regla moral se hace regla jurídica gracias a un impulso más enérgico y a una sanción externa necesaria para que alcance su fin... Cuando la regla jurídica ha sido dictada y sancionada por el legislador, se separa de la regla moral que le sirve de fundamento en el sentido de que el derecho, al identificarse con el orden jurídico establecido, se basta así mismo: dicta la regla e impone la sanción, y se contenta con la obediencia de la ley sin pedir cuenta de los motivos de esta obediencia. Esta distinción entre el derecho y la moral es condición esencial de la libertad política. Permite despojar a la autoridad de carácter sagrado sin para ello alentar a los súbditos a desconocerla... El derecho no exige sino una cosa, la obediencia a las leyes; las razones de la obediencia continúan siendo el secreto de las almas.

La autoridad pública garantiza la sanción, mas no pide cuenta de los motivos de la sumisión.... Ahora bien, si consideramos la elaboración

del orden jurídico positivo, las cosas cambian y la separación absoluta entre el derecho y la moral se hace imposible de realizar....De este modo que la moral es un factor esencial del derecho.

Por su parte, Kelsen (1934/1941:55, 56), afirma que no siempre las conductas prescritas por el Derecho lo son igualmente por la moral, y en tal sentido, concluye señalando que el derecho positivo y la moral son dos órdenes normativos distintos, haciendo énfasis precisamente sobre dicha distinción cuando señala:

Gracias a esta distinción resulta posible pronunciar un juicio moral sobre un orden jurídico considerado en su conjunto o sobre cualquiera de las normas que lo constituyen. Mediante este juicio puede comprobarse la conformidad u oposición entre la norma moral y tal norma jurídica, es decir, que desde el punto de vista de la moral la norma jurídica es buena o mala, justa o injusta.

Otros autores, como García Maynez (1972:116), enfocan la mencionada distinción con base a la unilateralidad o bilateralidad de la norma. Así, las normas morales son unilaterales mientras que las normas jurídicas son bilaterales. La diferencia radica en que en las normas éticas no hay nadie capaz de obligar al sujeto a cumplirlas; distinto de las normas jurídicas donde se impone al sujeto un deber de cumplimiento y una sanción en caso de desobediencia a la ley, habiendo una autoridad facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

Hay sin embargo, otros autores, como Yepes Stork (1999:234, 235) que reconocen la diferencia entre moral y derecho, pero que critican esta distinción:

El problema de esta escisión entre la moral y el derecho es que obliga a establecer como criterio de justicia la mera legalidad, y encomienda a la fuerza coactiva del Estado el establecimiento del dominio de la ley sobre los hombres. ¿Por qué? Porque desde ese planteamiento no hay nada en el ser del hombre que haga que el cumplimiento de una ley sea algo natural para él... Caemos en una

especie de dualismo...La moral pasa a ser un código extraño a la vida social, que no hace más que estorbar, como una voz de la conciencia que no ha sido invitada a la fiesta de lo público.

Sin embargo, la anterior posición no es compartida por Ruan (2005:67), por considerar muy necesaria la diferencia que existe entre el derecho y la moral. Señala que no se puede concebir la idea de que se estableciera una pena para castigar los deseos impuros (no materializados ni llevados a la práctica) de los ciudadanos, o que por ejemplo, se impusiera una sanción a todos aquellos que tuvieran sentimientos de envidia, odio e ira. De distinta manera, esa separación entre moral y derecho es la que nos permite, como bien señalaba Kelsen (1934/1941:76, 78) anteriormente, examinar una ley desde el punto de vista moral y catalogarla como justa o injusta, o igualmente como moral o inmoral.

En virtud de lo anterior, Ruán (2005) coincide con Gómez Pérez (1982:32), quien sostiene que la legalidad debería coincidir con la moralidad en aquellos aspectos de la moralidad que son de derecho natural, sin embargo, como bien señala el autor, la ley positiva no puede tener como fin realizar la moralidad en todas sus dimensiones, porque los actos internos o estrictamente personales no caen bajo el imperio de la ley humana.

En descargo de Yepes Stork (1999), anota Gómez Pérez (1982:37), que su inquietud no deja de ser válida en ciertos aspectos, muchas veces, una ley no es violada por el temor a la sanción que puede ser impuesta al infractor o al castigo al que estaría sometido quien cometiera tal o cual delito. No se debe cometer homicidio únicamente por el hecho de que éste sea sancionado con prisión, sino porque en sí es un acto vil y deplorable que contraría los principios más básicos de la moral y de la naturaleza humana.

Lamentablemente, hoy en día son más quienes obedecen las leyes debido al poder coercitivo de éstas, que por el firme convencimiento de no

obrar indebidamente; la moral ha quedado en cierto modo relegada. El Derecho, como decía Carnelutti (1994), es una combinación de fuerza y justicia; y de ahí que en su emblema se encuentre la espada al lado de la balanza.

Plantea Ruan (2005:61), ¿Todo acto ilegal es al mismo tiempo inmoral? Por supuesto que no. El tener deseos impuros que incitan al adulterio o deseos violentos de ira y odio no serán ilegales mientras no se lleven a la práctica. De igual forma, no siempre un acto ilegal es inmoral, aquél que incumplió la ley que obligaba a pagar un tributo porque la desconocía no puede ser catalogado de inmoral (aún cuando la ignorancia de la ley no excuse su incumplimiento). Sin embargo, en el incumplimiento no ha habido voluntariedad o intención de obrar para incumplir la ley. Gómez Pérez (1982:37), señala que para determinar la moralidad de un acto, es preciso analizar tres factores que son: i) el objeto o finalidad objetiva de la acción; ii) las circunstancias y; iii) la finalidad del agente.

Explica el investigador que, en primer lugar, se tiene al *objeto*, éste en cuanto criterio de moralidad, no se limita a la simple realidad física, sino su calificación moral, por ejemplo, el objeto de un robo no es la cosa en sí robada, sino apropiarse de la cosa ajena sin permiso del dueño. En segundo lugar, están las circunstancias de tiempo, modo, lugar, entre otros, que pueden incluso modificar totalmente la calidad del acto, bien sea agravándolo o atenuándolo. En último lugar, está la finalidad del agente. Esta es la finalidad subjetiva que persigue el agente, es decir, los motivos que le han llevado a comportarse de esa manera. Dicha finalidad puede modificar la moralidad del acto, por ejemplo, un acto bueno (ayudar económicamente a otro) puede convertirse en un acto menos bueno si se pretende presumir de ello; o incluso malo, si se pretende sentar las bases para un posterior chantaje. Es bueno también observar que el fin pretendido con una acción mala puede disminuir su gravedad (robar para dar de comer a quien lo

necesita), pero nunca convertirla en una acción buena, pues, el robo no deja de ser robo a pesar de la buena intención del agente. El fin nunca justifica los medios.

2. La Moral

Haciendo una aproximación a lo que debe entenderse por “moral”, Torre Díaz (2000:72) señala que es “la ciencia del actuar, de las costumbres y lo vivido por el hombre”. Se dice que las acciones de las personas tienden a encauzarse y repetirse en lo que corresponde a hábitos y costumbres; por ello, no es posible pensar en personas amorales, pues no existen personas sin ciertas costumbres y hábitos.

Para Cortina y Martínez (1996:14), la moral es:

Un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica ... la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida.

Refiere Torre Díaz (2000:14), que se puede definir la moral como el conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a la largo de su vida. En este sentido, estos modos de vida, individuales y comunitarios, se concretan en tradiciones, religiones y sistemas filosóficos que en algunas ocasiones se llaman moral en la medida en que son modos de vida concretos.

La moral, de acuerdo a Vásquez Guerrero (1997:28), se compone de dos aspectos o ámbitos; por un lado, es *valorativa* y, por otro, es *normativa*. Se dice que es *valorativa* en cuanto establece criterios de distinción entre lo bueno y lo malo; por su parte, es *normativa* en cuanto ordena hacer el bien y

no hacer el mal. No corresponde a la moral decidir qué es bueno, pues el bien tiene carácter ontológico.

En definitiva, aprecia Dostoievsky (1982), citado por Chinchilla (2013:211) la moral es “un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patronos de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica... la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida”. Agregando Torre Díaz (2000:73), “...este modo de vida no coincide plenamente con las convicciones de todos los miembros. Es un modelo ideal de buena conducta socialmente establecido”.

3. La Ética

Según el origen etimológico de la palabra ética, señala Desclos (2005:365) que “la misma proviene del griego *éthos* (morada) o *éthos* (hábitos, costumbres). Tiene o presenta un contenido más neutro que moral”. Mencionando Ruíz-Tagle (2010:116) que es la filosofía de la moral o ciencia que trata de la moral, su origen y desarrollo, las reglas y normas de conducta de los hombres y sus deberes hacia la patria, el estado y la salud. En su carácter transformador, ahora, la ética no se limita a la contemplación y a normar la conducta de lo que debe ser un hombre, sino que se propone ayudar a la educación de los principios morales transformando al hombre en una personalidad superior.

La ética, Gutiérrez Sáenz (2005:29), la entiende como “una ciencia y, como tal, explica las cosas por sus causas”. En efecto, señala el mencionado autor que “...no se trata aquí de emitir una opinión más acerca de lo bueno o lo malo; se trata de emitir juicios sobre la bondad o maldad moral de algo, pero dando siempre la causa o razón de dicho juicio”.

Considera León (1999:21), que la ética comporta un estudio sistemático de los problemas fundamentales de la conducta humana. Mientras que, Rumbold (2000:31), la ve como una disciplina que describe la base sobre la cual las personas, de manera individual o colectiva, deciden que ciertas acciones son correctas o incorrectas, y si es deber de una persona hacer algo, o si tiene el derecho de hacerlo.

La ética estudia las acciones humanas, sus efectos y el valor de dichas acciones. De igual manera determina que es lo correcto y lo incorrecto. Siendo una ciencia normativa, que se ocupa de un ideal, es decir, no lo que la conducta humana es, sino con lo que debe ser.

La ética es ciencia por su carácter eminentemente racional. Por lo que se dice que la ética no es producto de la emoción o del instinto, como tampoco es resultado de la intuición del corazón, y mucho menos de la pasión. Además, señala Gutiérrez Sáenz (2005:30) que “la ética se identifica como una ciencia práctica, porque está diseñada para realizarse en la vida práctica”.

Por otra parte, la ética es considerada como una ciencia normativa, pues se dirige a brindar normas para la vida, orienta la conducta práctica, dirige, encauza las decisiones libres del hombre. Por ello, que Torre Díaz (2000:72) afirme que “es rectora de la conducta humana”; ubicándose en un nivel reflexivo; por lo que el autor mencionado dice que es la moral pensada. En este sentido, la ética propone pensar en qué acciones son buenas para el hombre, qué acciones son justas. Se dedica a realizar una reflexión sobre la moral, brinda o permite dar cuenta racionalmente de la dimensión moral.

No obstante, considera Gutiérrez Sáenz (2005:33) que:

La ética es una ciencia que estudia lo normal de derecho, lo que debe realizarse, la conducta que debería tener la gente, lo que es

correcto en determinadas circunstancias. La 'mordida', el 'chanchullo', el fanatismo religioso, son normales de hecho en ciertos ambientes; pero no son lo normal de derecho. La razón estudiará en cada caso y justificará lo norma del derecho.

Indica Chinchilla (2006:41), que la ética tiene un objeto material y formal. En términos generales, el objeto material de una ciencia es la cosa que se estudia y, el objeto formal es el aspecto de la cosa que se estudia. En la ética el objeto material esta representado por los actos humanos, y el objeto formal es la bondad o maldad de esos mismos actos humanos. Tal diferenciación, según Ruan (2005:69) radica en que la ética reserva el nombre de *actos humanos* para acciones libres que el hombre es dueño de hacer u omitir y de hacerlas de uno u otro modo, es decir, estos actos proceden de la voluntad libre y deliberada. No se puede juzgar debidamente a una persona, si no se determina primero el si hubo voluntariedad o no al momento de realizar el acto.

Por otro lado, dice Rodríguez Luño (1982:82) que los *actos del hombre*, son acciones que no son libres ya sea por falta de conocimiento y voluntariedad, como por ejemplo, los actos de un demente o los actos de aquella persona que fue sometida y obligada a actuar de una determinada manera incluso en contra de su voluntad. Respecto al objeto formal o punto de vista bajo el que se estudia a los actos humanos, tenemos que éste, es el de su rectitud moral o moralidad (de los actos humanos).

Extrayendo de lo expuesto Chinchilla (2006:43) que las características identificadoras de la Ética corresponden a: a) Es una ciencia, b) Es racional, c) Es práctica, d) Es normativa, e) Su tema es la bondad y maldad de los actos humanos.

Mientras que Guillén (2001:12) extrae como notas características de la ética:

- Implica acción de acuerdo con las normas morales;
- Se ocupa del estudio de los problemas teórico – morales;
- Equivale al conocimiento;
- Se basa en un plan filosófico (qué es el bien, qué es la virtud, qué es la felicidad, por citar algunos aspectos);
- Se ocupa de los valores humanos.

Sin embargo, Ruan (2005:70) en un intento por explicar algunas de las características antes nombradas indica:

i) La ética es *una ciencia* porque expone y fundamenta científicamente principios universales sobre la moralidad de los actos humanos;

ii) *Es práctica* ya que no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas; y

iii) *Es de carácter filosófico* porque en el estudio de su objeto utiliza verdades ya encontradas por otras disciplinas filosóficas, especialmente la Metafísica y la Teología Natural.

Complementando lo antes expuesto, Espinosa (1991:23) sostiene que la ética es un ciencia descriptiva del *deber ser*, del como debe vivirse una vida verdaderamente humana y no simplemente descriptiva del *ser*, de cómo viven los hombres o sociedades particulares. Refiriendo Rodríguez Luño (1982:20) “La ética se ocupa de la conducta libre del hombre, suministrándole las normas para obrar bien. Por ello, se le considera una

ciencia normativa, que manda y prohíbe ciertos actos, puesto que su fin es el recto actuar de la persona humana”.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen algunas corrientes filosóficas modernas, Yepes Stork (1999:81) expresa que no se debe entender a la ética como un reglamento perturbador de quienes viven como les apetece, pues, la ética forma parte de la naturaleza humana, es algo intrínseco a la persona, a su educación y a su desarrollo natural. “Sin ética, no hay desarrollo en la persona ni armonía en el alma”.

Aunado a ello, observa Ruan (2005:71) que el carácter práctico de la ética consiste en no conformarse con el conocimiento teórico de las normas éticas que deben regir la vida del hombre, pues, esa teoría, ese conocimiento de los principios morales, debe ser necesariamente llevada a la práctica en todas sus acciones. De allí, que la voluntad juegue un rol de vital importancia en esa puesta en práctica del saber moral que se ha adquirido. Como bien señala Aristóteles (1985:2): “No estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos; de otra manera, sería un estudio completamente inútil”.

En adición a estas tres principales características, agregaríamos una cuarta y es que la ética es *única y universal*. En realidad sólo existe una ética o moral común a todos los hombres, la que todos deben vivir, porque corresponde al mejor vivir humano. “*Los hombres son sólo buenos de una manera, malos de muchas*” (Rodríguez Luño, 1982: 5). Hay reglas éticas absolutas y válidas para todos (por ejemplo, robar y matar es malo), lo cual, según Espinoza (1991:19) “se contrapone rotundamente a las ideologías del relativismo y del subjetivismo, para las cuales sólo existen normas éticas con valor relativo (dependiendo de las preferencias personales, la cultura, etc.) y subjetivo (escala individual de valores que un sujeto se establece para sí mismo)”.

Desde este panorama, Torre Díaz (2000:73) define la Ética como “...una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos”.

De acuerdo a Amaro (2005:21), la ética se clasifica en: Normativa, descriptiva y reflexiva.

- La ética normativa se refiere a los problemas con carácter universal y derivados de una formulación racional en al que funda su necesidad , también y refiere al deber y a los imperativos categóricos como los principios éticos, recogidos en los Código de Ética, donde se exige una clara vinculación entre moral y derecho.

- La ética descriptiva; su teoría se basa en ser objetiva y registra simplemente los hechos morales, sin dar explicación de su origen, de los cambios que se puedan dar, ni justificar su validez.

- La ética reflexiva, corresponde a la ética de hoy; analiza los comportamientos y normas morales, buscando establecer los orígenes, las causas y las consecuencias de los mismos. De la ética reflexiva puede decirse que es una disciplina teórica cuyo objeto de estudio es la moral.

En su vinculación con el Estado de Derecho, la ética ha ampliado su esfera de actuación hacia problemas que habían sido marginados de la reflexión moral, y que se consideraban neutros dentro del campo de las relaciones humanas. Revelando Platas (2009:18) que la marginación se debe en gran medida a la influencia que ejerció durante muchos años la intervención del liberalismo en cuestiones de naturaleza no privada, ya que el mismo tenía como fundamento central la idea de la neutralidad en la esfera pública, de manera muy importante del Estado, para dejar en manos del

individualismo, en su más pura cepa, la idea del desarrollo de la eticidad como un compromiso que brotaba de la misma autonomía del sujeto.

Dentro de estas transformaciones sufridas por la ética, el Estado de Derecho adquiere una nueva fisonomía no únicamente desde la visión formalista, de apego, a la ley. Hay además, elementos de carácter material que lo llena con argumentos de muchas de las disciplinas que han hecho aportes al respecto. Y los contenidos van desde la visión de una adecuada distribución de bienes, hasta la dimensión de la participación en las instancias públicas de todos los ciudadanos.

La legislación juega un papel importante en la construcción del Estado de Derecho, pero no constituye la razón suficiente para la declaración de la calidad adecuada de la noción que se juega en el desarrollo de la sociabilidad humana. Adicionalmente a lo anterior la legislación solamente puede ser parte en la idea de Estado de Derecho, si y sólo si hay procesos democráticos y adecuados para crear la ley.

Entrando en el terreno de los vínculos entre el Estado de Derecho y la Ética, hay que pensar al Estado de Derecho como un valor tal y como, lo plantea Nigel Simmonds (2007), citado por Platas (2009:19); es decir, el Estado de Derecho tiene una relación más estrecha con la justicia, que con la ley, la cual es únicamente uno de los muchos elementos que lo integran. Una de las primeras relaciones que aparece en este binomio es la relativa a los mecanismos de legitimación. Así, tanto a la Ética como al Estado de Derecho les es indispensable una serie de conectores, que no solamente justifican el grado de coerción, sino, de manera muy importante, para emerger como parte del discurso racional en que se mueven ambas esferas en la construcción de experiencias en toda la gama de las relaciones sociales.

Un segundo punto de conexión se halla en la asunción de la cultura de lo jurídico. Resultando importante en la dinámica del Estado de Derecho la idea de que lo jurídico no puede sostenerse exclusivamente a través del discurso de la coerción y en consecuencia, se requiere de la ética para expresar un sentido de conciencia del individuo, que acepta que está haciendo lo correcto y adecuado tanto en la dirección jurídica, como en la moral.

Por último, y esto no agota las relaciones, la interdependencia provoca un conjunto de identidades en torno a un proyecto de cultura jurídica de cada comunidad. Y esa identidad aparece tanto en la proyección, creación y aplicación de un sistema de valores congruente, aunque no homogéneo en las sociedades posmodernas. Lo que al final de cuentas da como resultado una serie de puntos de contacto constantes entre todos los órdenes normativos de una sociedad que tiene como punto de inflexión la racionalidad en todas sus vivencias.

En este enfoque, refiere Bocaranda (2007:78) el Estado Ético de Derecho se rige por una Constitución Moral táctica que prevalece sobre la Constitución Jurídica. Indicando que no debe extrañar que se hable de una Constitución Moral, porque si en el ordenamiento rige jurídicamente el Principio Ético y si el mismo representa la Ley Moral, es lógico que este último, por razones de naturaleza axiológica, esté colocada por encima de la Constitución Política, generando un conjunto superior de principios, una superestructura ideal, en correspondencia con cada uno de los capítulos, sectores y normas de la Constitución Política, sólo que calificadas desde una perspectiva superior.

Menciona el investigador que al aceptarse los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico, se incorporó necesariamente, como factor esencial la Ley Moral, cuya síntesis es el Principio Superior de Perfección, y cuya

expresión constitucional es el principio Ético. Y por cuanto, la presencia de la Ley Moral en el sistema jurídico no es ociosa sino que, por el contrario debe operar a plenitud, impone una superestructura de valores y principios que integran la Constitución Moral.

Esta Constitución Moral para Bocaranda (2007:79) se encuentra integrada por la Ley Moral, el principio Superior de Perfección, los valores y principios constantes como vida, justicia, libertad, solidaridad, igualdad, democracia y los Derechos Humanos. Igualmente los valores y principios históricos, relativos al Patrimonio Moral de la Nación: independenciam, soberanía, integridad territorial y autodeterminación. Todo ello a través del Principio Ético.

La consecuencia primaria de la vigencia implícita de la Constitución Moral, consiste en que la Constitución Jurídica debe estar consagrada única y exclusivamente al bien, conforme al Principio Superior de Perfección del orden moral; todas y cada una de las disposiciones constitucionales deben interpretarse y aplicarse como instrumento calificado del bien. Ello implica la proyección del orden moral hacia el orden humano y social, lo que significa que el Estado y los funcionarios deben practicar el bien en función de la dignidad humana cuando realizan las actuaciones estatales.

Cada vez el funcionario público desvía la Constitución Jurídica de la línea recta del Principio Superior de Perfección, quebranta la Constitución Moral, y si quebranta ésta, viola también la Constitución Jurídica, pues la Ley Moral es elemento eminente del sistema jurídico, por vía del Principio Ético.

Ahora bien, por su propia naturaleza, la Constitución Jurídica otorga, implícita o explícitamente, al más alto Tribunal de la República, el carácter de guardián eminente de la Constitucionalidad, por lo que debe garantizar la

supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y velar por la integridad constitucional.

En el Estado Ético de Derecho, estas obligaciones no tienen carácter unilateral, es decir, no pueden referirse únicamente a la Constitución Jurídica, obviando la Constitución Moral, pues ello sería marginar el principio Ético, desatender la Ley Moral, restar trascendencia al Principio Superior de Perfección y sustraer fundamento a la razón de ser de los Derechos Humanos.

Todo ello estaría en contradicción con los cometidos esenciales del Tribunal Supremo, cabeza y gobierno de la administración de Justicia, y con el calificado desempeño que le corresponde en el Estado Ético de Derecho, en cuanto guardián de los valores inherentes al Principio Ético. No queda pues, otra alternativa al Tribunal Supremo, sino la de admitir que también y sobre todo le compete la obligación de velar por la Constitución Moral.

Esta labor le erige en vigilante de la Constitucionalidad Moral, respecto a los demás Poderes y órganos, por lo que debe estar atento al desenvolvimiento cotidiano de los mismos, estableciendo si ajustan su desempeño a las exigencias del Principio Superior de Perfección o si, por el contrario, incurren en hechos capaces de desviarlos hacia la ilegitimidad moral, supuesto en el cual el Tribunal está en la obligación de formular el requerimiento pertinente al órgano infractor o en peligro de serlo.

Cuando cualquiera de los alto funcionarios quebranta el principio Ético, el tribunal Supremo está en la obligación jurídico-moral de decretar su destitución en casos especialmente graves.

El carácter del más alto Tribunal de la República, como órgano moral supremo del Estado Ético, exige que los Magistrados sean, como expresara

el Libertador Simón Bolívar en el Discurso de Angostura en 1819, lo más distinguido en el ejercicio de las virtudes públicas, que inspiren “la más alta y religiosa idea de su institución”. Por consiguiente para ser Magistrado del mismo, no basta satisfacer las exigencias de la Ley Jurídica; debe atenderse también a las de la Ley Moral. No es suficiente el saber: es indispensable la sabiduría, pues se requiere en los Magistrados, no la simple “prudencia” que se confunde con la duda y se alimenta del temor, sino la “prudencia inteligente”, sabiamente osada, creativa, a tono con los nuevos tiempos, que implique dignidad, autoridad moral, firmeza de carácter, altitud de miras, amor insobornable a la verdad y culto al más auténtico sentimiento de lo justo.

En otro orden de ideas, refiere Chinchilla (2006:64) la existencia de una serie de diferencias conceptuales y de contenido entre la moral y la ética; no obstante, también hay campos de conexión entre ambas.

Tanto la moral como la ética orientan nuestras acciones; sin embargo, la moral orienta nuestra conducta directamente y la ética no tiene por qué tener una incidencia inmediata en nuestra vida cotidiana, puede servir de modo indirecto de orientación pues su objetivo es indicar qué concepción moral es más razonable.

A pesar de mostrar sus diferencias, en la práctica, la ética y la moral comúnmente se utilizan como sinónimos. Si se revisa la raíz etimológica de ambas palabras, podremos escudriñar que significan algo semejante; modo de ser, carácter (*ethos*: morada; *moris*: costumbre).

Por ejemplo, se habla del comportamiento poco ético cuando se quiere decir que no se conforma a la moral vigente. En este sentido, se puede decir que no puede separarse en forma absoluta la moral y la ética, lo vivido y lo reflexionado pues reflexionamos en la vida, “nuestras razones nacen de

nuestra concreta moral y los bienes que buscamos son los bienes concretos de nuestra tradición. Nuestra racionalidad depende de lo particular, del contexto, de nuestra historia y no podemos salir de esta finitud e historicidad hacia principios abstractos y universales salvo en la ficción o el sueño” (Torre Díaz, 2000: 74).

Como la moral y la ética se refieren a lo mismo, esto es, a las buenas costumbres. Hay quienes diferencian ambos términos, como es el caso de Escobar (2001:12), señalando que la moral, es el objeto de estudio de la ética, y la relación entre una y otra es aquella que existe entre una ciencia cualquiera y su objeto de estudio, es decir, la ética necesita de la moral para sacar sus conclusiones, para estudiarla, para elaborar sus hipótesis y sus teorías.

En cambio, otros autores, como Espinosa (1991:52) reconocen la existencia de dicha distinción más no la justifican, señalando al respecto, que ésta obedece a la necesidad de distinguir entre perspectivas diversas del comportamiento humano, es decir, la moral se referiría a la práctica del bien mientras que la ética designaría al fundamento teórico de esa práctica, sin embargo, aún cuando dicha distinción sea legítima, la diferencia entre la práctica y la pauta que orienta a la práctica no justifica que ambos términos se contrapongan entre sí como si fueran opuestos independientes.

Ante estas divergencias, Ruan (2005:73) asume una posición intermedia, ya que ciertamente ética y moral se refieren a lo mismo, y no deben ser usados como términos contrapuestos o independientes cuando se refieren éstos al plano individual o de los actos realizados por una persona, es decir, da lo mismo afirmar la moral del abogado que afirmar la ética del abogado, como también, da lo mismo señalar que la conducta de fulano es inmoral o que la conducta de fulano no es ética. De tal manera, cuando se

hace referencia a la ciencia que estudia la moralidad de los actos humanos, es más apropiado referirse a ésta como ética.

4. La Justicia

El término “justicia” proveniente del vocablo latín *Iustitia* resulta difícil de definir ya que esta varía de acuerdo a la cultura y valores propios de cada comunidad, así como también de la cosmovisión de cada individuo. A grandes rasgos, puede ser definida como la virtud de dar a cada cual lo que corresponde.

Este supremo ideal al que Justiniano se refirió como "*Constans et Perpetua Voluntas Jus Suum Cuique Tribuendi*" es recogido en el texto constitucional venezolano como un valor preeminente, al lado de otros valores y principios no menos importantes, en una variedad de disposiciones constitucionales a fin de garantizar a los usuarios del servicio de administración de justicia, un eficiente y eficaz servicio, con un resultado tangible, palpable, virtuoso como es la realización de la justicia. El cual Useche (2004:22) describe como un valor o principio jurídico objetivo cuya virtualidad orientadora no puede depender de factores o instancias sometidas al cambio, sino que por el contrario debe ayudar a conocer cuales son los caracteres que corresponden al Derecho, según el modelo ideal, y que pueda servir, en caso necesario, de justificación o coartada ética para oponerse a la interesada arbitrariedad de los gobernantes. Actuando como criterio supremo de legitimación ética del Derecho Positivo, con un núcleo esencial que es independiente de la voluntad humana y de las contingencias históricas.

Rondon De Sansó (1996:8) al referirse a la justicia, la conceptúa como: "... un valor, esto es uno de los fines perseguidos por el hombre y por la sociedad, como un bien inmaterial, inmutable e inalienable". Indicando que

quizás sea el valor más perdurable en el tiempo y más inmutable en el espacio; ya que otros valores, como la belleza, la libertad a pesar de su universalidad son variables.

Se dice que la justicia es absoluta porque ella, constituye el deseo más firme del hombre racional, desde que es hombre, lo que persigue es dar a cada quien lo que le corresponde, siendo el legislador quien determina el contenido de lo que debe otorgarse; apareciendo aquí la aplicación de un principio que ha sido el que ha movido el desarrollo de la humanidad: el de la división de los poderes.

La justicia, igualmente, significa dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde, lo que le pertenece o aquello de lo cual se ha hecho acreedor; y quien determina lo que cada hombre merece, lo que está prohibido, lo que le está permitido, no es el juez, sino la Ley, la cual puede nacer del propio hombre (el legislador) o puede trascender al hombre, provenir de una fuerza superior al hombre (Ley Natural). La Ley es la que dice lo que debo y lo que me corresponde y por eso ese valor puede ser correlativo, porque los criterios que fijan las deudas de los hombres se impregnan de los elementos fácticos circundantes y de los juicios de valor de cada época. Por eso la Ley puede ser circunstancial y variable, pero la Ley no es la justicia. La Ley es la norma impuesta al hombre y a todos los hombres que se encuentran en un mismo supuesto de hecho, en otras palabras todo aquel que acarree un daño debe repararlo (hombre o mujer), inteligente, estúpido, poderoso, depauperado o rico, pero si ha ocasionado un daño con intención, imprudencia o negligencia debe repararlo. La Ley podrá matizar los supuestos y decir que si el hombre ocasionó el daño por engaño, no debe pagar sino por mitad; que si el hombre no puede indemnizar en el presente, corresponderá a sus descendientes hacerlo; que si el daño excede del patrimonio del deudor, éste solo estará obligado hasta el monto de dicho patrimonio.

Todos estos matices pueden establecerlos el legislador y es indudable que al hacerlo operarán sobre el mismo, sobre sus criterios, sobre sus decisiones, las ideologías predominantes, las inclinaciones filosóficas de su tiempo; las opiniones que anidan en los grupos humanos que conforman las Asambleas Legislativas. De allí que la norma puede ser perfecta o imperfecta, severa o indulgente, favorable a los deudores o a los acreedores, punitiva o permisiva.

Crear la norma no es la justicia; la justicia es aplicar la norma existente, y hacerlo es dar a cada quien lo suyo, según la norma, y éste sí es un valor absoluto. Por ello que Useche (2004:25) afirme que la justicia, ante todo, debe siempre responder y para ello tiene que buscar la respuesta; esa respuesta la buscará a través de las "fuentes del Derecho" que son los ríos que portan las normas. La fuente más importante es la Ley, pero ella algunas veces cede su primacía a otra fuente, como es el caso de los tratados. Si la ley no tiene la respuesta se la pide a otras fuentes como lo son: la analogía, la equidad y los Principios Generales del Derecho. La analogía es la norma que alude a un caso parecido pero idéntico al planteado y al cual recurre el Juez para aplicar las consecuencias contempladas para el mismo a la situación no prevista, a falta de identidad regirá el parecido.

Pero si no hay analogía que aplicar estará la equidad: la equidad es la justicia del caso concreto, es lo que el Derecho Natural decidirá si tuviese que regular esa situación específica porque, como se dijo, la equidad es la norma que regula el supuesto vivo y real y que obviamente no está escrita porque no podrían estar previstos todos los infinitos casos que pueden presentarse; pero si pudiesen estar escritos, la solución de ese caso no podría ser sino el que enfoca el lente de la equidad. La equidad, como lo han dicho los teólogos "la perfección de la justicia" porque ella no es dura (*dura lex est lex*) como la Ley, rígida e inmovible, sino que es suficientemente maleable para adaptarse a las circunstancias dentro de las cuales opera.

Si faltare la analogía y la equidad, deberían estar presentes los Principios Generales del Derecho que son las reglas inmutables, permanentes y eternas que sirven de sustento al propio Derecho. Sobre ellos se basó el legislador para dictar la norma y han pasado a través de los siglos, iluminando el nacimiento de todas las legislaciones, aun cuando no estén escritos son el sustento de la norma escrita a la cual trascienden.

De todo lo anterior, infiere Useche (2004:26) que la justicia es el *desideratum* del hombre de que la controversia en la cual esté involucrado se dilucide de conformidad con la Ley; de que el Juez le otorgue lo que le corresponde y planteado en tales términos, es un valor absoluto e inmutable, quizás porque su contenido sea más formal. En efecto, no se dice que es lo que le corresponde, sino lo que se dice es que ha de dársele lo que le corresponde. Para dar lo que a un hombre le corresponde, el juez tiene que estar por encima de las circunstancias.

Significando que, la justicia no puede definirse en su contenido material, porque es variable. La justicia se define tan sólo como el mandato que se le hace al Juez de dar a cada quien lo suyo de acuerdo con la norma. Habrá justicia cada vez que se aplique la norma en forma recta, en todo su sentido y alcance, en ese momento no hay privilegios, sino la absoluta retribución por el valor intrínseco de la conducta.

Vale decir que, la justicia es el otorgamiento a cada uno de lo que la Ley le acuerda. Así, el contenido más puro de la justicia es relativo y no absoluto, en un término de comparación, por cuanto está dada con relación a las pretensiones que se ostentan, por parte de un sujeto frente a otro, o frente a una comunidad.

La justicia es lo que se reclama como derecho ante un órgano dotado de autoridad, y que como tal, es generalmente un órgano del Poder Público;

es por ello que alguien que esté en total conformidad con su propia situación no reclama justicia.

Señala Useche (2004:26, 27) que en este sentido la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2000, caso Ricardo Avilés vs Instituto Nacional de Obras Sanitarias, con Ponencia del Magistrado Rafael Ortiz-Ortiz (2001:91), señaló:

La justicia es un valor fundamental del ser humano, constituye médula central de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho y concreción de la dimensión ética y moral de toda persona (individual y colectivamente considerada). Sin embargo, el concepto de "justicia" no es, ciertamente, un concepto objetivo y claro, antes por el contrario sólo en relación con cada caso en concreto puede fijarse su contenido y determinarse su alcance, esa es, por otro lado, la tarea de las "definiciones" del latín de- finitio, que implica la determinación de los límites y los contornos de una institución, desde aquel interesante intento del poeta griego Simónides, atribuida posterior y erradamente a Ulpiano, para quien la justicia era el "darle a cada quien lo que le corresponde" que el filósofo ateniense Platón se encargó de precisar que tal definición sólo atendía al " suum cuique tribuere" (esto es, el dare) para lo cual debe precisarse que la justicia apunta al "summ cuique agere" esto es, que cada quien "haga" (agere) lo que le corresponde. Este aporte platónico añade el aspecto de la "responsabilidad" (por el hacer o agere) al tema de la justicia.

No fue hasta los estudios de la ética por parte de Aristóteles en que la justicia alcanza fisonomías propias y en tal sentido se diferenciaba:

- a) Justicia general o legal, para resaltar la idea de que la justicia es una virtud " entre iguales", y
- b) Justicia particular que a su vez se dividía en justicia distributiva, conmutativa o correctiva, y justicia política (convencional o natural).

La justicia conmutativa o correctiva se centra en aquella que deben aplicar los jueces y magistrados en cada caso concreto para lograr "el mayor equilibrio o igualdad posible" entre un daño causado y su reparación, esto es, el antecedente de la llamada Ley del Tali6n,

según la cual la justicia se lograba cuando el corrector pagaba al lesionado "ojo por ojo y diente por diente". La idea sin duda es obtener la "igualdad" entre iguales y en pos de "corregir" o "conmutar" el daño sufrido por lo más equivalente posible.

El desarrollo posterior de la noción de justicia dependió de la posición filosófica que asumiera, el kantismo y el neo-criticismo que apuntaban a la "dignidad" del ser humano, en cuanto que cada persona debía ser considerada como un "fin- en- sí- mismo ", luego la escuela axiológica de Rudolf Stammler, el positivismo kelseniano, la teoría de la justicia de John Rawls, entre otros. Esa noción filosófica sin duda se conecta directamente con el derecho como idea que lo trasciende y lo constituye; la idea sostenida por el positivismo jurídico según la cual la justicia es un elemento ajeno al Derecho y se agota con lo preceptuado en la ley (esto es, es justo aquello que expresamente está establecido legalmente) encuentra en la nueva Constitución venezolana su más radical abandono; en efecto, nuestra Carta Magna desde el Preámbulo declara a la República Bolivariana de Venezuela como un "Estado de Justicia ", ratificada luego por norma expresa en su artículo 2º; Venezuela se constituye en un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia (...); el artículo 3º donde se establece que el Estado tiene como fines esenciales la " construcción de una sociedad justa "; estas normas se encuentran en el Título I "Principios Fundamentales" para fijar la idea que sobre estas bases se construye no sólo el ordenamiento constitucional sino también todo el ordenamiento jurídico... "..

En este orden de ideas, refiere Useche (2004:31), que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado Carlos Escarra; caso Rosario Nouel de Monsalve vs Comisión de Emergencia Judicial, señaló: " La justicia como hecho democrático, social y político. Marco de la justicia dentro del Proceso Constituyente Venezolano. Para esta Sala es importante hacer algunas consideraciones en relación con la idea de justicia como un hecho democrático, social y político, y al Poder Judicial como elemento no tan sólo de equilibrio entre los cinco poderes del Estado, sino también como garante de valores y principios constitucionales y como factor fundamental para que el Estado democrático y Social de derecho y de justicia previsto en el artículo

2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no sea un simple monólogo entre los diseñadores del sistema, sino que sea un factor de perfectibilidad en una justa sociedad libre... (En Ortiz-Ortiz, 2001:96).

5. Derecho y Justicia

Como principios democráticos, la justicia, refiere Fernández Segado (1994:25), es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Indicando Álvarez Sacristán (1999:34), que el valor justicia como principio democrático tiene su expresión en los siguientes postulados:

1. La idea del valor justicia como exponente democrático, culmina en la evolución de un Estado de Derecho para cumplir los intereses generales, sin que se dirija por un paternalismo socializante ni por una excitante demofilia.

2. En un Estado democrático de Derecho, la justicia es prepotente ante el resto de los poderes e intereses de grupos, sujeta al control de los jueces y tribunales.

3. La culminación del principio democrático con respecto a la pasa por la administración de la misma en nombre del Rey y sobre la fuente de la que emana que es el pueblo, pero no un pueblo desorganizado, que será la olocracia, sino a través del pluralismo político, base real del poder legislativo sobre cuyas leyes se someten a todos.

Brewer (2000:54) sostiene respecto al artículo 2 constitucional:

El Estado de Justicia es el estado que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, estableciendo no sólo el valor justicia en el Preámbulo y en el artículo 1°, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando los tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente,

autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En este sentido el jurista Ortíz- Ortiz (2001:100), señala: " Este noble esfuerzo por resaltar la idea de un "estado democrático", "un estado social de derecho" y un "estado de justicia", debe ser de profundo y detenido análisis, porque no tenemos derecho a pensar que las palabras y los conceptos utilizados por el Constituyente, sean innecesarias o necias. Efectivamente se propugna un "estado de justicia", esto es, una organización ganada a los derechos humanos y los derechos fundamentales. Y aún cuando pareciera haber alguna diferencia entre el "estado social de Derecho" y el "estado de justicia. Useche (2004:32) es del criterio que son distintas palabras para denominar una misma idea: la relevancia de un estado justicialista como uno de sus valores fundamentales. No puede dudarse que "todo estado democrático" es al mismo tiempo, un "estado social de Derecho" y ambas denominaciones implican que debe imperar la "justicia" como valor superior... "

En este orden der ideas, la sentencia ya citada de la Sala Político Administrativa de fecha 24 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado Carlos Escarra "... Como se observa, existe un paradigma en cuanto los valores y principios constitucionales que se vinculan a la justicia como hecho social, político y democrático: Esta nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan solo una transformación orgánica del sistema judicial (Artículos 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también un cambio, en la razón de que cada ciudadano y especialmente el Juez, debe tener con el fin de lograr que la justicia, más que un bálsamo frente a las heridas de la sociedad, en los términos de Calamandrei. Sea ese cuerpo vivo que late y palpita según lo expresa Gómez Rebolledo (s/f: 17).

En este sentido el Juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. Así, es el Juez quien debe amparar en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo, a quien pide restablecimiento de la situación jurídica, es quien tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y esta obligación identifica la Constitución con el juez, cuando lo obliga a asegurar la integridad de ella, y por ende, le da la potestad de desaplicar las normas que colidan con el texto fundamental (Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Entonces, el Poder Judicial en una distribución tripartita del Poder Público, no es el tercer poder, así como en una distribución pentapartita el Poder Judicial, no es el quinto poder, el Poder Judicial representa el poder integrado y estabilizador del Estado, ya que es el único que tiene competencia para controlar y aún disolver al resto de los Poderes Públicos y por ello, nos hace un Estado Justicialista.

Por su parte, Ortiz- Ortiz (2001:105) considera que son dos nociones entonces la que se perfilan en el marco del naciente régimen constitucional, primero, la idea de la “justicia” como valor supremo de toda la organización estatal (estado justicialista), y en segundo lugar, la preeminencia del Poder Judicial como órgano encargado no sólo de controlar el resto de las ramas del Poder público, sino también la de ejercer un control sobre su propia actividad (estado judicialista).

En este orden de ideas, la Constitución Española (1999) consagra en su artículo 1.1 "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Igualmente, la Constitución Política de Colombia (1998) en el Preámbulo establece " El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta... " .

Asimismo, la Constitución de la Nación Argentina (1995), establece en el Preámbulo:

Nosotros los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común. Promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

De lo reseñado, aprecia Useche (2004:35), que en todos los ordenes constitucionales, la justicia goza de un status de preeminencia, de manera, que para poder invocar otros valores, es necesario que exista el de justicia, esto es, que sea el mismo, el que vele por el resto de los valores, en este sentido constitucionalmente hablando, el valor justicia proviene de la institución democrática.

Principios que Sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano

En lo que se refiere a la ética del abogado, los principios que informan la misma son los principios Deontológicos de la Abogacía como Profesión, en razón que la Deontología se inspira en unos principios generales que permiten identificar sus líneas de acción y brindan cohesión al conjunto. Estos principios resultan particulares, cuando se trata de la abogacía, por ello, el interés en identificar los mismos y conocer su contenido.

1. Justicia

Es difícil brindar un concepto de la Justicia, muchos autores ni siquiera se detienen a pensar en ello, como otros llegan a confundirse en este trabajo de conceptualización.

Dice Martínez Val (1999:35) que “La Abogacía ha sido diseñada para la Justicia”. De igual forma, Couture (1990:11) en su exposición de los mandamientos del abogado, recoge como 3º el siguiente: “La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia”.

Reflejando esto que, efectivamente el profesional en Derecho debe dirigir su atención al fortalecimiento y aplicación de la justicia, de lo contrario, estaría incumpliendo su misión de ayuda al Derecho y la misma sociedad. Según Vásquez Guerrero (1997:43):

... se rehúye hablar lo justo en sí, se pone en duda la existencia de lo justo como absoluto, empleándose el término “justo” como adjetivación del Derecho (justo) y de las disposiciones jurídicas (justas), para cuya existencia se han de cumplir dos exigencias: origen contractual de la norma o del Derecho y garantía de los derechos fundamentales.

Lo justo es un bien primario y debe servir de norte al abogado penalista en su ejercicio profesional. Por ello, para la *deontología jurídica* el valor supremo es la *justicia*, y a ella dirige su atención. En este desarrollo de la justicia ante el ejercicio profesional de la abogacía, Couture (1990:13) indicó el mandamiento identificado como 3° pero, además, nos muestra esa faceta práctica que enfrenta, aún hoy día, el abogado (litigante) ante los casos que le son confiados a su conocimiento. En esta tesitura, puede introducirse, junto con Couture (1990:31, 33), en su explicación de aquello en los que consiste el trabajo del abogado penalista desde la óptica de la justicia;

De cada cien asuntos que pasan por el despacho de un abogado, cincuenta no son judiciales. Se trata de dar consejos, orientaciones e ideas en materia de negocios, asuntos de familia, prevención de conflictos futuros, etcétera. En todos estos casos, la ciencia cede su paso a la prudencia. De los dos extremos del dístico clásico que define al abogado, el primero predomina sobre el segundo y lo bueno se sobrepone al sabedor del derecho. ...De los otros cincuenta, treinta son de rutina. Se trata de gestiones, tramitaciones, obtención de documentos, asuntos de jurisdicción voluntaria, defensas sin dificultad o juicios sin oposición de partes. El trabajo del abogado transforma aquí su estudio en una oficina de tramitaciones. ...De los veinte restantes, quince tienen alguna dificultad y demandan un trabajo intenso. Pero se trata de esa clase de dificultades que la vida nos presenta a cada paso y que la contracción y el empeño de un hombre laborioso e inteligente, están acostumbrados a sobrellevar. ...En los cinco restantes se halla la esencia misma de la abogacía. Se trata de los grandes casos de la profesión. No grandes, ciertamente, por su contenido económico, sino por la magnitud del esfuerzo físico e intelectual que demanda el superarlos. Casos aparentemente perdidos, por entre cuyas fisuras se filtra un hilo de luz a través del cual el abogado abre su brecha; situaciones graves, que deben someterse por meses o por años, y que demandan un sistema nervioso a toda prueba, sagacidad, aplomo, energía, visión lejana, autoridad moral, fe absoluta en el triunfo. ...La maestría en estos magnos asuntos otorga al título de *princeps fori*.

...La opinión pública juzga el trabajo del abogado y su dedicación a él, con el mismo criterio con que otorga el título a los campeones

olímpicos: por la reserva de energías para decidir la lucha en el empuje final.

Refiere Chinchilla (2006:41), que la Justicia tiene muchas acepciones y formas de entenderla. Pero a los fines de esta investigación interesa identificarla en dos de sus aspectos que consideramos más relevantes; la justicia como virtud y como resultado.

a) *Justicia como virtud*: Como virtud la justicia, es un principio operativo que dirige a ser justos, es virtud social, pues cada uno de nosotros llevamos, en forma consciente o latente, una idea primera de lo que es justo, señalando al respecto Martínez Val (1999:37, 38) que:

Todo lo simple que se quiera, pero natural, incorruptible, aunque pueda estar soterrada bajo vicios, pasiones e intereses, y aunque muchas veces no se la quiera escuchar. Y el abogado es –debe ser– el sacerdote de esa idea, que hace posible la convivencia y la cooperación social en un ambiente de orden fecundo.

De allí que el autor afirme que en todo esto, es interesante reconocer que el talento no es cualidad suficiente en una profesión que se relaciona tan de cerca con la justicia. En este sentido, la independencia y el desinterés constituyen las virtudes esenciales y especialmente meritorias del abogado penalista.

b) *Justicia como resultado*: La idea de justicia lleva implícita una noción de reparto, es decir dar a cada uno lo suyo, implica un conocimiento previo de lo que es propio de cada cual, y una atribución a título personal de lo que se ha individualizado como de su pertenencia.

Esta perspectiva de la justicia desde el ámbito de la proporcionalidad, tiene dos visiones diferentes, según se hable de la justicia conmutativa y justicia distributiva. Al referirnos a la justicia conmutativa, se tiene que la proporcionalidad adquiere un perfil de igualdad aritmética, “pues aplicándose

a las relaciones interpersonales, hay una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe: en una compraventa, si prevalece la justicia, habrá una equivalencia entre la cosa y el precio, cosa distinta será la determinación de la concreto de esa equivalencia” (Vásquez Guerrero, 1997:45).

En el caso de la justicia distributiva, la proporcionalidad tiene su razón en los méritos y circunstancias personales de aquéllos que participan en la distribución. Por ello, que el autor antes nombrado sostenga que “el centro de gravedad de la operación se desplaza de la igualdad aritmética de las cosas que se dan y reciben (justicia conmutativa) a la desigualdad personal de los partícipes, cuya proporción ha de respetarse (justicia distributiva)”.

Por otra parte, existen una serie de prácticas que se consideran contrarias a la Justicia y que dirigen a pensar en la injusticia. Lamentablemente, en algunas de estas prácticas participa el abogado penalista, como artífice de conductas inapropiadas e indecorosas, las cuales justifica, sin razón alguna, en el ánimo de ganar el conflicto judicial para favorecer a su defendido. Respecto a este tema, Couture (1994:51) expone su mandamiento 8°, el cual dice:

Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

El recorrido a seguir para el abogado penalista se encuentra marcado por la justicia, la que no permite actuaciones contrarias a ella, por lo que, sin lugar a dudas, un proceder injusto lo podrían ser:

- a) El uso alternativo del derecho;
- b) El fraude del fin perseguido por la ley;

c) La multiplicación injustificada de incidentes o prolongación indebida de procedimientos; y,

d) Cualquier otra desviación del proceso hacia la obtención de fines lícitos.

Lo anterior llevaría a desconocer elpreciado valor de la justicia, para adentrarnos en un desvalor –o valor negativo– y perjudicial para el ejercicio de la abogacía, el derecho y la sociedad en general, como lo es, la injusticia.

Algunos de los profesionales en Derecho, que no han logrado interiorizar la importancia de sus propios códigos deontológicos proceden, en forma consciente, a dirigir su ejercicio profesional de manera inadecuada y contraria a la justicia, la libertad y al mismo Derecho. Por ello, estas normas deontológicas emergen en reclamo de esta desviación y, le requieren al abogado penalista afrontar su responsabilidad por las actuaciones realizadas durante el proceso.

2. Independencia Profesional

Este principio tiene una relación directa con la abogacía, debido a que sus características conducen a su identificación dentro del ámbito de la deontología jurídica. Para algunos, como el caso de Lega (2005:215), la independencia profesional no tiene solamente relieve deontológico, sino que configura jurídicamente uno de los bienes materiales de que es titular el ente profesional, que ha sido dotado del poder deber de salvaguardarla.

Referido al ejercicio de la abogacía, para Lega (2005:217) la independencia se entiende como:

Ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional

para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

Cualquier distorsión o intromisión en la independencia del profesional en derecho debe ser considerada ilícita, siempre y cuando no sea para resolver la controversia dentro del marco de la ley.

Observa Chinchilla (2006:48), que la forma de definir el principio de independencia es en forma negativa, como la ausencia de injerencias y presiones en el ejercicio de la profesión; pero también desde un aspecto positivo, como lo son, la autonomía y la libertad en la citada actividad profesional.

Es notorio que el abogado penalista debe atenerse profesionalmente a su saber y conciencia, por lo que la independencia de su actuación, va referida, en principio, a estos extremos.

Partiendo de lo anterior, el primer obstáculo a la independencia profesional lo es la propia ignorancia del profesional en Derecho. Por ello, indica Velásquez Guerrero (1982:53) que cuando se hace referencia a la independencia del abogado:

No es a esa autonomía o independencia a la que nos referimos, sino a la que tiene su asiento en la voluntad, es decir, en la libertad del profesional; esto es, a la posibilidad de tomar decisiones propias, no condicionadas por ingerencias o mediatizaciones externas. Estamos, pues, ante un concepto de independencia exterior, no interior (p. 53).

La independencia del abogado se puede ver amenazada, externamente, y venir del: a) Órgano judicial; b) Autoridades administrativas; c) Poderes político-económicos y sociales; d) Colegio Profesional; y e) Patrocinado.

3. Libertad Profesional

El principio de libertad profesional, tiene mucha afinidad con el anterior principio de independencia profesional al que ya se ha hecho referencia, pues este principio, se refiere al propio ejercicio de la función del abogado penalista.

A pesar de la cercanía y conexión que pueda existir entre éste y el principio de independencia profesional, logran diferenciarse en cuanto el principio de libertad profesional, en este orden de ideas, se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional, referido a la conducta de éste en el ejercicio de la profesión. Según Lega (2005:222):

Mientras que el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional y del profesional individualmente considerado frente a las intromisiones arbitrarias de terceros, el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar la exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional del quien lo asiste.

4. Ciencia y Conciencia

Este principio deontológico tiene un alcance universal, se refiere al “obrar según ciencia y conciencia”, arroja dos conceptos que requieren una precisión inmediata para desentrañar el contenido del mismo; se habla de la ciencia y la conciencia.

a) *Ciencia*: Cuando se habla de la “ciencia” se hace referencia a la ciencia propia del profesional del Derecho; no solamente desde su aspecto teórico sino también práctico.

La ciencia propia del abogado penalista es, esencialmente, una ciencia jurídica comprensiva no sólo de la normativa en rigor, sino además de su

aplicación jurisprudencial y, comprende, el conocimiento de la doctrina y de los principios jurídico-filosóficos en que la Doctrina Penal y Procesal se basa. Señala Vázquez Guerrero (1982:58):

El abogado debe ser, además, un humanista. Su ciencia no es una colección de principios abstractos y descarnados, sino aplicables a conflictos personales y concretos. De aquí viene al abogado su vocación humanista. En el hombre confluyen todos los saberes y todos ellos, como todo lo humano, conciernen al jurista, aunque no con la misma intensidad y profundidad en todos los casos.

b) Conciencia: El concepto conciencia se debe vincular al calificativo profesional, a los cual se ha de prescindir de las discusiones de la conciencia a nivel de la filosofía, la psicología y la religión, pues su vinculación se realiza con la ética profesional. La conciencia profesional se encuentra vinculada con el conocimiento y, en este sentido, con la autorresponsabilidad del profesional. Este último, según Lega (2005:209):

Debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y el general de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión.

Por otra parte, menciona Chinchilla (2006:48, 49), que existe una clara vinculación del concepto conciencia con la moral, propiamente, una moral usual vinculada al marco del ordenamiento de la profesión de abogado y del ordenamiento jurídico en general. Esta cercanía entre conciencia y moral se evidencia, debido a que el abogado penalista en su práctica profesional debe emplear, además de los aspectos técnicos de su ciencia, ideas propias de justicia. La conciencia no es una simple opinión subjetiva sobre la moralidad del acto, como tampoco la conciencia profesional se limita al aspecto voluntarista.

Entre la ciencia y conciencia existe un innegable nexo, a pesar que los términos de valoración de una y otra son diferentes, no es posible objetarse que entre ambas se cuenta con el conocimiento que el profesional debe tener de los valores esenciales de su profesión, tanto en el aspecto técnico, como social y humano.

Para Lega (2005:223) realiza una clara vinculación entre la deontología y la conciencia. Señala que la deontología toma en consideración la conciencia profesional, en cuanto qué persona humana inserta, en el complejo social y reafirma la exigencia del conocimiento que aquél debe tener de los valores esenciales de su profesión. Pero también de los subjetivos (referidos a sí mismo, al cliente, a los terceros con quienes entra en contacto) y los de la colectividad en general.

En este sentido, Couture (1990:58) expone el mandamiento 2°, según el cual; “El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando”. Enunciado en el que se recoge con meridiana precisión, el conocimiento científico que el profesional en Derecho debe tener de la ciencia que aplica pero, además, requiere realizar el ejercicio de su profesión con el pensamiento, vale decir, con su conciencia.

5. Probidad Profesional

La probidad es sinónimo de honradez, es allí la importancia del Abogado Penalista, que debe ser un profesional, sin lugar a dudas, una persona honesta, no sólo en su vida profesional, sino también en su actuar privado. La probidad es un concepto que tiene carácter universal y, una inmediata relación con la deontología, por lo que se aplica a todas la profesiones, incluida la abogacía.

Señala Lega (2005:224), que se incorpora al concepto probidad, el adjetivo profesional, que conduce a la identificación de la acepción más común de la probidad, identificada con la naturaleza y función social de la profesión a que se refiera, y de la que constituye un límite.

Debido al contenido amplio del concepto de probidad profesional, el mismo tiende a ampliarse al ámbito de la conducta privada del abogado penalista, por ello, un proceder inadecuado en la vida privada de este profesional, podría repercutir en la reputación personal, obteniendo una etiqueta inapropiada; de lo antes dicho se observa, que tal opinión podría trascender del ámbito privado y particular hasta lo profesional, donde la fama o imagen del abogado se podría ver perjudicada y, en algunos casos, podría dar lugar a la aplicación del código deontológico particular.

Deberes que regulan la actuación del Abogado penalista, según el Código de Ética del Abogado en Venezuela.

Para el desarrollo de este apartado se seguirán las orientaciones ofrecidas por Villamizar (1991:31), cuando vincula a la actuación del abogado penalista los siguientes deberes:

Deberes Esenciales

El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:60), en el artículo 4 indica:

Son deberes del Abogado:

1. Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.
2. Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.

3. Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional.

4. Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.

5. Fortalecer la fraternidad de sus colegas, mediante el respeto mutuo con trato cordial y racional tolerancia.

Contenido que lleva a Villamizar (1991:31) a observar:

Numeral 1: Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad. Los conceptos de probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad, que deben informar la actuación del abogado penalista son sinónimos e indican la rectitud del juicio, el ingenio, la agudeza juiciosa, la capacidad y competencia, el desprendimiento de todo tipo de interés en el conocimiento del asunto que le compete, la calidad de certidumbre, además de la fidelidad, legalidad y veracidad con que debe asumir el ejercicio de la profesión. No puede ser de otra manera el desempeño del profesional del derecho. El abogado penalista debe ser constante, orientando su capacidad de trabajo y recursos intelectuales con que cuenta al logro de la causa que representa, convirtiéndose en emblema y guía de una ejemplar conducta.

Afirmando Villamizar (1991:32) que este primer ordinal resume en su esencia y postulados, lo que debe ser la conducta del abogado penalista, cualquier acción que atente en contra de alguno de estos postulados, constituye entonces, falta grave, que debe ser objeto de la sanción respectiva, por parte del organismo gremial correspondiente. La razón de ello se debe a que bajo el imperio del Estado de Derecho, la conducta de acción del profesional del derecho, debe ser cónsona con estos postulados señalados por el Código de Ética Profesional, ya que su misión fundamental,

es la de servicio público a la comunidad en la cual se desenvuelve, máxime cuando no existe ninguna actividad humana, por técnica incluso que sea, que no tenga alguna relación con el derecho. De allí la necesidad de que el abogado penalista sea modelo de virtud, para contribuir de esa manera a la realización del bien común, como uno de los fines últimos del Estado.

- **La Lealtad:** Gozáini (1988:80) no vacila en expresar la dificultad que existe en definir a los deberes de conducta que se exigen a las partes en el proceso. Al respecto, éste ha señalado que:

Lealtad y Probidad son términos indefinidos en el ordenamiento procesal. La enunciación de ellos es adrede, pues, tiende a que los mismos encierren un amplio campo de conductas antifuncionales cuya caracterización depende de la interpretación judicial. Son un conjunto de nociones, de prescripciones y de aspiraciones jurídicas más o menos difusas y dispersas en el sistema legal, pero siempre vivas o incontestables que la jurisprudencia y la doctrina desde hace tiempo tienen acogido y sancionado, como otras tantas manifestaciones de una necesidad colectiva fundamental.

Agregando el autor antes nombrado que la lealtad y la probidad son manifestaciones específicas externas del deber genérico de obrar, que es la buena fe, y que el obrar con probidad y lealtad conlleva una importante actitud psicológica y volitiva de querer actuar correcta y honestamente, aún mediando error o ignorancia, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a normatividad y usos vigentes.

De acuerdo a la Real Academia Española (1992:1237) la lealtad sería: “Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien”. Aún cuando Viñas (1972:126, 127) sostiene que “La lealtad supone que cada quien debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas”.

Sin embargo, Ruan (2005:60) considera que la lealtad implica fidelidad, respeto, solidaridad, el no defraudar la confianza que sobre uno se tiene, todo lo contrario a lo que entendemos por traición; esa lealtad, desde el punto de vista del abogado, puede ser, para con el cliente (guardar debidamente el secreto profesional, fijación de honorarios justos, etc.), como puede ser para con el juez (deber de narrar los hechos conforme a la verdad, no interponer cantidad excesiva de recursos, ni interponer recusaciones injustificadas entre otras), y puede serlo para con el adversario (abstenerse de valerse de argucias y engaños en el juicio para perjudicar a la contraparte, no interponer cuestiones previas con fines dilatorios, por citar algunos), así como finalmente, puede serlo para con uno mismo (ser fiel y leal a los principios de uno no traicionando la propia conciencia al obrar indebidamente).

Según Lega (1976/1983:225), la lealtad, en términos generales, es entendida como una regla de costumbre, desprovista de una sanción jurídica pero que acarrea una importante sanción ética, que se manifiesta en la desestima y reprobación de la mayoría de los miembros de la colectividad con respecto a los que no observan tales reglas. Desde un punto de vista socio-político, es una de las tantas manifestaciones del deber de solidaridad. Ahora bien, señala el autor, que dicho deber adquiere mayor relevancia en el campo de la abogacía, ya que, el abogado desleal puede ser objeto, tanto de una sanción jurídica, como de una reprimenda ética por parte de sus colegas y, en general, de la sociedad.

Este deber de lealtad del abogado penalista dentro del proceso, lleva a Calamandrei (1962:367) a señalar que por mucho avance y buena técnica de la que pudiera gozar un código de procedimiento, éste nunca podría ser realmente útil a la justicia, si en su aplicación no imperaban los deberes de lealtad, o lo que es lo mismo, los criterios de juego limpio (fair play), cuyas reglas no escritas, están encomendadas principalmente a la conciencia y

sensibilidad de las partes y del Juez. La lealtad transcrita tanto por la norma adjetiva civil, como penal, es la lealtad en las reglas del juego, se permite la habilidad, pero no se permite hacer trampas. Sin embargo, reconoce el autor, que dentro del proceso, es sumamente difícil establecer hasta dónde llegan los derechos de una sagaz defensa y donde comienza el reprobable engaño.

Según lo expuesto por Calamandrei (1962:340), la lealtad procesal supondría un respeto por parte de los litigantes a las reglas no escritas del juego (del proceso), reglas éstas que han sido dejadas a la conciencia y sensibilidad de las partes, sus abogados y el juez. Ante lo expresado, Ruán (2005) es del criterio, que estas "*reglas no escritas*" equivalen a una diversa gama de ideas y nociones que se tienen en torno a lo que es una conducta apegada al deber de lealtad en el proceso. Entendiendo igualmente este doctrinario, que esa *conciencia y sensibilidad* por la cual se percibe un comportamiento leal o desleal, no ha sido adquirida a través de la formación académica y jurídica propiamente (dicha formación, en todo caso, complementa lo previamente adquirido); esa conciencia y sensibilidad necesariamente, han sido adquiridas por las partes, sus abogados y el juez, con anterioridad.

En efecto, dichas nociones, primeramente han sido dadas por la continua formación integral recibida, siendo la propia vida, la sociedad, la interacción con los demás, la educación familiar, las que han dado esas primeras ideas, toda esa cultura y ese bagaje necesario para reconocer cuando se está frente a los imperativos del deber de lealtad. Así, y aún cuando resulte difícil definir y delimitar el deber de lealtad, toda vez que sería imposible elaborar un catálogo de conductas y situaciones que presuponen un comportamiento apegado a dicho deber, en mayor o menor grado, todo el mundo tiene una idea más o menos clara de lo que es y lo que implica (incluso las personas inmorales), el buen actuar no solo de una persona sino también de un profesional. De allí, a que sean precisamente, esos usos y

esas costumbres sociales, que han sido inculcados en el seno de la sociedad, los que el ordenamiento jurídico consagra de una manera general y no taxativa como el deber genérico de obrar con lealtad.

En concordancia con lo ante expuesto, Redenti, citado por Brice (1965:121), señalaba que sería en vano o inútil consagrar en las normas adjetivas civiles y penales, un deber genérico de lealtad procesal, si éste, no se ha sentido anteriormente en el orden moral, pues, se supone que dicha exigencia debe existir primero en la costumbre que en la ley.

- **La Probidad:** Con respecto a la probidad, una definición tradicional sería la ofrecida por Gonzáini (1988:286, 288): Probidad: (Del lat. Probitas, -atis) *Honradez*. La probidad supone “una conciencia moral formada e informada en base a principios éticos. El abogado penalista honesto, es aquél que cumple debidamente para consigo mismo y los demás los deberes fundamentales inherentes a su profesión”. Para Santaella López (1995:19), “La Probidad, en su proyección hacia los demás, se nutre especialmente de la justicia, el valor moral y jurídico cuyo contenido esencial implica dar a cada uno lo suyo. En lo profesional, la justicia se logra al proporcionar un servicio, que resulta posible por los conocimientos que aquél posee, a quien lo necesita.”.

Por su parte, Viñas (1972:126) ha expresado:

La probidad engloba o abarca todas las virtudes, pues, fundamentalmente equivale a ser bueno, obrar con rectitud de ánimo, con hombría de bien, integridad y honradez. Para cumplirse con dicho deber, debe tenerse sentido innato de rectitud para respetar la investidura de abogado que se ostenta, y en definitiva, la probidad importa tanto como la fidelidad a la ley, a la verdad y a las buenas costumbres...La honradez supone una conducta delicada y escrupulosa, en no sólo ser sino parecer honesto en todo momento.

Para Liscano (1973:15, 16) distingue entre la honestidad común de cualquier ciudadano corriente con la honestidad u hombría de bien que debe caracterizar al abogado, señalando que ésta última dista mucho de ser una honestidad vulgar y corriente como la que pudiera tener alguien que restituye exactamente lo que se le ha prestado.

Se trata de esta delicadeza de sentimiento, que temiendo siempre no marchar al lado del deber, va todavía mucho más adelante. No es posible pensar que ellas puedan estar separadas largo tiempo. Cuando la primera se va, la otra se levanta para seguirla.

Afirman otros como Lega (1976/1983:226), cuya opinión es compartida por Ruan (2005:76), que el deber existe primero en la costumbre moral y luego en la ley, que la probidad no sólo debe circunscribirse al ejercicio profesional del abogado, sino que, dada la amplitud de dicho concepto (*Honeste vivere, neminen laedere, suum cuique tribuere*), éste se extiende también a la conducta privada del profesional. Por lo tanto, la conducta privada impropia del letrado como por ejemplo, deudas de juego, adulterio, alcoholismo, entre otros, lesiona no sólo la reputación personal del profesional, sino también el prestigio de la categoría personal entera.

Observándose, como en definitiva, dicho deber es incluso más vasto y amplio que el de la lealtad, al punto, que se dice que la lealtad forma parte de la probidad. Dada la amplitud del concepto, resulta más difícil una definición precisa; sobre este particular, hay que hacer valer todas las consideraciones (relativas a las reglas no escritas, a la costumbre y la ley) que hicimos en el punto anterior referentes a la lealtad.

Del mismo modo, anota Ruan (2005:76, 77), varios son los adjetivos que frecuentemente utiliza la doctrina para referirse a la probidad, los cuáles nos pueden servir de guía. En primer lugar, la honradez, luego, la probidad que está caracterizada por una delicadeza extrema respecto a la estricta observancia de los deberes morales. La probidad implica rectitud,

honorabilidad, el observar una conducta escrupulosa en todo momento, es una forma de vida regida constantemente por los más grandes principios morales.

De manera que, el abogado penalista probo, es aquél que estudia y analiza sobre la moralidad de las causas, que son cedidas a su consideración antes de aceptar el encargo; aceptando finalmente, sólo aquellas causas que son nobles y justas de acuerdo a su buen criterio y convencimiento, independientemente de que pueda haber alguna norma que ampare una salida legal (más no justa). También será probo, aquél que no se aventura a lanzar a su defendido a un conflicto dudoso, aquél que trata de conciliar antes de empezar un litigio, aquél que ofrece a su patrocinado todo su empeño y esfuerzo, así como la debida técnica, dedicación y estudio, independientemente del monto en disputa o de la complejidad jurídica del caso; y finalmente, aquél que cuando defiende una causa lo hace con todos los medios lícitos permitidos por la ley (Artículo 24, Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, 1985:64).

Con respecto a este último punto, Ossorio (1999:72), muy criticado por cierto, a pesar de que su obra en aspectos generales es brillante y constituye una referencia obligatoria en materia de Deontología Jurídica, ha señalado sobre este particular que: *“Hay que servir al fin bueno aunque sea con los medios malos”*. Muchos han criticado esta postura maquiavélica, que justifica el uso de medios malos para servir a un fin bueno. Indica Ruan (2005:77) estar de acuerdo con ellas, el fin nunca justifica los medios, sin embargo, advertimos que de las situaciones casuísticas que Ossorio (1999:75) plantea en su libro, pocas son, las que encierran medios malos al servicio de un fin bueno. En efecto, como bien señala Gómez Pérez (1982:59), hay que distinguir de los medios injustos (que no son lícitos nunca), de los medios autorizados por la ley, pero de los que, eventualmente, se puede abusar, como por ejemplo, la dilación (multiplicación de incidentes, duplicación de

escritos, etc.). Señala el autor en referencia, que de éstos medios se pueden abusar cuando se hace en beneficio del cliente.

- **Veracidad:** Las partes en el proceso deben exponer los hechos de acuerdo a la verdad, ya que al decir la verdad se está actuando con probidad y lealtad, o que por el contrario, para que se considere que se actúa con lealtad y probidad es preciso decir la verdad; sin embargo, hay que conocer cuáles son los límites del deber de veracidad y por qué éste ha sido considerado por el legislador como una manifestación de los deberes de lealtad y probidad. A este fin hay que también aclarar en qué consiste la Verdad, al cual Cardozo (1982:79) entiende como la “Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente. Realidad, existencia real de una cosa. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o piensa. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente”. Indicando, asimismo, el autor que la verdad es la conformidad del pensamiento con las cosas; y la *verdad moral*, sería la conformidad de conciencia con el pensamiento, de allí, que el engaño, la mentira o la manipulación de la verdad sean uno de los peores vicios que aquejan al proceso y, en general a toda la sociedad.

Aún cuando son varios los autores que han tratado el tema, los mismos coinciden en expresar la existencia de problemas prácticos que se presentan en torno a la *verdad o deber de veracidad* en el proceso, haciendo énfasis en la dificultad más que todo, en la necesaria búsqueda de la verdad, a los fines de administrar justicia debidamente y los límites que las propias leyes y la doctrina parecen haberle impuesto a dicho deber, lo que ha motivado que sean los deberes de lealtad y probidad aquellos por los que optó primordialmente el legislador en las normas adjetivas civiles y penales.

En este sentido, en primer lugar, se presenta el inevitable problema de la verdad respecto de la naturaleza dispositiva del proceso civil, donde

refiere Rengel Romberg (1991:75), que como se sabe, a diferencia del proceso penal (de naturaleza primero inquisitiva y luego acusatoria), en materia civil, rige el principio dispositivo conforme al cual únicamente corresponde a las partes determinar, el alcance y contenido del debate judicial, quedando por lo tanto el Juez circunscrito a considerar únicamente, lo que las partes han formulado en sus escritos. En este orden de ideas, en materia civil, el Juez no puede iniciar el proceso, sino a instancia de parte, salvo aquellos casos donde la ley lo autoriza obrar de oficio, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea menester dictar alguna providencia judicial, aunque no sea la solicitada por las partes; asimismo, los jueces deberán atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción más allá de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos, no alegados ni probados debiendo la sentencia contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas.

www.bdigital.ula.ve

Conforme a lo antes expuesto, y en base a la naturaleza del proceso civil, se tiene, que si el actor demanda al demandado, por el pago de la cantidad de cincuenta millones de bolívares, y el demandado en la contestación de la demanda señala, que es cierto que debe esa cantidad, para el juez civil no habrá más verdad que esa, independientemente que en su conocimiento privado el Juez sepa, que ello no es así; en este caso, se tendría que la verdad formal que se desprende de las actas procesales, privaría sobre la verdad real.

Al respecto, Couture (1998:89) señala que en una lógica rigurosa del proceso civil, el deber de decir la verdad, queda necesariamente subordinado a la sistemática misma del proceso, ya que, al tener las partes la disponibilidad de los hechos y de sus pruebas, la verdad aparecerá deformada por la verdad formal y subordinada a las imposiciones técnicas de ésta, quedando pues, el Juez atado de pies y manos frente a las infracciones

del deber de decir la verdad; en otras palabras, afirma el autor, que ello obedece a la naturaleza misma del proceso y que no por ello éste se ve afectado por ese aparente incumplimiento del deber de veracidad.

Por tanto, es preciso distinguir entre las manifestaciones de conocimiento de las partes (saber) y las manifestaciones de voluntad de éstas (querer); y en tal sentido, en estos procesos nada impide que la parte primero diga la verdad (real) y luego, exprese su voluntad (querer), por lo que en estos casos, prevalece el querer sobre el saber; por ejemplo, que el demandado exprese en la contestación de la demanda, que no debe lo que se le reclama, pero que no quiere continuar con el juicio y por tanto se acoge al petitorio del demandante; ante tal postura, el Juez no podrá oponerse en virtud de que en el proceso (del cual las partes son dueñas con respecto a lo debatido) prevalece la voluntad sobre el saber. Es así como en dichos casos, no se configura un incumplimiento del deber de veracidad.

Ante los dichos del autor en referencia, Ruan (2005:80), pese a compartir la opinión del insigne maestro uruguayo, de que, en dicha situación, no se configuraría una violación al deber de veracidad, por cuanto privaría el querer sobre el saber, se ha de advertir también, que tal situación no es la más común dentro de los procesos que a diario se ventilan en los tribunales, por el contrario, en virtud de lo reñido de casi todos los conflictos, raro es ver que alguna de las partes asuma una posición, como la del ejemplo antes citado. Lo que sí es frecuente ver, como en juicios realmente disputados, la verdad real sucumbe ante la verdad formal, no obstante que la parte que la invoca (porque la conoce y la quiere hacer valer) no puede probarla fehacientemente en el juicio, una vez que su contraparte se ha negado a reconocer y admitir dicha verdad real.

Pese a estas situaciones de orden práctico, Ruan (2005:81) es del criterio que en la consagración del deber de veracidad, en la narración de los

hechos siempre deba decirse la verdad, además, nunca debe decirse mentira respecto de los hechos que componen la litis; sin embargo, en armonía con lo expuesto por Couture (1998:89, 90), referente a la buena fe, se tiene que de aquellos hechos que han sido omitidos por la contraparte (bien por error, impericia, negligencia o desconocimiento), o de los cuales no se tiene certeza, si son ciertos o no, no existe, una obligación de traerlos al juicio para llenar el vacío de los hechos que no ha traído el adversario, más aún, si los mismos desfavorecen al defendido, pues no puede obligarse a una parte que asuma las cargas que le corresponden a la otra; el abogado, en su recto accionar, y obrando de buena fe, es decir, sin intención de querer causar un daño a su contraparte, no está obligado a traer hechos que perjudiquen los derechos de su patrocinado, si la otra parte no los ha llevado al proceso.

Ahora bien, si tal es el caso, que se deciden traerlos a juicio, aún cuando la otra parte los haya omitido, dichos hechos deberán ser narrados conforme a la verdad. Así, las partes están excusadas de omitir datos que consideren perjudiciales para la tutela de sus intereses. En efecto, “El deber de integridad o plenitud, que es la obligación de la parte de alegar todos los datos relevantes para el proceso ya sea penal o civil, que le sean conocidos, no puede exigirse en el proceso civil, en virtud del cual las partes son absolutamente libres para disponer de sus intereses privados y reclamarlos o no judicialmente, y ello en la medida que estimen oportuno.”

Al respecto Martínez Val (1999:267) considera que: “...en el proceso siempre hay que decir la verdad pero que *nada obliga a decir toda la verdad* ya que resulta lícito ocultar sin disimulo, por mera omisión aquellos hechos que pueden perjudicar el derecho del cliente. La revelación de tales hechos corresponde al adversario”. Ahora bien, debe tenerse claro que una cosa es la omisión de los hechos y otra, muy distinta es la adulteración de éstos, por

tanto, la omisión de hechos en defensa de los derechos del defendido no es una conducta prohibida, ni constituye mucho menos un ardid.

Así mismo Brice (1965:45), quien desarrolla este punto a profundidad, enfatiza que no permitirse a los litigantes la mentira consciente, ya que, resulta claro, que el deber de veracidad, está basado en prevenir al Tribunal contra el engaño y al adversario contra el perjuicio, sin embargo, agrega el autor, que por encima de todo está el principio de lealtad en la lucha judicial y el de buena fe en la lid, y éstos deberes no imponen en modo alguno el sacrificio a la parte, al punto de que se llegue a sufrir perjuicios por cumplir con el deber de veracidad; por lo tanto, la abstención no implicaría falta de ética, porque no es que se permita la mentira, sino abstenerse de decir la verdad. Para el autor en referencia, el deber de veracidad tiene claramente establecido un límite (el secreto profesional). Por ello, citando a Carnelutti (1994:85), señala:

...la exclusión de las afirmaciones que deben ceñirse a la verdad al tratarse del deber del abogado de respetar el secreto profesional, puede hacerse sin dejar de cumplir el deber de veracidad, porque una cosa no impide la otra: decir la verdad en el proceso es no mentir; pero ello no evita silenciar la verdad si al manifestarla se destruye el secreto profesional.

En este mismo orden de ideas, De La Rúa (1991:87) es de la creencia, que el abogado penalista, tiene la obligación de ser parcial a favor de su defendido, pues, es el deber del Juez ser imparcial; con esto, no se refiere el autor a que la labor del abogado, consista en burlar la justicia alterando y tergiversando la verdad, falseando los hechos, promoviendo pruebas falsas, entorpeciendo el procedimiento, etc. Sino por el contrario se refiere el autor, a que la verdad tiene contornos cambiantes para las partes, y a menudo éstas las interpretan a su manera, haciéndola valer de la forma más conveniente, por ello, deberá el abogado penalista, a favor de su

patrocinado, más no en contra de la justicia, hacer valer esa verdad a favor de su defendido pero de una manera honesta y leal.

Ello es perfectamente comprensible, no habiendo mala fe, pues cada una de las partes se cree dueña de la razón y de la verdad, y la interpretan a su manera. Por ello, suele ocurrir que cuando acuden al Juez, cada una narra los hechos de forma particular, resaltando aquellos que le dan la razón y, evitando extenderse en la narración de aquellos que, en cierto modo, debilitan su pretensión. No hay nada de malo en que la parte, de buena fe, despliegue su habilidad para narrar elocuentemente su versión de los hechos, con la finalidad de convencer al Juez de la procedencia de su pretensión.

Con base a estas ideas, Calamandrei (1962:261), sostenía que para obtener justicia, no basta tener la razón, es necesario también saberla exponer, encontrar quien la entienda y la quiera dar; de allí, el proceso no depende únicamente de la demanda, "...el Juez no es una de esas máquinas automáticas en las cuales se introduce una moneda y luego, casi inmediatamente, sale una respuesta; a fin de que la demanda pueda ser acogida, es necesario que vaya filtrándose a través de la mente del Juez, y que consiga hacerse entender de él y persuadirlo". Este juego de habilidad narrativa, al que se refiere el autor, del cual debe valerse el abogado penalista para convencer al Juez, de la procedencia de su pretensión, ha sido, duramente criticado por diversos autores, entre otros, Picó I Junio (2003:132), quien al respecto sostiene:

El deber de veracidad de las partes comporta la necesidad de no alegar como hechos existentes, los que les constan como inexistentes, y viceversa, esto es, no alegar como desconocidos aquellos hechos cuya existencia conoce.
Difícilmente puede calificarse un acto de buena fe cuando se fundamenta en la mentira, engaño o falseamiento de la verdad.
En nuestra opinión, la defensa de una parte no puede basarse

en el perjuicio del derecho de defensa de la otra, y en la inducción al error del órgano jurisdiccional, impidiendo o dificultando que pueda ofrecer una efectiva tutela de los intereses en conflicto...Sin embargo, para ciertos autores, en el proceso no existe un deber de veracidad, ya que éste debe concebirse como una lucha regulada por el derecho, basada en la habilidad de cada una de las partes para hacer valer las alegaciones que le son favorables, y admitir el deber de veracidad, se destaca igualmente, supondría una vulneración al principio dispositivo...En primer lugar, no comparto la concepción del proceso como una lucha o guerra entre las partes, en la que todo es lícito o válido, ya que los comportamientos falsos son inadmisibles por perjudicar el derecho fundamental a la defensa de la parte contra quien se dirige el engaño...Y, en segundo lugar, con referencia al principio dispositivo...la doctrina que inicialmente intentó resolver este dilema entendió que la buena fe procesal, y en concreto el deber de veracidad de las partes, era un límite admisible al citado principio, pues si bien éstas son libres de alegar y hacer valer en el proceso los hechos que estimen más convenientes para sus intereses, esta libertad no puede justificar o amparar la introducción consciente de hechos falsos, esto es, la mentira.

www.bdigital.ula.ve

Atendiendo a lo expuesto, Ruan (2005:83) coincide en que, en virtud del deber de veracidad, no se deben alegar hechos falsos ni fundamentar la narrativa de los hechos en base al engaño y la mentira; también que la buena fe debe gobernar la actuación de las partes en el proceso, y que el deber de veracidad constituye un límite del principio dispositivo, es decir, las partes pueden limitar la controversia del tema debatido señalando qué hechos forman parte del *thema decidendum*, y el Juez, no podrá sentenciar sino en base a los hechos y pruebas traídos por las partes al juicio (salvo ciertas excepciones donde el Juez tiene iniciativas probatorias que puede ordenar de oficio, como lo prevén los artículos 410 y 514 del Código de Procedimiento Civil (1990:410, 514), pero una vez que las partes deciden aportar hechos a la causa, deberán hacerlo bajo ciertos parámetros, es decir, obrando de buena fe, y observando el deber de veracidad, por ello, el principio dispositivo no implica que las partes puedan disponer, falsear o

narrar los hechos de la manera que quieran, deben hacerlo conforme a la verdad.

Ello no obsta, para señalar que en la narración de los hechos, el abogado saque a relucir su habilidad y destreza con el fin de enfatizar al Juez, sobre aquellos hechos que apoyan la pretensión de su defendido. En modo alguno ello implicaría fundamentar los hechos en el engaño u obrar de mala fe; de allí que las posturas asumidas por Calamandrei (1962:261), Picó I Junio (2003:132), y Ruán (2005:83), no las considere antagónicas, sino más bien que se complementan una a la otra. En lo que si no se está de acuerdo con el maestro italiano, es cuando éste se refiere a que el principio dispositivo impone un límite al deber de veracidad; pues es de la opinión que es al revés, es el deber de veracidad, quien impone los límites del principio dispositivo y a su vez, el deber de veracidad tiene sus límites, o mejor dicho, éste no se extiende al deber de plenitud o integridad del cual se habló anteriormente.

Cambiando de tema, pero prosiguiendo con el contenido del del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985) en su artículo 4, en lo que respecta al **Numeral 2: Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales**, Villamizar (1991:33) expresa, que para que el abogado penalista logre en su actividad profesional, el éxito de los asuntos que se le encomienden, en un clima de justicia y libertad, es obvio de que tiene que conservar y obrar, con absoluta independencia en sus actuaciones profesionales. Al encomendársele un asunto al abogado penalista y asumir éste el mismo, es el profesional del derecho por los conocimientos que debe tener de la ciencia jurídica, el que está en capacidad de saber la vía a escoger para la solución del asunto planteado a su conocimiento y el procedimiento a seguir. A partir de ese momento, el abogado penalista no puede dejarse influir por ningún ente extraño, ni aceptar sugerencias que vayan en contra de su recto proceder. En caso de recibir instrucciones

precisas de su mandante, para que obre de tal o cual manera, prescindiendo de la legalidad o a favor de su capricho personal, que ponga en peligro, la independencia de sus actuaciones deberá el abogado renunciar de inmediato a la gestión o representación que se le hubiere encomendado, so pena de incurrir en flagrante violación de las normas in comento.

En correspondencia con lo expresado, Del Rosal (2008:17) al referirse a la independencia del abogado penalista, considera a la misma, como una prerrogativa en el ejercicio de la defensa, es un complejo de derechos que no debe confundirse con la Independencia como obligación deontológica. De manera que, como obligación la independencia está situada en el territorio de la lealtad, que exige al abogado penalista rechazar en conciencia toda presión e interferencia en las decisiones técnicas que requiera la defensa encomendada.

Por el contrario la independencia como prerrogativa del abogado penalista en el ejercicio del derecho de defensa, está situada en el territorio de la inmunidad y puede definirse como el derecho a decidir y ejercer con absoluta libertad, sin ningún tipo de injerencia y según su mejor y más leal saber y entender técnico-jurídico, el asunto encomendado para el buen fin del interés objetivo y latente en el mismo.

Constituye así la inmunidad formal del abogado penalista, que se asienta en el principio sobre el que descansa todo el edificio de la propia administración de justicia: El de que el ejercicio de la función jurisdiccional que tienen atribuida los Jueces para juzgar, dirimiendo intereses contrapuestos, no implica pronunciamiento revisorio de la actividad profesional de los abogados defensores de cada una de las partes.

Lo cual significa que no podrá entenderse que el abogado penalista que haya mantenido en el litigio posiciones derrotadas, ha incurrido por ello en

infracción o dejación de sus obligaciones de defensa o diligencia; pues la propia necesidad de la función jurisdiccional viene justificada por la existencia de conflictos cuya solución sólo es posible en un proceso contradictorio.

Pudiendo afirmar, Del Rosal (2008:20) trasladando al ámbito de la Independencia la Doctrina del Tribunal Constitucional Español, que dicho principio configura una especial y reforzada libertad facultativa similar a la de cátedra, que la hace especialmente resistente e inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar, y en atención a las finalidades que justifican tan privilegiado régimen.

Asimismo, explica el autor mencionado que la inmunidad que protege al abogado penalista en virtud del principio de independencia, tiene el límite de la responsabilidad; y también tratándose de un régimen estatutario privilegiado, sus límites deben estar tasados de forma cerrada y excluyente, sujetando su aplicación al criterio restrictivo evitando hacer ilusoria la protección arbitrada.

Es por ello que la Doctrina de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de España al respecto, en defensa de la defensa, determina con total exactitud, el límite de la independencia y los criterios estrictos para su aplicación, estableciendo:

a) Que, en sede disciplinaria, sólo se podrá revisar técnicamente el derecho formal o material aplicado por el abogado en un caso concreto, en el exclusivo supuesto de que resulte acreditado que se ha causado un perjuicio al interés defendido como consecuencia de haber incurrido en error técnico.

b) Que la prueba que acredite la infracción, en ningún caso pueda venir dada exclusivamente por el hecho de que no hayan triunfado en el

contencioso de que se trate las alegaciones de derecho formal o material invocadas por el abogado.

c) Y que dicha revisión, sólo se podrá efectuar cuando el error técnico-jurídico de que se trate pueda apreciarse y se desprenda de las pruebas en presencia limpia y claramente, como consecuencia de un somero e inmediato análisis realizado sin necesidad de contrastar, estudiar o ponderar teorías o doctrinas científicas o jurisprudenciales al efecto.

De tal modo que la inmunidad con que la ley protege al abogado, en aras de su libertad en el ejercicio de la defensa con la exigencia de que, al mismo tiempo, quede sometido al régimen de responsabilidades; pues se articula la revisión exigida restringiendo sus posibilidades de penetración en el exclusivo territorio de la defensa, para no hacer ilusoria la protección pretendida. Doctrina utilizada en sede deontológica que resultaría también aplicable, sin perjuicio de particularizado estudio al respecto, a cualquier revisión técnico-jurídica de la función de la defensa para la posible determinación de responsabilidades profesionales, tanto en vía civil como penal.

Como corolario a lo expuesto, anota López (2010:32) que la independencia del abogado penalista resulta tan necesaria, como la imparcialidad del Juez dentro de un Estado de Derecho, pues si el abogado penalista informa a su defendido de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidas en cuenta, es tan compleja la actuación del abogado, que sólo sirve al ciudadano y al propio sistema del Estado de Derecho, si está exenta de presión, se dice que el abogado sí posee total libertad e

independencia de conocer, formar criterio, informar y defender sin otra servidumbre que el ideal de Justicia.

Por ello, afirma el autor antes nombrado que la independencia, no es ningún privilegio del abogado penalista porque cualquier interferencia de las partes del proceso, llámense fiscales, magistrados, interesados, o políticos, afecta no sólo al abogado, sino al fin mismo al que se sirve; el derecho fundamental a la defensa, que exige independencia, no sólo en la acepción gramatical, sino en su sentido lógico, las profesiones liberales lo son porque se ejercen con libertad, produciendo el fenómeno de que, juntamente con el derecho del defendido a ser atendido, nazca el del profesional a ser respetado.

No obstante, todavía hoy se registran muchos casos que remiten a situaciones recurrentes de ausencia, carácter inadecuado o falta de respeto a las garantías para el libre ejercicio de la profesión, estos pueden ser, la falta de acceso a sus patrocinados, la falta de acceso a la documentación del caso, completa o parcial y no en plazos oportunos; es además común que los abogados penalistas se vean expuestos a situaciones que afectan al desempeño de la defensa de sus clientes: por ejemplo, cambios sin aviso del calendario de las audiencias, decisión de celebrar el proceso a puerta cerrada, desconocimiento del tribunal de pruebas y testimonios claves, pues es frecuente que los abogados penalistas se vean expuestos a enjuiciamientos, sanciones económicas o profesionales a raíz de acciones que en realidad en nada contradicen a sus obligaciones profesionales y deontológicas. Por ello, es bueno recordar hoy lo que afirmó el político francés Raymond Poincaré, citado por López (2010:33), con ocasión del centenario del restablecimiento de la Orden de Abogados:

Sólo pesan sobre el abogado servidumbres voluntarias; ninguna autoridad exterior detiene su actividad individual; a nadie da cuenta de sus opiniones, de sus palabras ni de sus actos; no tiene, de tejas

abajo, otro señor que el Derecho. De ahí en el abogado un orgullo natural, a veces quisquilloso, y un desdén hacia todo lo que es oficial y jerarquizado.

Ahora bien, aunque existe cierta unanimidad en afirmar que la independencia es una característica, no sólo de los abogados penalistas, sino de todo profesional liberal que se precie, Gálvez Montes (2002:27) indica que “La profesión se caracteriza por su ejercicio conforme al principio de libertad. El ejercicio profesional se realiza necesariamente bajo un régimen de autonomía e independencia que contrasta con la subordinación propia del trabajo por cuenta ajena”. Lo que lleva a Garrido (2010:69) a mencionar la existencia de diferencias de opinión entre sí debe ser considerada como una regla o principio deontológico o si por el contrario debe ser entendida con un carácter definitorio del profesional liberal y por lo tanto susceptible de afectar a su régimen jurídico.

Sin embargo, Cervilla Garzón (2001:156) afirma que el ejercicio independiente, es una realidad que distingue al profesional liberal del resto de profesionales, pero que la discusión debe versar sobre la determinación de qué es la independencia. Por independencia se entiende que el profesional desarrolla su actividad por su cuenta y riesgo, sin estar sometido a directrices de ningún superior, se debería negar el carácter de profesional liberal a aquéllos que ejercen en agrupaciones o que desempeñan sus funciones para grandes empresas o despachos, así como los que desarrollan su trabajo para el Estado o cualquier otra institución pública.

No obstante, entiende el autor que el concepto de independencia ha evolucionado y que la independencia que ostenta en la actualidad el profesional liberal debe ser entendida de forma distinta a como lo era en tiempos pasados, podría afirmarse entonces que el hecho de que el profesional se agrupe en asociaciones o despachos no tiene por qué ver mermada su independencia. Ésta habría de ser entendida como la garantía

que ostenta el profesional liberal en el desempeño de su labor frente a posibles intromisiones de terceros; por lo que, la consulta de cuestiones y casos con los compañeros de gabinete o agrupación, así como la colaboración económica para el sostenimiento del despacho no debería afectar a su independencia.

Caso más complejo, por la naturaleza jurídica de las relaciones que mantienen, son los profesionales al servicio de las Administraciones Públicas o aquéllos que trabajan para una corporación o gran despacho mediante un contrato laboral, puesto que si algo define al contrato de trabajo es la dependencia (Alonso Olea, 1997:118). Esto se ve reflejado por un lado en la obligación del trabajador de cumplir las órdenes e instrucciones del empresario, en el ejercicio regular de sus facultades directivas y por otro, en la existencia del poder de dirección, que es definido como la facultad o derecho potestativo que confiere al empresario el contrato de trabajo, de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de la ejecución del trabajo. De esta forma, si la relación que mantiene un trabajador, es de dependencia con su empleador y una de las notas características del profesional liberal y del abogado como tal, es la independencia, se hace necesaria la reflexión y el análisis, de si un abogado puede prestar sus servicios en régimen laboral o de servicio a una administración pública, sin perder por ello su carácter de profesional liberal.

Hay incluso quien diferencia entre independencia interna y externa, como es el caso de Ortega Reinoso (2005:72), según esta clasificación la independencia externa consistiría en aquélla que tiene el profesional que organiza su trabajo, actuando por cuenta propia sin estar ligado con nadie a través de una relación de dependencia. La independencia técnica o interna, sería aquella que ostenta el profesional que tiene capacidad de decisión en la forma y los medios que considera más apropiados para la prestación de sus servicios; en este orden de ideas, la independencia externa no puede

entenderse con tanta amplitud en todos los casos, lo que conllevaría a una reformulación de la independencia, que debe entenderse en el sentido de que el ejercicio profesional, es estrictamente individual y vinculado únicamente a la persona natural y al patrimonio de la persona capacitada para ejercerla, conllevando esta independencia externa a: la libertad del abogado penalista para aceptar o rechazar su intervención y la libertad para poner fin a la relación profesional con su defendido en cualquier momento.

Las cuestiones sobre las transformaciones sociales, a las que se ha hecho referencia y en relación al debate sobre si un profesional hoy es independiente de una forma diferente del profesional de hace unos años o incluso, si el profesional puede perder su independencia o parte de ella, sin perder la connotación de profesional liberal (lo que llevaría a una evolución sumamente importante del concepto mismo de profesional liberal), pueden influir mucho en las concepciones que de los profesionales se haga, con consecuencias no sólo para el abogado penalista, sino para otras profesiones de las cuales habría que plantearse su denominación como profesiones liberales.

En este sentido, Garrido (2010:71) se inclina por una fórmula similar a la expuesta en la clasificación anterior, en la cual se aboga por la existencia de dos tipos de independencia. No encontrando la investigadora una particular diferencia entre si la independencia es técnica o funcional o si es hacia el exterior o el interior; en realidad, habría que imaginarlo como dos ámbitos de independencia que rodean el trabajo del profesional liberal.

De este modo, un primer ámbito, sería aquél en el cual, el profesional actúa de forma autónoma, siendo el único responsable de sus actuaciones en un trabajo puramente individual, trabajando en un despacho personal y asumiendo las dificultades profesionales y económicas en solitario. Esta forma de independencia, antes muy común, sobre todo en los abogados, es

una fórmula que se ha ido transformando con el tiempo. En los últimos años y, acentuado con el fenómeno de la globalización, ha cobrado mayor fuerza una tendencia a la agrupación en grandes despachos, con más capacidad de hacer frente a los nuevos retos profesionales. Por lo que esta forma de independencia podría verse minimizada o anulada en el trabajo del profesional, sin que por ello peligrase su carácter de profesional liberal.

Sin embargo el segundo ámbito, constituye el núcleo central de la independencia del profesional, sin el cual el trabajo de éste pierde sentido en muchos aspectos, no porque se refiera únicamente al plano técnico, sino porque se refiere a aquellos aspectos en los que nadie puede influir en el profesional, que es el único responsable de su *lex artis*. Estos aspectos serían: La decisión de aceptar o no, un caso o un determinado patrocinado; el contenido del informe en caso de asesoramiento; los modos y prácticas en caso de una negociación o las tácticas o técnicas en el desarrollo de la actividad en caso de aceptar un conflicto. Ésta sería la independencia intrínseca al trabajo de cualquier abogado, y por tanto tendría que estudiarse cuáles son las fórmulas bajo las que no corre peligro esta independencia o qué ocurre con los profesionales de la abogacía que trabajan en circunstancias o con contratos que anulan o disminuyen este núcleo central que debe constituir no solamente un derecho del abogado penalista, sino un deber.

En cuanto al **Numeral 3: Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional**, indicado en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:60) artículo 4, Villamizar (1991:34) afirma que el profesional del Derecho, de manera permanente tanto en su vida privada como personal, así como en su vida pública en sus actuaciones como abogado penalista, debe actuar y conservar excelencia, nobleza y mesura. En una palabra, su actuación debe estar enmarcada dentro de la firmeza de carácter, que informe el obrar de una persona seria.

No debe doblegar su espíritu ante ninguna lisonja, presión, amenaza o de cualquiera manera influencia, que pueda apartarlo del dictado de su conciencia y del cumplimiento de las normas éticas y legales, imperantes en la colectividad donde se desenvuelve. El medio social donde se desarrolla el abogado penalista, está pendiente de su forma de obrar. De su actuación en el medio familiar, en sus relaciones sociales, deportivas, intelectuales, artísticas, entre otras, al igual que el desenvolvimiento en su actividad como Profesional del Derecho, depende la aceptación o el rechazo que tenga. Surge entonces la importancia y el fundamento de que el abogado penalista, mantenga en todo momento, el respeto a su dignidad, pues de ella misma se deriva para la sociedad mismas, la garantías de la realización de la Justicia como bien supremo.

Igualmente Campillo (1992:40), dice que el abogado para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, debe estar claramente consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica, indica que los méritos de los juristas han sido reconocidos por reyes, estadistas, filósofos, poetas y pontífices; por ejemplo: En Atenas, se les llama “consejeros de los reyes y gobernadores de los pueblos”; en Roma “sacerdotes y profetas de la justicia”. Alfonso “El Sabio” “omes justos” a los jueces, y al de abogado “oficio muy provechoso”, por otro lado Lope de Vega, los menciona como “insignes por sus escritos”, en las Partidas se dice que “las sabidurías de los derechos, son otra manera de caballerías, con las que se quebrantan atrevimientos y se enderezan los turtos”. En España, los abogados eran considerados como caballeros, y se decía que después que hubieran tenido veinte años de escuela de leyes, debe tener “rango de condes” y “ser tenidos quitos de pecho”. En Francia los abogados se agrupaban en “órdenes” equiparables a las de los caballeros y dignas de la misma nobleza. El Papa Paulo VI llama al abogado “heraldo de la palabra, servidor de la verdad, el hombre de la bondad y la justicia”.

La dignidad de esta profesión puede apreciarse, si se toma en cuenta que el valor de un acto humano, se mide por la elevación del fin que persigue, pues el fin de esta actividad es realizar la justicia por medio del Derecho y éste busca fines entre sí; la justicia, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y el bien común que, finalmente se concreta en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

Sin orden y sin seguridad, una sociedad no podría existir y, por eso se dice que el Derecho es instrumento indispensable de la convivencia humana, pero un orden, que no fuera justo sería un grave desorden moral que no realizaría los fines del derecho y una seguridad fundada en la arbitrariedad sería mera violencia sin justicia.

El abogado penalista debe ser no sólo soldado de la justicia, sino también defensor de la libertad, ésta tiene que ser el medio en que se desenvuelva y el fin al que está encaminado el quehacer del jurista; entre otras virtudes, la libertad de sí mismo y la libertad de quien le encomienda su defensa.

Ningún abogado penalista, sin libertad podrá demandar, querellarse y oponerse o enfrentarse a la arbitrariedad o al abuso del poder. “Por la libertad como por la honra se puede y se debe aventurar la vida”, decía Cervantes. Los hombres son libres cuando las leyes son justas y el derecho se realiza. La injusticia es siempre una forma de servidumbre y fuente de violencia. Libertad y justicia son términos indisolublemente enlazados. Cuando el abogado penalista defiende la justicia, está defendiendo también la libertad.

Anota Campillo (1992:42) que Protágoras nos dice en el diálogo platónico que los dioses hicieron a los hombres el don de la justicia, para que no se destruyeran unos a otros y cuando la justicia se aleja de una sociedad,

su lugar lo ocupa la violencia y ésta la ejercen los fuertes y poderosos sobre los débiles y la violencia a la que acudirán los débiles, como recurso supremo contra la explotación o la opresión.

Por eso, la justicia es otro nombre de la paz, que puede definirse como la justicia en el orden, expresiones que se interrelacionan entre sí (Justicia, orden, seguridad, libertad y paz), pues son términos interdependientes e íntimamente entrelazados, que deben darse conjuntamente para lograr su fin último, que es el de permitir el pleno desenvolvimiento y convivencia social del hombre, es allí la importancia que indica Campillo (1992:43), explicándose así el 8° mandamiento que expone Couture: “Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”.

Alternando de ideas, pero retomando el contenido del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985) en el artículo 4, se encuentra **el Numeral 4: Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de la justicia.** Contenido sobre el cual Villamizar (1991:35) enseña que este cuarto deber está referido a la defensa por parte del abogado penalista de los derechos de la sociedad y de los particulares en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y a la realización de una recta y eficaz administración de justicia. Considerando que este deber resume en su esencia lo que tiene que ser un abogado penalista, como miembro de un conglomerado social organizado. Si el profesional del Derecho, es una persona que obra con probidad, discreción eficiencia, veracidad, lealtad, dignidad e independencia, se está en presencia de un buen ciudadano y por ende, ante un profesional, conductor social que velará por la conservación y perfeccionamiento del

orden jurídico establecido, que incidirá directamente en una sana y recta administración de justicia. La idea de un profesional de la abogacía serio y probo, es garantía para la sociedad de la existe de causas nobles. De litigios, donde no se va a discutir la fuerza del poder y del dinero, ante la razón y el derecho, sino el imperio de la ley, para que el Juez pueda en este orden de ideas dar a cada cual lo suyo.

En el contexto social la misión del abogado penalista, lo convierte en un asistente o asesor de aquellas personas que estando limitadas por desconocimiento de sus derechos o por limitaciones económicas necesitan ser o estar asistidas por un jurista, conocedor de la ley, aspecto sobre el cual la propia ley da la posibilidad de nombrar los llamados Defensores de Oficio, para que nunca dejen de tener asesoría y ayuda jurídica que evite colocarlos en desventaja frente a su contradictor. Señala Ossorio (1999:101) que existe igualmente el caso de los llamados Defensores de Pobres, que tradicionalmente han permitido tener una asesoría legal en casos o procesos judiciales, en que la persona por su precaria situación económica no estuviese en capacidad de contratar por sus propios medios a un profesional de la abogacía.

Por otra parte, en el ámbito social, el Abogado penalista no está destinado para ser un promotor de litigios, su rol es el de asistir con sus conocimientos a todos los sectores sociales y sobre todo a los más vulnerables de la sociedad, a los huérfanos de influencia, a quienes desconociendo o ignorado derechos necesitan ayuda profesional, siendo en consecuencia un contribuyente de la paz y la armonía social, es alguien que promueve la superación de conflictos, utilizando el único instrumento idóneo para superarlos: la ley, cuyas insustituibles ventajas quedan demostradas cuando aún en el imperio de gobiernos dictatoriales, que obran al margen de la ley, no dejan de declarar la vigencia de una norma constitucional de

carácter jurídico, poniendo a salvo en la absorción por la fuerza del poder, de que la misma no contravenga los intereses y afanes de la dictadura.

Aún cuando se piensa que el Abogado penalista es un simple intermediario, patrocinador, defensor e incluso un promotor de casos o situaciones litigiosas, tomándose para tener este criterio, la actitud de quienes abusan o usan indebidamente e incorrectamente el título y se dedican a impulsar conflictos y no defienden los casos que asumen en base a la ley, sino en base a sus particulares criterios, o lo que es más grave a través de artimañas, lo cual está muy lejos de acercarse a lo que debe ser la gestión de un jurista; aquellos comportamientos son los que deforman y denigran la altísima y nobilísima contribución social que puede entregar un abogado penalista, olvidando que es el Derecho y con él los abogados, los que hacen posible que se protejan y se hagan efectivas las garantías fundamentales que históricamente ha conquistado el ser humano y que están consagradas específicamente y detalladamente en la Declaración de los Derechos Humanos; garantías fundamentales que de acuerdo a Ossorio (1999:102) serían meras declaraciones o enunciados teóricos, de no existir la gestión del Abogado penalista para que se respeten y puedan disfrutarse. En razón que se trata de verdaderos bienes jurídicos y sociales que siendo intangibles por una inexistencia material, protegen efectivamente valores que son inherentes a la personalidad humana, que son los que le dan sentido a la vida, pues sin su pleno ejercicio, simple y llanamente la vida humana no valdría nada, de tal manera que no es exagerado afirmar que el Derecho es el que socialmente protege la existencia de los seres humanos.

Continuando con el contenido del artículo 4, referido al **Numeral 5** del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano que dice: **Fortalecer la confraternidad con sus colegas, mediante el respeto mutuo, trato cordial y racional tolerancia.** Villamizar (1991:36) señala que fortalecer los lazos de confraternidad gremial, aparece como el último de los deberes

esenciales para el profesional del derecho. Teniendo este deber su razón de ser, en la más elemental noción de vivir en sociedad, como grupo de personas organizado. En Venezuela la gran mayoría de profesiones universitarias liberales o no, cuentan con su respectiva Ley de Ejercicio, entre ellas una de las más antiguas es la Ley de Abogados y su respectivo Reglamento. Esta Ley a través de su estructura y con los diferentes organismos de carácter gremial que prevé, tanto a nivel nacional (Federación de Colegios e Inpreabogados), como a nivel nacional (Colegios de Abogados y delegaciones de éstos), busca establecer y estrechar los alzos de confraternidad entre los Abogados, como medio idóneo de fortalecimiento del gremio y de realización del Estado de Derecho.

Indica el autor que la hermandad entre los abogados como bien lo asienta el Código de Ética, debe asentarse en el respeto mutuo que se merecen unos a otros como personas y como profesionales; el trato cordial entre las relaciones personales y profesionales que los enaltezca ante los demás, ganándose el aprecio y al consideración y la racional tolerancia para escuchar a los demás, aún en conocimiento de que no tienen la razón.

Dice Villamizar (1991:37) que la confraternidad como sinónimo de solidaridad es el factor determinante, ya que es la materialización del esfuerzo común hacia objetivos elevados, a través de ella se establece la probidad del abogado penalista, para facilitar la discusión de los abogados y se caracteriza por la interdependencia y sentido de unidad.

Deberes Institucionales

El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985) señala en el Capítulo II Los Deberes Institucionales, que debe cumplir el abogado penalista en relación al ejercicio de la abogacía, indicando al respecto:

Artículo 5: El honor de la Abogacía es indivisible; la dignidad y el decoro han de caracterizar siempre la actuación del Abogado. Lesiona el patrimonio moral de todo el gremio, el abogado que incurra en una acción indigna.

Ante este contenido, escribe Villamizar (1991:38) que el honor, como elemento subjetivo que es y perteneciente a la moral, tiene como significado la cualidad que lleva a cumplir con el deber. Así la mejor expresión práctica del honor en relación a la abogacía, es el obrar en la actividad profesional, de una manera clara, proba, desinteresada y digna, que en síntesis se traduce en cumplir el abogado penalista con su deber en la tarea encomendada y a cabalidad. No pudiendo el abogado penalista por cuestiones circunstanciales, de la naturaleza que sean y provengan de donde provengan, dividir o parcelar ese cumplimiento del deber en el ejercicio de su actividad profesional como abogado, por ejemplo, servir a la vez a intereses o partes opuestas, en un proceso judicial, pues incurriría además, de grave infracción a los postulados del Código, en la comisión de un delito como lo sería el de prevaricación. De igual manera, no debe el abogado penalista, por ejemplo, sugerir a su patrocinado o mandante, la pre-constitución de pruebas falsas, generalmente las de testigos, con el afán de ganar un proceso y no de que brille la justicia y la verdad, porque en estos casos, incurriría el abogado penalista en una acción indigna y se haría acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Abogados (1967).

Artículo 6: “La conducta privada del Abogado se ajustará a las reglas del honor, de la dignidad y de la delicadeza propia del hombre honesto”. Aspecto sobre el cual Villamizar (1991:39) que tiene su razón de ser en la condición de conductor social, que tiene por lo general el abogado, dentro de la colectividad donde se desempeña. Pues no existe actividad humana que no se encuentre influida de alguna manera por el Derecho, requiriendo la misma la presencia del Abogado penalista, como concedor del mismo.

Aparte de su grupo familiar, su círculo de amistades, sus compañeros de trabajo, las organizaciones sociales, entre otros, ven en la figura del Abogado penalista, la persona a quien consultar o por lo menos manifestarle sus diversas inquietudes. Lo que hace que la vida privada del abogado sea modelo de virtud y ejemplo ciudadano. Por lo que debe evitar asumir conductas reprochables desde el punto de vista social: ser pulcro en su vestir, cuidadoso en su vocabulario, amable y respetuoso en el trato hacia los demás, cumplidor de sus obligaciones mercantiles y financieras, por citar algunos aspectos. Indicando Carames Ferro (1958:221) que “su obrar debe ser el de un buen ciudadano o *pater familia* del Derecho Romano”, de irreprochable conducta familiar, social y gremial.

Artículo 7: El Abogado combatirá por todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de sus colegas, investidos o no de autoridad y deberá hacer las denuncias pertinentes. Incurrir en grave falta si elude el cumplimiento de este deber, observando una actitud pasiva, indiferente o complaciente (p. 61).

Indicando el contenido de esta norma, la obligación que tienen todos los Abogados penalistas recíprocamente de convertirse en celoso vigilantes de los actos indecorosos en que pueda incurrir cualquier profesional del derecho, que pueda lesionar de alguna manera el buen nombre del gremio. Explica Villamizar (1991:40) que cuando un colega abogado, en cualquier actividad que desempeñe como tal, incurre en cualquier falta moralmente censurable, está en la obligación en primer lugar de hacérselo saber al presunto involucrado, a los fines de que no vuelva a incurrir en hechos lesivos a la ética y en segundo lugar, participarlo por escrito y mediante la denuncia correspondiente al Colegio de Abogados, donde está inscrito el infractor, a los fines que el mismo tome las medidas que crea procedentes para la corrección y sanción, de hechos que puedan ser lesivos al patrimonio moral del gremio. Anota el autor que la mayoría de actos o conductas indecorosas, lesivas a la ética profesional del abogado, se ven generalmente

en ciudades de grandes concentraciones humanas y en el ejercicio de la profesión de abogado. También, cobros excesivos de honorarios profesionales que muchas veces son mayores a la gestión del mandato encomendado; pacto de cuotas litis, que no son claros; casos incluso de doble representación, incurriendo en el delito de prevaricación; falta de rendición de cuentas al término del mandato o gestión, entre otros.

Expone Villamizar (1991:42) que el contenido del artículo 7 in comento, extiende la obligación de combatir las conductas moralmente censurables de los abogados penalistas, hasta incluso los que están investidos de autoridad, lo que haría más grave la situación para el presunto infractor y aún más, dentro de ese término “investido de autoridad”, lo que incluye a cualquier abogado en el ejercicio de una función pública, cualquiera que ésta sea. Asimismo, plantea el investigador que finalmente, la norma establece como sanción para el profesional del derecho, que observa una actitud o acción indecorosa por parte de algún colega y mantenga una actitud pasiva, es decir, de dejar hacer y dejar pasar; una actitud indiferente o aún más complaciente o de tolerancia, el que se considere cualquiera de estas formas de obrar, como una falta grave que atenta contra los postulados del Código del Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985) y que hace acreedor al colega abogado que así actúe a las sanciones correspondientes.

Artículo 8: El Abogado en ejercicio de su profesión deberá conservar su dignidad e independencia; estas son irrenunciables e incompatibles con toda ocupación que obstaculice. No deberá aceptar sugerencias de su patrocinado, representado o asistido que pueda lesionar su honorabilidad. El Abogado hará respetar su independencia frente a los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades administrativas frente a las cuales ejerza su ministerio, y actuará siempre conforme a su conciencia, rechazando todo lo que contraría a la justicia y a la libertad de la defensa. En su condición profesional y como representante de terceros, tendrá derechos ante los órganos públicos a una atención preferente para el cabal cumplimiento de su ministerio.

En este orden de ideas, dice Villamizar (1991:43) que el abogado penalista hará respetar su independencia frente a los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades administrativas ante las cuales ejerza su ministerio, y actuará siempre conforme a su conciencia, rechazando todo lo contrario a la justicia y la libertad de defensa. En su condición profesional y como representante de terceros, tendrá derecho ante los órganos públicos a una atención preferente para el cabal cumplimiento de su profesión.

Observando el autor en referencia que en la primera parte de la disposición, se ratifica como debe actuar del abogado penalista, su dignidad e independencia irrenunciable e incompatible, con cualquier ocupación que la obstaculice, significando entonces que, el abogado penalista debe obrar con la más absoluta y posible falta de dependencia, con firmeza de carácter, con excelencia y nobleza en su obrar, con mensura, con humanidad, recato, circunspección y respeto hacia los demás y no puede bajo ninguna circunstancia y/o so pena de incurrir en falta grave a la ética, subordinar estos conceptos a cualquier otra ocupación que la entorpezca.

Igualmente, expresa Villamizar (1991:43) que el abogado penalista en ejercicio de su profesión debe hacer respetar su independencia de criterios y conciencia, ante el poder público y los funcionarios de la misma, sean magistrados, registradores, notarios, peritos, expertos, entre otros, o cualquier otro funcionario público, lo cual hará de manera respetuosa, pero firme, mediante los escritos o alegatos orales que se correspondan, debiendo rechazar de manera contundente y mediante los recursos que otorgue el procedimiento seguido, todo aquello que pueda atentar contra la justicia y el derecho de defensa de su patrocinado.

Asimismo, por la importancia que tienen las funciones profesionales que cumple el abogado penalista y que en última instancia van, en resguardo del Estado de Derecho y al imperio de la justicia, en su obrar

profesional y como representante de terceros, tiene un derecho preferente, no abusivo, ante los organismos públicos, para el feliz cumplimiento de su ejercicio profesional; sin embargo, este derecho preferente que tiene el abogado penalista, para cumplir con su deber, no significa en ningún momento abuso o preferencia indebida, con ningún funcionario público, tampoco significa atropello, ni contra personas o instituciones; sino simplemente la atención preferente, para buscar o suministrar información relativa al caso encomendado, atención ésta que depende de su propia forma de dirigirse y comportarse ante los demás.

Artículo 9: El Abogado no debe utilizar los medios de comunicación social para discutir los asuntos que se le encomienden, ni dar publicidad a las piezas del expediente en los asuntos aún no sentenciados, a menos que sea necesario para la corrección de los conceptos cuando la justicia y la moral lo exijan. Una vez concluido el proceso, el Abogado podrá publicar los documentos y actuaciones, así como también sus comentarios exclusivamente científicos, hechos en publicaciones profesionales que deberán regirse por principios profesionales de la ética. Se omitirán los nombres propios si la publicación puede perjudicar a alguien en su honor y buena fama. Tampoco podrá utilizar los medios de comunicación para amenazar con acciones judiciales y forzar convenios. El Abogado puede publicar informaciones o comentarios con fines científicos en diarios o revistas especializadas, observando las normas morales y la omisión de nombres y apellidos de las partes, cuando tal circunstancia causare perjuicios a los mismos.

Derivándose de lo anterior, que el Derecho como ciencia tiene entre sus fines el ejercicio pleno de la justicia, para el logro efectivo del bien común. Ese ejercicio del Derecho como actividad, supone para el abogado penalista, un verdadero apostolado donde se combinan el estudio, la rectitud y la honestidad, para lograr la realización de la justicia. El ejercicio del derecho supone mesura, prudencia, circunspección, respeto y seriedad, conceptos éstos opuestos de manera radical al sensacionalismo, mediocridad y falta de razón, que generalmente acompañan al profesional deshonesto.

Este deber de prohibición contemplado en el artículo 9, según Villamizar (1991:44), tiene su razón de ser en que, el abogado en representación o asistencia del asunto que se le encomienda, debe utilizar todo los medios lícitos posibles, como serían entre otros el estudio, la responsabilidad, las vías legales o extrajudiciales que presente el caso, entre otras, para la defensa de esos intereses y si es el caso, llegar, incluso a la vía judicial mediante el ejercicio de la correspondiente acción, en el caso de demandante o de exponer el recurso o defensas que tenga, de ser su representado o asistido demandado. No es de incumbencia de la colectividad y opinión pública, el conocimiento de asuntos que han sido encomendado al abogado penalista, para su estudio y representación, ni mucho menos, si ese asunto se está ventilando en juicio, a excepción de que el asunto que trate, sea necesario para la corrección de conceptos, en pro de la justicia y la moral, fuera de esta excepción, no debe el abogado dar publicidad de ninguna especie a los asuntos encomendados o en procesos judiciales.

Por otra parte, apunta Villamizar (1991:45) que esta prohibición está referida a los asuntos en juicio, para evitar el distorsionamiento de la verdad, la cual desde el punto de vista humano puede ser una, pero desde el punto de vista procesal otra; a la vez, evitar presiones indebidas para el magistrado o magistrados que tengan conocimiento de una causa determinada; sin embargo, concluido el proceso judicial, puede el abogado penalista por razones de carácter científico y en publicaciones profesionales, hacer sus comentarios acerca del caso concluido.

Anota igualmente, Villamizar (1991:46) en la última parte del artículo 8, donde hace referencia a la facultad que tiene el abogado penalista, de publicar informaciones o comentarios, vale decir, artículos de opinión sobre temas relacionados con el derecho o con una rama determinada del mismo, en el cual el abogado puede expresar su particular posición acerca del tema

tratado. Esta facultad en nada contradice lo antes expuesto, por cuanto la prohibición de publicidad está referida a los asuntos confiados para su representación y a los expedientes o causas en curso y esta facultad, se refiere a artículos de opinión en relación a temas de derecho, de carácter científico a los que se deben agregar los didácticos y de orientación pública y ciudadana.

Artículo 10: La Formación decorosa de patrocinados, representados o defendidos debe fundamentarse en la honorabilidad y capacidad profesional del Abogado, quien deberá abstenerse de utilizar agentes que le procuren nuevos casos profesionales, ni proporcionará publicidad a su propio elogio, ni inducirá a que se hagan noticias o comentarios vinculados a asuntos en los que intervenga o a la manera de conducirlos. La publicidad del Abogado a través de los medios escritos o audiovisuales se limitará a la mención de su nombre, títulos científicos, especialidad autorizada por su correspondiente colegio, dirección de su bufete y teléfono y apartado postal, así como las horas de atención al público. Todo anuncio contenido cuasicomercial en el que se prometan resultados y ventajas especiales, configura falta grave de la ética profesional del abogado. Atenderá a sus patrocinados y demás interesados en los casos que lleve en su bufete, salvo que les sea imposible concurrir al mismo y no autorizará con su nombre la apertura de bufetes u oficinas cuando no los atiende diaria o personalmente.

Contenido, ante el cual Villamizar (1991:47), expone que la publicidad del abogado penalista, a través de los medios escritos o audiovisuales, se limitará a la mención de su nombre, títulos científicos, especialidad autorizada por su correspondiente Colegio, dirección de su bufete y teléfono y apartado postal, así como las horas de atención al público, es decir, aquella información de contenido cuasi comercial, en el que se prometan resultados y ventajas especiales, configura falta grave a la ética profesional del abogado; podrá atender a sus patrocinados y demás interesados en los casos que lleve en su bufete, salvo que les sea imposible concurrir al mismo y no autorizará con su nombre la apertura de bufete u oficinas cuando no los atiende diaria o personalmente.

Corroborado esta disposición en su primera parte, el postulado conocido y practicado por los abogados penalistas en ejercicio, de que la mejor o peor forma de darse a conocer ante la colectividad en la cual se desenvuelve, es la de cumplir a cabalidad con los asuntos que se le encomienden, rindiendo buenas cuentas del mismo. Aún cuando el buen o mal rendimiento que tenga el abogado penalista, dependerá de manera directa de la formación y conocimiento que tenga de la ciencia del derecho. El abogado penalista es un profesional en constante formación, que tiene que dedicarse de manera permanente, al estudio de la Doctrina Penal y Procesal y de la Jurisprudencia, las cuales a su vez evolucionan día a día, por el ser Derecho un fenómeno social por excelencia; es por ello que el abogado penalista no se prepara para cada acto del proceso, mediante el estudio y la consulta, seguramente pasará dificultades que se traducirán en el mejor de los casos, en la pérdida mediante la sentencia respectiva, de caso confiado profesionalmente. Acotando Villamizar (1991:48) que no sólo se refiere esta parte de la disposición a los abogados penalistas litigantes, sino también a los abogados consultores y asesores, los cuales si se quiere tienen más responsabilidad que los primeros, pues depende de sus informe o dictámenes, muchas veces la orientación de políticas o conductas por parte de los organismos o personas, que las solicitan.

De esta manera un abogado penalista cumplidor de sus obligaciones, con probidad y talento, en poco tiempo de ejercicio de su actividad tendrá una selecta y excelente clientela, a la cual prestará sus servicios profesionales. Menciona el investigador en referencia que por el contrario, la norma in comento prohíbe de manera expresa, la posibilidad de que el abogado penalista, pueda utilizar agentes para que le procuren casos profesionales; ni propiciar publicidad alguna, que le pueda producir elogios a su favor, ni comentarios de los asuntos en que intervenga, ni a la manera de conducirlos.

Destaca Villamizar (1991:49), la publicidad que está permitida al abogado penalista para promocionarse a través de los medios de comunicación escritos o audiovisuales, se limitan a la mención del nombre y apellido, títulos científicos, especialidad autorizada por su correspondiente Colegio, dirección del bufete, teléfono y apartado postal, así como las horas de atención al público, constituyendo grave falta a la ética profesional, todo aviso de contenido cuasi comercial.

Debe asimismo, atender personalmente su bufete. La razón de ser de esta obligación, consiste, en primer lugar, el de evitar que personas inescrupulosas con el título de abogado, pueda utilizar el mismo para producir un daño a la ciudadanía, mediante la oferta de resultados inexistentes y de ventajas especiales de carácter económico que a la larga no son tales, trayendo un triple perjuicio, lesionar el patrimonio económico del incauto que solicite sus servicios, el ejercicio desleal de la profesión, mediante el ofrecimiento de ventajas especiales de lapsos procesales (inciertos) y económicas y en tener lugar, la violación del Reglamento Nacional Interno de Honorarios Mínimos, como instrumento de reivindicación logrado por el gremio.

También, hay que tener presente que para que el abogado penalista pueda anunciarse como especialista en alguna rama del derecho, la misma debe ser previamente autorizada por el Colegio de Abogados respectivo. No obstante, en los últimos tiempos y debido a la grave crisis económica, ha surgido un grupo de personas inescrupulosas, sin ninguna preparación académica y científica que se abrogan el calificativo o denominación de “gestores”, los cuales amparados bajo la sombra de profesionales del derecho, de igual manera inescrupulosos y en sus propios bufetes, los amparan para la tramitación de documentos de cualquier naturaleza y de asuntos que requieren de un abogado penalista. La disposición contenida en el artículo 10 combate de manera efectiva esta posibilidad, correspondiendo

a los Colegios de Abogados, realmente asumir la efectiva vigilancia y control de situaciones como éstas.

Artículo 11: El abogado debe abstenerse de ofrecer sus servicios y de dar consejos no solicitados con el fin de provocar juicios y obtener patrocinados o defendidos, a menos que vínculos de parentesco o amistad íntima se lo imponga como un deber.

Lo que lleva a Villamizar (1991:50), a señalar que es la obligación institucional que tiene el abogado penalista de no ofrecer sus servicios profesionales, es decir, de ofertarse al mejor postor y de dar consejos no solicitados, con la finalidad de provocar litigios y obtener patrocinados o defendidos, a menos de que existan vínculos de parentesco o amistad íntima que se lo impongan como un deber.

Observa el autor que atentatorio contra la dignidad y decoro del abogado penalista, desleal y cuasi delictual, puede llegar a configurar la conducta de ofertar servicios profesionales, con el fin de obtener una clientela y más grave aún, el de dar consejos u opiniones, que tengan como finalidad el de provocar litigios. Esta posibilidad aunque no frecuente, sin embargo, se da en ocasiones, donde, por envidia profesional, por la cantidad de litigio o simplemente por mediocridad, un abogado mediante el ofrecimiento de ganar el conflicto por su amistad presunta con el Juez, con el Fiscal del Ministerio Público, por el ofrecimiento de pago, entre otras cosas, ofrece sus servicios profesionales a una de las partes o simplemente, mediante también de la amenaza de que lo va a hacer perder el litigio, con el fin de procurarse patrocinados y dinero.

Artículo 12: El abogado que directa o indirectamente, remunere o recompense a las personas que lo hubieren recomendado, incurre en grave infracción de la ética profesional.

Ante este contenido, Villamizar (1991:52) considera que el abogado penalista como contraprestación a los servicios profesionales que

desempeña en representación de otra personal natural o jurídica, según sea el caso, en forma judicial o extrajudicial, tiene legítimo derecho a recibir una remuneración u honorarios que obtiene por el trabajo desempeñado, no debe remunerar, recompensar, regalar, dar o ceder parte de la misma a ninguna persona, que lo hubiere recomendado para que le confiaran cualquier asunto. La razón de este deber institucional, según el autor antes mencionado, está en el hecho de que el abogado debe fundar la base a su honorabilidad y capacidad profesional, no en la prebenda y en el halago fácil.

La persona natural o jurídica que requiere de los servicios profesionales del abogado penalista, lo busca o solicita en base a la competencia profesional que tenga el mismo, la seriedad y rectitud que lo caracterice, atributos éstos incompatibles con dádivas de dinero o recompensas. El profesional del derecho que obre en forma contraria, como lo asienta la norma comentada, incurre en grave infracción a la ética profesional, estando expuesto a sufrir la sanción que establece la vigente Ley de Abogados (1967).

Artículo 13: El abogado aceptará o rechazará los asuntos sin exponer las razones que tuviere para ello, salvo el caso de nombramiento de oficio, en que deba justificar el rechazo. En su decisión no deberá influir el interés personal, el monto pecuniario del asunto, ni la capacidad financiera del adversario. Tampoco aceptará el abogado un asunto en el que tuviere sostener principios contrarios a sus convenios personales, incluso políticas o religiosas, ni aquellos en que su independencia se viere obstaculizada por motivos de amistad, parentesco o de otra índole. En suma, no intervendrá en un asunto sino cuando tenga libertad para actuar.

Estableciendo dicho contenido que la total y absoluta independencia que tiene el abogado penalista de aceptar o no, el asunto o asuntos que se le presenten para su conocimiento y representación, sin que tenga ninguna obligación de dar explicaciones alguna en caso de negativa. Siendo excepción a esta regla, el caso de ser nombrado de oficio por algún Tribunal

competente de la República, para que asuma el cargo de Defensor adlitem, en alguna causa civil.

De igual manera, puede darse el caso, común en sitios o comunidades foráneas, en hechos criminales en la que el Tribunal encargado para la evacuación de pruebas testificales o pruebas anticipadas, nombran defensores auxiliares. En estos casos, el abogado penalista en principio debe asumir el nombramiento que de oficio le hace el órgano jurisdiccional competente, pero en caso de excusa para aceptar el cargo, debe entonces justificar tal rechazo.

En la aceptación o excusa que haga el abogado penalista de conocer de algún asunto que se le plantee, no deberán influir su interés personal, el monto pecuniario del asunto, ni la capacidad financiera del adversario. Estas circunstancias significan que sólo el interés profesional de lograr el imperio de la justicia debe motivar al profesional del derecho, sabido es que muchas veces el deseo de beneficio material, el deseo de lucro, el monto estimado en dinero del asunto a tratar, así como la capacidad económica o financiera de la contraparte, pueden motivar al abogado a interesarse por el asunto que le es confiado a su competencia profesional; en estos casos debe prevalecer la sensatez como atributo y dejar de lado estos subalternos e insignificantes intereses, so pena de incurrir el abogado penalista en falta a la ética que debe prevalecer en su actuación.

Indica Villamizar (1991:54), que la norma en revisión establece la excepción para el abogado penalista de aceptar cualquier tipo de asunto que vaya en contra de sus principios, convicciones personales, incluso políticas, religiosas o sociales, ni aquello en los que de cualquier manera se pudiera comprometer u obstaculizar su independencia de criterio y libertad de acción, por razones de amistad, parentesco o de cualquier otra índole. No hay que olvidar que el abogado penalista además de conductor social, es

parte integrante de la comunidad y por tanto, como fenómeno social y racional que es, tiene sus propias convicciones personales, filosóficas o creencias políticas y religiosas, vínculos de amistad, parentesco, económicos, deportivos, entre otros, los cuales en un momento determinado, o en algunas circunstancias, pudieran llegar a privar en el abogado penalista, anteponiendo éstas, al noble y sagrado deber de su ejercicio profesional.

Artículo 14: El abogado como servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su poder profesional consiste en defender los derechos de su representado o asistido con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y la ley moral.

Mostrando este dispositivo la ratificación programática y filosófica, contenida en el artículo 2 del propio Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1958), en que el norte de la misma es servir a la justicia, asegurar la libertad y el Ministerio del Derecho; conceptos que deben ser entendidos, según Villamizar (1991:55) como un todo indisoluble, una unidad indivisible, cuya expresión más genuina en el quehacer diario del ejercicio profesional, se traduce en defender con gallardía y honor, las veinticuatro horas del día, el asunto confiado a su conocimiento. De manera que el estudio, la probidad, seriedad y diligencia con que actúe el abogado penalista, deberán entonces estar en plena sintonía y adecuación a las normas del derecho positivo y de la moral.

Es decir, que con sus colegas adversarios debe ser cordial en su trato; con la contraparte mantener una relación de diálogo oportuna; con los magistrados y Jueces, se debe mantener incólume una sencillez en el hablar y exponer sus alegatos, tratando de ser precisos en los hechos, señalando las normas de derecho que en su criterio y posición cree deben aplicarse en el asunto ventilado y con los empleados o subalternos de los despachos judiciales y fiscales; en resumen el abogado penalista debe ser humano en

el trato, pues no hay que olvidar que aparte de la consideración y respeto que merecen como personas, son los que de una u otra forma, atienden de manera directa e indirecta y diariamente el manejo de los asuntos ventilados dentro del proceso penal.

Artículo 15: El abogado acusador en el juicio penal considerará como su primer deber, velar por el que se haga justicia y no por que se obtenga una condena. En sus actuaciones frente a la nación y a las entidades estatales y municipales, el abogado tendrá cuidado de no lesionar los intereses legítimos de éstas.

Significando que el legislador gremial fue previsivo al señalar el parámetro de actuación profesional del abogado, en las causas penales, en las cuales actúe específicamente como acusador. Tratándose de un parámetro de actuación basado en el fin primordial del Derecho como lo es la justicia, por lo que el abogado penalista en todas sus actuaciones debe buscar el cumplimiento o realización de la misma, más aún en la materia penal, donde está en juego uno de los bienes más preciados y supremo del hombre como lo es la libertad. Entonces el abogado acusador en el proceso penal, tiene que tener como norte, el que se averigüe la verdad, se haga constar la misma a través de medios idóneos y legales para ello, para que se aplique en forma veraz y auténtica la Ley Penal, que en todo caso no significa una sentencia condenatoria, sino el brillo de la justicia.

También en sus actuaciones profesionales debe de igual manera el abogado penalista, cuando se trate de intereses colectivos, como sería el caso de obrar en contra de la Nación y las Entidades Estadales y Municipales, el de no lesionar sus legítimos intereses. Sin que ello signifique no ejercer las acciones correspondientes, en contra de estos entes a los fines de lograr el resarcimiento por los actos contrarios a derecho que puedan cometer sus administradores, sino que el profesional del derecho debe ser cuidadoso y mesurado en no lesionar de ninguna forma o prestarse

para ello, garantizando esos intereses colectivos representados por estos entes.

Artículo 16: Ningún abogado permitirá que sus servicios o bien su nombre sean usados de modo que personas legalmente desautorizadas para el ejercicio del derecho puedan practicarlo. El abogado se abstendrá de suscribir y visar documentos en cuya redacción no haya participado.

Contenido del cual Villamizar (1991:58), advierte su íntima relación con el artículo 10, relativo a la formación de patrocinados del abogado penalista y de la utilización de agentes para que le procuren casos, ni propiciar publicidad en su elogio. Pues, aún cuando la norma en estudio establece la prohibición para el abogado penalista de que sus servicios profesionales o su nombre sean utilizados para que personas inescrupulosas ejerzan la abogacía y de la misma manera, el de que suscriban documentos en cuya redacción no hubiere participado, así como el de visar papel con su firma o identificación en blanco, que permita a estos traficantes del derecho la posibilidad de redactar documentos, diligencias o cualquier otro tipo de escrituras que tenga relación con algún asunto que necesite la intervención de un abogado penalista.

Artículo 17: Es deber del abogado ser puntual en su asistencia en los tribunales, así como también en sus citas o reuniones con los colegas, sus clientes o la parte contraria.

Este deber u obligación de la puntualidad, no solo es características del buen ciudadano en su vida diaria, sino que constituye una obligación o conducta del abogado penalista. Indicando Villamizar (1991:60) que en el ejercicio profesional cualquiera sea la actividad que desarrolle el abogado penalista, ésta debe ser una de las características básicas de su actuación.

El abogado litigante debe estar de manera permanente informado del estado en que se encuentran las causas que representa ante los Tribunales

de Justicia y las Fiscalías del Ministerio Público, lo cual logra mediante la revisión periódica de los expedientes, donde debe llevar nota del día hábil o de Despacho, así como de audiencias, según sea el caso en que se han de verificar los actos procesales, designados tanto por el Tribunal correspondiente y la Fiscalía del Ministerio Público, y por supuesto la hora en que se van a llevar a efecto dichos actos. Esta previsión resulta de impermitible cumplimiento, debido a la preclusión de los actos procesales; el abogado penalista debe estar por lo menos una hora antes, de la hora señalada para que tenga efecto un acto, independientemente de la hora de espera, que generalmente tiene la parte demandada para cierto tipo de procedimientos, ya que si en la hora señalada están todas las partes, debe iniciarse el acto, lo cual redundará en economía y celeridad procesal.

Un abogado penalista que deje de asistir sin causa debidamente justificada a un acto procesal ante el Tribunal o la Fiscalía, aparte de que causa grave perjuicio a la parte que representa, comete infracción al deber moral y ético previsto en esta norma, de lo cual debe responder ante el organismo gremial correspondiente; Igual debe tratar dentro de lo posible la puntualidad en las citas o reuniones que concerté con sus colegas, clientes o incluso la parte contraria en algún asunto que esté conociendo.

Artículo 18: Cuando un abogado no pudiere concurrir a un acto judicial en el cual deba participar, por motivo de enfermedad u otro plenamente justificable, solicitará oportunamente al juez el diferimiento del acto y prevendrá del hecho a su colega adversario, quien, por espíritu de confraternidad estará obligado también a adherirse a la solicitud del diferimiento del acto.

Al respecto Villamizar (1991:61), dice que la excepción al deber de puntualidad en los actos procesales, por parte del abogado penalista, lo constituye el artículo 18, encontrando su justificación en la causa invocada, que no es otra que, la enfermedad u otro plenamente justificable, que será establecida en todo caso por parte del Juez o tribunal que está conociendo

de la causa, pero que igual establece la obligación para el abogado penalista, de participarla y de solicitar de manera oportuna al juez el diferimiento del acto.

El Juez o Tribunal en atención a la gravedad de la enfermedad, expresada en el justificativo médico que deberá acompañar el abogado penalista o en todo caso, de la gravedad de la causa invocada, si no fuere enfermedad, decidirá sobre la procedencia o no, del diferimientos del acto solicitado. De igual manera, el abogado penalista que solicite el diferimiento del acto al Tribunal correspondiente por causa de enfermedad u otro motivo, plenamente justificado, deberá por imperativo legal prevenir de tal circunstancia al abogado u abogados de la contraparte (basta con prevenir a uno solo, en caso de varios co-apoderados), quienes están en la obligación ética y por espíritu de confraternidad, adherirse a la solicitud de diferimientos del acto.

Deberes Para con el Asistido o Patrocinado

Estos deberes, aparecen señalados en el Capítulo III del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985) de la siguiente manera:

Artículo 19: El abogado, en defensa de la verdad y los intereses que representa, ejercerá libremente y con moderación su ministerio, sin más limitaciones que las establecidas en las demás normas que regulen el ejercicio profesional de la abogacía (En: Villamizar, 1991:62).

El anterior contenido consagra y corrobora los deberes esenciales que debe tener el abogado penalista, los cuales se resumen en el principio de libertad y moderación, en el ejercicio del derecho y en defensa de la verdad y de los intereses que representa. Por ello deberá utilizar acciones y recursos que lo dota el derecho para la defensa de los asuntos que le son encomendados, los cuales debe ejercer con prontitud, seriedad, probidad,

honestidad y firmeza, evitando cualquier situación que lo pueda alejar de la verdad.

Artículo 20: La conducta del abogado deberá caracterizarse siempre por la honradez y la franqueza. No deberá aconsejar ni ejecutar actos que puedan calificarse de dolosos, hacer aseveraciones o negaciones falsas, citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que pueda entorpecer una eficaz y rápida administración de justicia.

Dice Villamizar (1991:63) que un deber ineludible del abogado penalista en su conducta profesional, es desempeñarse con honradez, honestidad y franqueza en el trato de los asuntos que se le encomiendan. Este deber debe expresarse en probidad y rectitud, además de la franqueza o sinceridad con que debe relacionarse con su patrocinado; pues por lo que no deberá suministrar falsos consejos o recomendaciones a su representado acerca de la conveniencia o no de intentar demandas temerarias o que no tengan asidero jurídico para su procedencia, ni cualquier otro acto que pueda constituir un acto doloso o contrario a la Ley.

De igual manera debe eximirse de hacer cualquier tipo de aseveración o negación que resulte ser falsa o maliciosa. La finalidad de esta prohibición es evitar la posible confusión y pérdida de tiempo por parte del juzgador en el conocimiento de la causa, aclarando que el abogado penalista, no debe realizar ningún acto que pueda contribuir al retardo en la administración de justicia, como por ejemplo, promover pruebas inconducentes o impertinentes, con el objeto de retardar el juicio.

Artículo 21: El abogado que en el ejercicio de su ministerio, directa o indirectamente, intente o ejecute actos en concusión, soborno o cualesquiera otros de corrupción, incurre en grave falta contra el honor y la ética, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Afirma Villamizar (1991:65) que la concusión, el soborno o cualquier otro acto de corrupción, son figuras típicas de delitos contra la cosa pública, que conllevan por supuesto, a sanciones de naturaleza penal. La concusión como tal es un delito contra los deberes de función y es autor del mismo, el funcionario público que en abuso de su cargo y con fines de lucro consigue por el empleo de constreñimiento, o inducción que una persona le entregue a un tercero, vinculado con el funcionario, dinero u otra utilidad de orden material o moral. Dice Calvo Baca (1982:148) que la concusión atenta en el ramo de la ética, contra los deberes profesionales y constituye una falta grave a la misma, configurándose por el abogado que en abuso de su ejercicio profesional y con fines de lucro, consigue por medio el constreñimiento, sugerencia, recomendación, entre otros, que una persona que él ha confiado el conocimiento de un asunto, le entregue a un tercero vinculado con el mismo, dinero o cualquier otra utilidad de orden material o moral. La forma de cometer esta falta el abogado penalista, puede ser directa o indirectamente a través de terceros, al igual que la figura del soborno.

Si el abogado penalista actúa con dignidad y decoro, atendiendo al cumplimiento del ordenamiento positivo y a las disposiciones del Código de Ética, además de las sugerencias que reciba de su patrocinado, no se verá expuesto a incurrir en conductas contrarias a la norma penal y sobre todo a la ética.

Igualmente, la norma in comento establece que independientemente de ser consideradas como falta grave, la conducta del abogado penalista, que ejecute actos de concusión, soborno o cualquiera otros, las mismas pueden llevar o dejan a salvo las acciones o sanciones penales a que hubiere lugar, de ese actuar indigno por parte del profesional del Derecho.

Artículo 22: El abogado deberá abstenerse de hacer uso de recusaciones injustificadas y de ejercer otros recursos y procedimientos legales innecesarios, con el solo objeto de entorpecer o retardar la secuela del juicio.

El proceso venezolano además de escrito tiene sus lapsos en los cuales debe dilucidarse y terminarse con la publicación de la correspondiente sentencia. El debido cumplimiento de esos lapsos, es de por sí difícil, por las innumerables causas que influyen en los mismos; un ejemplo de ello son la falta de días de despacho o de audiencia, los diferimientos hechos a solicitud de las partes o por el Tribunal, cuando llega el expediente a término de sentencia y existe congestión de causas en los despachos judiciales, las vacaciones judiciales, por citar algunos.

Ahora bien, tanto en el procedimiento civil como en el penal o los procedimientos especiales, tienen las causas de inhibición de los funcionarios judiciales y que vienen a ser las mismas de la figura de la recusación, ambas tienen por finalidad que el conocimiento de una causa por estas razones, pase del conocimiento de un juez a otro de la misma categoría. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 22, no tiene por finalidad impedir al abogado penalista que haga uso de la figura de la recusación, cuando el funcionario judicial, a sabiendas de que existe una causa legal, para no conocer del asunto, sin embargo, conoce. El contenido de esta norma, según Villamizar (1991) lo que pretende es que no haga un uso indebido, indiscriminado, irracional, inmoral e injustificado de esta figura como recurso judicial, ni de ninguna otra, con el fin de entorpecer la buena marcha de la administración de justicia.

Artículo 23: Es deber del abogado la defensa gratuita de las personas de escasos recursos económicos, debiendo observar, no obstante, las normas que al respecto contienen la Ley de Abogados y el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos.

Siendo el norte de la actividad del abogado penalista la justicia, asegurar la libertad y el ministerio del derecho, entonces el lucro económico, no es precisamente el que orienta el ejercicio profesional. Pues aún como contraprestación a su trabajo el abogado penalista tiene derecho legítimo, a percibir una remuneración u honorarios profesionales, en todo caso, no es una condición obligatoria o vinculante para el mismo. Es así, como el artículo 23 establece el deber que tiene el abogado penalista, de asumir la defensa gratuita de personas de escasos recursos económicos, que acudan a él, en procura de asistencia jurídica y respetando lo que establezcan a este respecto, tanto la Ley de Abogados como el Reglamento Nacional Interno de Honorarios Mínimos.

En este orden de ideas hay que recordar que el legislador venezolano ha establecido la figura de la “Justicia Gratuita”, prevista en el Libro Primero, Título III, Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil venezolano, la cual procede previa solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier estado y grado de la causa, por el Tribunal que está conociendo del asunto o negocio a que se refiere la declaratoria, para aquellas personas que no tuvieren los medios suficientes para litigar o para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho.

Artículo 24: Es deber del abogado aceptar la defensa de una persona a quien se le imputa delito o falta y emplear todos los medios lícitos para obtener la recta aplicación de la Ley. Podrá excusarse de aceptar esa defensa por razones morales.

Del anterior contenido se aprecia que es obligación del abogado penalista asumir la defensa penal de cualquier persona a la cual se le impute un delito o falta y de la misma manera, la posibilidad de excusarse por razones de carácter moral. Es sabido que en materia penal, hasta que no exista una sentencia definitivamente firme que establezca la responsabilidad penal de una persona, la misma debe considerarse inocente.

El abogado penalista, puede asumir la defensa de cualquiera persona a quien se le está imputando la comisión de un delito o falta, pues el derecho a la defensa tiene rango de carácter constitucional, por lo que la misma es inviolable en cualquier estado o grado de la causa. En este sentido, el abogado penalista en ejercicio del derecho a la defensa, debe y puede utilizar todos los medios lícitos de prueba, existentes en el campo del derecho penal, tendiente a lograr el ejercicio pleno del derecho, mediante la aplicación de una justicia veraz, eficiente y rápida, por parte del Tribunal que está conociendo de la causa.

La excepción a esta norma se encuentra en la libertad de criterio que tiene el abogado penalista para excusarse de asumir la defensa de una persona en materia penal, cuando considere que la misma, es contraria o lesiona sus convicciones morales.

Artículo 25: El abogado guardará el más riguroso secreto profesional. Este secreto amparará sus archivos y papeles aún después que el abogado haya dejado de prestarles sus servicios al patrocinado o defendido. El abogado podrá negarse a testificar en contra de éste y abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del secreto o la violación de las confidencias que se le hubieren hecho. Tampoco podrá el abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento por causa de su profesión. Queda comprendido del secreto profesional, todo cuanto un abogado trate con el representante de la parte contraria.

Refiere Villamizar (1991:72) que el secreto profesional está vinculado a la confidencialidad que tiene que tener el abogado penalista, respecto a los asuntos que se le confían, bien a título de consulta o bien para su asistencia o representación. Esta confidencialidad estricta de los asuntos de que tenga conocimiento el abogado en su actividad profesional, se fundamenta en el hecho, de que por las características mismas de la profesión, el profesional del derecho tiene a su cargo un cúmulo de información, relativas tanto al patrimonio económico como moral de las personas. De allí la importancia

que reviste el secreto profesional para el abogado penalista, quien debe en su actuar desplegar la mayor diligencia y cuidado acerca de lo que pueda decir y hablar tanto en público, como en privado acerca de los asuntos que le han sido confiados, pues de esta actitud depende que incluso pueda poner en peligro la seguridad de los bienes o el honor de alguna persona, que él ha confiado a la resolución de algún caso.

El secreto profesional como deber para el abogado penalista, se extiende a sus archivos y papeles, aún después de haber cesado la representación de alguna persona. De igual manera puede el abogado dentro de esta concepción, abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del asunto o de la información que hubiere recibido en su actividad profesional, bien sea directamente de su defendido o incluso de lo tratado, con el representante de la parte contraria.

Artículo 26: El deber de guardar el secreto profesional comprenderá también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo y patrocinio y, en general, todo lo que llegare a saber por razón de su profesión. El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar el secreto, ni a utilizar en provecho propio o de su patrocinado, representado o defendido las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo, expreso y escrito del confidente.

La obligación de guardar el secreto profesional comprende también los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o asociados con otros abogados o por intermedio de empleados o dependientes suyos o de los otros profesionales.

La obligación de guardar el secreto profesional, por parte del abogado penalista, se extiende a todos aquellos hechos o circunstancias, los cuales se le hayan confiado al conocimiento del profesional del derecho, al pedírsele su opinión o consejo profesional, su patrocinio o cualquier otra circunstancia de la cual se hubiere enterado en razón de su profesión. También puede darse el caso que el abogado penalista en sus relaciones

de carácter profesional y a través de otros colegas o personas se entere de hechos relacionados con la consulta o patrocinio que él fuera solicitado.

Asimismo, establece el mencionado artículo (26) de dicho Código que el abogado penalista debe ser cuidadoso y prudente, en no intervenir en asuntos, que puedan llevarlo a la revelación de las confidencias que le hubieren hecho, ni utilizar las mismas en provecho propio o del patrocinado, salvo que obtuviere con tal propósito, la autorización escrita del confidente y sea para salvaguardar la defensa del mismo.

Finalmente, establece el artículo en revisión que la obligación del secreto profesional, se extiende a los asuntos que conozca el abogado penalista, por trabajar asociados con otros abogados o por intermedio de empleados suyos o de sus colegas.

Artículo 27: El abogado que fuere acusado judicialmente o denunciado por su patrocinado ante el Tribunal Disciplinario del respectivo colegio, estará dispensado de su obligación de guardar el secreto profesional, en los límites necesarios e indispensables para su propia defensa.

Señala Villamizar (1991:76) al respecto que cuando el profesional del derecho, con motivo del asunto encomendado, fuere objeto de una acusación penal o de una denuncia, ante el Tribunal Disciplinario de su Colegio, por parte de su patrocinado o mandante, está relevado de la obligación de guardar el secreto profesional, pero con la limitación esta excepción, que debe limitarse a lo necesario para ejercer el derecho a su defensa.

Artículo 28: Si un asesorado, patrocinado o defendido comunica a su abogado la intención de cometer un hecho punible, éste agotará todos los medios necesarios para persuadirlo, de tal propósito y, en caso de no lograrlo, puede hacer las revelaciones necesarias para perseguir el acto delictuoso o proteger a las personas y a los bienes amenazados.

En correspondencia con lo expresado, expone Villamizar (1991:77) que puede darse el caso que la persona que busque asesoramiento del abogado penalista, patrocinado o mandante, le plantee la posibilidad de la comisión de un hecho punible que le pueda reportar o no, algún beneficio. En este caso tiene la obligación legal y moral el abogado, de tratar de disuadirlo de esta pretensión por cualquier medio posible. Si agotada toda posibilidad disuasiva, no se logra que la persona desista de su idea delictual, entonces el abogado penalista, debe informar con toda seriedad, pero sin aspaviento a la autoridad competente, a los fines de lograr su auxilio si fuere el caso, para prevenir la comisión del delito, lograr la protección de las personas o cosas, que se pudieren ver expuestos o amenazados con la comisión del mismo o en todo caso, lograr la persecución y aprehensión del supuesto culpable, para el caso de haberse cometido el mismo. Una conducta contraria, por parte del abogado al cumplimiento de esta norma, le traería graves consecuencias incluso de carácter penal, como sería el caso de la complicidad y encubrimiento, que el tocaría establecer al juez competente.

Artículo 29: “Constituye deslealtad e infracción de la ética profesional, celebrar arreglos con la contraparte a espaldas de su patrocinado”.

Indica Villamizar (1991:78) que el abogado penalista, en su actividad profesional y en representación de su patrocinado o mandante, debe por imposición ética, guardar su más absoluta independencia en sus actuaciones; mantener el más profundo respeto a su dignidad como persona y como profesional y actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad hacia su patrocinado. Estas virtudes son contrarias a la posibilidad indecorosa, de celebrar arreglos o convenios del asunto que le fuera confiado, con la contraparte a espaldas del patrocinado o mandante.

Este profesional del Derecho, en la resolución del asunto que se le encomiende y a parte de su independencia en el actuar, debe ceñirse a las instrucciones que pública o privadamente según sea el caso, le comunique su patrocinado, siendo estas instrucciones preferiblemente en forma escrita y así debe exigirlo el abogado penalista a su representado.

Anota el autor que el contenido de la norma en estudio establece la infidelidad y la traición como conducta sancionable desde el punto de vista moral, para la actuación del abogado penalista que celebre arreglos con la contraparte a espaldas de su patrocinado.

Por otra parte, a esta falta de ética en que puede incurrir el abogado penalista, está el ejercicio por parte de la persona que resulte agraviada, de las acciones que le pueden corresponder desde el punto de vista civil, para lograr el resarcimiento económico del daño ocasionado por al actitud desleal del abogado, como serían la acción de rendición de cuentas de la gestión encomendada, preparatoria de la acción de pago de daños y perjuicios y de igual manera, la acción penal respectiva, si se demuestra el apoderamiento de dinero o bienes por parte del abogado penalista.

Artículo 30: El abogado que ha aceptado prestar su patrocinio a una parte, no puede, en el mismo asunto, encargarse de la representación de la otra parte, ni prestarle sus servicios en dicho asunto, aun cuando ya no represente a la contraria.

Anota Villamizar (1991:80) que con esta disposición, el legislador preserva la seriedad, probidad y rectitud de la profesión de abogacía, que tiene como norte servir a la justicia, asegurar la Libertad y el Ministerio del Derecho. El abogado al asumir la representación de una parte, en un asunto determinado, por elementales razones de procedencia y de conocimiento del caso, tiene que enterarse de los hechos y circunstancias que rodean al mismo. Por lo que antiético sería la conducta del abogado penalista, que representando a una parte, pueda hacer sugerencias, dar opiniones

contrarias e incluso asumir la representación de la otra parte en el mismo asunto. Esta conducta amoral, constituye desde el punto de vista penal, el delito de prevaricación.

Artículo 31: El abogado servirá a sus asistidos o patrocinados con eficacia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares, sin embargo, él no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte, atribuyéndolo a instrucciones de su representado o asistido.

Dice Villamizar (1991:81) que en el anterior dispositivo se resumen muchos principios que informan la actuación del abogado penalista; quien en uso de la representación de una parte, patrocinado o mandante, debe hacer todo cuanto sea lícito, a través del estudio de la Doctrina y la Jurisprudencia, del estudio y preparación para cada acto del proceso, del uso de los recursos que le dá la Ley, de la recopilación de información verbal o documental que le sirva en el asunto encomendado y que lo lleven al triunfo del caso. No debe temer el abogado a ganarse la animadversión de funcionarios judiciales o administrativos, de particulares en general o de la propia contraparte, por su recto proceder, pues en caso de presentarse en funcionarios judiciales, existen los mecanismos establecidos por las leyes; en cuanto a los particulares, mediante el diálogo o también el ejercicio de las acciones legales que le puedan corresponder, en caso de llegar a constituir esa conducta de enemistad, falta o delitos; y en cuanto a la contraparte, en un asunto, resulta obvio que no le pueda caer en gracia el abogado penalista que está ejerciendo una determinada acción. De presentarse alguna represalia, venga de donde venga, es deber y a la vez derecho del abogado penalista comunicarse con su Colegio para que su Junta Administradora tome las acciones en forma práctica en defensa del profesional afectado. El abogado penalista debe en todo caso o asunto en que intervenga, mantener su libertad de acción, la cual es irrenunciable y obedecer a los dictados de

su conciencia, a la capacidad formada de discernimiento que tiene, para distinguir entre el bien y el mal y bajo ningún concepto, podrá justificar y eludir la responsabilidad que le puede corresponder por la comisión de actos ilícitos so pretexto, de que cumplía instrucciones de su representado o asistido.

Artículo 32: El abogado, en ningún caso, podrá asegurar a su patrocinado que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando, por el contrario, en el deber de imponerle de las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto y limitándose a emitir su opinión sobre los méritos del caso. El abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo.

El abogado penalista serio y probo, nunca asegura de manera contundente, que gana un proceso judicial que le hubiere sido confiado a su conocimiento y ejercicio. Pues aunque el abogado penalista haya obtenido toda la información referente al asunto encomendado y del estudio que haga de la Doctrina y la Jurisprudencia, tenga la convicción que triunfará en el ejercicio de la acción correspondiente; sin embargo, el conocimiento y decisión de ese asunto, estará en manos de un tercero, que es el Juez que va a conocer el asunto, el cual después del transcurso de un juicio, con vista a las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas, dictaminará a la luz de las normas que rijan la materia, quien tiene la razón legal, declarando mediante la sentencia respectiva, la procedencia o no de la acción intentada y por supuesto con lugar o sin lugar la demanda.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que en el debate judicial existen ciertas situaciones imprevisibles, como la muerte del actor, imputado o demandado; el de haber intentado una acción que a todas luces aparecía procedente y la parte actora, no le suministró al abogado, ninguna prueba en la cual fundamentar esa procedencia y simplemente no pudo el actor probar su pretensión y además, la circunstancia imprevisible de haberse llevado hasta el término de sentencia, una causa determinada y resultó ser, que

apareció una falta grave de procedimiento, tal como sería error en la citación del demandado, que hacen procedente la reposición de la causa a ese estado, con el consiguiente perjuicio procesal.

Es recomendable la honestidad y sinceridad del abogado penalista para con su defendido y/o posible patrocinado, emitiendo su opinión estrictamente profesional, de acuerdo a las características que se le suministren del asunto, acerca de su procedencia o no y aún más, enterar de la mejor manera a la parte de lo imponderable e imprevistas situaciones, que se pueden presentar en un litigio y en la medida de las posibilidades, sugerir la alternativa del diálogo constructivo, que pueda facilitar un arreglo honorable, entre su representado y su contraparte, que resulte justo y equitativo.

Artículo 33: El abogado, al ser contratado para un juicio, deberá revelar a su patrocinado las relaciones que tenga con la otra parte, así como de cualquier interés que pueda tener en la controversia, y declarará si él está sujeto a influencias que sean adversas a las pretensiones de su patrocinado. Si éste, a pesar de ello, desea contratar sus servicios, será con plena revelación de los hechos.

El abogado penalista en su quehacer social por excelencia, desarrolla múltiples relaciones que pueden hacer que en un momento determinado, se le presente un posible patrocinado, en procura de sus servicios profesionales en relación a un asunto determinado, del cual es enterado y resultando de esa información, que el abogado tiene relación de interés, cualquiera que ésta sea, con la posición, negocio o asunto, presentado a su consideración para la prestación de sus servicios profesionales, o con las personas naturales y jurídicas relacionadas con la gestión que se le quiere encomendar. En estos casos, es debe ineludible para con el patrocinado, el de enterarlo de la relación o del interés y en que consiste, que lo une o vincula con la parte y por supuesto a las influencias a que está expuesto por estas razones.

Refiere Villamizar (1991:85) que estas relaciones o intereses deben exceder a la simple amistad, al conocimiento normal entre personas comunes y los intereses deben constituir lazos de unión de carácter profesional, económico o financiero, que pueda constituir de alguna manera dependencia o gratitud, entre el abogado penalista y la contraparte. Pero si esas relaciones no revisten la importancia necesaria, para hacer posible alguna influencia sobre el abogado y en conocimiento del posible patrocinado las mismas, éste las allana y contrata los servicios del abogado, el mismo debe asumir la representación con espíritu redoblado de trabajo y de hacer las cosas bien, por la confianza depositada en su persona e idoneidad moral y profesional.

Artículo 34: El abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorgará en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien cuanto obtuviere dentro de su gestión, pertenecerá exclusivamente a su representado o asistido.

El abogado penalista en su actividad profesional, a excepción de que lo haga en su propio nombre, obra en representación de terceros de sus patrocinado (s) o asistido (s) y tanto el contenido, como el resultado de su gestión judicial como extrajudicial, puede favorecer o perjudicar a la parte. Así, cuando el abogado penalista actúa y obtiene cualquier beneficio que se exprese en dinero o bienes, muebles e inmuebles, títulos de crédito, acciones en Sociedades Mercantiles y en general cualquier derecho o acción, en la gestión desarrollada, le pertenece exclusivamente a su patrocinado o asistido, a quien deberá rendir cuenta detallada de su gestión y obtener como contraprestación sus honorarios profesionales, que también deben haber sido pactados.

No puede, ni debe el abogado, en ejercicio de la representación que se le ha confiado, tener algún interés, apropiarse o participar de alguna forma en los que obtuvieron como resultado de la misma. Por otra parte, se

observa con frecuencia, lo que se denomina el pacto de cuota litis, que consiste en convertirse el abogado penalista en socio de la causa o proceso, obteniendo como honorarios profesionales en caso de prosperar la acción, una parte de lo que se obtenga. Y aún cuando existe una corriente Doctrinaria favorable sobre este pacto, la misma atenta contra la administración de justicia, pues la misma exige del abogado su más estricto apego y pureza en el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la profesión, y por otra parte, se atenta contra los principios éticos que informan la profesión de abogado como son su independencia, decoro y dignidad.

Por otra parte, el abogado penalista que en el ejercicio de la profesión, se apropie en beneficio suyo o de otro, de algún bien perteneciente a su patrocinado o asistido, sin que rinda la respectiva cuenta, incurre con tal actitud en el presupuesto del delito de apropiación indebida calificada, sancionada en el Código Penal Venezolano.

Artículo 35: Una vez que el abogado acepte el patrocinio de su asunto, deberá atenderlo con diligencia hasta su conclusión, salvo causas justificadas supervinientes, en especial cuando se vea afectado en su dignidad, reputación o conciencia; o cuando el patrocinado incumpla con las obligaciones morales o materiales a las que está obligado para con el abogado.

El deber de obrar con la mayor diligencia y responsabilidad, en la resolución del asunto encomendado, surge para el abogado penalista una vez, que acepte el mismo. El profesional del Derecho, debe actuar y estar pendiente como un buen *pater familia* del desarrollo del proceso ante el Tribunal de la causa; estudiar y prepararse para cada acto del proceso y asistir a ellos; promover y evacuar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes, informes, entre otros. Si el asunto es extrajudicial, de la misma manera debe obrar con rapidez, haciendo lo debido y conveniente a los intereses que el han sido confiados.

El abogado penalista una vez encargado de la resolución de algún asunto, puede por causas supervinientes, es decir, que no existían para el momento de encargarse del mismo, separarse del caso, con la debida participación por escrito y verificable en cualquier momento al patrocinado. Estas causas supervinientes, deben estar dirigidas a lesionar de alguna forma la dignidad, conciencia o reputación del abogado penalista en primer lugar y en segundo término, puede también, separarse del asunto del cual se hubiere encargado, cuando el patrocinado o mandante, incumpla las obligaciones morales o materiales, las cuales hubiera convenido y está obligado para con el abogado penalista. Sería el caso, de cuando no suministre los gastos necesarios para las expensas o gastos del proceso.

Artículo 36: El abogado debe procurar que se mantenga, una actitud correcta y respetuosa tanto con los funcionarios, como con el abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio. Si el asistido persiste en su conducta incorrecta, el abogado deberá renunciarle su patrocinio.

El abogado penalista en el ejercicio de su actividad debe ser absolutamente independiente, pues es su ministerio, capacidad y profesionalismo, el que lo conducirá a obtener el triunfo o revés, en el asunto que se le ha encomendado para su resolución. En el ejercicio y desempeño de su actividad, el abogado penalista tiene que relacionarse con diferentes personas e instituciones, e incluso con otros colegas que estén representando los derechos de la contraparte. Esas relaciones que mantiene el abogado penalista, con estas personas y por su intermedio del asunto que patrocina su representado o asistido, debe basarse en las relaciones de respeto y consideración mutuas. No puede ni debe permitir el abogado ningún tipo de falta de respeto o consideración del patrocinado, con los funcionarios judiciales o administrativos de algún despacho oficial, terceros que de alguna forma, tengan que intervenir en el asunto o con el abogado o

abogados de la contraparte, máxime cuando se tiene con éstos últimos, el deber de la confraternidad.

Debe procurar el abogado penalista, que cualquier relación o intercambio, que tenga su patrocinado con funcionarios, terceros que intervengan en el asunto confiado, contraparte y colegas que representen a ésta, debe basarse en el respeto y consideración mutua. Si por cualquier circunstancia, el patrocinado no atiende la sugerencia y adopta una conducta de irrespeto y ofensa, debe el abogado, advertirlo y evitar tal situación, que se puede presentar no de manera voluntaria, sino por fuerza de circunstancias ajenas, como lo puede constituir un carácter violento, una situación de embargo, angustia, entre otras, pero si el patrocinado una vez superado el momento, persiste o reincide en este tipo de conductas incorrectas de ofensa e irrespeto, debe el abogado penalista renunciar al patrocinio del asunto encomendado.

Artículo 37: Cuando un abogado descubra en el curso de un juicio que ha ocurrido algún error o impostura mediante el cual su patrocinado se beneficie injustamente deberá comunicarle tal hecho a fin de que sea corregido y no aprovecharse de la ventaja que podría tener al respecto. En caso de que se niegue, el abogado deberá renunciar a continuar prestándole su patrocinio.

En el anterior dispositivo se expresa la obligación que tiene el abogado penalista para con su patrocinado o representado, de hacer de su conocimiento de manera inmediata, cualquier error o impostura, que se pueda haber suscitado en el proceso o juicio, del cual se pueda derivar algún beneficio injusto, a favor del mismo, que vaya en detrimento de la administración de justicia. Este aviso tiene por finalidad corregir el vicio o error y en caso de negativa del patrocinado, el abogado penalista, debe renunciar a la prestación de sus servicios profesionales, pues de lo contrario, se estaría convirtiendo en cómplice de la irregularidad, que podría no sólo, originar una sanción por violentar normas ética, sino que además podría

incluso incurrir en la comisión de algún delito de encubrimiento o de fraude procesal.

Artículo 38: Si en el concurso de un asunto el abogado cree que debe cesar la prestación de sus servicios a su patrocinado, deberá prevenirlo a tiempo para que se provea de otro profesional, si lo creyere conveniente a sus intereses y procurará que no quede indefenso.

En el contenido del anterior dispositivo, Villamizar (1991:91) advierte, en primer lugar, la ratificación de la libertad de independencia de actuación del abogado penalista, para encargarse o no del conocimiento de un asunto, así como el de cesar en la representación asumida, cuando lo creyere conveniente. El abogado penalista que se vea en la circunstancia, de cesar en la representación o prestación de sus servicios, debe de prevenir a su patrocinado de tal circunstancia, a los fines de que provea lo conducente a la salvaguarda de sus intereses y por ende no quede en estado de indefensión.

Artículo 39: Al estimar sus honorarios, el abogado deberá considerar que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración sin hacer comercio de ella. La ventaja o compensación, aun cuando sea indudablemente lícita, es puramente asesoría, ya que jamás podría constituir honorablemente un factor determinante para los actos profesionales. El abogado cuidará que su retribución no peque por exceso ni por el defecto, pues ambos extremos son contrarios a la dignidad profesional. Constituye la falta de ética el cobro excesivo e injustificado de honorarios, signo visible de falta de honradez profesional o percibir honorarios inferiores al mínimo establecido en las tarifas adoptadas por el Colegio de Abogados.

Constituye falta de ética el cobro excesivo e injustificado de honorarios, pues el abogado penalista como contraprestación de los servicios profesionales prestados, tiene legítimo derecho a percibir una remuneración llamada honorarios profesionales, los cuales le servirán para la satisfacción de sus necesidades. La estimación de estos honorarios, debe hacerse de una manera digna y racional, teniendo presente que el ejercicio de la

profesión, tiene por finalidad y objeto, el servicio a la justicia y no al comercio.

Artículo 40: Para la determinación del monto de los honorarios, el abogado deberá basar sus consideraciones en las siguientes circunstancias:

1. La importancia de los servicios.
2. La cuantía del asunto.
3. El éxito obtenido y la importancia del caso.
4. La novedad o dificultad de los problemas jurídicos discutidos.
5. Su especialidad, experiencia y reputación profesional.
6. La situación económica de su patrocinado, tomando en consideración que la pobreza obliga a cobrar honorarios menores o ningunos.
7. La posibilidad del abogado pueda ser impedido de patrocinar otros asuntos, o que pueda verse obligado a estar en desacuerdo con otro representados, defendidos o terceros.
8. Si los servicios profesionales son eventuales o fijos y permanentes.
9. La responsabilidad que se deriva para el abogado en relación con el asunto.
10. El tiempo requerido en el patrocinio.
11. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.
12. Si el abogado ha procedido como consejero del patrocinado o como apoderado.
13. El lugar de la prestación de los servicios, o sea, si ha incurrido o no fuera del domicilio del abogado.

Lo anterior lleva a señalar que existen circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por el abogado penalista, para el establecimiento del monto de sus honorarios. Por lo que no debe el abogado dejar a su libre arbitrio o al de su patrocinado, la estimación caprichosa de los mismos. En este contexto, la figura de la retasa de honorarios, es de carácter obligatorio (artículo 26 Ley de Abogados), para quienes representen en juicio, personas morales de carácter público, derechos e intereses de menores, entredichos, inhabilitados, no presentes y presuntos o declarados ausentes.

Artículo 41: El abogado siempre debe solicitar a su patrocinado una provisión de fondos para los gastos necesarios y de justicia, pero esa entrega no debe ser considerada como imputable a los honorarios, ni el abogado puede conceptuar que ella le pertenece como propia. Si los fondos entregados para expensas no se consumieren íntegramente, el abogado debe restituir el saldo de su representado al rendirle cuenta especificada de la inversión que hiciera de dichas expensa.

De lo anterior se advierte el derecho que tiene el abogado penalista de recibir la provisión de fondos suficientes, para los gastos necesarios del asunto y de justicia, y la obligación para el patrocinado o mandante de hacerle entrega de dichos fondos. Si el asunto encomendado es de naturaleza judicial, el mismo desde su inicio, requiere por ejemplo, la solicitud de copias simples o certificadas, traslados para diligencias, gastos de aranceles judiciales, compulsas, citaciones, entre otros. Diligencias que implican gastos que deben ser cubiertos con los fondos que a tal efecto debe suministrarle el patrocinado al abogado penalista. Estos fondos, en ningún momento, deben ser considerados como parte de los honorarios profesionales a que tiene derecho el abogado penalista.

Artículo 42: El abogado deberá dar recibo a su patrocinado por las entregas de dinero que le hiciera como anticipo o cancelación de honorarios, o bien como expensas, según los casos.

Expresa Villamizar (1991:99) que en esta norma se contemplan dos posibilidades, en las cuales el abogado penalista, puede verse en sus relaciones con su patrocinado o mandante, en relación a las entregas de dinero que éste le haga; la primera de ellas, está constituida por el hecho de las cantidades de dinero que reciba el abogado penalista, por concepto de anticipo o cancelación de honorarios profesionales, y la segunda posibilidad, consiste en la cantidad de dinero que recibe por concepto de expensas o gastos del juicio. Ambos conceptos son diferentes y por tanto, no deben confundirse, por ello, el abogado penalista debe otorgar recibido al patrocinado de la entrega o entregas de dinero que le hiciera, especificando los conceptos por los cuales la recibe.

Artículo 43: El abogado deberá celebrar con su patrocinado un contrato por escrito, en el cual especificará las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos, que será firmado por ambas partes, conservando cada una un ejemplar del mismo.

En el anterior dispositivo jurídico se establece la celebración de un contrato entre el abogado penalista y su patrocinado, a fin de que, en el mismo queden establecidas todas las condiciones de prestación de los servicios, los honorarios y gastos que ocasione el conflicto. El contrato deberá ser por escrito y por duplicado, a los fines que cada una de las partes conserva un ejemplar y además en forma privada.

Artículo 44: El abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere sido dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa o indirectamente, bienes venidos de remates judiciales de asuntos en que hubiere participado.

En la anterior normativa se establece la prohibición expresa, de que el profesional del derecho, pueda adquirir en esa prestación de servicios o con motivo de ella, a través de terceras personas, ningún interés pecuniario, ni siquiera en el asunto que hubiese sido concluido. Esta prohibición se

extiende a la posible adquisición de bienes en remates judiciales; igualmente el contenido de esta norma va en contra de la práctica viciosa e inmoral, en que pueda incurrir algún profesional del derecho, sobre todo el Abogado Penalista, que aparte de estar cobrando honorarios profesionales, por un asunto que se le hubiere confiado, de manera inexplicable, trata de procurarse un beneficio adicional indebido, mediante prácticas compulsivas de vender bienes, que hubiera podido recuperar y le hubieran sido entregados, manifestándole posteriormente al patrocinado que los vendía a más bajos precios que el recibido.

Adicionalmente, la norma previene la posibilidad para el abogado penalista de adquirir bienes provenientes de los remates judiciales en que participa, por cuanto esos bienes o el monto de dinero, que se obtenga por los mismos, está precisamente destinado a satisfacer en primer lugar, el monto de las acreencias debida y en segundo lugar, si esos bienes objeto de remate, son del interés del abogado penalista que conoce del asunto, chocaría entonces el interés, que está obligado a defender en nombre de su patrocinado.

Artículo 45: El abogado deberá evitar toda controversia con su representado frente a honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir una compensación razonable para sus servicios. En caso de surgir la controversia, se recomienda que el abogado proponga el arbitraje a la Junta Directiva del Colegio. Si el patrocinado conviene en el arbitraje el abogado lo aceptará sin reparo alguno.

En caso de que el abogado se vea obligado a demandar a su patrocinado es aconsejable que se haga representar por un colega.

Cuando no hay acuerdo acerca de los honorarios, que debe devengar el abogado penalista, bien porque en ningún momento se suscribió contrato de servicio alguno; porque se dialogó el asunto encomendado al abogado

penalista y sus correspondientes características, pero no se habló nada acerca de los honorarios profesionales, sino solamente acerca de los gastos del juicio, o bien que por las relaciones de amistad, se indica que al final o resolución del asunto se arreglan los honorarios; es recomendable ponerse de acuerdo en cuanto sea posible para que el abogado penalista, reciba una compensación razonable y justa. En caso de no existir acuerdo, debe sugerirse, si es el caso, proponer al representado el arbitraje de la Junta Directiva del Colegio de Abogados respectivo, el cual en caso de aceptación deberá en corto plazo y con vista y examen de la actuación o actuaciones que se correspondan establecer de manera razonable y justa, los honorarios que debe percibir éste, por la gestión del asunto entregado. Si el patrocinado o asistido, no acepta el arbitraje de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, entonces el abogado deberá proceder a demandar, siguiendo el procedimiento correspondiente.

Artículo 46: El abogado dará aviso inmediatamente a su patrocinado sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlos íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética, hacer uso de fondos pertenecientes a su representado sin su consentimiento, además del delito que así quede consumado.

En el ejercicio del mandato o de la gestión confiada, el abogado penalista, recibe cantidades de dinero o bienes según sea el caso y de acuerdo a las facultades, que su patrocinado le haya conferido, bien sea a través de las figura de la transacción, convenimiento, dación en pago, arbitraje, entre otras, pero esos bienes o cantidades de dinero que reciba, no son propiedad o pertenencia del abogado penalista, sino de su patrocinado y por supuesto, tiene la obligación de hacérselo saber, mediante aviso que hará de la manera más inmediata.

El uso o disposición que haga el abogado de esos bienes o dinero que recibe en nombre de su mandante, por una parte constituye grave falta a la

ética profesional, que acredita una sanción y por la otra, constituye desde el punto de vista penal, el delito de apropiación indebida, prevista y sancionada en nuestro ordenamiento jurídico.

Deberes para con los Jueces y demás Funcionarios

En el Capítulo IV del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:69), estos deberes consisten en:

Artículo 47: El abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Judicatura y a mantener frente a ésta una actitud respetuosa, sin que ello menoscabe su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

Ante los Tribunales de Justicia, el abogado penalista debe mantener su independencia de criterio que ejercerá dentro de un marco de ponderación, ecuanimidad y respeto hacia el Juez y demás funcionarios judiciales. En la defensa del asunto confiado, no tendrá más límites que el apego al ordenamiento jurídico vigente, a su conciencia y los postulados del Código de Ética. Además, no debe olvidar el abogado penalista, que el Juez es un colega, al que de igual manera se debe tratar con mucho respeto para estrechar los vínculos de confraternidad. La actitud irrespetuosa, altanera e indecente que pueda tener un abogado penalista para con el Juez, en el recinto del Tribunal, incluso cualquier manifestación de censura o aprobación, aparte de constituir falta al cumplimiento del Código de Ética, puede dar lugar a sanciones de carácter disciplinario, no penal, que van desde la expulsión del infractor del recinto del Tribunal, multas convertibles en arresto, e incluso arresto.

Las sanciones cualquiera que ella sea, expulsión, multa o arresto, solo pueden ser impuestas por el Juez que se sienta ofendido o irrespetado, cuando al misma (ofensa o agravio), sea hecha en estrado judicial, es decir, en el recinto del Tribunal, pues de sucederse el agravio en sitio diferente y

como persona, el Juez no puede imponer este tipo de sanción disciplinaria, sino que tendría la respectiva acción penal, por difamación o injuria, según haya sido el caso o de vilipendio, previsto en nuestro Código Penal venezolano y cuya acción debe ser impuesta por el Ministerio Público, previo requerimiento de la persona ofendida.

Artículo 48: El abogado en sus escritos, informes y exposiciones podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los jueces y demás funcionarios que hubieren intervenido, cuando éstos, a su juicio, no se hubiesen ceñido a las leyes o a la verdad procesal. Actuará con la mayor dependencia y solo utilizará los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

En este dispositivo se observa la independencia de obrar, que tiene el abogado penalista en el ejercicio de su actividad profesional; el mismo puede en sus escritos, diligencias, informes o exposiciones hacer según su criterio, críticas o comentarios de las instituciones que crea conveniente y que por supuesto, se relacionen de alguna manera con el asunto que este tratando. Señala Villamizar (1991:108), que esta libertad de crítica, tiene sólo como limitación, el de no utilizar vocabularios insultantes, ni ofensivos que lejos de contribuir a una sana labor constructiva, lo que hace es desmejorar la relación procesal. El abogado penalista puede en sus argumentaciones, pues es intrínseco al ejercicio de su actividad, hacer los señalamientos que crea necesarios y conducentes hacia la actuación de los jueces y otros funcionarios, que hayan intervenido en el proceso, cuando los mismos no se hubieren, en criterio del abogado, circunscrito a cumplir las leyes vigentes o a la verdad procesal.

No obstante subraya el autor, que el significado de esta norma, es en relación a los jueces y demás funcionarios que han intervenido en un asunto y se crea, que no se han sujetado a la legalidad o a la verdad procesal, es el de utilizar a la legalidad o a la verdad procesal, es el de utilizar el camino correspondiente, mediante la denuncia escrita, que se puede tramitar por

ante cualquier juzgado competente de la República, por ante el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien debe en caso de comprobársele alguna falta al Juez, imponer las medias disciplinarias del caso. El abogado penalista en su actividad profesional, no debe por otra parte, hacer de la vía de la denuncia de los funcionarios judiciales, instrumentos, para justificar su propia incapacidad de conocimientos, sino hacer uso de los recursos judiciales, establecidos en las leyes, para el caso de resultar vencidos total o parcialmente en algún asunto.

Artículo 49: “Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes son también aplicables a otros funcionarios ante quien los abogados actúen en ejercicio de su profesión”.

La potestad de crítica, señalamiento o denuncia propiamente dicho, que tiene el abogado penalista en el cumplimiento o desempeño de su actividad profesional, es amplia, pues quiso el legislador que el profesional del derecho, no esté sometido a ningún tipo de presión de persona o institución, que pudiera en un momento determinado, desmejorarlo en su actividad. Y como ya se indicó esa potestad de crítica, sólo se ve limitada, a que el abogado siempre tenga una actitud respetuosa y un vocabulario acorde con su profesión, las leyes y la Doctrina, evitando en todo momento, asumir actitudes personales e indecentes, que lesionen el buen nombre y decoro de la profesión, así como el de la institución o personal natural, hacia al cual va dirigida la crítica. Por lo demás, esa potestad de crítica, es extensible a cualquier organismo o funcionario, ante los cuales el abogado penalista actúe en ejercicio de su profesión.

Artículo 50: Cuando un abogado desempeñe un cargo judicial u otro destino público, y se retire de ellos, no deberá aceptar asuntos en los que hubiere conocido como funcionario. Tampoco patrocinara asuntos similares a aquellos en que hubiere emitido dictamen adverso en su carácter oficial, mientras no justifique satisfactoriamente su cambio de opinión. Es aconsejable que el

abogado, durante algún tiempo, se abstenga de actuar profesionalmente por ante el Tribunal u oficina pública que estuvo a su cargo o de la que fue empleado.

Indica Villamizar (1991:110), que la anterior disposición se refiere al aspecto moral, de lo que debe ser la actuación del abogado penalista, que ha desempeñado algún cargo judicial, administrativo, etc. Por lo que el profesional del derecho que ha desempeñado un cargo judicial, generalmente de Juez o secretario o cualquier otro destino público, tiene la obligación de abstenerse, de aceptar para su conocimiento, tramitación y posible resolución, cualquier causa, en los cuales hubiere intervenido como funcionario. De la misma manera, debe abstenerse de patrocinar cualquier asunto, en el cual de manera similar y como funcionario, hubiere emitido alguna opinión o dictamen adverso, siempre y cuando no justifique de manera satisfactoria, el cambio de opinión. En el mismo sentido, durante un tiempo prudencial, debe el abogado eximirse de obrar de manera profesional, por ante la oficina o Tribunal que regentó o del que fue empleado.

Artículo 51: Es deber del abogado abstenerse de ejercer influencia sobre un juez en razón de vínculos políticos, religiosos o de amistad. Tampoco utilizará recomendaciones de superiores jerárquicos para presionar la independencia del funcionario, desviando así su imparcialidad en beneficio de su asunto. El abogado, además, está obligado a emplear en su condición profesional, solamente medios persuasivos fundados en razonamientos jurídicos.

El abogado analista en su actividad profesional, debe fundamentarse en la honorabilidad y capacidad profesional, en el buen nombre y buena fama de los romanos. En ser digno representante de la profesión, en obrar con absoluta independencias, en ser digno, noble, probo, estudioso, firme y mesurado. Estas cualidades lo harán conocer en el medio donde se desenvuelve, tanto social como profesionalmente. Si su actuación obedece al obrar recto y al triunfo de la Justicia, será admirado y respetado por el

todo social, pero si su actuación está reñida con las normas morales de actuación que han sido señaladas, será de igual manera repudiado. La única influencia que puede y debe ejercer el abogado penalista ante el Tribunal o Juez, que está conociendo de su asunto, es el del estudio y conocimiento del derecho, que deberá ser expresado a través de los escritos que presente, para cada acto del proceso, contentivo de sus alegatos y fundamentos doctrinales y jurisprudenciales de apoyo a su pretensión o excepción, según sea el caso. El obrar antiético del abogado penalista, en hacer ver o prometer a su patrocinado o representados, que obtendrán la razón del asunto o la libertad del defendido, por los estrechos vínculos de amistad, políticos incluso de negocios, que lo unen con el Juez o el Fiscal del Ministerio Público, que estén conociendo o van a conocer la causa, o con quienes incluso, van a compartir los honorarios profesionales o lucro que obtengan, pues dicha conducta deplorable, es común, dejando entre dicho la honorabilidad y reputación tanto del Juez, como del mismo Fiscal.

Artículo 52: “Constituye una grave infracción ética sostener comunicaciones privadas con los jueces, fiscales del Ministerio Público u otros funcionarios, en ausencia del abogado de la parte contraria, en relación con el juicio pendiente, o de un asunto que gestione”.

En el anterior contenido, se observa la forma de obrar del abogado penalista en los asuntos judiciales en los que interviene durante el proceso; enfatizando la norma que se mantenga el principio de igualdad de las partes, mediante la obligación para el abogado penalista, de abstenerse, so pena de incurrir en violación del Código de Ética, de apartarse y mantener comunicaciones privadas, en relación a un juicio determinado y pendiente que se esté gestionando, con el Juez o Jueces en caso de ser un Tribunal colegiado, fiscales del Ministerio Público o cualquier otro funcionario judicial, que tuviere relación con el mismo, a espaldas o ausencia del abogado de la parte contraria.

Deberes para con los Colegas

Estos deberes aparecen señalados en el Capítulo V del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:70), de la siguiente manera:

Artículo 53: El abogado no deberá apartarse, ni aun por apremio de su patrocinado, de los dictados de la decencia y del honor. Constituye falta grave a la ética que un abogado cobre honorarios a su colega por actuaciones jurídicas o extrajudiciales que realice en nombre suyo o en su representación o patrocinio, o en aquellos casos en que el pago de honorarios corresponda al colega, pues tales servicios deben prestarse gratuitamente, con el mayor celo y diligencia como un imperativo de la solidaridad gremial.

La norma señala, en primer lugar, la consistencia moral basada en la decencia y el honor, que debe significar la vida profesional del abogado penalista, el cual bajo ninguna circunstancia debe apartarse de este postulado. Igualmente, corrobora las bases de lo que debe ser, en materia de actuación profesional, referida a otro colega abogado, la confraternidad y solidaridad gremial.

En este sentido, se establece de manera taxativa la exención de cobro de honorarios profesionales, de un abogado para otro abogado, por actuaciones de carácter jurídico o extrajudicial que pudiera realizar en nombre suyo o como representado o patrocinado, pues tales servicios deben ser prestados gratuitamente con el mayor celo y diligencia.

Artículo 54: “Los arreglos o transacciones con la parte contraria deberá siempre tratarse por intermedio o por el conducto de un representante legal, previamente acreditado”.

Cuando una persona natural o jurídica busca los servicios profesionales del abogado penalista, para encomendarle la gestión de un asunto judicial o extrajudicial, lo provee de un instrumento poder, donde se le señalan y facultan de manera determinada las atribuciones que tiene. Siendo una de

esas facultades que se acostumbra dar al apoderado judicial, es la de transar el asunto a que se refiere el juicio, lo cual cuando lo hace el abogado, es siguiendo instrucciones de su patrocinado. En esos arreglos a que puede llegar el abogado penalista en nombre de su patrocinado o representado, con la parte contraria en el asunto, quiso el legislador, que se hiciera por intermedio, conducto o conocimiento del representante legal del mismo.

Artículo 55: Todo abogado que sea requerido para encargarse de un asunto, deberá asegurarse antes de aceptar, de que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo. Si sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que éste se ha desinteresado completamente del asunto. Sin embargo en materia urgente, podrá prestar el abogado su patrocinio, pero con la condición de informar por la vía más rápida al Presidenta del Colegio respectivo. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente al sustituido. En todo caso el abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.

Cuando al profesional del derecho le son solicitados sus servicios, deberá inquirir del solicitante, bien sea una persona natural o jurídica, la información correspondiente, acerca de si otro profesional del derecho, ha opinado acerca del asunto, o aún más, ha estado encargado previamente del mismo. Si el asunto o negocio, no ha sido consultado, ni encargado previamente a ningún otro profesional del derecho, no hay problemas para que el abogado penalista requerido, se encargue inmediatamente del caso planteado. En el supuesto de que el asunto haya sido consultado únicamente, con otro profesional del derecho a los fines de conocer detalles acerca de la dinámica procesal, tampoco existirá problema para que el abogado se encargue del conocimiento y tramitación del mismo. También, existe la posibilidad de que el caso planteado, haya estado previamente en manos de otro abogado penalista para su tramitación y resolución, caso en el cual deberá cerciorarse previamente a encargarse del asunto, si es que

está interesado, en que el colega que sustituye para ese caso en particular, está desinteresado del mismo o lo que es igual haya renunciado al mandato, si es el caso o haya cesado en la representación o asistencia de la parte interesada. La causa de justificación de esta primera parte de la norma en estudio, radica en evitar el ejercicio desleal de la profesión de abogado. El abogado penalista debe ser noble y mesurado, al aceptar el encargo de la tramitación de algún asunto y en todo caso, enterado por cualquier vía, que otro colega está conociendo o tramitando el mismo caso, debe excusarse del patrocinio del mismo, salvo de incurrir en falta a los postulados del Código de Ética.

El segundo supuesto planteado en la norma, está constituido por el caso, de que el asunto cuyo conocimiento sea presentado al abogado, para su tramitación y resolución sea urgente y no exista el medio idóneo inmediato, para hacer del conocimiento del abogado que conoció previamente del asunto, de su desincorporación del mismo, punto en el cual, el abogado puede conocer del mismo, debido precisamente a esa característica de urgente, como lo sería el caso de una contestación de demanda o cualquier escrito donde se esté venciendo el lapso procesal. Una vez cumplido el acto que requiera la urgencia o sin cumplirse, por la vía más rápida está en el deber, el abogado penalista que se encarga del asunto en estas circunstancias, el de avisar al Presidente del Colegio respectivo.

Existe un tercer supuesto, que es el caso, de que el abogado penalista se encarga del conocimiento de algún asunto que le es encomendado, pero ni se informó, ni tuvo conocimiento de que previamente del mismo asunto estaba encargado a otro colega. En esta situación, el abogado penalista interviniente, al darse cuenta, tiene el deber de avisar de manera inmediata, al colega sustituido a los efectos legales y gremiales correspondientes y en todo caso, como obligación de solidaridad y confraternidad, debe asegurarse

de que los honorarios profesionales, que le correspondan al colega que sustituye, le serán abonados o en todo caso garantizado su pago.

Artículo 56: Cuando un abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuese debida y si no logra que el cliente satisfaga a su colega, deberá rehusar prestarle sus servicios. Los arreglos convenios entre abogados deberán cumplirse fielmente, aún cuando no se reúnan las formalidades legales. Los que sean importantes para el patrocinado deberán hacerse constar por escrito; pero el honor profesional requiere que aun cuando esto no se haga, sean cumplidos como si hubieran estado incorporados en un instrumento.

La norma precedente establece, la obligación para el abogado penalista, que sustituye a otro colega en el conocimiento de la tramitación y resolución de un asunto cualquiera, no solamente de ofrecerle, sino de hacer la diligencia correspondiente ante el patrocinado o asistido, a fin de que se le cancele a éste, la remuneración u honorarios que hubiesen sido pactados entre ambos, hasta el momento en que se desempeñó para el patrocinado. En caso de que no hubiesen sido pactados todavía los honorarios, debe el abogado penalista sustituyente, hacer todo lo posible, para que su colega sustituido, obtenga una remuneración justa y equitativa, por el trabajo desempeñado en el tratamiento y resolución de la causa.

En caso de tratarse de un asunto de naturaleza judicial, debe hacerse el análisis del mismo: El estudio del caso; la competencia profesional del abogado penalista, la redacción del libelo, el estudio y redacción de las cuestiones previas, si fuere el caso, la redacción y promoción del escrito de pruebas, la redacción y consignación del escrito de conclusiones, entrevistas con la contraparte, diligencias extrajudiciales hechas, entre otros. Este análisis, permitirá producir un estimado de esos honorarios profesionales causados, que respondan a esos criterios de justicia y equidad, debiendo en todo caso el abogado sustituido, establecer el monto de sus honorarios, para

discutirlo con el patrocinado y el abogado penalista sustituyente, colaborar activamente para que el pago se efectúe sin inconveniente alguno.

En el supuesto, de que a pesar de los buenos oficios y diligencias interpuestos ante el patrocinado, este se rehúse al pago, entonces el abogado penalista sustituyente, por imperativo ético y de principios, debe renunciar o simplemente no asumir, la representación o patrocinio de esa persona.

De la misma manera e idéntico sentido, deben cumplirse entre abogados la palabra empeñada, en relación al tratamiento de algún asunto profesional, independientemente de que el pacto o arreglo, no cumpla con las formalidades legales, es decir, no se haya cumplido por escrito en el expediente o causa, o no se haya efectuado en forma auténtica y aún más ni siquiera por escrito, en forma privada. El honor profesional del abogado penalista, está por encima de cualquier circunstancia de forma, su palabra es el mejor documento de que puede valerse en favor o en contra de los intereses que representa y a ella, debe someterse y cumplir, cuando la hubiere empeñado.

Artículo 57: “La distribución de honorarios entre abogados está permitida solamente en los casos de asociación para la prestación de servicios, compartiendo las debidas responsabilidades”.

Señala Villamizar (1991:121), que es frecuente observar la figura de la asociación de abogados, para el tratamiento y resolución de muchos asuntos que le son confiados. La masificación de la profesión, ha traído como consecuencia, el agrupamiento de colegas que trabajan en forma asociada; así para un asunto determinado, el patrocinado otorga un instrumento poder a varios abogados, de los cuales un número de tres lo representan por instancia, con las mismas facultades de representación individual o

colectivamente. En estos casos de representación múltiple, es que está permitida la distribución de honorarios entre abogados, cualquier otra forma de cobro y distribución de honorarios, es compulsiva y contraria a la ética del profesional del derecho.

Artículo 58: El abogado observará la cortesía y la consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho. Si un funcionario público es abogado, por espíritu de confraternidad, deberá atender a su colega en ejercicio de su gestión profesional, con prioridad y la debida cortesía.

La primera parte de esta disposición, recuerda el deber de obrar con la cortesía, educación y respeto que se merecen las personas entre sí. Este respeto y cortesía, tiene su fundamento en las enseñanzas recibidas desde niños en el hogar, y que se desarrolla en el paso por la Escuela y Universidad y acrisolados por la experiencia de la vida. En su trato hacia los demás colegas y el público en general, el abogado penalista, debe con la firmeza y seriedad ser amable en el trato, decente en el hablar, tratar con cortesía a los demás y recatado en el vestir. Existen actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, como la asesoría y consultoría jurídicas de los diferentes organismos públicos; en estos casos y cualquier otro que se pueda presentar, el abogado penalista, por elemental deber ético de confraternidad y solidaridad, debe atender con prioridad, que no significa preferencia indebida, ni tráfico de influencia, al colega abogado que llega a los mismos, en gestión de su ejercicio profesional

Deberes para con el Colegio

Estos deberes se encuentran recogidos en el Capítulo VI del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985:72) y los mismos corresponden a:

Artículo 59: Es deber imperativo del abogado sostener al Colegio al cual pertenece, con entusiasmo, y usar sus esfuerzos personales

para alcanzar el mayor éxito de sus fines organizativos y cualesquiera tareas o cargos de miembros de Comisiones que le sean asignadas en esta organización deberán ser aceptados y ejecutados. El abogado podrá excusarse solo por razones justificadas. En consecuencia, pagará puntualmente las cuotas y contribuciones establecidas por los organismos gremiales.

Según Villamizar (1991:123), infiere que los Colegios de Abogados, acogen en su seno a todo profesional de la abogacía, para darle el calor y la sombra necesarios, para que con propiedad afirmen que es su segunda casa. Teniendo los abogados agremiados el deber ineludible legal y ético, de contribuir con lo mejor de sus esfuerzos, para que el colegio al que pertenece, desarrolle con éxito las metas programadas. Sólo por excusa justificable el abogado penalista puede eludir, el cumplimiento o designación que el haga su colegio, para el cumplimiento de una actividad determinada.

Procedimiento Disciplinario por Infracciones al Código de Ética del Abogado en Venezuela.

En Venezuela el poder disciplinario de la profesión de Abogado está concebido como un control intrínseco o endógeno entre pares, ejercido por órganos internos gremiales que presuponen la existencia de una acción disciplinaria autónoma a la probabilidad de otras formas de actuación procesales o procedimentales, dirigidas a establecer otros tipos de responsabilidad individual, civil, penal, política, administrativa o fiscal, pero que en su caso particular pretenden corregir las conductas desviadas de la ética profesional que desvirtúen el inventario deontológico de deberes preestablecidos para el correcto desenvolvimiento y recta conducta del abogado en el buen nombre de la profesión.

1. Órganos que intervienen en la determinación de la Responsabilidad Disciplinaria

Anota Carrillo (2015:14), que ese establecimiento de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales del Derecho es llevado a cabo en Venezuela por los singularmente llamados “Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados”, pese a que dichos órganos no pertenecen a la estructura del Estado, ni a la rama judicial del Poder Público.

Los Tribunales Disciplinarios, de acuerdo a Villamizar (1991:131) son “los organismos creados por la Ley de Abogados, encargados de conocer y decidir, acerca de las faltas cometidas por los abogados en contra de la Ley de Abogados, su Reglamento o contra el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano”.

Señala la Ley que en cada Colegio de Abogados, debe funcionar un Tribunal Disciplinario independiente de la Junta Directiva, compuesto por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, que deben estar domiciliados en la capital de la entidad respectiva y los cuales deben tener de manera obligatoria, más de tres (3) años de actividad o ejercicio profesional. La elección de los miembros del Tribunal de cada Colegio, se hará cada dos (2) años, en la oportunidad y forma que se elige la Junta Directiva.

En esa misma oportunidad debe designarse un abogado y su respectivo suplente, para que actúe como Fiscal, en los casos que pasen al Tribunal Disciplinario; tanto los cargos del Tribunal Disciplinario, como del Fiscal son de naturaleza ad-honores y de obligatoria aceptación.

El Tribunal Disciplinario, elegido en la forma indicada, deberá instalarse dentro de los diez (10) días siguientes a su elección, designando de su seno:

un (1) Presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario y dos (2) vocales. Las faltas del Presidente, las suplirá el vicepresidente y a su vez las de éste, el primer vocal.

El Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, está integrado por siete (7) miembros principales que son: Presidente, vicepresidente, secretario y cuatro vocales. Además, se elegirán cuatro suplentes, que deben sustituir si fuere el caso, en el mismo orden de su elección a los vocales. Las faltas del Presidente serán suplidas por el vicepresidente y las de éste, a su vez por el primer vocal. La elección de estos integrantes a diferencia de los Colegios de Abogados, será hecha en la Asamblea General, en la cual se designe al Directorio de la Federación y durarán dos (2) años, al igual que éste, en sus funciones, pero con la facultad el Consejo Superior de la Federación y por causas que deberán ser motivadas, podrá prorrogar la duración de este Tribunal por igual tiempo. Los integrantes del Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios, deben estar domiciliados en la Capital de la República, siendo sus funciones ad-honorem y de obligatoria aceptación.

Menciona Villamizar (1991:133) que los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados del país, conocen en Primera Instancia de las infracciones a la Ley de Abogados, su reglamento, a las normas del Código de Ética Profesional, a las Resoluciones y Acuerdos dictados por las Asambleas y demás organismos profesionales; así como las ofensas inferidas a los miembros de la Judicatura, abogados o representantes de las partes; del abandono de la causa, negligencia manifiesta en la asumida, cohecho, ejercicio ilegal de la profesión y violación del secreto profesional, salvo que éste ocurra para evitar o denunciar la perpetración de un hecho punible.

Señala Carrillo (2015:15) que aún cuando muy precariamente con el advenimiento del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana del 06 de agosto de 2009, reformado el 1º de julio de 2010, se introdujo una probable discusión, referida a si también los Tribunales y Cortes Disciplinarias Judiciales, por la redacción de su artículo 2, pudieran ser competentes para establecer la disciplina de los abogados, cuando éstos actúen como intervinientes en el sistema de justicia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 constitucional, como una consecuencia por extensión de los sujetos sometidos a su control y por sustitución de los órganos naturales disciplinarios, cuando los llamados a imponer su disciplina (Tribunales Disciplinarios del respectivo Colegio profesional), no la materialicen o la determinaren autónomamente.

Esta posible interpretación del artículo 2, fue ampliamente superada en la Sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial de fecha 15 de abril de 2014, caso Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque, con competencia en lo contencioso administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo vs el Abogado Darwin Herrera, Expediente AP 61D2013000309, donde se dejó claro que la potestad disciplinaria de los abogados la ejercería exclusiva y privativamente, los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados, al exteriorizar la falta de jurisdicción de ese Tribunal disciplinario judicial.

No quedando así ninguna duda, que la potestad unívoca y monopólica de determinación de responsabilidad disciplinaria del abogado, es una competencia propia y excluyente de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados, que en realidad, son instancias internas competentes disciplinarias de primera instancia dentro de cada Colegio Profesional de Abogados, correspondiente a cada uno de los Estados Federados, en su carácter de corporaciones de derecho público “que se caracterizan por la existencia de un elemento personal, en virtud de que agrupan a un conjunto

de miembros o agremiados unidos por un interés de tipo científico o profesional” (Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 24 de mayo de 2010, en el Caso Edgar Daniel Parra Barrios vs. Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del Estado Trujillo bajo ponencia del Juez Efrén Navarro en el Expediente AP42-N-2009-000492) y ejercen potestades públicas sancionatorias disciplinarias en virtud de las relaciones de supremacía especial o especiales de sujeción sobre sus miembros colegiados que le otorga la Ley.

2. Naturaleza Jurídica de sus Actuaciones y Control

Señala Carrillo (2015:17) que este tipo de establecimientos, dictan verdaderos actos administrativos, específicamente denominados jurisprudencialmente como “actos de autoridad”, los cuales podrían ser definidos en sentido lato, como aquéllos emanados de personas jurídicas que se encuentran fuera de la estructura organizativa del Estado y que son dictados conforme a delegaciones que les hace la Ley, en procura de satisfacer fines de interés público, propios de la actividad administrativa, impugnables en consecuencia, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Estos Tribunales disciplinarios, estarían integrados por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes elegidos por la Asamblea General, cada dos (2) años, con la singular intervención de un abogado designado como Fiscal en aquellos casos que conozca al efecto del establecimiento de la responsabilidad disciplinaria en virtud de las presuntas infracciones de la Ley de Abogados o a las normas de ética profesional, por ofensas inferidas a los miembros de la judicatura, funcionarios, abogados, pares o representantes de las partes, o por abandono de la causa que les hubieren sido encomendadas, su negligencia manifiesta, cohecho, el ejercicio ilegal de

la profesión o la violación del secreto profesional, salvo que éste ocurra para evitar o denunciar la perpetración de un hecho punible.

Expresa Carrillo (2015:18) que estos tribunales disciplinarios son indudablemente órganos con funciones esencialmente públicas de naturaleza sustancial administrativa del Colegio de Abogados y posteriormente de la Federación de Colegio de Abogados en segunda instancia, que dimanan “sentencias” con contenido disciplinario muy curiosamente llamadas así pues en realidad son actos administrativos de autoridad sometidos al Contencioso Administrativo en ejercicio de la llamada función administrativa por colaboración llevada a cabo por los particulares, para determinar limitaciones deontológicas a la libertad de ejercicio profesional de sus agremiados, en aras de la tutela del correcto ejercicio de la profesión, al efectuar el enjuiciamiento de las conductas afectantes reprobables de ese interés colectivo y el interés general que reviste dicha actividad y del ejercicio.

Explica el autor en referencia, que en Venezuela ese control contencioso administrativo es ejercido de acuerdo a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el artículo 24, numeral 5, y está entregado en primera instancia a los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aún en mora de creación, e históricamente ejercido de manera transitoria por la Corte Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, en la extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en atención al artículo 185, numeral 3, y su apelación le corresponde en la actualidad a la Sala Político de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en su carácter de segunda instancia jurisdiccional, conforme al artículo 23, numeral 15.

Su determinación de competencia, se sigue por el criterio sustancial material de la actividad de control altamente especializada, ejercida por las

agregaciones profesionales, y tuvo su origen en las decisiones relativas a los Colegios Profesionales, tanto en Francia la Arrett Monpeurt, como en Venezuela con la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el caso Arturo Luis Torres Rivero vs. Colegio de Abogados del Distrito Federal, de fecha 22 de junio de 1978, que fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia sobre control de actos de autoridad dimanados de entes privados, reiterada por las sentencias de la enunciada Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de febrero de 1986, Caso: Federación Venezolana de Tiro; de fecha 18 de febrero de 1986, Caso: Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela; de fecha 24 de noviembre de 1986, Caso: María Josefina Bustamante; de fecha 16 de diciembre de 1987, Caso: Criollitos de Venezuela; del 19 de enero de 1988, Caso: Ramón Escobar León; y de fecha 14 de junio de 1990, Caso: José Melich Orsini vs. Colegio de Abogados del Distrito Federal, entre otras.

Observa Pardo (2007:642) que todo ello ha vislumbrado que la incorporación de un Licenciado en Derecho a un Colegio de Abogados, conlleva acceder a todos los privilegios que ello implica, pero simultáneamente dicha decisión, supone el acatamiento de todos los deberes que corresponden al ejercicio de la abogacía, entre los que resalta el sometimiento a la potestad disciplinaria de ámbito colegial (con independencia de la demarcación territorial) sobre todo ante la certeza de que la función social, ejercida impone que las normas deontológicas, que regulan su desarrollo sean exigidas con mayor rigor que al resto de profesiones. En consecuencia, los abogados sólo podrán mantener la libertad, la independencia y demás hábitos de conducta que la profesión les exige, si se ven asistidos, tutelados, encausados, orientados, estimulados, apercibidos y, en caso de ser necesario, sancionados por el Colegio Profesional de adscripción, quien su ejecución de velar por la abogacía estará siempre de vigía a la vera del letrado “luchando en defensa de la

defensa”, frente a posibles injerencias externas, pero también frente, a los que desde adentro, con su inadecuada conducta la menoscaben.

Quedando definitivamente firme la manifestación de voluntad de los órganos naturales de control disciplinario, cabría revisión jurisdiccional, ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, por razones de contrariedad a derecho que contrasten con el acto sancionatorio que imponga el castigo o punición. Orden dentro del cual la acción del Juez Contencioso Administrativo, se circunscribe exclusivamente a la legalidad de la “sentencia” definitivamente firme de responsabilidad disciplinaria dimanada de los órganos de control de la disciplina profesional, estándole vedado el control de la autonomía de la interpretación del juzgador disciplinario, por cuanto lo que autoriza el control contencioso administrativo, es la ilegitimidad de la actuación, la cual, obviamente, no se puede derivar en la disparidad de criterios de interpretación entre el juez de la función disciplinaria y el Juez contencioso administrativo. Mientras el primero se mantenga en los cánones de la hermenéutica jurídica reconocida, no puede el otro, así no comparta su interpretación u opinión, entender el acto como viciado de nulidad.

Destaca Gómez Pavajeau (2009:132, 133), que el control contencioso administrativo no es un control de opinión, criterios o de interpretación, no es la tercera o cuarta instancia, por eso tiene que constatar previamente a la declaratoria de nulidad, si la interpretación dada por el juez natural disciplinario está fuera de los criterios de legalidad de la actividad sancionatoria. Pero, este modelo de “endocontrol”, generalmente aceptado en el derecho comparado Iberoamericano, tiene una singular excepción en el caso de Colombia, donde la titularidad del control de los abogados profesionales del derecho, jueces, magistrados y fiscales, está entregada monopólicamente al Estado; en la actualidad a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en un sin control judicial de la

actividad profesional, mediante la implementación de un proceso judicial y jurisdiccional, que concluye en una verdadera sentencia con control, de doble instancia por la comisión de faltas previstas en el Código Disciplinario del Abogado.

3. Procedimiento Disciplinario

En Venezuela, refiere Villamizar (1991:131) no está previsto en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, aún cuando la vigente Ley de Abogados y su reglamento si lo contempla, pero como lo destaca Carrillo (2015), lo hace de forma muy exigua en los artículos 63 al 69 de la Ley de Abogados que prevén la posibilidad de su inicio formal por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la entidad territorial, donde se encuentre inscrito el eventual profesional involucrado, ante la denuncia de quien tenga conocimiento de un hecho censurable disciplinariamente, o por vía específica de acusación del afectado, en atención a la presunta comisión por acción u omisión de hechos o conductas reprobables.

Independientemente del modo de proceder, el Tribunal Disciplinario competente evaluaría, si hay lugar o no a la formación de la causa, para lo cual la Ley en una redacción imprecisa y muy poco afortunada, habilita previamente a practicar “La diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor”. En este sentido, dice Carrillo (2015:26) que el reglamento de la Ley de Abogados, califica a tales diligencias como “sumariales”, las cuales deberían realizarse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o acusación.

Como crítica a este señalamiento, Carrillo (2015:27) señala que esta somera evaluación, preevaluación al buen derecho de lo denunciado, o llevado a su conocimiento por acusación para declarar si hay mérito para la formación del procedimiento, sólo podría estar referida a la verificación de la

oficiosidad del mismo y únicamente potenciaría a dicho tribunal Disciplinario para desechar denuncias o acusaciones temerarias o infundadas, en inexistentes faltas no reprochables por la legislación vigente, pero no podría conllevar en manera alguna a investigar al eventualmente interesado a sus espaldas o sin haber sido notificado verbalmente para su conocimiento previo, y mucho menos preestableciendo la comprobación del hecho o su culpabilidad, como increíble y erradamente aduce la Ley, pues con ello, se estaría generando el vicio constitucional de indefensión por quebrantamiento directo de lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, lo cual incidiría directamente en la posibilidad de acuerdo al precepto 25 eiusdem, que sea susceptible de ser declarado posteriormente como viciado de nulidad absoluta, no sólo todo lo recaudado, sino también el universo de aseveraciones asumidas en base a tales elementos. Lo extraordinariamente singular de la redacción de la Ley de Abogados como de Reglamento, según Carillo (2015:28), es que en ambas normativas se plantea la obligación de notificar al involucrado, luego de la práctica de tales diligencias sumariales.

De considerarse la viabilidad del inicio del procedimiento, éste realmente se iniciaría con la citación subjetiva personal del profesional disciplinable, y si no fuere posible, se le nombraría un defensor de oficio, con quien se entendería todo lo concerniente en la secuela del procedimiento, y sólo a partir de entonces se podrá recaudar pruebas subjetivas frente al eventualmente reprochable.

A partir de esa citación se le pasarían los recaudos producidos con la acusación o los soportes de la denuncia al abogado debidamente juramentado como Fiscal en la Constitución del Tribunal Disciplinario, quien debería dentro de los diez (10) días hábiles siguientes formular cargos, sin perjuicio que el acusador particular también lo hiciese.

Podrían efectuarse inhibiciones y recusaciones sobre la participación del referido Fiscal o sobre los miembros que integran el Tribunal Disciplinario, las cuales serían trámites en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Abogados, correspondiendo conocerla al Presidente del Tribunal, cuando el recusado o inhibido fuere el Presidente, conocería de la incidencia el Vicepresidente.

Posteriormente hubiere o no cargos, se abrirá la causa a pruebas durante el lapso de veinte (20) días hábiles, al cabo del cual se fijaría uno de los tres (03) días hábiles siguientes, para oír informes de las partes. Concluido el acto de informes, el Tribunal entraría de inmediato en conferencia y permanecería en sesión hasta dictar sentencia; en la determinación, calificación de los hechos y de la culpabilidad, el tribunal actuaría como jurado y decidirá por mayoría.

Dice Carrillo (2015:29) que el reglamento de la Ley de Abogados específica en su artículo 68 que el Tribunal Disciplinario, podría actuar con un mínimo de cuatro (04) miembros, pero las decisiones serían dictadas, en todo caso, con tres (03) votos conformes por lo menos. Contra las decisiones definitivas del Tribunal Disciplinario, se podría apelar ante el Tribunal Disciplinario de la Federación, dentro de los (05) días hábiles siguientes, después de haberse notificado al interesado de la sentencia. La apelación se oirá libremente, salvo las sanciones impuestas de amonestaciones que no tendrían formal apelación.

A falta de disposición expresa, cualquier vacío normativo del procedimiento, sería cubierto por el Código de Procedimiento Civil, por mandato expreso de la Ley de Abogados; sin embargo, por ser materia administrativa, cabría la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Si la causa se incoare contra un miembro del Tribunal Disciplinario, el inculpado se separaría de éste, en tanto se decidiese aquélla, convocándose al suplente. Si fuere encontrado culpable, su separación sería definitiva cualquiera que sea el grado de la sanción. Igual procedimiento se seguiría con los miembros de las Juntas Directivas de la Federación, de los Colegios y de las Delegaciones.

Destaca Carrillo (2015:30) que paradójicamente, existe una norma procedimental garantística consagrada por vía reglamentaria, que establece en el artículo 60 del Código de Ética de la profesión de Abogado Venezolano, la figura de la extinción del procedimiento y de la sanción por una prescripción especial a los dieciocho (18) meses contados, a partir del día que se perpetró el hecho o conducta reprensible, o el último acto constitutivo de la falta continuada. No obstante, el acto que declararía haber lugar a la formación de la causa interrumpiría la prescripción, aún cuando posteriormente, también se podría discutir la operatividad de la prescripción de la acción procedimental, del procedimiento iniciado y no decidido temporáneamente, por una inactividad o mora de decisión.

Otro supuesto lógico y natural de la extinción del procedimiento y la sanción disciplinaria, sería al muerte del eventual disciplinable o disciplinado, aún cuando no se encuentre expresamente previsto por nuestra legislación, al no contar con la persona jurídica natural destinataria, sobre la cual puede recaer la adjetividad o la medida sancionatoria.

Sobre el procedimiento disciplinario descrito, observa Carrillo (2015:31) que no emergen expresamente elementos procedimentales que requieran de cumplimiento irrestricto y apego a las formas y garantías jurídicas por la plenitud del bloque de juricidad, entre ellas la sujeción al principio de legalidad formal y material sancionatorio, por lo que únicamente a través del debido procedimiento formal y solemnemente establecido por el legislador y

en atención al quebrantamiento antijurídico de deberes formales configurados como faltas preestablecidas antijurídicas que estén vigentes por la reserva legal al momento de su realización, concebidas como afectación de deberes funcionales, sin justificación en tal proceder, sancionables a título de dolo o culpa, lo que impondría necesariamente la realización de su análisis por un juicio valorativo que examine eventualmente causas de exclusión o atenuación de responsabilidad individual, y únicamente responsabilizaría a título de culpabilidad, la actividad y ejercicio profesional de un abogado, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En todo estado y grado del procedimiento constitutivo de primer grado y/o revisorio de segundo grado, debe garantizarse la incolumidad e indemnidad del continente del derecho a la defensa integral y plena, y de sus expresiones consecuenciales, así como el correcto entendimiento por los operadores disciplinarios, instructores, sentenciadores y decidores de la responsabilidad disciplinaria del abogado, del resguardo, patrocinio y amparo de la presunción constitucional del principio de inocencia de los sujetos involucrados, del correcto entendimiento racional de la proporcionalidad en la graduación sancionatoria y de su escalada de progresión en la aplicación y entidad de las sanciones y de la necesaria predeterminación y taxatividad de las faltas disciplinarias en normas de reserva legal.

Tipología Sancionatoria Adoptada por el Código de Ética del Abogado en Venezuela.

La trasgresiones a las obligaciones, tanto en el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela, como en la Ley de Abogado y su Reglamento, pueden ser sancionados, por el Colegio de Abogados, con diversas medidas disciplinarias de acuerdo con la gravedad de la infracción. La sanción máxima, que es la expulsión del Colegio, puede aplicarse cuando

el colegiado, haya realizado un hecho que fuere calificado de infracción grave a la ética profesional.

Anota Ruíz-Tagle (2010:21) que en lo que se refiere a la naturaleza de los actos que pueden sancionarse, se debe tener presente el principio de "*non bis in idem*". La determinación de los actos sancionables y la aplicación del principio de "*non bis in idem*", básico de todo juzgamiento, resultan particularmente complejos en el caso de los abogados penalistas colegiados. La razón es porque el ejercicio profesional, puede efectuarse en múltiples campos, es decir, ya sea en el sector público o privado. Así, en el sector público puede realizarse en funciones de elección popular (como concejal o parlamentario) o de designación de autoridad competente; a su vez, el nombramiento en un cargo público, puede recaer en los cinco Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano pues por la función misma que se ejerza puede requerir, o no, el título de abogado. Mientras que en el sector privado, el ejercicio profesional, puede desarrollarse como dependiente o independiente. Si la falta a la ética profesional se produce a causa o con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública, sometido a un sistema de calificaciones y/o sanciones, debería considerarse que tal sistema especial prefiere y excluye el general del Colegio de Abogado.

En lo que se refiere a la Tipicidad de las conductas, expresa Feliú (2012:48) que el apego y respeto a la honradez, buena fe, lealtad, principios de ética y deberes de la profesión, que son los conceptos utilizados por los textos positivos y que obligan a los abogados, si bien son unívocos en cuanto a su alcance, admiten una amplísima gama de conductas, lo que puede conducir a una apreciación muy discrecional, para la aplicación de las sanciones, estudiadas caso a caso. Incluso, tal amplitud puede derivar que en su aplicación, se lesionen los principios de igualdad ante el derecho.

Por lo anterior, a fin de evitar tales riesgos, sin perjuicio de mantener las normas vigentes para situaciones de difícil previsión, resultaría conveniente introducir reglas que contemplen situaciones y casos prohibidos y otras conductas permitidas. Tal y como lo ha resuelto en una materia similar para la Administración de Estado, en el recientemente aprobado proyecto de Ley sobre Probidad adoptado por la Legislación Chilena, donde se exige observar el "principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo" y, luego, los Estatutos propios de cada sector describen conductas prohibidas que deben ser castigadas y sancionadas.

Respecto a la culpabilidad, sostiene Feliú (2012:53), que el elemento subjetivo del autor de la infracción, también debe ser considerado, pues para aplicar las sanciones y especialmente, para determinar su gradación debería tenerse en consideración, si hubo dolo o simple omisión o negligencia y si existen circunstancias que permitan atenuar o agravar la responsabilidad.

De acuerdo con lo antes expuesto y los precedentes recordados, se debe concluir que los principios y normas enunciados, debieran ser considerados al revisar los estatutos vigentes sobre esta materia. Además, su incorporación facilitará la resolución de los procesos y garantizará una mayor equidad e igualdad en el trato de los colegiados. En relación con los proyectos de ley que se encuentran en el Parlamento, relativos a la Ética profesional de los Abogados, la incorporación de las normas constitucionales es inexcusable, pues tales proyectos exceden la órbita gremial y extienden la competencia del Colegio a los abogados no colegiados.

Contrario a estas prescripciones de la legislación chilena, en Venezuela, las sanciones correspondientes para los abogados penalistas que incurran en violación de la Ley de Abogados y al Código de Ética Profesional, están

contempladas en el artículo 70 y 71 de la Ley de Abogados, indicando Villamizar (1991:140-143) que las mismas consisten en:

a) Faltas relativas a quienes habiendo obtenido el título de abogado, realicen actos y gestiones profesionales, sin haber cumplido los requisitos para ejercer legítimamente la profesión o se encuentren impedidos de ejercerla por alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 12 de la Ley de Abogados:

No podrán ejercer la abogacía los ministros de culto, los militares en ejercicio activo ni los funcionarios públicos. Se exceptúan de esta inhabilitación los que desempeñan cargos adhonorem y funciones judiciales accidentales; y los que sirvan empleos académicos, asistenciales, electorales, docentes o edilicios, salvo que estos últimos cargos exijan por la naturaleza de sus funciones o por las leyes o reglamentos que las rijan, dedicación a tiempo completo.

Los abogados Senadores y Diputados, incorporados a las Cámaras, no podrán ejercer la abogacía en asuntos judiciales contenciosos ni realizar gestiones profesionales directas o indirectas ante la Administración Pública o ante empresas en las cuales tenga participación mayoritaria el Estado Venezolano; tampoco podrán intervenir profesionalmente como representantes de terceros, en contratos, negociaciones o gestiones en las cuales sea parte la Nación, los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos o empresas en las cuales dichos organismos tengan participación.

Los abogados incorporados a las Asambleas Legislativas de los Estados o a sus Comisiones Permanentes; no podrán ejercer la abogacía en su jurisdicción durante las sesiones de dichos Cuerpos. Tampoco podrán ejercer, los abogados que presten sus servicios profesionales a tiempo completo en organismos oficiales, nacionales, estatales o municipales o en institutos autónomos, salvo que actúen en representación de tales entes.

b) Faltas relativas a los abogados, que estando sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, efectúen actos de ejercicio, durante el tiempo de la suspensión.

c) Faltas relativas a los abogados, que presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas u oficinas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.

d) Faltas relativas a los abogados, que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas que establezcan, representen o regenten oficinas, firmas o sociedades destinadas a cobro, ya directamente o haciéndose habitualmente cesionarios, endosatarios, acreedores o tenedores de la deuda, cualquiera que ella fuere.

e) Faltas relativas a los abogados, que ejercen la profesión contrariando las disposiciones de la Ley de Abogados, de su reglamento, de los Reglamentos, acuerdos, y demás Resoluciones de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, de los Colegios de Abogados o sus Delegaciones, así como del Instituto de Previsión Social del Abogado.

f) Faltas relativas a los abogados, que ejerzan un cargo público, para el cual se requiera el título de abogado y no estén inscritos en un Colegio de Abogados o incorporados al del lugar, según el caso, o cuando no cumplan las obligaciones que les impone la Ley de Abogados.

Subraya Villamizar (1991:141) que las faltas señaladas en este literal se refieren al ejercicio ilegal de la profesión de abogado, y todas ellas acarrearán para el abogado penalista infractor, una sanción de multa de quinientos a tres mil bolívares o arresto proporcional, debiendo ser aplicada la misma por el Juez de Parroquia o Municipio, del lugar donde se hubiere cometido la infracción y a requerimiento de la Federación de Colegios, o del Directorio de los Colegios de Abogados, quienes según sea el caso, remitirán al Juez copia de la decisión del Tribunal Disciplinario que debe ejecutarse.

g) Faltas relativas a los abogados que sin causa justificada y razonada, no acepten las defensas que se les confíen de oficio. Esta falta, acarrea una sanción de suspensión del ejercicio profesional de uno a tres meses.

h) La falta de pago de las contribuciones reglamentarias a los organismos gremiales; las ofensas que se hagan a los funcionarios judiciales y abogados y cualquiera otras faltas disciplinarias, acarrearán para el infractor amonestación privada ante el Directorio de la Federación de Colegios o ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados o Delegación, en que hay incurrido el hecho.

i) En caso de reincidencia y de ofensas, la pena será de amonestación pública ante las autoridades gremiales indicadas.

j) Los abogados que no atiendan el requerimiento hecho, para oír las amonestaciones, así como los que incurrieren en graves infracciones a la ética, honor o disciplina profesional, serán sancionados con suspensión del ejercicio, de un mes a un año, según la gravedad de la falta.

k) Los abogados reincidentes después de amonestados en cancelar las contribuciones reglamentarias gremiales, serán sancionados con la suspensión del ejercicio hasta que sean canceladas las mismas.

l) Los abogados que hayan sido condenados a prisión o presidio, serán suspendidos del ejercicio profesional, por todo el tiempo que dure la condena y desde el momento en que ésta quede firme.

m) Finalmente la Ley de Abogados prevé la sanción para aquellos Jueces, que admitan como representantes de otras personas a quienes carezcan de las condiciones legales para ello, es decir, quien no sea abogado o que violen las disposiciones establecidas en la Ley de Abogados

en los artículos 3, 5, 6 y 9, los cuales serán sancionados disciplinariamente, de acuerdo a los dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en la Ley de Abogados, que han sido señaladas, no obsta para el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere dado lugar, la actitud o conducta indecorosa del abogado penalista.

Como corolario a lo expresado, Carrillo (2015:46) indica que los imperativos deontológicos de la profesión, aprobados por los colegios profesionales, no son simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, pues tales reglas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de las corporaciones, de manera que las trasgresiones de las normas deontológicas, constituyen el presupuesto del ejercicio de facultades disciplinarias dentro del ámbito de los colegios profesionales.

La Ley de Abogados (1967) en su artículo 70 eleva el catálogo o repertorio sancionatorio, a las infracciones de sus disposiciones y a las del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), dejando claro que ninguna aplicación de esas sanciones niega u obstaculizan el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Consagrando en este sentido:

1. Amonestación privada ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados o ante el Directorio de la Federación por:

- a) Falta de pago de las contribuciones reglamentarias.
- b) La ofensa a los funcionarios judiciales y abogados,

c) Cualesquiera otra falta disciplinaria;

2. Amonestación pública ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Directorio, o ante el Directorio de la Federación por:

a) En los casos de reincidencias de las faltas previstas en el ordinal anterior,

b) En los casos de ofensas y faltas graves calificadas como tal, por el Código de Ética de la Profesión de Abogado (1985), en su artículo 7 al observar una actitud pasiva, indiferente o complaciente frente a al conducta moralmente censurable de sus colegas, investidos o no de autoridad; en su artículo 10 al hacer anuncio o contenido cuasicomercial en el que se prometan resultados y ventajas especiales por su servicio; en su artículo 21 al abogado que intente o ejecute directa o indirectamente, actos en concusión, soborno o cualquier otro de corrupción; en su artículo 53 por cobrar honorarios a su colega por actuaciones jurídicas o extrajudiciales.

3. Suspensión del ejercicio profesional de uno (1) a tres (3) meses; a los abogados en ejercicio que se nieguen injustificadamente a aceptar las defensas que se le confíen de oficio, como supuesto dispuesto en el artículo 16.

4. Suspensión del ejercicio profesional de un (1) mes a un (1) año cuando:

a) Los abogados no atiendan al requerimiento que se les hiciere para oír las amonestaciones que se les impondrán como sanción;

b) Al incurrir en graves infracciones a la ética, al honor o a la disciplina profesional atendiendo a la gravedad de la falta.

5. Suspensión del ejercicio profesional, extendida hasta que sean canceladas las contribuciones a aquellos abogados que se nieguen a cancelar las contribuciones reglamentarias, después de haber sido sancionados con amonestación privada o con amonestación pública por haber reincidido en faltas disciplinarias.

6. Suspensión del ejercicio profesional, extendida por todo el tiempo de cumplimiento de la condena a penas de prisión o presidio, desde el momento en que quede definitivamente firme su sentencia condenatoria, a aquellos abogados que resultaren responsabilizados penalmente.

Todas estas sanciones de suspensión de un abogado penalista, no cancelarían su inscripción, pero deben hacerse constar al margen del asiento respectivo en el Libro de inscripciones de títulos de abogados y deben participarse al Tribunal Supremo de Justicia, al Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz; a los Colegios de Abogados; a las Cortes y Tribunales Superiores, y éstos últimos, a su vez, lo comunicarán a los demás Tribunales de su jurisdicción. Comprobado por el interesado el cumplimiento de la pena o su prescripción, el Colegio le daría constancia del cese de su suspensión y la participaría consecuentemente a los organismos antes mencionados.

7. Por otra parte, se establece que los jueces que admitan como representantes a personas que carezcan de las condiciones legales para ello, o que violen las disposiciones de los artículos para comparecer en juicio, protocolización o autenticación de documentos o escrituras visados por abogados de la propia Ley de Abogados (1967), serán sancionados disciplinariamente en conformidad con lo dispuesto en el actual Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

8- Multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) o arresto proporcional: para sancionar el ejercicio ilegal de la profesión por los supuestos previstos en el artículo 30. Esta sanción sería aplicada por el Juez del Municipio del lugar donde haya incurrido la infracción, a requerimiento del Directorio del Colegio o de la Federación de Colegios de Abogados, quienes remitirían al Juez copia de la decisión del Tribunal Disciplinario, que deba ejecutarse.

Además la Ley de Abogados (1967) en el artículo 74, sanciona el ejercicio ilegal de la profesión, con pena de tres a nueve meses de prisión, a quienes sin ser abogado se anuncien como tal, se atribuyan ese carácter y ejerzan la abogacía, sin llenar los extremos legales. El enjuiciamiento será de oficio y ante la jurisdicción ordinaria, aseverando que en ningún caso se le acordaría la libertad bajo fianza; a los efectos de aplicación de esta sanción se consideraría el delito como usurpación de funciones públicas.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La revisión documental de la doctrinaria, jurídica, filosófica y jurisprudencial realizada con respecto al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), en el ejercicio Deontológico Jurídico del Abogado penalista en Venezuela, lleva a concluir:

El Abogado es una persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una persona en audiencias o juicios, así como en los procesos judiciales y administrativos en diferentes áreas del derecho, asesorando y recomendando en materia jurídica. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere: 1º) Estudios universitarios en Derecho o licenciatura en Derecho, 2º) Estar inscrito en un Colegio de Abogados, 3º) No estar inhabilitado para ejercer la profesión y 4º) Contar con buena salud mental; ya que su finalidad principal es prestar un servicio idóneo a la sociedad; tomando en consideración que este ejercicio profesional es un medio para adquirir honestamente beneficios económicos y procurar con ello la subsistencia del profesionista y la de su familia; sin embargo el Abogado, no debe convertirse en un ser mercantilista, que todas sus acciones vayan enmarcadas a la contraprestación de sus servicios por dinero, sino que debe ir de la mano con ese carácter social humanitario, que conlleve no solo a un pago económico, sino que debe coadyuvar a obtener una administración de justicia expedita, oportuna y sin

dilaciones alguna garantizando en todo momento el interés o derechos de aquella persona que no tenga como cubrir los honorarios profesionales del mismo.

De allí la gran importancia de lo señalado por San Ivo de Treguier (1253-1303), en sus 12 mandamientos del abogado y que hasta la presente fecha cobran vigencia, como son: 1. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro, 2. El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados, 3. Ningún abogado debe defender ningún caso valiéndose de medios ilícitos o injustos, 4. Debe tratar justamente los casos de todos los clientes como si fueran casos propios, 5. No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado, 6. Ningún abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita, 7. El abogado debe amar la justicia y la honradez, tanto como a las propias niñas de sus ojos, 8. La demora y la negligencia de un abogado, causan a menudo perjuicio al cliente, y cuando esto acontece, el abogado debe indemnizar al cliente, 9. Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado, 10.

Para hacer una buena defensa, el abogado debe ser verídico, sincero y lógico, 11. El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus defensas, pues Dios es el primer protector de la justicia y 12. Los principales requisitos de un abogado son: Sabiduría, estudio, diligencia, verdad, fidelidad y sentido de justicia; sin dejar a un lado la relevancia del Decálogo del Abogado, escrito por Ángel Ossorio en el Siglo XX, específicamente en el año 1919, donde indica: 1. No pases por encima de un estado de tu conciencia, 2. No afectes una convicción que no tengas, 3. No te rindas ante la popularidad, ni adules la tiranía, 4. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti, 5. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos, 6. Ten fe en la razón, que es lo que en

general prevalece, 7. Pon la moral por encima de las leyes, 8. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común, 9. Procura la paz como el mayor de los triunfos y 10. Busca siempre la justicia, por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

En resumen tanto los Mandamientos de San Ivo, del siglo XIII, como el Decálogo de Ossorio, del siglo XX, expresan la dignidad de la abogacía. Son esos textos o decálogos del deber, de la cortesía o de la alcurnia de la profesión, que procuran ajustar la condición humana del abogado, dentro de la misión casi divina de la defensa, pues la abogacía y las formas de su ejercicio son experiencias históricas que van cambiando sus necesidades e ideales en la medida que pasa el tiempo y surgen nuevos requerimientos que se van haciendo sucesivamente presentes ante el espíritu del hombre y de la propia ley, tomando en cuenta que las exigencias de la libertad humana y los requerimientos de la justicia social, constituyen las notas dominantes de la abogacía. El Abogado está hecho para el derecho y no el derecho para el Abogado.

Surge de allí que el Abogado Penalista, es un profesional del derecho que presta servicios jurídicos con relación a todos los asuntos concernientes con el Derecho Penal y en concreto, con las normas que se refieren al mismo, tales como el Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes que tipifican delitos y faltas; en el derecho procesal penal, en determinados momentos del proceso, el derecho al abogado, es un derecho de la parte, que se convierte en un requisito ineludible para la validez de las actuaciones procesales, pues el legislador ha entendido que, para el correcto desarrollo de las mismas en condiciones adecuadas para una efectiva defensa del imputado o defendido, o en general de las partes, es precisa la presencia de un profesional que ostente la dirección jurídica de sus intereses.

Escenario dentro del cual, la Ética respondiendo a los principios de razón, voluntad y libertad, comporta una forma de conducta práctica, de actuación en la vida profesional del abogado penalista, cuya actuación debe responder a los principios de integridad y probidad, como servidor que es de la justicia; es decir que haga lo correcto, y no afecte los intereses de su patrocinado, además debe ser un profesional recto de ánimo, hombría de bien, íntegro y honrado en su actuar.

En este escenario el Colegio de Abogados, está obligado a la representación y defensa de la profesión, ejerciendo para ello potestades administrativas para regular el ejercicio de la profesión y la conducta del profesional, dictando normas morales a las que debe ajustarse la conducta profesional del abogado penalista. En razón que se trata de un servidor de la justicia, al que el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), le indica que debe ser un abogado ético, con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad, lealtad, responsable, honesto y estudioso, con un conducta reforzada con las reglas del honor y dignidad; defensor de los derechos de aquel que represente, así como de asegurar la correcta administración de justicia. Ya que de no ser así, incurriría en delitos por falta a la ética profesional, como serían los siguientes casos:

- *La prevaricación*, que en Venezuela ocurre, cuando el abogado penalista de una de las partes se pone de acuerdo con la parte contraria para perjudicar la causa de su patrocinado. También sucede en el caso de que el abogado penalista represente al mismo tiempo a las partes que tienen intereses opuestos; este tipo de prevaricación se llama "prevaricación simultánea", otro supuesto es la "prevaricación sucesiva", que opera cuando el abogado penalista, después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ésta última, acepte la defensa de la parte contraria. Y por último se encuentra el caso del abogado penalista que causa un perjuicio

maliciosamente a su patrocinado, mediante una defensa infiel o desleal. La prevaricación se puede dar tanto en materia penal, civil, mercantil y otras.

- *Violación del Secreto Profesional*; en la profesión de abogado, el secreto consiste en la absoluta confidencialidad de lo revelado por el patrocinado, lo cual representa, una extraordinaria fidelidad y lealtad a las informaciones suministradas y aportadas por éste, así como las actuaciones profesionales, absorbiendo también, en ello el material que le sea confiado al abogado penalista para la mejor defensa de los derechos e intereses de su defendido.

- *La Apropiación Indebida calificada*; es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse cuando esos bienes se encontraban legalmente en su posesión, a través de otros títulos posesorios distintos de la propiedad. Este delito cuando es cometido por el profesional del derecho, comporta una apropiación indebida calificada, en razón que: el fundamento de la calificante, radica en la infracción del deber de hacer honor a la particular confianza, puesta en el agente o de la especial obligación de rectitud derivada de la entrega de la cosa, como consecuencia de una necesidad imperiosa e imprevista.

- *La usurpación de funciones públicas*, es un delito referido al ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario público, por lo que es un delito de simple actividad, es decir, que no requiere resultado lesivo alguno para su perfección.

- *La Colusión o Fraude Procesal*, se configura cuando una de las partes utiliza el proceso para perjudicar a su adversario, mientras que la colusión es un fraude procesal orquestado entre las mismas contrapartes (simulando ser contrapartes y que tienen posiciones antagónicas), para perjudicar y causar daños a un tercero ajeno al proceso.

En referencia a lo anteriormente dicho se puede concluir que existe una fundamentación filosófica que sustenta el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano (1985), las cuales son: El derecho, la moral, la ética y la justicia.

- *El Derecho*, pues este traza la esfera, dentro de la cual esta comprendida la necesidad ética, pero en ningún momento el Derecho dice, cuál es entre las acciones jurídicamente posibles, la moral necesaria. El deber en sentido jurídico denota el límite de la posibilidad de cada uno y cuando se traspasa ese límite, se choca, entonces, con el legítimo impedimento de los demás. Siendo las relaciones entre Moral y Derecho sumamente estrechos y contundentes, con un mismo grado de verdad y valor; teniendo ambos el mismo carácter absoluto o relativo, de naturalidad o de invención arbitraria. Se tratan por igual de normas del obrar, que se suponen e integran de manera recíproca, teniendo un único fundamento o propósito, la conducta humana; pero entre ambas existe distinción y no separación, por cuanto el Derecho, traza la esfera que protege, pues su función es la de garantizar y tutelar. Lo que prescribe la ley moral como obligatorio, es permitido siempre por el Derecho, o lo que en otras palabras significa, jurídicamente lícito.

Por otra parte, el Derecho, tiene la característica de la coercibilidad, es decir, la posibilidad de constreñir a su cumplimiento, mientras que la Moral, no tiene esta característica, sino que depende del arbitrio del sujeto o mejor dicho del abogado penalista. El Derecho se encuentra más definido que la Moral, pues el mismo debe encontrarse determinado con precisión o en todo caso, poder ser determinado. La Moral, por el contrario, se encuentra en la conciencia del individuo, y por lo tanto en estado difuso, sin que tenga la necesidad de ser formulada en Código o leyes como el Derecho.

- *La Moral*, entendida como el conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a la largo de su vida. La moral, se compone de dos aspectos o ámbitos; por un lado, es valorativa y, por otro, es *normativa*. Se dice que es *valorativa* en cuanto establece criterios de distinción entre lo bueno y lo malo; por su parte, es *normativa*, pues ordena hacer el bien y no hacer el mal. No corresponde a la moral decidir qué es bueno, pues el bien tiene carácter ontológico.

- *La Ética*, como disciplina que estudia las acciones humanas, sus efectos y el valor de dichas acciones. De igual manera determina que es lo correcto y lo incorrecto; la ética tiene un objeto material y formal. El objeto material, está representado por los actos humanos, y el objeto formal consiste, en la bondad o maldad de esos mismos actos humanos; tal diferenciación, radica en que la ética reserva el nombre de *actos humanos* para acciones libres que el hombre es dueño de hacer u omitir y de hacerlas de uno u otro modo, es decir, estos actos proceden de la voluntad libre y deliberada (libre arbitrio). No se puede juzgar debidamente a una persona, si no se determina primero el sí hubo voluntariedad o no al momento de realizar el acto.

En su vinculación con el Estado de Derecho, la ética ha ampliado su esfera de actuación hacia problemas que habían sido marginados de la reflexión moral, y que se consideraban neutros dentro del campo de las relaciones humanas. En este sentido, el Estado Ético de Derecho, se rige por una Constitución Moral táctica que prevalece sobre la Constitución Jurídica. Por lo que no debe extrañar que se hable de una Constitución Moral, porque si en el ordenamiento rige jurídicamente el Principio Ético y si el mismo representa la Ley Moral, es lógico que esta última, por razones de naturaleza axiológica, esté colocada por encima de la Constitución Política, generando un conjunto superior de principios, una superestructura ideal, en

correspondencia con cada uno de los capítulos, sectores y normas de la Constitución Política, sólo que calificadas desde una perspectiva superior.

- *La Justicia*, es un supremo ideal que el texto constitucional venezolano ha recogido como un valor preeminente al lado de otros valores y principios no menos importantes, en una variedad de disposiciones constitucionales, a fin de garantizar a los usuarios del servicio de administración de justicia, un eficiente y eficaz servicio, con un resultado tangible, palpable y virtuoso, como es la realización de la justicia; la cual no puede definirse en su contenido material, porque es variable. La justicia se define, tan sólo como el mandato que se le hace al Juez de dar a cada quien lo suyo de acuerdo con la norma. Habrá justicia cada vez que se aplique la norma en forma recta, en todo su sentido y alcance, en ese momento no hay privilegios, sino la absoluta retribución por el valor intrínseco de la conducta desplegada del sujeto infractor o no.

Los fundamentos filosóficos antes nombrados no son suficientes para asumir los retos del siglo XXI, por parte del abogado penalista, ello debe enmarcarse en una gran cantidad de cambios, que se ha generado en nuestra sociedad, donde la abogacía no está al margen de estos cambios, por el contrario en la actualidad el profesional del derecho se ve obligado a adaptarse a las nuevas exigencias y necesidades que presenta la sociedad; en este contexto el Abogado Penalista requiere mayor preparación y destrezas, pero sobre todo debe estar formado en el aspecto interno, ya que la rectitud moral del mismo es una condición esencial que debe rescatar y mantener, tradicionalmente el buen abogado penalista ha sido concebido como aquel que más juicios o contiendas legales gana o que logra evitar los litigios a través de excelentes negociaciones.

Cada vez existen más y más abogados, pero el sistema de justicia está cada vez peor, nuestras leyes y códigos son violados casi a diario. Pues para

aquellos que creen en el Derecho Natural, “Como un conjunto de principios basados en lo que se supone son las características permanentes de la naturaleza humana, que pueden servir como modelo para guiar y valorar la conducta”, sostienen que el abogado penalista, es un profesional con aptitudes científicas, para la defensa de la equidad, la búsqueda del bien común y lograr la justicia como valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico.

En general, para el abogado, la vida profesional se resume en una sola palabra, ser honrado, se puede vivir sin talento, pero no se puede vivir sin honor, para ser buen abogado penalista, no basta con crecer dotado de las aptitudes naturales que exige la profesión, ni aun desarrolladas por una labor incesante: debe tener, sobre todo un alma delicada, un corazón recto, probidad por encima de toda sospecha, porque debe estar por encima de toda tentación.

El Abogado Penalista actual debe ser la antítesis del leguleyo, conocedor de códigos y normas tendientes a evitar largos litigios y que permita una administración de justicia expedita y oportuna; éste debe honrar la profesión, transformándose en sacerdote de justicia, donde se pregone los valores de la democracia, la justicia y el bien común como aquellos principios que guiaran su vida personal y profesional; no importa con cuanta inteligencia actué el abogado penalista, los resultados de las acciones humanas están sujetos a accidentes y circunstancias; por lo tanto, la moralidad de un acto no tiene que ser juzgada por sus consecuencias sino solo por su motivación ética. Sólo en la intención radica lo bueno, ya que hace que una persona obre, no a partir de la inclinación, sino desde la obligación, que está basada en un principio general que es el bien en sí mismo.

El ejercicio deontológico de la abogacía, debe poseer una percepción, lo más aproximadamente posible, de la calidad ontológica y la estructura del ente que se debe proteger que no es otro que la persona humana. Ello hará que su profesión cobre su real dimensión, adquiera sentido y resulte más eficaz y apegado a la realidad de la vida actual.

En este orden de ideas, los principios que sustentan el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano (1985); concluye que la ética profesional del abogado venezolano se encuentra regulada por los principios deontológicos de la abogacía como profesión, correspondiendo éstos a:

- *Justicia*: El profesional en derecho, debe dirigir su atención al fortalecimiento y aplicación de la justicia, de lo contrario, estaría incumpliendo su misión de ayuda al derecho y a la misma sociedad. El abogado penalista en su actuar debe ser predicador y cumplidor de la justicia, dándole a cada quien lo que le corresponde, y hacer aseveraciones o defensas con criterio propio, verdaderos y reales, sin necesidad de sacrificarla por intereses personales o del mismo patrocinado.

- *Independencia Profesional*: Este principio tiene una relación directa con la abogacía, debido a que sus características conducen a su identificación dentro del ámbito de la Deontología Jurídica. De esta forma, la independencia profesional, no tiene solamente relieve deontológico, sino que configura jurídicamente uno de los bienes materiales de que es titular el ente profesional, que ha sido dotado del poder deber de salvaguardarla. Significando que el abogado penalista debe atenerse profesionalmente a su saber y conciencia, por lo que la independencia de su actuación, va referida, en principio, a estos extremos.

- *Libertad Profesional*: Se refiere al propio ejercicio de la función de abogado penalista, es decir, la libertad de autodeterminación del profesional

en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión, no sólo desde un punto de vista técnico, sino también con relación a los comportamientos sociales, políticos, económicos y religiosos que puedan interferir en su actuar.

- *Ciencia y Conciencia*: Este principio deontológico, tiene un alcance universal, se refiere al “obrar según ciencia y conciencia”. La ciencia propia del abogado penalista es, esencialmente, una ciencia jurídica comprensiva no solamente de la normativa en rigor, sino además de su aplicación jurisprudencial y dogmática, comprende, el conocimiento de la doctrina y de los principios jurídico-filosóficos en que la doctrina penal y procesal se basa.

Por otra parte, que existe una clara vinculación del concepto conciencia con la moral, propiamente, una moral usual vinculada al marco del ordenamiento de la profesión de abogado y del ordenamiento jurídico en general. Esta cercanía entre conciencia y moral se evidencia, debido a que el abogado penalista en su práctica profesional debe emplear, además de los aspectos técnicos de su ciencia, ideas propias de justicia. La conciencia no es una simple opinión subjetiva sobre la moralidad del acto, como tampoco la conciencia profesional se limita al aspecto voluntarista.

- *Probidad Profesional*: Debido al contenido amplio del concepto de probidad profesional, el mismo tiende a ampliarse al ámbito de la conducta privada del abogado penalista. Por ello, un proceder inadecuado en la vida privada de este profesional, podría repercutir en la reputación personal del mismo. Como se observa, el impacto podría trascender del ámbito privado y particular del sujeto hasta lo profesional, donde la reputación del abogado penalista, se podría ver perjudicada o entre dicha y, en algunos casos, daría lugar a la aplicación de la Ley de Abogados y su Reglamento, o al mismo Código de Ética.

Es por ello que la actuación del Abogado Penalista, debe apegarse a los deberes establecidos en el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela, los cuales se nombran a continuación:

- *Deberes Esenciales*, pues se resumen en ellos la esencia de lo que debe ser la conducta del abogado penalista, entre los más destacados actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad, lealtad, conservar absoluta independencia en sus actuaciones, mantener en todo momento el respeto a la dignidad como persona y como profesional y fortalecer la confraternidad con sus colegas, mediante el respeto mutuo, trato cordial y tolerancia, ya que cualquier acción que atente en contra de alguno de estos postulados, constituye entonces, falta grave, que debe ser objeto de la sanción respectiva, por parte del organismo gremial correspondiente.

- *Deberes Institucionales*, estos están referidos a que el abogado penalista debe actuar apegado al honor, dignidad, honestidad, independencia, decoro, ejercicio de la justicia, y la puntualidad, con el fin de no lesionar el patrimonio moral de todo el gremio, combatiendo éste por todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de sus colegas investidos o no de autoridad debiendo hacer las denuncias pertinente, actuando con conciencia rechazando todo lo que contrarié a la justicia y la libertad de defensa respetando su independencia frente a los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante las cuales ejerza su ministerio y los más predominante ser puntual en su asistencia a los tribunales, así como también en sus citas o reuniones con sus colegas, patrocinado o parte contraria y en caso de no poder concurrir a un acto judicial deberá participarlo de manera oportuna ante el Juez y por ende solicitar el diferimiento del mismo.

- *Deberes Para con el Asistido o Patrocinado*, representados en la libertad y moderación, en el ejercicio del derecho y en defensa de la verdad

y de los intereses que representa. El abogado penalista no debe aconsejar ni ejecutar actos que puedan calificarse de dolosos, hacer aseveraciones o negociaciones falsas, citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que pueda entorpecer una eficaz y rápida administración de justicia, guardar el más riguroso secreto profesional de su patrocinado, servir con eficacia y diligencia para hacer valer derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares.

- *Deberes para con los Jueces y demás Funcionarios*, estos deberes consisten en mantener independencia de criterio y de obrar, así como de crítica, señalamiento o denuncia, debiendo el abogado penalista tener una actitud respetuosa, sin que ello menoscabe su amplia independencia y autonomía, utilizando calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

- *Deberes para con los Colegas*, los mismos corresponden a la decencia y el honor, que debe significar o prevalecer en la vida profesional del abogado penalista, por lo que habrá de observar la cortesía y la consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho, éste deberá asegurarse antes de aceptar el cargo de defensor, que ningún colega haya sido encargado previamente del mismo, condición que en la actualidad no se cumple, pues de lo contrario, se está siempre en un ambiente desleal, mal imponiendo a sus colegas, con el fin de despojarle tal y cual caso, sin importarle el daño profesional y ético que causare.

- *Deberes para con el Colegio*, consistentes al sostenimiento del Colegio, mediante el pago puntual de las cuotas y contribuciones establecidas, pues siendo esta institución que requiere de ingresos propios para sufragar sus gastos y mantenimiento, el abogado penalista debe estar al día con el pago de sus obligaciones y así estar representado por ese

gremio y poder contar con los beneficios que este ofrece, como área de esparcimiento, asistencia medico odontológico, caja de ahorros, entre otros.

Aun cuando todos estos deberes se encuentran plasmados en un Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), los cuales en su gran mayoría no son acatados por el Foro de Abogados que ejercen materia penal, es un deber de las Escuelas de Derecho y de los Colegios de Abogados, preocuparse seriamente y con sentido de responsabilidad de recordarle a los que ejercen o han de ejercer la abogacía cuáles son sus deberes. No se debe permitir que en ninguna de tales instancias se deje de impartir instrucción deontológica jurídica. No hacerlo es contribuir a la degradación profesional del buen nombre que debe emerger en el abogado penalista, pues de ser así, se contribuye al deterioro social de su imagen, a la pérdida de la fe en la justicia y lo más grave a la desconfianza ante la sociedad, más bien por el contrario se requiere la divulgación ética-Deontológica a través de los medios escritos, radiales y audiovisuales, con el fin de concientizar al gremio y público en general, que el abogado que es honesto y probo es consecuente con sus principios y con el juramento que pronunció al incorporarse a su respectivo colegio profesional.

Sin embargo las trasgresiones a las obligaciones, establecidas tanto en el Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela (1985), como en la Ley de Abogado y su Reglamento (1967), pueden ser sancionadas por el Colegio de Abogados con diversas medidas disciplinarias de acuerdo con la gravedad de la infracción. La sanción máxima, que es la expulsión del Colegio, puede aplicarse cuando el colegiado, haya realizado un hecho que fuere calificado de infracción grave a la ética profesional; aunado que la Ley de Abogados, ha elevado el catálogo o repertorio sancionatorio, a las infracciones de sus disposiciones y a las del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, dejando claro que ninguna aplicación de esas

sanciones niega u obstaculizan el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, entre las cuales se puede mencionar:

1. Amonestación privada ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados o ante el Directorio de la Federación por:

- a) Falta de pago de las contribuciones reglamentarias.
- b) La ofensa a los funcionarios judiciales y abogados,
- c) Cualesquiera otra falta disciplinaria;

2. Amonestación pública ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Directorio, o ante el Directorio de la Federación por:

a) En los casos de reincidencias de las faltas previstas en el ordinal anterior,

b) En los casos de ofensas y faltas graves calificadas como tal, por el Código de Ética Profesional del Abogado, al observar una actitud pasiva, indiferente o complaciente, frente a la conducta moralmente censurable de sus colegas, investidos o no de autoridad; hacer anuncio o contenido cuasicomercial, en el que se prometan resultados y ventajas especiales por su servicio; el que intente o ejecute directa o indirectamente, actos ilícitos de concusión, soborno o cualquier otro de corrupción; por cobrar honorarios a su colega por actuaciones jurídicas o extrajudiciales.

3. Suspensión del ejercicio profesional, quienes se nieguen injustificadamente a aceptar las defensas que se le confíen de oficio

4. Suspensión del ejercicio profesional:

a) Los abogados no atiendan al requerimiento que se les hiciere para oír las amonestaciones que se les impondrán como sanción;

b) Al incurrir en graves infracciones a la ética, al honor o a la disciplina profesional atendiendo a la gravedad de la falta.

5. Suspensión del ejercicio profesional extendida hasta que sean canceladas las contribuciones a aquellos abogados que se nieguen a cancelar las contribuciones reglamentarias después de haber sido sancionados con amonestación privada o con amonestación pública por haber reincidido en faltas disciplinarias.

6. Suspensión del ejercicio profesional extendida por todo el tiempo de cumplimiento de la condena a penas de prisión o presidio, desde el momento en que quede definitivamente firme su sentencia condenatoria, a aquellos abogados que resultaren responsabilizados penalmente.

7. Los jueces que admitan como representantes a personas que carezcan de las condiciones legales para ello, o que violen las disposiciones de los artículos para comparecer en juicio, protocolización o autenticación de documentos o escrituras visados por abogados de la propia Ley de Abogados, serán sancionados disciplinariamente en conformidad, con lo dispuesto en el actual Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

8. Multa en bolívares o arresto proporcional, para sancionar el ejercicio ilegal de la profesión.

Finalmente, en lo que respecta el procedimiento disciplinario por infracciones al Código de Ética Profesional del Abogado en Venezuela, se concluye que en nuestro país, el poder disciplinario de la profesión de Abogado, está concebido como un control intrínseco o endógeno entre pares, ejercido por órganos internos gremiales que presuponen la existencia de una acción disciplinaria autónoma a la probabilidad de diferentes formas

de actuación procesales o procedimentales, dirigidas a establecer otros tipos de responsabilidad individual -civil, penal, política, administrativa o fiscal-, pero que en su caso particular pretenden corregir las conductas desviadas de la ética profesional que desvirtúen el inventario deontológico de deberes preestablecidos para el correcto desenvolvimiento y recta conducta del abogado penalista en el buen nombre de la profesión.

En este orden de ideas, aun cuando el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), no dice nada en relación al procedimiento disciplinario, la Ley de Abogados y su reglamento si lo contempla, pero de forma muy exigua, previendo la posibilidad de su inicio formal por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la entidad territorial, donde se encuentre inscrito el eventual profesional involucrado, ante la denuncia de quien tenga conocimiento de un hecho censurable disciplinariamente, o por vía específica de acusación del afectado, en atención a la presunta comisión por acción u omisión de hechos o conductas reprobables o inadecuadas.

Por lo que independientemente del modo de proceder, el Tribunal Disciplinario competente evaluara, si hay lugar o no a la formación del expediente, para lo cual la Ley en una redacción imprecisa y poco clara, habilita previamente a practicar “Las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor”. Calificando a tales diligencias el Reglamento de la Ley de Abogados como “sumariales” las cuales deberían realizarse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o acusación.

De considerarse la viabilidad del inicio del procedimiento, éste realmente se iniciaría con la citación subjetiva personal del profesional disciplinable, y si no fuere posible, se le nombraría un defensor de oficio, con quien se entendería todo lo concerniente en la secuela del procedimiento, y

sólo a partir de entonces se podrá recaudar pruebas subjetivas frente a la conducta eventualmente reprochable.

A partir de esa citación, se le pasarían los recaudos producidos con la acusación o los soportes de la denuncia al abogado debidamente juramentado como Fiscal en la Constitución del Tribunal Disciplinario, quien debería dentro de los diez (10) días hábiles siguientes formular cargos, sin perjuicio que el acusador particular también lo hiciese.

Podrían efectuarse inhibiciones y recusaciones sobre la participación del referido Fiscal o sobre los miembros que integran el Tribunal Disciplinario, las cuales serían tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Abogados, correspondiendo conocerla al Presidente del Tribunal, cuando el recusado o inhibido fuere el Presidente, conocería de la incidencia el Vicepresidente.

Posteriormente hubiere o no cargos, se abrirá la causa a pruebas durante el lapso de veinte (20) días hábiles, al cabo del cual se fijaría uno de los tres (03) días hábiles siguientes, para oír informes de las partes. Concluido el acto de informes, el Tribunal entraría de inmediato en conferencia y permanecería en sesión hasta dictar sentencia. En la determinación, calificación de los hechos y de la culpabilidad, el tribunal actuaría como jurado y decidirá por mayoría.

Contra las decisiones definitivas del Tribunal Disciplinario se podría apelar ante el Tribunal Disciplinario de la Federación, dentro de los (05) días hábiles siguientes después de haberse notificado al interesado la sentencia. La apelación se oirá libremente, salvo las sanciones impuestas de amonestaciones que no tendrían formal apelación.

A falta de disposición expresa, cualquier vacío normativo del procedimiento sería cubierto por el Código de Procedimiento Civil, por mandato expreso de la Ley de Abogados. Sin embargo, por ser materia administrativa cabría la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Si la causa se incoare contra un miembro del Tribunal Disciplinario, el inculpado se separaría de éste, en tanto se decidiese aquélla, convocándose al suplente. Si fuere encontrado culpable, su separación sería definitiva cualquiera que sea el grado de la sanción. Igual procedimiento se seguiría con los miembros de las Juntas Directivas de la Federación, de los Colegios y de las Delegaciones.

www.bdigital.ula.ve

Recomendaciones

El buen desempeño del abogado penalista en el ejercicio de su profesión no depende sólo de las normas de conducta que lo caracterizan, su exigencia, cumplimiento y su ámbito de aplicación, sino que su comportamiento y acciones se encuentra regulado por unas normas éticas deontológicas, que debe cumplir en base a un cumulo de conocimientos técnicos, donde sus actuaciones estén dirigidas a ser un profesional ético, moralmente probo, honesto y responsable que ofrezca a sus patrocinados confianza y seguridad de sus actos. De acuerdo a los resultados de la investigación, se recomienda:

- Profundizar el estudio de la Ética Profesional del Abogado, desde el punto de vista jurisprudencial a través de nuestro máximo Tribunal de la República (TSJ), tomando en cuenta que la temática actualmente ha adquirido importancia en el ámbito del ejercicio de la profesión.

- A nivel de postgrado profundizar el análisis jurisprudencial, el cual como se pudo observar es muy escaso en Venezuela.

- A los Colegios de Abogados constituirse en verdaderos vigilantes y garantes de la actividad profesional del abogado penalista, ya que en el devenir del tiempo, éste profesional, ha perdido la credibilidad y el honor que le deberían caracterizar.

- El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela o en tal caso la misma Asamblea Nacional, debería dirigir su esfuerzo hacia la redacción de una normativa deontológica para el ejercicio de la profesión del abogado venezolano, consciente de que el interés general exige definir normas uniformes aplicables a cualquier Abogado Penalista del país, pero con

absoluto respeto a las competencias a los Colegios de Abogados a quienes corresponde ordenar el ejercicio profesional en los ámbitos territoriales que les son propios. En dicha normativa deben regularse actuaciones tradicionales y otras más modernas remozadas las primeras y acogidas las restantes a la luz del derecho comparado y de recientes pero enriquecedoras experiencias. Así mismo, deben pervivir como principios fundamentales en el ejercicio de la profesión de Abogado la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa.

- Los Tribunales disciplinarios de cada uno de los Colegios de Abogados del país, deben estar más atentos y activarse cuando tengan conocimiento que alguno de sus agremiados, no estén cumpliendo a cabalidad sus funciones y en consecuencia violentando las normas que rigen la Ley de Abogados y su reglamento y el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, con la finalidad de corregir y sancionar conductas indecorosas que dejen entre dicho la profesión y la misma imagen del colegio al cual está inscrito.

- Los Colegios de Abogados del País, por intermedio de sus Tribunales disciplinarios deben hacer pública sus decisiones o cuando tomen correctivos en contra de sus agremiados que contravengan la Ley de Abogados y su reglamento y el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, a través de medios de comunicación escrito, radial y audio visual, con el fin de informar a la colectividad el buen desenvolvimiento de dicha institución y que sirva como precedente de conductas indeseables de aquellos Abogados que se encuentran o piensan estar al margen de las mencionadas normas.

- Organizar y dictar charlas, talleres, simposios, mesas de trabajo; bien sea de manera presencial, semipresencial o virtual, al Foro de Abogados, a través de los Colegios de Abogados del país, no solo a los que ejercen

materia penal, sino todos aquellos que estén inscritos en dicho Colegio, sobre temas vinculados a la ética y deontología jurídica, entre otros; cuyo fin es concientizar, educar y lo más fundamental hacer del conocimiento que el ejercicio de la abogacía debe mantener el pedestal y sitio de honor más relevante de la sociedad, para mermar o minimizar la imagen negativa que tienen los abogados, en específico los penalistas.

- Los presidentes de los diferentes Colegios de Abogados del país, deben mantener reuniones constantes, por lo menos cada tres meses con los representantes de las instituciones públicas, llámense Juez Rector, Presidentes de Circuitos Penales, Fiscal Superior, Coordinador de la Defensa Pública, Defensor del Pueblo, Jefes de Delegaciones y Subdelegaciones del Cuerpo de investigaciones Científicas, Peales y Criminalísticas de cada estado, Directores de Policía Nacional, Estatal y Municipal, con el fin de unir esfuerzos en materia de cordialidad, respeto y buen trato para sus agremiados y a su vez llevar un control de quejas o denuncias por acciones desplegadas de sus miembros, para tomar los correctivos a que haya lugar.

- La creación de un Código Deontológico Jurídico de Abogado, que regule su conducta, tanto privada como profesional de carácter preventivo y sancionatorio con la realidad actual que vive Venezuela, cambiando el pago de las multas ya no en bolívares sino en unidades tributarias.

- Por último, la recomendación al Abogado Penalista, es que debe actuar apegado a las normas éticas establecidas en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985), como son conducirse bajo los fundamentos filosóficos asociados al derecho, la moral, la ética y la justicia, destacando sus acciones bajo los parámetros de probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad, lealtad, responsabilidad, honestidad y estudioso, con una conducta reforzada con las reglas del honor

y la dignidad; defensor de los derechos de aquel que represente, así como de asegurar la correcta administración de justicia, evitando incurrir en delitos tipificados en leyes penales por falta a la ética profesional.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, D. (2007). **De la Medición a la Rendición de Cuentas: Un Enfoque Estratégico**. Caracas: Alpha Omega Estudio Creativo C.A.
- Aller, G. 2011. Rol y Responsabilidad del Abogado en el Derecho Penal y en el Proceso Penal de un Estado de Derecho. **VI Jornada Internacional Sobre Estado De Derecho Y Administración De Justicia Penal**. Centro de Ciencias Penales y Política Criminal y el Ministerio Público de la República de Paraguay, celebrada en Asunción del Paraguay, 1 a 3 de abril de 2011.
- Alonso Olea, M. (1997). **Derecho del Trabajo**. Madrid, Civitas.
- Álvarez Sacristán, I. (1999) **La Justicia y su Eficacia**. Madrid: Editorial COLPEX.
- Amaro, M. (2005). **Problemas Éticos y Bioéticos en Enfermería**. La Habana: Editorial Ciencias Médicas.
- Arcaya, N., y Landáez, L. (2002). **Derecho Penal: Los Principios Procesales: juicio previo, Debido Proceso y Oralidad**. Documento en línea. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim14/art2.pdf>
- Arcocha, B., Carrillo, M., Herrera, R., y Romero, A. (2013). **Análisis del Ejercicio del Profesional de Derecho dentro del Marco Ético con relación al Sistema Jurídico Legal Venezolano**. Trabajo especial de grado para optar al título de Abogado. Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Maracaibo. Estado Zulia, Venezuela.
- Arias, F. (2006). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración**. Caracas: Episteme.
- Aristóteles. (1985) **Ética Nicomaquea**. Libro II. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (1873). **Política**. Biblioteca Filosófica. Madrid: Medina y Navarro Editores.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2005). Código Penal. **Gaceta Oficial N° 5768 Extraordinario**, de fecha 13/4/2005.

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial N° 36.860**, de fecha 30 de diciembre.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 10 de diciembre de 1948.
- Badell, R. (2012). La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela. I Congreso Nacional de Derecho Procesal, homenaje al Dr. Israel Argüello. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados del Estado Zulia. Mayo de 2012. Documento en línea. Disponible en: <http://www.badellgrau.com/?pag=27&ct=1169>
- Barrios, R. (2014). **Estudio razonado del perfil deontológico jurídico del abogado penalista venezolano** Trabajo de grado presentado como requisito previo para optar al grado académico de Magíster Scientiarum en Ciencias Jurídicas Militares. Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armadas Nacional Bolivariana. Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, Venezuela.
- Battaglia, S. (1966). **Grande Dizionario Della Lengua Italiane**. Tomo IV. Torino. www.bdigital.ula.ve
- Bavaresco, A. (2006). **Proceso Metodológico en a Investigación. ¿Cómo hacer un Diseño de Investigación?** (5ta ed.). Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.
- Baumhart, R. (2013). **La Ética en los Negocios**. Club Ensayos, Documento en línea. Disponible en: <https://www.clubensayos.com/Negocios/La-%C3%A9tica-En-Los-Negocios/1061708.html>
- Benaim Azaguri, S. (2004) **Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. V Congreso Venezolano de Derecho Procesal Anatomía del Fraude Procesal en Venezuela**. Caracas: Instituto Venezolano de Derecho Procesal.
- Bentham, J. (2008). **Deontología o Ciencia de la Moral**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/deontologia-o-ciencia-de-la-moral--obra-postuma--0/>
- Berciano, M. (1992). “¿Qué es realmente el “Dasein” en la Filosofía de Heidegger?”. **Thémata**. Revista de Filosofía. Número10, pp. 135-450. Documento en línea. Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/themata/10/04%20berciano.pdf>

- Berlín, F. (1995). **Derecho Parlamentario**. (3ra reimpresión). México: Fondo de Cultura Económica.
- Bielsa, R. (1960). **La Abogacía**. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot..
- Bocaranda, J. (2007). **Ius-Ética. El Derecho del Nuevo Milenio**. Paradigma para la transmutación universal del Estado y del Derecho. (2da ed.). Caracas: Edición Internacional.
- Brewer-Carias, A. (2004). La Actividad Administrativa y su Régimen Jurídico. Ponencia para las *II Jornadas de Derecho Administrativo de Valencia*, sobre **El Contenido de la Actividad Administrativa**, Fundación Estudios de Derecho Administrativos (FUNEDA), Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados el Estado Carabobo, Valencia, 27-28 agosto, 2004.
- Brice, A. (1965) **Tratado de Ética de la Abogacía**. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho N° 12. Maracaibo: Editorial Universitaria LUZ.
- Bruzual, G. (2007). **La Formación del Abogado**. La Pasantía Académica – UGMA Aspectos Históricos – Misión Mandamientos del Abogado. Ciudad Guayana, Venezuela. Documento en línea. Disponible en: <http://gilbertobruzual.tripod.com/id17.html>
- Bunge M. (1972). **La Ciencia, su Método y su Filosofía**. Buenos Aires: Ed. Siglo Veinte.
- Caicedo, L. (2004). **Derecho Administrativo. Tema 10 y 18**. (11ª ed.). Caracas.
- Calvo Baca. E. (1982). **Diccionario Venezolano de Derecho Penal**. Volúmenes I y II. Caracas: Editorial Centauro.
- Campos, C. (2006). “Deber de Probidad y el Ejercicio de la Abogacía en la Función Pública”. **Revista de Ciencias Jurídicas** N° 109 (235-269) enero-abril 2006 - ISSN 00347787
- Camps, V. (1990). **Virtudes Públicas**. Madrid: Espasa-Calpe.
- Calamandrei, P. (1962) **Estudios sobre el Proceso Civil**. Tomo III. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Campillo, J. (1992). **Ética Profesional**. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Documento en línea. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/181/tyo/tyo9.pdf>

- Carames Ferro, J. (1958). **Curso de Derecho Romano**. Tomo IV. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Cardozo, M. (1982) **La Ética del Abogado** (2ª.ed.). Caracas: Ediciones Trípode.
- Carnelutti, F. (1994) **Cómo Nace el Derecho** (2ª.ed.). Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis, S.A.
- Carrera Bascuñan, H. (1963). **El Secreto Profesional del Abogado**. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Carretero, S. (2008). **La responsabilidad del Abogado en la Sociedad Profesional**. Primera Edición Ediciones Juritas DIJUSA, SL,
- Carrillo, C. (2015). "Régimen disciplinario de los abogados en Venezuela. Breves Referencias al Derecho Comparado Latinoamericano". **Libro homenaje al Centenario de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales**. Caracas.
- Carrillo, T. (1983). **Algunas Anotaciones Sobre la Historia de la Abogacía en Venezuela**. Palabra Sesión celebrada por la Academia con ocasión del Día del Abogado. Documento en línea. Disponible en: http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/1983/BolACPS_1983_39_91_9-18.pdf
- Cervilla Garzón, M. (2001). **La prestación de servicios profesionales**. Valencia, España: Tiranch lo Blanch.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209, Extraordinaria** de fecha 18 de septiembre 1990.
- Código Deontológico**. (1998). Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE).
- Código Penal Venezolano (2005). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5768, Extraordinaria** de fecha 13 de abril 2005.

- Código de Ética Profesional del Abogado venezolano. (1985). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, edición N° 33.324**, de fecha 08 de Octubre 1985.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2012). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6078, Extraordinaria**, de fecha 15 de junio de 2012.
- Comisión de Reflexión Número 5 (1993). **III Congreso Internacional de Derechos de Daños**. Buenos Aires.
- Constitución Española. (1999). (2da. ed.). Madrid: Editorial Civitas.
- Constitución de la República de Colombia. (1998). (13a ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Constitución de la Nación Argentina. (1995). Argentina: Editorial Betina. Argentina.
- Cortina, A.; Martínez, E. (1996). **Ética**. Madrid: Akal.
- Couture, E. (2002). **Los Mandamientos del Abogado. Estudio jurídico. Autorización**. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Documento en línea. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/trj/trj13.pdf>
- Couture, E. (1998). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. (3ª.ed.). Tomo 3. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (1990). **Los Mandamientos del Abogado**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- Chinchilla, C. (2013). "El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica". **La Razón. La Gaceta Jurídica**. Documento en línea. Disponible en: http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/la_gaceta_juridica/abogado-moral-etica-deontologia-juridica_0_1760823963.html
- De La Rúa, F. (1991). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires: Ediciones Depalma
- Del Rosal, R. (2008). "La Independencia del Abogado en el Ejercicio de la Defensa". **Ética Jurídica**. Documento en línea. Disponible en: <http://eticajuridica.es/?p=17>

- Del Vecchio, G. (1947). **Filosofía del Derecho**. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Desclos, J. (2005). "Una moral para la vida". **Curso de Ética Profesional Jurídica**. San José de Costa Rica.
- Díaz, L., y Barrera, R. (2011). "Capítulo 27: Entre la Consciencia, la libertad y la voluntad". **Principios de Ética, Bioética y Conocimiento del Hombre**. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Instituto de Ciencias de la Salud. Área Académica de Medicina. Área Académica de Farmacia. Hidalgo, México.
- Domingo de la Blanca, I. (2005). **De la deslealtad profesional de los Abogados y procuradores: Análisis de las figuras delictivas tipificadas en el artículo 467 del Código penal de 1.995**. Tesis Doctoral. Universidad de Granada. España.
- Ducci, C. (2007). **Derecho Civil Parte General**. (4ta ed.) Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Duque Corredor, R. (2010). **Lecciones Elementales de Deontología Jurídica**. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 89. Caracas.
- Duque Corredor, R. (1999) **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas: Ediciones Fundación Projusticia.
- Ellul, J. (1970). **Historia de las Instituciones de la Antigüedad**. Madrid: Editorial Aguilar.
- Enciclopedia Jurídica Opus (2008) **La Prevaricación**. Caracas: Libra.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa Calpe. (1991). Profesión. Tomo XLVII. Madrid.
- Escobar, G. (2001) **Ética**. (4ª.ed.). Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A.
- Espinosa, M. (2013). El Secreto Profesional. **ANUARIO**. Volumen 36, Año 2013. ISSN 1316-5852. Documento en línea. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/art01.pdf>
- Espinosa, T. (1991) **La Ética Natural**. Caracas: Universidad Metropolitana.

- Federación de Colegio de Abogados de Venezuela. (1985). Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 33.324** de fecha 08 de octubre de 1985.
- Feliú, O. (2012) **Faltas éticas: Sanciones y Procedimientos**. Colegio de Abogados de Chile. Santiago de Chile.
- Fernández, R. (2011). **Códigos éticos o de conducta. Su concepto. Su necesidad**. Documento en línea. Disponible en: <http://diarioresponsable.com/portada/opinion/14404-codigos-eticos-o-de-conducta-su-concepto-su-necesidad.html>
- Fernández-Culebras, M. (2005). **La Profesión de Abogado. Aspectos Generales y Deontología Profesional. Documento de Trabajo Seminario Permanente de Ciencias Sociales**. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. España.
- Fernández Segado, F. (1994). **La Dogmática de los Derechos Humanos**. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Flores, L. (2011). **Clasificación de las personas jurídicas**. Documento en línea. Disponible en URL: <http://civilpersonas.blogspot.com/2011/02/clasificacion-de-personas-juridicas.html>
- Flores, G., González, F., y Carvajal, G. (1986). **Nociones de Derecho Positivo Mexicano**. Vigésima Quinta Edición. México: Editorial Porrúa.
- Gadamer, H. (1988). **Verdad y Método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica**. Salamanca, España: Sígueme.
- Galvez de Valdez, A. (2007). **Supremacía de la Moral sobre el Derecho**. Colección Filosofía y Teoría Social. México.
- Gálvez Montes, J. (2002). **La organización de las profesiones tituladas**. Madrid, Consejo de Estado y BOE.
- Gcía-Portilla, M. (2010). **Bases Psicológicas de la Conducta Humana**. Documento en línea. Disponible en: http://www.unioviedo.es/psiquiatria/docencia/material/CURSOS_ANTERIORES/PsicopatoTecnicas/PP-basespsicol-06.pdf
- García, D. (2010). "Deber". En. **10-Ética**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.mercaba.org/Filosofia/deber.htm>

- García Maynez, E. (1972). **Introducción al estudio del Derecho** (20ª.ed.). Ciudad de México: Editorial Porrúa, S.A.
- García Planas, G. (1994). "Prevaricación de Abogados y procuradores". **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**. Tomo XL VII. Fascículo II. Madrid.
- Garrido, H. (2010). **Principios Deontológicos y Confiabilidad del Abogado**. Tesis para la Obtención del Grado de Doctor en Derecho. Universidad de Alcalá. España.
- González, R. (1991). **La Misión del Abogado y los Derechos Humanos**. Conferencia dictada en la VII Semana Jurídica de la Universidad La Salle, Facultad de Derecho. Miércoles 9 de octubre de 1991.
- Gómez Pérez, R. (1982). **Deontología Jurídica**. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Gómez Pavajeau, C. (2009). **Elementos y propuestas para el control contencioso administrativo de la actividad disciplinaria**. Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Volumen 3. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Gómez R. (s/f). **Meditaciones sobre la Justicia**. México: Fondo de Cultura Económica
- Govea y Bernardoni. (2002). **Las Respuestas del Supremo Sobre las Constitución Venezolana de 1999**. Colección Manuales Micromega. Caracas: Editorial La Semana Jurídica, c.a.
- Gozaíni, O. (1988) **La Conducta en el Proceso**. La Plata. Argentina: Librería Editorial Platense, S.R.L.
- Grisanti, A. (2007). **Manual de Derecho Penal. Parte Especial**. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Guillen, R. (2001). **La Ética y la Moral en Enfermería**. Universidad Rómulo Gallegos. Documento en línea. Disponible en: ruce_l_quillen28@hotmail.com
- Gutiérrez Sáenz, R. (2005). **Introducción a la Ética**. (2da ed.). México: Editorial Esfinge.
- Hart, L., y Herbert, A. (1963). **"El Concepto de Derecho"**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Hernández, M. (2008). “**Deontología Jurídica**” del Dr. Miguel Villoro Toranzo. Documento en línea. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr8.pdf>
- Hurtado, J. (2006). **La investigación holística**. Caracas: Sypal.
- Ibarra, G. (2007). “Ética y valores profesionales”. **Reencuentro**, núm. 49, agosto. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México
- Irujo, A. (2012). **¿Qué es el Colegio de Abogados?** Documento en línea. Disponible en: <http://www.micap.es/es/informacion/que-es-micap.asp>
- Jiménez de Arechaga, E. (1987). **Introducción al Derecho**. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Kelsen, H. (1934/1941). **Teoría Pura del Derecho** (2ª.ed.). Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Lares Martines, E. (2001). **Manual de Derecho Administrativo**. Décima Segunda Edición. Universidad Central de Venezuela Caracas.
- Lega, C. (2005). “Deontología de la profesión de abogado”. **Curso de Ética Profesional Jurídica**. San José, Costa Rica.
- Lega, C. (1976/1983) **Deontología de la Profesión de Abogado**. Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- León, A. (1999). **Ética en Medicina**. Editorial Científico-Médica.
- Ley de Abogados. (1967). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.081 (Extraordinaria)** de fecha 23 de Enero de 1967.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (1981). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 (Extraordinaria)** de fecha 01 de Julio de 1981.
- Liscano, T. (1973). **La Moral del Abogado y de la Abogacía**. Caracas: Ediciones Presidencia de la República.
- López, G. (2010). **Capítulo II 2.-La Independencia de los Abogados y Abogacía como Profesión 2.1. Independencia Profesional**. Documento en línea. Disponible en: http://www.academia.edu/11118780/CAPITULO_II_2.-

LA INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS Y ABOGACIA COMO PROFESION 2.1. Independencia profesional

- Machicado, J. (2013). "¿Qué Es Un Principio?". **Apuntes Jurídicos**. Documento en línea. Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>
- Machicado, J. (2010). "**¿Que es Apropiación Indevida?**". Documento en línea. Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/04/ai.html>
- MacIntyre, A. (1971/1994) **Historia de la ética**. (5ª.ed.). Barcelona. Ediciones Paidós América, S.A.
- Martínez Val, J. (1999). **Abogacía y Abogados**. (4ª.ed.). Barcelona, España: Bosch.
- Mendieta y Núñez, L. (1956). **Historia de la Facultad de Derecho**. UNAM. México.
- Mikell, P. (1989). **Robótica Industrial**. México: Mc Graw Hill.
- Moreno, H. (2011). **Derecho Procesal Penal. Apuntes Jurídicos**. Documento en línea. Disponible en: <http://derechoprocesalpenal.page.tl/5--Derecho-Procesal-Penal-Venezolano-d--Preguntas-b%E1sicas--Diferenciar-Principios-y-Garant%EDas--An%E1lisis-del-principio-fundamental-del-proceso-penal-d--Titularidad-de-la-acci%F3n-penal--Finalidad-del-proceso--.htm>
- Montero, J., y Alfonso, F. (2011). "**Ética Humanista en el Liderazgo de los Gerentes de las Empresas del Sector Petrolero**" CICAG, Volumen 8 - Edición 1. Publicaciones Urbe. Maracaibo, Venezuela.
- Olaso, L. (1997). **Curso de Introducción al Derecho**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Ortiz-Ortiz, R. (2001). **Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa**. Caracas: Editorial Fronesis, S.A.
- Ossorio, A. (1999). **El Alma de la Toga**. Barcelona, España: Editorial Nuevo Mundo.
- Ortega Reinoso, G. (2005). "La abogacía, una profesión liberal en cambio", **Justicia: Revista de derecho procesal**. Núm. 1-2/2005.

- Pardo, J. (2007). "Las Sanciones Disciplinarias Impuestas por los Colegios de Abogados: Su Revisión Judicial. Un Análisis Doctrinal a partir de los motivos más comunes de impugnación de una sanción colegial". **Anuario da Facultade de Dereito Da Universidade Da Coruña. Revista Jurídica Interdisciplinar Internaional** N° 11. Coruña.
- Parés, M. (2008). **Ética y Deontología de la Comunicación**. Documento en línea. Disponible en: http://www.jornalismobrasilespanha.ufms.br/index.php?option=com_content&view=article&id=24:bibliografia-da-aula-etica-y-deontologia-de-la-comunicacion&catid=1:artigos&Itemid=7
- Pérez, D. (2010). **Valores Éticos**. Documento en línea. Disponible en: <http://es.slideshare.net/demetriolopezperez/valores-eticos-19102633>
- Picó I Junoy, J. (2003). **El Principio de la Buena Fe Procesal**. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.
- Platas, A. (2009). **Ética y Estado de Derecho**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/19/platas19.pdf>
- Prieto- Castro, L. (1982). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Pamplona: Arazandi
- Quisbert, E. (2010). **Procedimiento**. Documento en línea. Disponible en: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/procedimiento.pdf>
- Ramírez, V. (2012). **Consideraciones jurídicas sobre la ética y la moral de los profesionales en Derecho**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Rica
- Ramírez & Garay. (Comp.) (2000) **Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay**. (Tomo CXLIII). Caracas: Ramírez & Garay.
- Ramírez & Garay. (Comp.) (2000) **Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay**. (Tomo CLXV). Caracas: Ramírez & Garay
- Ramírez & Garay. (Comp.) (2000) **Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay**. (Tomo CLXVIII). Caracas: Ramírez & Garay.
- Ramírez & Garay. (Comp.) (2000) **Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay**. (Tomo CLXVIII). Caracas: Ramírez & Garay.

- Ramírez & Garay. (Comp.) (1999) **Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay**. (Tomo CLII).
- Rawls, J. (1996). **Teoría de la Justicia**. Barcelona, España. Editorial Crítica.
- Real Academia Española. (1992) **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española** (21^a.ed.). Madrid: Real Academia Española.
- Rengel Romberg, A. (1991). **Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil: Visión del Nuevo Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Ripert, G. (1946/1949) **La Regla Moral en las Obligaciones Civiles**. Bogotá: Ediciones La Gran Colombia.
- Rodríguez Luño, A. (1982). **Ética**. Pamplona, España:: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Rodríguez, N. (2001). **Los Abogados Ante el Siglo XXI**. Tesis para optar al Título de Doctora en Sociología. Universidad de Barcelona. Barcelona, España.
- Rodríguez Arias, L. (1968). **Abogacía y Derecho**. Madrid: Editorial Reus.
- Rodríguez Piñerez, E. (1980). **Estudio sobre el Secreto Profesional**. Bogotá: Editorial Temis, Bogotá.
- Rojas, C. (2002). **Código de Ética**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos82/codigo-etica/codigo-etica.shtml>
- Romero, F. (2013). **Derecho pPenal. (Hechos Punibles)**. Documento en línea. Disponible en: <http://franciscosebastian.blogspot.com/2013/06/derecho-penal-hechos-punibles.html>
- Rondón de Sansó, H. (1996). **Tríptico Jurídico (3 Monografías sobre la Justicia)**. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Ruan, J. (2005). **La Ética del Abogado y los Deberes que Rigen su Conducta en el Proceso Civil Venezolano. Análisis Legal, Doctrinal y Jurisprudencial sobre su Contenido y Alcance. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.**

- Rumbold, G. (2000). **Ética en Enfermería**. (3ra. ed.). México: Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Ruíz-Tagle, P. (2010). **Autorregulación Profesional**. Reportaje de la Revista del Colegio de Abogados. Santiago de Chile.
- Sagaón, R. (2007). **Historia de la Abogacía**. Documento en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/41.pdf>
- Sada, R. y Monroy, A. (2010). **Ley Moral**. Documento en línea. Disponible en: http://mercaba.org/MORAL/Encuentra/la_ley_moral.htm
- Salazar, J. (2013). **Delito de Prevaricación I**. Documento en línea. Disponible en: <http://espaciopenal.blogspot.com/2013/02/delito-de-prevaricacion-i.html>
- Sánchez, L. (2008). **Deontología Jurídica. Introducción**. Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Uniandes”. Documento en línea. Disponible en: <http://deontologia-juridica.wikispaces.com/Introduccion?responseToken=0aedee6c6f871105d2bd1d2173eda6a3e>
- Santaella López, M. (1995). **Ética de las Profesiones Jurídicas**. Madrid: Artes Gráficas Iberoamericanas, S.A.
- Santana, V. (2012). **La Responsabilidad Disciplinaria**. Documento en línea. Disponible en: <http://anecipn.org/ficheros/archivo/XXI/html/m3m2.htm>
- Suardíaz, J. (2006). “El Bien Común”. **Ética y Sociedad**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.cbioetica.org/revista/63/632527.pdf>
- Schwarzenberg, C. (1997). **Las técnicas de estudio para un aprendizaje efectivo**. Ediciones de la Universidad Ezequiel Zamora. Barinas, Venezuela: Colección Docencia Universitaria.
- Tejera, V. (2010). **El Abogado y el Secreto Profesional**. Documento en línea. Disponible en: <https://vanesatejheiroabogada.wordpress.com/2010/10/29/el-abogado-y-el-secreto-profesional/>
- Terragni, M. (1984). **La Pena de Inhabilitación**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>

- Tomedes, L. (2010). **Ética Profesional y Empresarial**. GestioPolis. Documento en línea. Disponible en: <http://www.gestiopolis.com/etica-profesional-y-empresarial/>
- Toro, A. (1934). **Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tomo I. México.
- Torre Díaz, F. (2000). **Ética y Deontología Jurídica**. Madrid: Law.
- Useche, J. (2008). **Análisis Jurisprudencial de los Actos de Autoridad de Efectos Particulares**. Documento en línea. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc19/19-8.pdf>
- Useche, J. (2004). **La Justicia en el Texto Constitucional Venezolano**. Documento en línea. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-8.pdf>
- Yepes Stork, R. (1999) **Fundamentos de Antropología** (4^a.ed.). Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Vas Ferreira, C. (1963). **Moral Para Intelectuales**. Centro Cultural de España. Montevideo.
- Vásquez Guerrero, F. (1997). **Ética, Deontología y Abogados. Cuestiones generales y situaciones concretas**. Barcelona, España: Edic. Internacionales Universitarias.
- Vigo, A. (1968). **La Concepción Kantiana del Derecho Natural**. Documento en línea. Disponible en: <http://philpapers.org/rec/VIGLCK>
- Viñas, R. (1972). **Ética y Derecho de la Abogacía y Procuración**. Buenos Aires: Ediciones Pannedille.
- Villamizar, J. (1991). **Comentarios Prácticos al Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano**. Mérida, Venezuela: Talleres Gráfico ULA.
- Villanueva, P. (2013). **La Administración Corporativa: Novedades en materia de Colegios Profesionales**. Universidad de La Rioja. Logroño, España.
- Zerpa Levis, I. (1986). **Abogacía, Democracia y Universidad**. Caracas: Edic. para el nuevo Derecho.